



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0084	Martes, 09 de Diciembre del 2008	
Primero Periodo Ordinario		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LIX LEGISLATURA

- » Presidenta:  
Dip. Emma Lisset López Murillo
- » Vicepresidenta:  
Dip. María Luisa Sosa de la Torre
- » Primera Secretaria:  
Dip. Angélica Nañez Rodríguez
- » Segunda Secretaria:  
Dip. Laura Elena Trejo Delgado
- » Secretario General:  
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

## Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

6.- LECTURA DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA AUTORIZAR A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA FEDERACION DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, A.C.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACION HACENDARIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.



**13.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**14.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**15.- LECTURA DE DICTAMENES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.**

**16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.**

**17.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.**

**18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE DICTAMENES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.**

**19.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**20.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, Y MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 39 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 25 de septiembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del tercer mes, del Primer Período Ordinario de Sesiones de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.
5. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal del 2009.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita respetuosamente al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que la capacitación en materia de juicios orales, abarque a todas las regiones o municipios del Estado.

9. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a los Ayuntamientos Municipales y otras dependencias gubernamentales, vigilen el cumplimiento de la normatividad respecto de los rastros y mataderos municipales.

10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Calera, Zac.

11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Juan Aldama, Zac.

12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a los Centros SCT para el Proyecto sobre el Saneamiento de la Carretera Federal Rivier-San Marcos.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para la instalación de una línea telefónica 01 800 para fortalecer la comunicación entre los legisladores y la población.

14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Chalchihuites, Zac.

15. Discusión y Aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de El Salvador, Zac.

16. Asuntos Generales; y,

17. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN



ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE, FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA; VICEPRESIDENTA, LAURA ELENA TREJO DELGADO; PRIMER SECRETARIO, JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ; Y SEGUNDO SECRETARIO, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ENSEGUIDA EL DIPUTADO RINCÓN GÓMEZ, REALIZÓ LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO CONTÍNUO, LOS DIPUTADOS SECRETARIOS, DIERON LECTURA A LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DE LOS MUNICIPIOS DE: APOZOL, CUAUHTÉMOC, EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, OJOCALIENTE, VILLA DE COS, VILLA GARCÍA, MELCHOR OCAMPO, CONCEPCIÓN DEL ORO, TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, GUADALUPE, GENERAL PÁNFILO NATERA, TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, CALERA, VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, JALPA Y LUIS MOYA, ZAC., REMITIDAS POR ESOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE JUICIOS ORALES ABARQUE A TODAS LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

DE IGUAL MANERA LA DIPUTADA SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, REALIZÓ LA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES Y OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, VIGILEN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD RESPECTO DE LOS RASTROS Y MATADEROS MUNICIPALES.

ENSEGUIDA LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, Y PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DE LOS MUNICIPIOS DE CALERA, Y JUAN ALDAMA, ZAC.

\* DESARROLLADAS QUE FUERON TODAS LAS LECTURAS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 83 FRACCIÓN V, Y 94 BIS DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SU CONTENIDO ÍNTEGRO, TUVO A BIEN INSERTARSE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS CENTROS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA EL PROYECTO SOBRE EL SANEAMIENTO DE LA CARRETERA FEDERAL RIVIER-SAN MARCOS. EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NOMINAL,



DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 26 VOTOS A FAVOR.

ACTO SEGUIDO, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA TELEFÓNICA 01 800 PARA FORTALECER LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS LEGISLADORES Y LA POBLACIÓN. EL CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 24 VOTOS A FAVOR, 2 EN CONTRA, Y CERO ABSTENCIONES.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC. MISMO QUE SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR EL DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS, PARA HABLAR A FAVOR.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL DICTAMEN, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO TANTO EN LO GENERAL, ASÍ COMO EN LO PARTICULAR.

FINALMENTE SE PASÓ A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC. EL CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL Y SE DECLARÓ APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON: 25 VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.

#### ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS

DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “Ayuntamiento de Zacatecas”. Declinó su participación.

II.- EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS, tema: “Deporte de Alto Rendimiento”. Registrándose para participar para “hechos” los Diputados: García Lara, y Sosa de la Torre.

III.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Charrería en Zacatecas”. Registrándose para participar para “hechos” el Diputado Barajas Romo.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.





### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.	Informan sobre el registro y toma de nota de los cuerpos colegiados del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales.
02	Departamento Regional de Servicios Educativos de Jerez, Zac., dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura de Gobierno del Estado.	Remiten escrito, solicitando a esta Legislatura que dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, se incluyan recursos para la construcción de las Oficinas Regionales de Supervisión y de Jefatura de Sector de Educación Básica Estatal (costo aproximado: 8 Millones de pesos).
03	Ciudadanos Javier Reyes Romo, Jorge Fajardo Frías, Ma. Elena García Villa, Bertha Dávila Ramírez, Gabriela E. Pinedo Morales, Jaime Ramos Martínez y Rodrigo Román Ortega, Regidores del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac.	Presentan escrito de Denuncia en contra de la Administración Municipal, en virtud de que en la celebración del Contrato de Arrendamiento Puro de Vehículos para las Dependencias no se cumplieron los Acuerdos tomados en la Sesión de Cabildo del 28 de enero de 2008, solicitando se ordene la revisión integral de dicho contrato.
04	Ciudadano Francisco Javier Carrillo Rincón, por la Comisión Coordinadora del Frente Popular de Lucha de Zacatecas y la Coordinadora Nacional del Plan de Ayala.	Presentan la Propuesta de modificación que realizan sus organizaciones al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el 2009, que en su oportunidad presentara la Gobernadora Estatal.



05	Tribunal Superior de Justicia del Estado.	En relación con la integración del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, remite copia de una serie de requerimientos que está planteando ante el Ejecutivo Estatal, en relación con la construcción de inmuebles y la dotación de mobiliario y equipo necesario para la adecuada operación de los diferentes Distritos Judiciales y de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral, con entrada en vigor a partir de julio del 2009 unos, y el resto para enero del 2010.
06	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remite para su estudio y dictamen, la solicitud que presenta el Ayuntamiento de Jerez, Zac., para que se le autorice a enajenar en calidad de permuta un bien inmueble a favor de Julia Márquez del Río.
07	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remite para su estudio y dictamen, la solicitud que presenta el Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., para que se le autorice a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de Rafael Mendoza Salmón.
08	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remite para su estudio y dictamen, la solicitud que presenta el Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., para que se le autorice a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del Instituto Zacatecano para la Senectud, Asociación Civil.

## 4.-Iniciativas:

### 4.1

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas es una Asociación Civil, cuyo objeto social son entre otros: el promover la integración de los colegios y asociaciones de profesionistas de la entidad; desarrollar programas de capacitación y actualización y promover la certificación profesional de sus profesionistas acorde con los diferentes tratados internacionales para servicios profesionales.

SEGUNDO.- Que la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de que sus agremiados estén cada día más preparados para atender las nuevas demandas ciudadanas que requieran mayor capacidad de sus perfiles profesionales. Para ello, se requiere de un espacio urbano adecuado en el que sus agremiados se actualicen regularmente.

TERCERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 considera que la educación es de interés público ya que es parte esencial en el proceso de desarrollo social, y en el escenario

actual,-donde las condiciones sociales exigen competencias y habilidades más complejas- hay evidencias cada día más claras de los profesionistas deben estar a la vanguardia en la capacitación y adiestramiento de sus profesiones. Por ello es una tarea compleja que requiere de la participación de los diferentes sectores de la sociedad.

CUARTO.- Que el Gobierno del Estado cuenta con un predio rústico ubicado en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie total de 2,000.00 mts, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al noreste mide 35.00 mts y linda con lote 6 propiedad de Gobierno del Estado; al sureste mide 57.00 mts y linda con propiedad de Pedro Morales; al suroeste mide 35.00 mts y linda con Calzada a Vetagrande; y al noroeste mide 57.00 mts y linda con lote 4.

El inmueble de referencia se desmembraría de una superficie mayor de 31-70-20 hectáreas inscrita a favor de Gobierno del Estado bajo el número 9 folios 49 al 56 del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección Primera de fecha 17 de julio de 1992.

QUINTO.- Se anexan a la presente iniciativa los siguientes documentos:

1. Escrito de fecha 03 de septiembre del año 2008, suscrito por el Arquitecto José Carmen Ramos Medina, Presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, por medio del cual solicita a la Gobernadora del Estado un espacio urbano para construir su edificio;

2. Acta número cuatro mil ochocientos setenta y nueve, del volumen número ochenta y uno, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por el licenciado Tarcicio Félix Serrano, Notario Público número

siete del Estado, mediante la cual la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, dona al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, una predio urbano ubicado en el periférico norte, de la división urbana de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 31-70-20 hectáreas. La inscripción del inmueble a favor de Gobierno del Estado se encuentra inscrita bajo el número 9 folios 49 al 56 del volumen 239 de Escrituras Públicas, Sección primera de fecha 17 de julio de 1992;

3. Certificado número 223215 de inscripción y libertad de gravamen del predio rústico con superficie de 31-70-20 hectáreas propiedad de Gobierno del Estado, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial de fecha 6 de octubre de 2008.

4. Plano individual del predio rústico con superficie de 2,000.00, ubicado en la calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

5. Plano topográfico y proyecto de lotificación, expedido por la Secretaría de Obras Públicas en mayo de 2008, de 32 hectáreas propiedad de Gobierno del Estado.

6. Avalúo Comercial expedido por el especialista en valuación, ingeniero Martín Ortega Ramírez, en fecha 20 de octubre de 2008, del predio con superficie de 2,000.00 metros cuadrados.

7. Avalúo Catastral número U 75376 de fecha 10 de noviembre de 2008, de la superficie de 2,000.00 mts propiedad del Gobierno del Estado, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado.

8. Oficio 1229 del Secretario de Obras Públicas de que el inmueble con superficie de 2,000.00 mts, localizado en la Calzada Vetagrande, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, el cual no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal.

9. Acta número ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, del volumen ciento setenta y seis expedida por el licenciado Tarsicio Félix serrano, Notario Público número siete del Estado, mediante la cual hace constar el Contrato de Asociación Civil de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas.

10. Acta número dieciséis mil ciento setenta y uno, del volumen trescientos treinta y cinco expedida por el licenciado Tarsicio Félix serrano, Notario Público número Siete del Estado, mediante la cual protocoliza el acta de la Asamblea Extraordinaria de asociados de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas, en la que se elige presidente.

SEXTO.- El artículo 82 fracción, XIX de la Constitución Política de la Entidad, establece la facultad de la Legislatura para que autorice la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, cuando como en este caso, así resulte pertinente al interés público.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas A. C., el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el punto cuarto de la Exposición de Motivos de esta iniciativa.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución de proyecto destino de la enajenación, deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del

respectivo decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de predio, a favor del patrimonio de Estado. Así de verá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas A.C.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de noviembre de 2008.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NUÑEZ



## 4.2

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
HONORABLE

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Presentes.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración que encabezó tiene como principio rector el que la administración sea eficiente y eficaz y otorgue a la población los servicios que esta requiere para el mejoramiento en sus niveles de vida y en la satisfacción de sus requerimientos mínimos indispensables, así como el que la administración pública sea moderna y cercana a la población de nuestro Estado.

En ese contexto resulta importante que el marco jurídico que rige en la Entidad sea también congruente con los cambios que ocurren a nivel nacional y además de la realidad que impera en Zacatecas, de ahí la importancia de que el marco jurídico se encuentre actualizado.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, así como la Reglas de Operación para la disminución de Adeudos Históricos de Consumo de Energía Eléctrica de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, dichos ordenamientos hacen necesario que el andamiaje jurídico del Estado permita que los beneficios establecidos lo sean también para nuestra Entidad Federativa y para sus municipios, ese es entonces el espíritu de la reforma que se plantea en los términos de la presente iniciativa.

Es una realidad además que los Municipios de la Entidad enfrentan serios problemas con el pago del servicio de energía eléctrica y que aún y cuando han hecho esfuerzo conjunto con el Gobierno del Estado y la Comisión Federal de Electricidad para lograr que los adeudos bajen a un nivel que no lesione la hacienda pública municipal, eso no ha sido posible debido a diversos factores entre los que se encuentran el aumento en las tarifas y el mal estado de las luminarias, que si bien es cierto la mayoría de los municipios han iniciado programas de sustitución de estas por unas que les permitan generar ahorros importantes de ese fluido, también lo es que los adeudos históricos presionan las finanzas públicas municipales, aunado a lo anterior el pago de los derechos por explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua potable, ha de igual manera presionado la hacienda municipal, por lo que ante esa realidad económica compleja es necesario construir el marco jurídico que nos permita blindar a los municipios ante esas presiones y además aprovechar los decretos de orden federal que permiten que los municipios sean beneficiados con programas que esos adeudos históricos a que nos hemos referido sean finiquitados.

Con la reforma que se plantea ante esa Honorable Soberanía, se prevé que las aportaciones federales que se transfieran al Estado de Zacatecas, cuyos destinatarios sean los Municipios de la Entidad puedan afectarse en garantía o en su defecto al pago del servicio de energía eléctrica, en seguimiento a lo que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, que plantea que la Comisión Federal de Electricidad pueda aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios de la Entidad por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de adeudos históricos que éstos registren al concluir el mes de diciembre de dos mil siete, sin perder de vista su situación financiera.

De igual forma y derivado de la reforma que se efectuó a la Ley de Coordinación Fiscal en fecha

21 de diciembre de 2007, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de dicha disposición federal, en especial la adición que se realizó al artículo 51 de dicha ley, que establece precisamente que los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios podrán afectarse como garantía, del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua; con esta medida se busca principalmente que los sistemas de agua potable de los municipios generen una mayor inversión en sus sistemas, en beneficio de la población zacatecana, además que se apoya la regularización fiscal de los municipios a través de la disminución sensible de los adeudos históricos por concepto de uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua potable. Esta medida también pretende lograr que los Municipios cubran en tiempo y forma con la Federación los conceptos relativos al uso de agua.

En base a lo anterior se hace indispensable que la Ley de Coordinación Hacendaria contenga los mecanismos técnicos necesarios que permitan afectar en garantía las aportaciones federales que se transfieran al Estado por concepto de suministro de energía eléctrica, así como al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, con el propósito de cumplir con las obligaciones de pago por concepto de derechos de agua.

Finalmente y en función de la reforma del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las Entidades Federativas o los Municipios podrán afectar en garantía las aportaciones que les correspondan derivadas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, que en la especie el primero de esos fondos es el que nos ocupa, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que

cuenten con autorización de las legislaturas locales y sigan el trámite de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 9 de la Ley Federal en cita. En este caso los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal deberá destinarse invariablemente a los señalados en el artículo 33 del ordenamiento federal indicado que versan sobre inversiones que benefician directamente a sectores en condiciones de rezago social y pobreza extrema. Los Municipios no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por el Fondo mencionado para servir dichas obligaciones.

Con esta medida se busca que los Municipios fortalezcan su Hacienda Municipal, ya que les permitirá disponer de manera más expedita recursos para la realización de los fines que les permite la propia legislación federal, para ejecutar por sí mismos o con mezcla de recursos, su programa de obra en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Soberanía Popular la siguiente:

#### INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se le adiciona un segundo párrafo al artículo 50 y se adicionan nueve párrafos al artículo 52; ambos de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...





Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los Municipios podrán, en el ámbito de su respectiva competencia, afectar los recursos provenientes de los fondos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal con la finalidad de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de las mismas, siempre que hayan sido contraídas con la Federación o las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional; con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y cuenten con autorización de la Legislatura del Estado y se inscriban ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública; cumpliendo además con los requisitos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Hacendaria.

Artículo 52.- ...

En términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que correspondan a los Municipios, pertenecientes al Fondo de Aportaciones a que se refiere el presente artículo, podrán retenerse por parte del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, previa solicitud por escrito de la Comisión Nacional del Agua y después de acreditar fehacientemente los incumplimientos de cada Municipio, en calidad de garantía de pago de los adeudos ya sean derechos y/o aprovechamientos que por concepto de agua aquellos tengan con la federación.

Los adeudos a los que se refiere el párrafo anterior, serán los que se generen a partir del ejercicio fiscal 2008 y los recursos que sean embargados necesariamente se aplicarán a los adeudos corrientes, es decir, no a adeudos históricos.

Los montos máximos de retención de los recursos embargables para cada Municipio serán los siguientes:

- Para el ejercicio fiscal 2008 un 40%
- Para el ejercicio fiscal 2009 un 55%

- Para el ejercicio fiscal 2010 un 70%
- Para el ejercicio fiscal 2011 un 85%
- De 2012 en adelante un 100%

Para los efectos del párrafo segundo del presente artículo, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado entregará a la Comisión Nacional del Agua, dentro de los primeros diez días de cada mes, la relación de los volúmenes de agua que se entregaron a cada Municipio, así como la relación de los adeudos en los que incurra cada uno de ellos dentro de los primeros cinco días posteriores a la fecha de cobro correspondiente. En caso de que el Organismo Estatal no entregue esta relación, no podrán embargarse los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del Fondo de Aportaciones de que trata el presente artículo.

De acuerdo al artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Organismo Estatal de agua podrá ceder o transferir los recursos embargados a los Municipios a fideicomisos o a alguna otra figura jurídica constituida para financiar la construcción de infraestructura hidráulica.

La aplicación de este mecanismo de condonación se realizará conforme a la normatividad y las directrices que para su efecto emita el gobierno federal.

Los recursos que correspondan a los Municipios, pertenecientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, podrán retenerse por parte del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, previa solicitud por escrito de la Comisión Federal de Electricidad, después de acreditar fehacientemente los incumplimientos de cada Municipio, en calidad de garantía de pago de los adeudos por concepto de suministro de energía eléctrica, para lo cual la empresa paraestatal federal deberá de acreditar al Estado el documento en que conste el compromiso de pago y el incumplimiento por parte del municipio de que se trate.

TRANSITORIOS





PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SECRETARIO DE FINANZAS

SEGUNDO.- Los pagos corrientes que se realicen de manera oportuna por parte de los municipios o sus organismos operadores, deberán acreditarse, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por el total del monto de dicho pago, contra los adeudos históricos que tengan con dicha empresa paraestatal en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación. Para ello, los Municipios deberán solicitar por escrito a la Comisión Federal de Electricidad su interés en participar en este mecanismo de condonación.

TERCERO.- Los pagos corrientes que se realicen de manera oportuna por los Municipios o sus organismos operadores, deberán acreditarse por parte de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, por el total del monto de dicho pago, contra los adeudos históricos que tengan con el organismo estatal o con la Comisión Nacional del Agua. Para ello, los Municipios deberán solicitar por escrito a la Comisión Nacional del Agua su interés en participar en este mecanismo de condonación. En dicho escrito deberá reconocer el monto de sus adeudos históricos.

Reitero a Ustedes mi consideración respetuosa.

A t e n t a m e n t e

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

GOBERNADORA DEL ESTADO

CARLOS PINTO NUÑEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE MIRANDA CASTRO



## 4.3

HONORABLE ASAMBLEA DE  
LA LIX LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

Los que suscriben Diputados, MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, JORGE LUÍS RINCÓN GÓMEZ y FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte, de esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49, 50, 51 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la

INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Marco Teórico de los Derechos Fundamentales de las Personas, uno de los pilares fundamentales sobre las que se levanta el edificio de los derechos humanos es la dignidad humana, además de la igualdad, libertad y solidaridad, así lo dijo el jurista francés René Cassin, encargado de dirigir los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La dignidad humana, implica interpersonalmente, el respecto absoluto de la persona humana, y a nivel público, la intervención del Estado, para garantizar las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales, necesarias para que, precisamente, cada persona sea el agente de su propia vida.

Dentro de las condiciones culturales y sociales, se encuentran la educación y la salud, como dos factores prioritarios para el desarrollo de las personas.

El deporte, en este marco teórico, se constituye como un mecanismo indispensable para lograr un nivel aceptable de educación y de salud en la persona humana, y con ello, se proteja y conserve en este aspecto, una vida digna, se pueda vivir mejor.

Por otra parte, en términos globales de desarrollo humano, el acceso a la educación y a la salud, son tareas pendientes para que los países puedan lograr un estado de bienestar, en el que la población pueda efectivamente ejercitar sus derechos.

Educación y salud, son temas históricamente pendientes en la agenda de México; diversos organismos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de desarrollo humano, enfatizan el carácter prioritario y urgente de estas materias, puesto que se trata de verdaderas alternativas viables para disminuir la pobreza, la violencia, la delincuencia y la inseguridad, cuestiones que hoy en día, ocupan gran parte de las preocupaciones estatales.

Una de las manifestaciones de la educación y la salud, es sin duda, la práctica cotidiana del deporte. El deporte es toda actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, es un pasatiempo, una actividad recreativa, que se realiza por placer, diversión, ejercicio físico o competencia.

El deporte implica actividad física, pero también mental, combina destreza, fortaleza y movilidad corporal, cuestiones primordiales para el desarrollo integral de las personas, el cual, consiste en el proceso de incremento armónico de las facultades, capacidades, funciones, aptitudes y potencialidades, físicas y mentales, es decir, el mejoramiento físico y mental de las personas. Se equipara al concepto de desarrollo humano

sustentable, que significa crear una atmósfera en la que todas las personas puedan aumentar su capacidad y sus oportunidades, y que puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras.

Por ello, las capacidades y potencialidades de las personas para desarrollarse, individualmente, en su familia, en la escuela, en su trabajo, como miembros de una sociedad, como ciudadanos del Estado, dependen, en gran medida, del grado de salud mental que tengan. A su vez, la salud mental de las personas, depende, entre otros factores, fundamentalmente del estado de salud física, orgánica o funcional que posea su cuerpo. El poeta romano del Siglo II d.C., Décimo Junio Juvenal lo sentenció así, “mens sana in corpore sano”, mente sana, en cuerpo sano.

Una mente sana, implicará entonces, una persona respetuosa, responsable, creativa, productiva, completa y feliz. Un nivel adecuado de salud mental, requiere de varios elementos, por ejemplo, entornos, familiar, escolar, laboral y social, armónicos y respetuosos, y un medio ambiente no contaminado, pero también devienen directamente de las personas, de su propio convencimiento de querer estar bien consigo mismo, de querer vivir mejor. Aquí, el deporte, se constituye como una herramienta fundamental para que las personas estén bien con ellas mismas, para que sean felices, para que tengan un estado mental, psicológico y emocional saludable, lo que se traducirá inmediatamente en todos los entornos en los que conviva. El bienestar se contagia, pero debe cultivarse.

La actividad física como parte integrante de la formación multilateral y armónica de la personalidad, constituye un proceso pedagógico encaminado al desarrollo de las capacidades del rendimiento físico de las personas, sobre la base del perfeccionamiento morfológico y funcional de su organismo, la formación y el mejoramiento de sus habilidades motrices, la adquisición de conocimientos y la educación de valores.

En general, la práctica deportiva estimula los procesos vitales y favorece a los sistemas respiratorio y circulatorio, debido a la mayor

demanda de energía y de oxígeno y al aumento de las frecuencias respiratorio y cardiaca; mejora el sistema osteoartromuscular por el aumento en la fuerza y la resistencia muscular, así como la funcionalidad de las articulaciones, y también tiene incidencia sobre el sistema nervioso, porque estimula la formación de endorfinas, que provocan sensación placentera, y también la psiquis, al generar buen ánimo, buen humor.

La Administración Pública Federal ha entendido muy bien las anteriores premisas. En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se menciona de manera reiterada al deporte como un elemento importante para el desarrollo humano, más específicamente, dentro del Eje 3: Igualdad de Oportunidades, en los temas: Superación de la Pobreza, y Cultura y esparcimiento, Objetivo 23: fomentar una cultura de recreación física que promueva que todos los mexicanos realicen algún ejercicio físico o deporte de manera regular y sistemática.

Igualmente, el gobierno del Estado de Zacatecas, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010, establece el apoyo al deporte y a la cultura física como uno de sus objetivos, pues menciona que se promoverá la coordinación, con los tres niveles de gobierno y la sociedad, para apoyar el deporte, la cultura física, y todas las actividades recreativas, en la totalidad del el estado.

Esta propuesta legislativa se presenta como un trabajo integral para apoyar al deporte y la cultura física en el estado de Zacatecas, para contribuir al mejoramiento de las personas, como individuos, y en la medida, de su mejoramiento, contribuir asimismo al desarrollo social de nuestra entidad.

La ley vigente en materia deportiva en el estado, fue un importante esfuerzo que abrió camino en la materia, sin embargo, las exigencias actuales demandan adecuar un nuevo cuerpo legislativo que recoja dichas exigencias e implemente mecanismos para su cobertura.

Precisamente para conocer la opinión pública de la población zacatecana al respecto de las necesidades del deporte en el estado, se realizaron nueve foros regionales, en los municipios de

Zacatecas, Fresnillo, Jalpa, Tlaltenango, Río Grande, Concepción del Oro, Loreto, Jerez y Sombrerete, bajo los ejes temáticos de Deporte Popular, Deporte Estudiantil, Deporte Federado, Deporte Competitivo, Actividades para la salud, Participación de los sectores privado y social en el Sistema Estatal del Deporte, Problemática del deporte en los Municipios, y Legislación deportiva.

Del resultado de dichos foros de consulta pública se concluyó en la necesidad de adecuar y actualizar de manera integral la legislación en materia deportiva a las nuevas exigencias de la población del estado de Zacatecas.

Entre dichos reclamos sociales, se destacan: programas ocupacionales, deportivos y recreativos en centros poblacionales para prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones, y la obesidad; seguimiento al deporte efectuado en barrios, colonias y comunidades; acciones educativas integrales en el deporte, que comprenda iniciación deportiva, y deporte escolar, que vaya de acuerdo con los programas nacional y estatal de educación; recursos de manera equitativa y proporcional a las organizaciones deportivas en base a sus características, necesidades y resultados, siempre y cuando contaran con un programa de trabajo y cumplieran cabalmente con los mecanismos de control y fiscalización de dichos recursos; mecanismos eficaces para que los sectores público, social, privado y académico, participen activamente en el Sistema Estatal del Deporte; procesos integrales y adecuados para seleccionar talentos deportivos destacados y conformar un deporte competitivo de alto nivel en el estado; y la descentralización hacia los municipios de la administración del deporte.

Demandas que han quedado plasmadas en el cuerpo de la presente Iniciativa, que plantea principalmente:

Entre otros, los siguientes objetivos de la presente Iniciativa son:

- Contribuir al desarrollo integral de las personas, así como elevar el nivel de vida social y

cultural de los habitantes en el estado y sus municipios;

- Fomentar el desarrollo, óptimo y sistemático, de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, y
- Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas, como medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de salud, así como para proteger, conservar y aprovechar sustentablemente el medio ambiente.

Determina la función social del deporte.- contribuir al desarrollo integral y armónico de las personas así como al bienestar general, fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo, fortalecer la salud, y prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones y la obesidad.

Incluye al concepto de Cultura física.- Conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como, sobre el deporte, y la actividad, educación y rehabilitación física, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de la salud física, mental y social de la población.

Contempla y establece mecanismos para fomentar la Iniciación deportiva, y la Excelencia deportiva, para ello, contempla la implementación de un proceso integral y adecuado para detectar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;

Promueve el deporte escolar, estableciendo la obligatoriedad de la organización y práctica de actividades físicas o deportivas en las instituciones educativas, desde preescolar hasta el nivel superior, como complemento de la educación física, y entre otros mecanismos, ordena la armonización del deporte escolar estatal con los programas estatal y federal sobre educación; la optimización e incremento del tiempo destinado a la educación física y a las



actividades deportivas en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y la capacitación a los profesores de educación física y entrenadores de las instituciones educativas.

Prevé el Deporte para las personas privadas de su libertad, ya que esta actividad es vital para la readaptación social.

En materia presupuestal, se plantea la etiquetación en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales, de recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta iniciativa. Se propone que el presupuesto sea distribuido de acuerdo a las prioridades y resultados de los estudios y diagnósticos que sobre el deporte y la cultura física, a nivel estatal, regional, municipal y comunitario se realicen. Asimismo, establece que los recursos entregados a deportistas y a organizaciones deportivas, deberán ser fiscalizados por las autoridades correspondientes.

Establece obligaciones precisas a deportistas y organizaciones deportivas, para que puedan obtener estímulos y apoyos, entre ellas, que se inscriban en el Registro Estatal, tengan programas de trabajo y rindan cuentas sobre el ejercicio de los recursos que se les otorguen.

Además del Ejecutivo del Estado, el Instituto del Deporte, y los municipios, prevé que la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de la Juventud, el Instituto para las Mujeres Zacatecanas, la Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad, y los Servicios de Salud del Estado, deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el estado.

La autoridad administrativa estatal en materia de deporte y cultura física, cambia al nombre de Instituto de Cultura Física y Deporte, estableciéndole mayor rango de competencia, adecuada a las nuevas exigencias del deporte en el estado y con mayor posibilidad de efectividad.

Crea a la Comisión de Justicia Deportiva, como un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente

inconformidades, quejas, denuncias, y recursos hechos valer por quienes formen parte del Sistema Estatal. Además tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje, y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos; a petición de las partes, podrá intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre quienes integren el Sistema Estatal, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas.

En cuanto a las obligaciones de los municipios en la materia, establece, entre otras, las siguientes: desarrollar programas municipales congruentes con el Programa Estatal; informar sobre su desarrollo; organizar permanentemente actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio; y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y adultas mayores, y demás poblaciones especiales. La presente iniciativa atribuye a los municipios de manera preferente la administración directa de las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro de su circunscripción territorial.

Incluye como sujetos importantes en la promoción y consecución de los objetos de la iniciativa, a los medios de comunicación principalmente a través de los cronistas deportivos y periodistas especializados en materia deportiva.

Ordena a las personas físicas o colectivas, que comercialicen productos en eventos deportivos, contribuyan económica y materialmente al fomento del deporte en el estado.

Establece derechos preferentes en la materia, para la niñez, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, y demás poblaciones especiales, como descuentos especiales en eventos o deportivos, y accesibilidad en infraestructura y equipo.

En cuanto a la infraestructura deportiva, prevé que ésta deberá tomar en cuenta la frecuencia,

preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte, así como, el funcionamiento óptimo y uso masivo de dicha infraestructura. En relación al uso de la infraestructura, plantea que cuando el uso diverso genere ingresos privados, deberá destinarse cierta parte de dichos ingresos un porcentaje para mejorar, conservar e incrementar dichas instalaciones.

Contempla un capítulo sobre Ciencias aplicadas al deporte, que son las áreas del conocimiento en medicina deportiva, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje, y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física, y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista. Prevé mecanismos para impulsar la enseñanza, investigación y difusión, así como, la constitución de centros de enseñanza y capacitación especializados en estas materias.

Define y prohíbe el dopaje en el deporte en el estado, y establece sanciones para estos efectos.

Por último, integra las reformas hechas a la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicadas el 15 de julio del presente año, en materia de seguridad en eventos deportivos, estableciendo la implementación de mecanismos, como, unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil; participación de elementos de seguridad y protección civil; mecanismos para impedir la introducción de armas, fuegos artificiales, elementos gráficos que atenten contra la sana convivencia o inciten a la violencia, de estupefacientes, y de personas que se encuentren bajo sus efectos, y la regulación de la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

Por lo anteriormente señalado, y en virtud, a que como ha quedado descrito líneas arriba, el deporte es una herramienta fundamental para el desarrollo individual de las personas que incide positivamente en el desarrollo de la sociedad,

sometemos a la consideración de esta ASAMBLEA SOBERANA la siguiente:

## INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Naturaleza jurídica y objeto

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el estado, y tienen por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, estímulo, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el estado, para coadyuvar en la formación y desarrollo integral de sus habitantes.

Así mismo, tiene por objeto garantizar la coordinación entre el gobierno del estado y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico, privado, y los medios de comunicación, en materia de cultura física y deporte.

##### Objetivos

ARTÍCULO 2. Los objetivos de la presente Ley son:

- I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, así como elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el estado y sus municipios;
- II. Fomentar el desarrollo, óptimo y sistemático, de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas, como medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de



salud, así como para proteger, conservar y aprovechar sustentablemente el medio ambiente;

IV. Promover la enseñanza, investigación y difusión de la cultura física, el deporte, así como sus ciencias y técnicas aplicadas;

V. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física y el deporte;

VI. Establecer las bases de coordinación, entre el estado y los municipios, así como la participación de los sectores social, académico y privado, y de los medios de comunicación, en materia de cultura física y deporte, para el funcionamiento del Sistema Estatal y para la construcción y conservación de infraestructura deportiva;

VII. Promover la congruencia entre los programas del deporte y cultura física, su correcta y eficaz aplicación, y la asignación de recursos suficientes para dichos fines;

VIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

IX. Fomentar, ordenar y regular a las organizaciones deportivas;

X. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia, y establecer normas de seguridad para reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como sancionar el dopaje y otros métodos no reglamentarios, y

XI. Promover la iniciación y la excelencia deportiva.

#### Función social del deporte

ARTÍCULO 3. La función social del deporte consiste en:

I. Contribuir al desarrollo integral y armónico de las personas así como al bienestar general;

II. Fortalecer la interacción, integración y desarrollo social;

III. Fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo entre las personas;

IV. Fortalecer la salud de las personas, y

V. Prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones y la obesidad.

#### Derecho al Deporte

ARTÍCULO 4. Todas las personas en el estado de Zacatecas, tienen derecho a practicar, de manera libre, actividades físicas, deportivas y de cultura física. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizarán el adecuado ejercicio de este derecho

#### Definiciones administrativas

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras administrativas, deberá entenderse por:

I. Autoridades deportivas municipales: oficinas, áreas, unidades, dependencias o entidades municipales, encargadas de la atención al deporte y cultura física municipal;

II. CONADE: la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

III. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo y de Coordinación del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

IV. Instituto: el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

V. La persona Titular del Ejecutivo: la Gobernadora o el Gobernador del Estado;

VI. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

VII. Programa Estatal: el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

IX. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, que comprenderá al Sistema Estatal, al Instituto y al Consejo Consultivo, y

X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

#### Definiciones en materia de Cultura Física

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras en materia de cultura física y deporte, deberá entenderse por:

I. Actividad física. Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

II. Ciencias aplicadas al deporte. Áreas del conocimiento en medicina deportiva, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje, y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física, y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista;

III. Cultura física. Conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como, sobre el deporte, y la actividad, educación y rehabilitación física, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de la salud física, mental y social de la población;

IV. Competencias oficiales. Justas, torneos o juegos deportivos, promovidos, organizados o auspiciados por las autoridades deportivas, internacionales, nacionales, estatales o municipales;

V. Deporte. Conjunto de actividades físicas o mentales, o ambas, diversificadas, individuales o

de conjunto, que con fines competitivos o recreativos, se sujetan a determinada reglamentación y coadyuvan al desarrollo integral de las personas;

VI. Deportista. Persona que practica de manera regular algún deporte;

VII. Desarrollo integral de las personas. Proceso de incremento armónico de las facultades, capacidades, funciones, aptitudes y potencialidades, físicas y mentales, de las personas como individuos;

VIII. Educación física. Actividades programadas en el sistema educativo por medio de las cuales se adquiere, transmite e incrementa la cultura física y se promueve la práctica sistemática y regular del deporte, cuyo fin es lograr el desarrollo integral de las personas, así como contribuir al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;

IX. Entrenamiento. Proceso biológico y pedagógico especializado, que tiene como propósito principal el mejoramiento funcional y orgánico del desempeño físico del deportista, así como la preparación integral, física, mental, técnica, táctica, y teórica del deportista;

X. Excelencia deportiva. Alto grado o nivel de competitividad o rendimiento de las y los deportistas;

XI. Iniciación deportiva. Conjunto de actividades físicas primordiales para el desarrollo integral de las personas, a través de las cuales, la niñez aprende y desarrolla los elementos básicos para la práctica del deporte;

XII. Rehabilitación física. Conjunto de actividades físicas que se desarrollan para restablecer, recuperar o rehabilitar funciones, movimientos o capacidades, físicas o mentales de las personas;

XIII. Seleccionados estatales. Deportistas que formen parte de preselecciones o selecciones y que ostenten la representación estatal en competencias oficiales, y



XIV. Talentos deportivos. Deportistas que destaquen en cuanto a la preparación física, mental, técnica, táctica y teórica, con amplias posibilidades de participar en competencias de alto rendimiento, a nivel nacional e internacional.

Tipos de deporte

ARTÍCULO 7. Los tipos de Deporte son:

I. Deporte autóctono o tradicional. Deporte que se practica para preservar, desarrollar, difundir o promover los valores y tradiciones culturales;

II. Deporte de alto rendimiento o competitivo. Es aquel que busca la excelencia deportiva, por lo que requiere, de un alto nivel técnico del proceso de entrenamiento, de las ciencias aplicadas al deporte, y de infraestructura deportiva adecuada, entre otros;

III. Deporte de alto riesgo o extremo. Actividad física de alto de riesgo y aventura que puede significar un mayor peligro para la integridad física de las personas que lo practican, por lo que, requiere de una serie de conocimientos, protecciones, equipo e instructores o guías especializados, que permitan desarrollar dicha actividad con seguridad;

IV. Deporte colectivo. Deporte que implica la participación de un grupo de personas que unen sus potencialidades para lograr fines deportivos en común;

V. Deporte escolar o estudiantil. Conjunto de actividades, físicas, deportivas y recreativas que se practican u organizan en el sector educativo como complemento a la enseñanza de la educación física y como parte del desarrollo integral del alumnado;

VI. Deporte federado o asociado. Actividades competitivas o selectivas que realiza un sector de la sociedad debidamente organizado y reglamentado;

VII. Deporte individual. Es aquel que desarrolla una persona física, sin implicar la conjunción de esfuerzos o la participación de otras

personas para llegar a la meta deportiva establecida;

VIII. Deporte infantil. Práctica deportiva que contribuye al desarrollo integral de la niñez, a la iniciación deportiva, y a la especialización deportiva futura; debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado, social o académico;

IX. Deporte para los trabajadores. Es aquel que organizado y apoyado económicamente dentro del ámbito laboral, ya sea del sector público, privado o social, practican los trabajadores;

X. Deporte para personas con discapacidad. Práctica deportiva que desarrollan personas con alguna discapacidad, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado o social, así como, cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;

XI. Deporte para las personas privadas de su libertad. Práctica deportiva que llevan a cabo personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud a un mandamiento de la autoridad, ésta práctica debe ser promovida por las autoridades correspondientes y coadyuvar con la readaptación social;

XII. Deporte para personas adultas mayores. Práctica deportiva que realizan personas que cuentan con sesenta años de edad o más, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado o social, así como, cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;

XIII. Deporte popular. Conjunto de actividades físicas, deportivas, competitivas o recreativas, que practica regularmente la población en general, con la finalidad de elevar sus capacidades físicas o mentales, y coadyuvar al bienestar de la comunidad;

XIV. Deporte profesional. Conjunto de actividades de promoción, organización,

desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro, y

XV. Deporte recreativo o recreación física. Actividades físicas que sirven como medio de descanso, recreación, diversión, distracción, esparcimiento o preservación de la salud, sin implicar competencia.

#### Sujetos

ARTÍCULO 8. Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, cronistas deportivos, profesores, estudiantes o prestadores de servicio, en materia de educación física, profesionistas del deporte y la cultura física, así como, promotores, organizadores, participantes, asistentes, o espectadores de eventos o espectáculos deportivos, y las demás personas que practiquen alguna actividad física o deporte, o se relacionen de alguna manera con el deporte o cultura física en el estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE

#### CAPÍTULO I

### PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DE DEPORTE

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 9. El Programa Estatal es el instrumento rector y orientador de la política deportiva en el estado, constituido por el conjunto de lineamientos, cronogramas, presupuestos, objetivos, estrategias, acciones, y mecanismos de seguimiento, control y evaluación, así como, competencias y responsabilidades de las personas e instituciones que integral en Sistema Estatal.

El Plan Estatal debe ir acorde con esta Ley y demás normatividad en la materia, el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional de Cultura Física

y Deporte, así como contemplar los objetivos del deporte en el estado a mediano y largo plazo.

##### Elaboración

ARTÍCULO 10. El Programa Estatal será elaborado por el Director General del Instituto, para lo cual, tomará en cuenta la opinión del Consejo Consultivo. Será aprobado por la persona titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Su ejecución y desarrollo le corresponde al Director General del Instituto, y su evaluación al Consejo Consultivo.

El Programa Estatal podrá modificarse conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación y publicación.

##### Programas específicos

ARTÍCULO 11. El Instituto podrá elaborar, aprobar, desarrollar y evaluar programas regionales o específicos, que estarán debidamente vinculados con el Programa Estatal.

Serán programas específicos, los programas de capacitación, afiliación al Sistema Estatal y a los Registros Estatal y municipales, de promoción continua del deporte y cultura física, los programas deportivos sobre un tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte, o bien, ocupacionales o recreativos, diversificados según la región, frecuencia y eficacia de su práctica.

##### Participación social

ARTÍCULO 12. En la elaboración, desarrollo y evaluación del Programa Estatal y de los programas específicos podrán participar, de manera individual u organizada, todas las personas relacionadas de cualquier forma con el deporte y la cultura física, inscritas en el Sistema Estatal.

##### Contenido

ARTÍCULO 13. El Programa Estatal deberá contener, entre otros los siguientes elementos:



I. El diagnóstico estatal de la situación actual del deporte y la cultura física en la entidad, sus prioridades, necesidades y problemática;

II. Los objetivos específicos a alcanzar, de acuerdo a cada uno de los ejes temáticos del programa;

III. Las estrategias y acciones a seguir para el logro de esos objetivos;

IV. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución y seguimiento de las acciones y estrategias a seguir;

V. Los programas específicos, así como sus acciones, estrategias y objetivos correspondientes;

VI. Los mecanismos de coordinación o concertación con los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación;

VII. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos;

VIII. Las instituciones o personas responsables de su ejecución, y

IX. Los mecanismos de seguimiento, control, evaluación, y modificación, en su caso.

#### Acciones

ARTÍCULO 14. En el Programa Estatal deberán considerarse, entre otras, las siguientes acciones:

I. Planear, programar y ejecutar prácticas deportivas y recreativas, estatales, regionales, municipales y comunitarias;

II. Conjugar los esfuerzos de participación entre los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación, que contemple al Sistema Estatal y, en su caso, a los consejos municipales, y su incorporación al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

III. Gestionar apoyos económicos y materiales para seleccionados estatales que participen en competencias oficiales;

IV. Coordinar a las organizaciones deportivas para que estén debidamente reglamentadas;

V. Promover mecanismos de especial atención al desarrollo del deporte en el sector popular, en las áreas marginadas y con las poblaciones especiales, como la niñez, juventud, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas privadas de su libertad, y

VI. Desarrollar la infraestructura deportiva

#### Presupuesto

ARTÍCULO 15. La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán, de manera creciente, en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como de los objetivos y funciones, según corresponda, del Programa Estatal, Sistema Estatal, del Instituto, del Consejo Consultivo, de las autoridades deportivas municipales, y de las organizaciones deportivas debidamente registradas.

Dicho presupuesto deberá distribuirse de acuerdo a las prioridades y resultados de los estudios y diagnósticos que sobre el deporte y la cultura física, a nivel estatal, regional, municipal y comunitario se hagan por las instituciones correspondientes.

El ejercicio del presupuesto específico para la atención al deporte y cultura física, estatal y municipales, así como los recursos entregados a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas, deberán ser fiscalizados por las autoridades correspondientes. Los resultados de dicha revisión son públicos y deberán ser difundidos e informados a la población en general.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### EJES TEMÁTICOS

Ejes temáticos



ARTÍCULO 16. Los elementos y las acciones del Programa Estatal deberán referirse a cada uno de los siguientes ejes temáticos:

- I. Deporte autóctono o tradicional;
- II. Deporte de alto rendimiento o competitivo;
- III. Deporte de alto riesgo o extremo;
- IV. Deporte escolar o estudiantil;
- V. Deporte federado o asociado;
- VI. Deporte infantil;
- VII. Deporte para los trabajadores;
- VIII. Deporte para personas con discapacidad;
- IX. Deporte para las personas privadas de su libertad;
- X. Deporte para personas adultas mayores;
- XI. Deporte popular;
- XII. Iniciación deportiva, talentos deportivos y excelencia deportiva;
- XIII. Formación y capacitación a los recursos humanos de la cultura física y deporte;
- XIV. Infraestructura deportiva;
- XV. Entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos;
- XVI. Medicina deportiva y demás ciencias aplicadas;
- XVII. Prevención y combate al uso de estimulantes, sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, y
- XVIII. Enseñanza e investigación de la cultura física y deporte.

#### Deporte Popular

ARTÍCULO 17. El deporte popular propicia la integración en la comunidad, crea hábitos de salud física, mental y social, previene adicciones,

corrige desviaciones sociales, estimula la identidad y solidaridad comunitaria, y encauza las tensiones y la hiperactividad de la juventud.

Los deportes urbanos, alternativos, extremos, autóctonos o tradicionales, que practique la comunidad en instalaciones deportivas o espacios improvisados para tal efecto, se consideran deporte popular. El deporte popular también puede incluir a los deportes, infantil, recreativo, de personas adultas mayores y personas con discapacidad.

El deporte popular se debe promover constantemente en barrios, colonias, comunidades y demás centros de población, y debe ser atendido de acuerdo a la diversidad, frecuencia, preferencia, resultados y regionalización, de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte.

#### Deporte Escolar

ARTÍCULO 18. Es obligatoria la organización y práctica de actividades físicas o deportivas en las instituciones educativas, desde preescolar hasta el nivel superior, como complemento de la educación física.

Para optimizar la promoción, desarrollo y práctica del deporte escolar o estudiantil, las autoridades correspondientes, en materia de educación, deporte y cultura física, deberán implementar las siguientes acciones:

- I. Promover la inclusión y armonización de los objetivos, lineamientos, acciones y operatividad del deporte escolar estatal en los programas estatal y federal sobre educación;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades en materia de deporte, supervisores y profesores de educación física, así como con entrenadores de instituciones educativas de nivel superior o profesional;
- III. Integrar la enseñanza y práctica de la iniciación deportiva en instituciones educativas de nivel preescolar, básico y educación especial, o promover la creación de escuelas especializadas en esta materia;

IV. Detectar, apoyar y dar seguimiento a niñas, niños y jóvenes que tengan aptitudes para el desarrollo de algún deporte;

V. Optimizar e incrementar, sin menoscabo de las demás actividades escolares, el tiempo destinado a la educación física y a las actividades deportivas en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y

VI. Capacitar e incentivar a los profesores de educación física y entrenadores de las instituciones educativas.

Deporte de alto rendimiento o competitivo

ARTÍCULO 19. Es prioridad del estado, fomentar el deporte competitivo con el objetivo de alcanzar la excelencia deportiva, por lo que deberán implementarse las siguientes acciones:

I. Formular e implementar un proceso integral y adecuado para detectar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;

II. Diseñar y desarrollar programas y estrategias de profesionalización y especialización constante a entrenadores, técnicos, instructores y deportistas, y

III. Organizar entrenamientos, prácticas, competencias, juegos y demás eventos deportivos, de manera continua, articulada y precisa, en cuanto a etapas, lineamientos, reglas, condiciones, requisitos, responsabilidades y premiaciones.

## CAPÍTULO II

### SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

#### Integración

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal del Deporte es el mecanismo que integrará y desarrollará la política deportiva del estado. Está constituido por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los sectores, privado, social y académico, y medios de comunicación, relacionados con la cultura física y el deporte,

debidamente inscritos en el Registro Estatal, que de manera coordinada y armónica, desarrollarán normas, programas, calendarios, métodos, técnicas, procedimientos, entrenamientos, prácticas, competencias, juegos, y demás eventos deportivos, así como instrumentos de control, seguimiento y evaluación, que permitan organizar, facilitar y agilizar la promoción, fomento, apoyo, investigación, enseñanza, difusión, desarrollo y práctica del deporte y de la cultura física en el estado, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.

El Sistema Estatal se vincula e inserta en el Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General.

#### Titularidad

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal estará a cargo de la persona Titular del Ejecutivo, quien ejercerá sus atribuciones por conducto del Instituto.

#### Formas de participación

ARTÍCULO 22. La participación en el Sistema Estatal será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

La participación será optativa para las dependencias y entidades de carácter federal, así como para los sectores privado, social y académico, y cronistas deportivos, representantes de los medios de comunicación.

#### Coordinación y concertación

ARTÍCULO 23. Dentro del marco del Sistema Estatal, son materia de coordinación interinstitucional así como de participación social:

I. Las políticas que orienten el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado;

II. La formulación, desarrollo y evaluación del Programa Estatal;

III. La elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos del deporte en el estado, en todos los ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, para determinar la programación y presupuestación de acciones y medios orientados a satisfacer dichos requerimientos;

IV. El diseño y ejecución de medidas que fomenten el aprendizaje y la práctica constante del deporte, entre la población en general, con especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales;

V. La creación de grupos académicos multidisciplinarios, así como la investigación, difusión y enseñanza, en materia de cultura física, deporte y ciencias y técnicas aplicadas;

VI. La constante formación, capacitación, profesionalización y actualización de los recursos humanos del deporte, en todos los ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías;

VII. La construcción, conservación, mejoramiento, incremento, uso, explotación, aprovechamiento y administración de la infraestructura deportiva;

VIII. La organización de mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte, y

IX. El fomento de la participación social y de los medios de comunicación en el Sistema Estatal y en los consejos municipales.

#### Convenios

ARTÍCULO 24. Los lineamientos, normas, programas, estrategias, métodos, procedimientos, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento, materia de coordinación interinstitucional y participación social, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, con los procedimientos y

requisitos que estén determinados en el Reglamento.

#### CAPÍTULO III

#### REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

##### Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 25. El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte es un instrumento sistematizado de inscripción, archivo y procesamiento de información relacionada con el deporte y la cultura física en el estado, necesario para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

El Instituto integrará, administrará y actualizará el Registro Estatal.

##### Integración

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal se integrará por deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, profesores de educación física, profesionistas del deporte y la cultura física, promotores u organizadores de eventos o espectáculos deportivos, así como por los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, que se practican en la entidad, con la especificación de su frecuencia, preferencia, resultados y regionalización. Así mismo, se inscribirá, la infraestructura deportiva, programas, calendarios, competencias, torneos, juegos y demás eventos, actividades, sujetos y elementos relacionados con el deporte y la cultura física en el Estado.

##### Reglamentación

ARTÍCULO 27. Los requisitos para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento.

##### Obligatoriedad





ARTÍCULO 28. Es condición indispensable, para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas en términos de esta ley, su inscripción en el Registro Estatal, contar con programas de trabajo y rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos que se les otorguen.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán proporcionar al Instituto la información que les requiera para la debida integración del Registro Estatal.

La inscripción quedará debidamente acreditada a través de la expedición de una credencial que expedirá el Instituto.

#### Registros municipales

ARTÍCULO 29. Las autoridades municipales competentes podrán integrar registros municipales que comprendan la información contenida por el artículo 27 de esta Ley, dentro del ámbito municipal.

Dichos registros, se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y formarán parte de la información contenida en el Registro Estatal.

### TÍTULO TERCERO

#### AUTORIDADES COMPETENTES

##### Autoridades competentes

ARTÍCULO 30. Son autoridades competentes en materia de esta Ley:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto;
- II. El Instituto de la Juventud;
- III. Los ayuntamientos, y
- IV. Las autoridades deportivas municipales.

Deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el estado:

- I. La Secretaría de Educación Pública;

- II. El Instituto de la Juventud;
- III. El Instituto para las Mujeres Zacatecas;
- IV. La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad, y
- V. Los Servicios de Salud del Estado.

##### Competencia del Ejecutivo

ARTÍCULO 31. La persona titular del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, es la entidad reguladora y normativa de la cultura física y el deporte en el estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encabezar el Sistema Estatal;
- II. Ser el órgano rector, así como de control y evaluación, para la ejecución de la política deportiva y de cultura física estatal;
- III. Determinar los espacios, dentro del ámbito de su competencia, que deban destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas;
- IV. Ejercer atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y regularización de inmuebles, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social, privado y académico, por la realización de acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- VI. Aprobar y expedir el Programa Estatal, y el Reglamento de esta Ley;
- VII. Proponer a la Legislatura del Estado, presupuesto suficiente para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, del Programa Estatal, del Sistema Estatal, y del Instituto;
- VIII. Evaluar los informes que le remita el Instituto, y

IX. Las demás que le señale esta Ley, la normatividad aplicable y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

## CAPÍTULO I

### INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

#### Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 32. La institución competente en materia de cultura física y deporte en el estado, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, que se denominará, Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, el cual, ejercerá las facultades que le otorgue la presente Ley y demás normatividad aplicable. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio, propios, con domicilio en la capital del estado, y puede establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Dicho organismo será el responsable de la coordinación, organización y funcionamiento del Sistema, y para ello, utilizará como instrumento rector de la política deportiva del estado al Programa Estatal.

#### Objeto

ARTÍCULO 33. El Instituto tiene por objeto coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, investigación, enseñanza, difusión y práctica de la cultura física y del deporte en el estado.

#### Competencia

ARTÍCULO 34. Corresponde al Instituto:

I. Representar al deporte estatal, ante las autoridades municipales, estatales, nacionales e internacionales;

II. Establecer prioridades en materia de cultura física y deporte en el estado, para diseñar y desarrollar estrategias orientadas a la atención de dichas prioridades

III. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo, el Reglamento de esta Ley;

IV. Proponer, dirigir y ejecutar la política estatal de cultura física y deporte;

V. Desarrollar el Programa Estatal, vinculándolo armónicamente con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

VI. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo su presupuesto de egresos, ejercerlo, y, establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre el Programa Estatal y la asignación suficiente de los recursos para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Promover el incremento de las partidas presupuestales y de los fondos que en materia de cultura física y deporte se constituyan a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

VIII. Informar a la persona Titular del Ejecutivo, sobre sus actividades;

IX. Coordinar y fortalecer el Sistema Estatal, vincularlo con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y promover la participación y conjunción de acciones entre sus integrantes;

X. Promover mecanismos de coordinación y concertación para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

XI. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal, e insertarlo en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XII. Registrar al deporte federado estatal;

XIII. Impulsar y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas, entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad, y personas adultas mayores, y demás poblaciones especiales;

XIV. Promover el deporte como un medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de salud, así como para proteger, conservar y aprovechar de manera sustentable al medio ambiente;





XV. Concertar y coadyuvar en acciones para la rehabilitación de personas con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social, mediante programas deportivos;

XVI. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica del deporte, en todos sus tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías para impulsar la iniciación y excelencia deportivas;

XVII. Promover y organizar competencias, juegos y demás eventos deportivos, y proponer los lineamientos de su desarrollo y de la participación de deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores y guías, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales e internacionales en la materia;

XVIII. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;

XIX. Gestionar ante los sectores público, social, privado y académico, la obtención de estímulos, apoyos, y reconocimientos económicos, técnicos y materiales, en territorio estatal, nacional o extranjero para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

XX. Fomentar la entrega de estímulos y apoyos a talentos deportivos, deportistas que integren selecciones oficiales, y a deportistas de alto rendimiento, así como, promover ante los sectores público, social y privado, y ante los medios de comunicación, oportunidades laborales para dichos deportistas;

XXI. Promover el desarrollo de actividades de formación, capacitación, profesionalización y actualización constante para los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y deporte, así como los mecanismos de certificación;

XXII. Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas para impulsar, fortalecer y evaluar la enseñanza de la educación física que se imparte en los planteles educativos, y los métodos y técnicas que se utilicen;

XXIII. Fomentar, con la participación de instituciones educativas, la creación de escuelas deportivas, así como, la investigación, difusión y enseñanza en ciencias y técnicas aplicadas al deporte;

XXIV. Promover, y en su caso, coordinar, la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas al deporte, para lo cual deberá tomarse en cuenta las necesidades y prioridades deportivas de cada región del Estado;

XXV. Ejercer las atribuciones que le confiera la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios y regularización de inmuebles, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública estatal;

XXVI. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el estado contengan áreas reservadas para la práctica del deporte y actividades físicas;

XXVII. Definir los lineamientos para la prevención y control, del uso de sustancias y métodos prohibidos, restringidos y no reglamentarios en el deporte, así como en materia de seguridad en los eventos deportivos;

XXVIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica deportiva y de actividades físicas, rehabilitación o recreación, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias;

XXIX. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y

XXX. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Estructura orgánica

ARTÍCULO 35. El Instituto se integrará por:

- I. El Consejo Consultivo;
- II. La Dirección;



III. La Comisión de Justicia Deportiva, y

IV. Las unidades administrativas necesarias para atender de manera sistematizada y eficiente los objetivos de la presente Ley, del Sistema Estatal y del Programa Estatal, dichas unidades se determinarán en el Reglamento.

#### Patrimonio

ARTÍCULO 36. El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles, inmuebles, activos y derechos que le destinen los gobiernos federal, estatal y municipales;

II. Los subsidios que sean asignados por la federación, el estado y los municipios;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieran en su favor;

IV. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y rentas que se obtengan de su propio patrimonio;

V. Los bienes, recursos o créditos que perciba u obtenga por cualquier otro título legal, y

VI. Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo.

#### Órgano de vigilancia

ARTÍCULO 37. Podrá crearse un órgano de vigilancia del Instituto, el cual, estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría Interna del Estado.

### SECCIÓN PRIMERA

#### CONSEJO CONSULTIVO

##### Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 38. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y coordinación del Instituto, el cual tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los participantes e

interesados en la cultura física y el deporte, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal y del Programa Estatal. Durará en su encargo seis años.

#### Integración

ARTÍCULO 39. El Consejo Consultivo se integrará por la o el titular de:

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Educación y Cultura;

III. La Dirección del Instituto, que fungirá como la secretaría ejecutiva;

IV. La Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Legislatura del Estado, y

V. Las autoridades deportivas municipales, que representen regiones establecidas para la atención de dicha materia, las cuales no podrán ser menos de seis ni más de doce;

Podrán formar parte los titulares o representantes de:

I. Los Servicios de Salud del Estado;

II. El Instituto de la Juventud del Estado;

III. El Instituto para la Mujer Zacatecana;

IV. La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad;

V. La Comisión Estatal para los Adultos en Plenitud;

Así mismo, podrán formar parte del Consejo Consultivo, un representante de:

I. Organizaciones deportivas;

II. Cronistas deportivos;

III. Entrenadores;

IV. Árbitros;

V. Deportistas de alto rendimiento en activo;

VI. Deportistas con discapacidad, y

VII. Instituciones educativas.

El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico, excepto el de la secretaría técnica, quien cobrará como servidor público en términos de la normatividad aplicable, cuyo cargo será el de titular de la Dirección del Instituto.

Los titulares de instituciones públicas, podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales asistirán a las sesiones, cuando a los titulares por causa de fuerza mayor les sea imposible acudir.

Los representantes del sector privado, social y académico, para formar parte del Consejo Consultivo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

Competencia

ARTÍCULO 40. Corresponde al Consejo Consultivo:

I. Fungir como órgano asesor en materia de deporte y cultura física;

II. Integrar el Reglamento de esta Ley;

III. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades del deporte en el estado, en todos los ámbitos y niveles, así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;

IV. Determinar los mecanismos necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de deporte y cultura física, así como del ejercicio de recursos asignados en estas materias;

V. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el estado, para promover y desarrollar, las recomendaciones que considere adecuadas para su fortalecimiento y para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

VI. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios en materia de investigación, difusión y enseñanza de cultura física, deporte, así como en las ciencias y técnicas aplicadas al deporte;

VII. Apoyar la formación, capacitación, profesionalización y actualización constante de los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y el deporte, así como los mecanismos de certificación;

VIII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, evaluar su desarrollo y promover su difusión;

IX. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

X. Proponer anualmente a la persona Titular del Ejecutivo que en el presupuesto de egresos asigne partidas suficientes en materia de cultura física y deporte, así como promover estrategias para la obtención de recursos, con aumentos graduales, para el cabal cumplimiento del objeto y objetivos del Programa Estatal, del Sistema Estatal, del Instituto y de esta Ley;

XI. Evaluar y, en su caso, aprobar el informe anual elaborado por la Dirección del Instituto, enviarlo a la persona Titular del Ejecutivo, quien podrá remitirlo a su vez a la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Legislatura del Estado con el objeto de vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

XII. Fomentar la participación de los municipios y de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación, a través de los cronistas deportivos, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de programas específicos en la materia;

XIII. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal, según sus ámbitos de competencia, para que coadyuven a la realización de los objetivos de esta Ley;

XIV. Promover la incorporación del Sistema Estatal en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XV. Determinar las bases generales para el uso, explotación, aprovechamiento y administración de instalaciones deportivas estatales y municipales;

XVI. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de autoridades deportivas municipales

XVII. Definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte, y vigilar que estas concuerden con los objetivos del Sistema Estatal, del Programa Estatal y de esta Ley;

XVIII. Evaluar y aprobar los planes y programas del Instituto, conocer oportunamente el avance en su cumplimiento y determinar las variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XIX. Expedir reglamentos, estatutos, políticas y lineamientos generales para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

XX. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto así como las modificaciones que procedan a la misma y autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

XXI. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio del Instituto;

XXII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto;

XXIII. Conocer los informes y dictámenes de la Contraloría Interna, y vigilar que se cumpla con las recomendaciones que se hagan al organismo;

XXIV. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Dirección del

Instituto, autorizarle la celebración de actos jurídicos, y en su caso, delegarle funciones;

XXV. Sesionar por lo menos dos veces por año, y aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, y

XXVI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

#### Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 41. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DIRECCIÓN

##### Titularidad y designación

ARTÍCULO 42. La persona titular de la Dirección del Instituto será designada y removida libremente por la persona Titular del Ejecutivo, para lo cual, podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

##### Requisitos

ARTÍCULO 43. Para ser titular de la Dirección del Instituto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía zacatecana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;

III. Ser mayor de treinta años;

IV. Tener formación dentro del ámbito del deporte y cultura física, así como, amplia y reconocida experiencia en dichas materias.

##### Competencia

ARTÍCULO 44. Corresponde a la Dirección:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;



- II. Representar a la persona Titular del Ejecutivo, en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto para su óptimo aprovechamiento y coordinar todas sus acciones administrativas y operativas para el debido cumplimiento de sus funciones, acuerdos y disposiciones del Consejo Consultivo, así como de los programas y normatividad aplicable;
- IV. Gestionar subsidios y recursos extraordinarios para la realización de las funciones del Instituto;
- V. Proponer al Consejo Consultivo, los nombramientos y remociones del personal de confianza, y suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- VI. Elaborar, desarrollar y desarrollar, en lo que le corresponda, el Programa Estatal;
- VII. Elaborar los proyectos de Reglamento y de presupuesto del Instituto y remitirlos al Consejo Consultivo, para su consideración;
- VIII. Formular los informes sobre el desarrollo del Programa Estatal y el ejercicio presupuestal correspondiente, y someterlos a consideración del Consejo Consultivo;
- IX. Elaborar, desarrollar, y en su caso, evaluar y modificar; reglamentos, estatutos, manuales internos, programas específicos, estrategias y demás recursos metodológicos del Instituto;
- X. Proponer al Consejo Consultivo la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- XI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;
- XII. Informar, siempre que sea requerido por la Legislatura del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;
- XIII. Implementar actividades de formación, capacitación, profesionalización y actualización permanente entre los recursos humanos y personal técnico de la cultura física y deporte en las diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías deportivas;
- XIV. Coordinarse con instituciones educativas, para promover la investigación difusión y enseñanza en ciencias y técnicas aplicadas al deporte.;
- XV. Diseñar, desarrollar y dar seguimiento a estrategias, para fomentar la práctica deportiva entre la niñez, personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;
- XVI. Ejercer atribuciones, que le delegue la persona Titular del Ejecutivo o le autorice el Consejo Consultivo, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- XVII. Velar por el patrimonio del Instituto, y celebrar actos de contenido patrimonial, económico o financiero, en representación del Instituto, dentro de los límites establecidos por las determinaciones del Consejo Consultivo y la normatividad aplicable;
- XVIII. Administrar el uso, explotación, aprovechamiento o administración de instalaciones deportivas estatales;
- XIX. Determinar fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso instalaciones deportivas a su cargo;
- XX. Proponer la regularización de inmuebles a la persona Titular del Ejecutivo, en materia de infraestructura deportiva;

XXI. Convocar a sesiones al Consejo Consultivo, levantar las actas de dichas sesiones, así como ejecutar y dar seguimiento a sus acuerdos, y

XXII. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

### SECCIÓN TERCERA

#### COMISIÓN DE JUSTICIA DEPORTIVA

##### Naturaleza jurídica y objeto

ARTÍCULO 45. La Comisión de Justicia Deportiva será un órgano colegiado, no permanente, dependiente del Instituto, pero dotado de autonomía técnica, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente las inconformidades, quejas, denuncias y recursos hechos valer por quienes formen parte del Sistema Estatal en la aplicación de esta Ley.

Este órgano tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos. A petición de las partes, podrá intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre los sujetos de esta Ley, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas, independientemente de que pertenezcan o no al Sistema Estatal del Deporte.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Justicia Deportiva contará con el apoyo del órgano jurídico del Instituto.

Los procedimientos y requisitos necesarios para que la Comisión de Justicia Deportiva desempeñe su función, serán establecidos por el Reglamento de esta Ley y por la propia normatividad que éste órgano expida para tales efectos.

##### Integración

ARTÍCULO 46. El Consejo Consultivo designará tres personas, con sus respectivos suplentes, para conformar la Comisión de Justicia Deportiva, dichos integrantes, deberán formar parte del Sistema Estatal, y contar con amplio conocimiento

y experiencia en la materia en que vayan a intervenir, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad. El cargo será honorífico.

Una vez que haya terminado sus funciones, de acuerdo a la normatividad aplicable, la Comisión de Justicia Deportiva desaparecerá, hasta que se requiera otra vez de su constitución.

El Instituto deberá llevar un registro de cada integración de la Comisión de Justicia Deportiva, de sus miembros titulares y suplentes, del problema planteado, de la vía elegida para resolverlo y de la resolución correspondiente.

### CAPÍTULO II

#### AUTORIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

##### Autoridades deportivas municipales

ARTÍCULO 47. Cada municipio deberá contar con una oficina, área, unidad, dependencia o entidad municipal, que en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física así como el deporte municipal.

El titular o encargado de las autoridades deportivas municipales, deberá ser zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir, ser mayor de veinte años, así como, tener formación, conocimiento o experiencia dentro del ámbito del deporte y cultura física.

Los órganos o entidades municipales podrán tener sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General, y el Programa Estatal, y demás normatividad aplicable.

##### Competencia

ARTÍCULO 48. En materia de cultura física y deporte, les corresponde a los municipios:





- I. Regular, organizar, impulsar, fomentar, desarrollar y apoyar el deporte, la cultura física así como la actividad y recreación física, en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades del deporte en el municipio así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;
- III. Formular, desarrollar y evaluar programas municipales de cultura física y deporte, que deberán ser congruentes con el Programa Estatal;
- IV. Asignar una partida etiquetada para el desarrollo, fomento y apoyo del deporte y de la cultura física en el municipio, promover su incremento y gestionar subsidios y recursos extraordinarios;
- V. Formular y evaluar informes sobre el desarrollo de los programas municipales y sobre el ejercicio presupuestal del municipio en materia de deporte y cultura física, y difundir sus resultados;
- VI. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el municipio, para promover y desarrollar, en su caso, las recomendaciones que considere adecuadas para su fortalecimiento;
- VII. Fomentar la participación en el Sistema Estatal de los sectores público, social, privado y académico del municipio, y en su caso, su inscripción en el Registro Estatal, y promover su incorporación en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, en el ámbito de su jurisdicción;
- IX. Integrar, administrar y mantener actualizado un registro municipal de cultura física y deporte, e insertarlo en el Registro Estatal;
- X. Registrar al deporte federado municipal;
- XI. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el desarrollo del deporte y cultura física en el municipio;
- XII. Fomentar el otorgamiento de estímulos, premios o apoyos económicos a las personas y organismos que destaquen en la promoción, organización, desarrollo y práctica del deporte en el municipio;
- XIII. Promover, organizar y coordinar las actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio;
- XIV. Impulsar y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y adultas mayores, y demás poblaciones especiales, a través de facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;
- XV. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica del deporte, en todos sus tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles y categorías, para impulsar la iniciación y excelencia deportivas;
- XVI. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios de la cultura física y el deporte y promover la investigación, difusión y enseñanza en ciencias y técnicas aplicadas al deporte;
- XVII. Promover y apoyar la capacitación, formación, actualización y profesionalización constante para los recursos humanos y el personal técnico del deporte en los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles y categorías deportivas;
- XVIII. Promover y organizar competencias, juegos y demás eventos deportivos en el municipio;
- XIX. Identificar, seleccionar y apoyar talentos deportivos;
- XX. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta Ley y su reglamento, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

#### Consejos municipales

ARTÍCULO 49. Para el desarrollo de las funciones y objetivos establecidos en el artículo anterior, además de los órganos y entidades de la administración pública municipal, podrán conformarse sistemas o consejos municipales, integrados por los sectores público, privado, social y académico del municipio. Tales consejos tendrán por objeto generar, de manera coordinada y armónica, estrategias, acciones, financiamiento y programas necesarios para el fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte en el municipio, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La conformación, organización y funcionamiento de los consejos municipales se establecerán en la normatividad interna, que para este efecto expidan los consejos; dicha normatividad no deberá contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

#### Programas municipales

ARTÍCULO 50. Los ayuntamientos promoverán, a través de las autoridades deportivas municipales, y de los consejos municipales, el diseño, ejecución y evaluación de los programas municipales del deporte así como la participación de los vecinos y de la comunidad en general.

#### Deporte popular municipal

ARTÍCULO 51. El deporte popular será una de las prioridades de los municipios, por lo cual, éstos deberán promover, dentro del ámbito de su competencia:

- I. La participación de toda la comunidad en programas de deporte popular y en actividades de recreación física;
- II. El establecimiento en la comunidad de programas que motiven la competencia individual, colectiva y comunitaria, a nivel masivo, y si se trata de lugares en donde no exista infraestructura deportiva, se improvisarán espacios y actividades;

III. El desarrollo de centros de enseñanza o iniciación deportiva, y

IV. La elaboración de programas de adecuación y accesibilidad física y deportiva para menores de edad, personas adultas mayores o con alguna discapacidad, así como, programas de deportes urbanos, extremos o autóctonos, de acuerdo a su regionalización, preferencia, frecuencia y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte

#### Infraestructura deportiva municipal

ARTÍCULO 52. Las autoridades municipales administrarán, preferentemente de manera directa, las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, para lo cual deberán ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Inscribir en los registros, municipal y estatal, las instalaciones deportivas de su jurisdicción;
- II. Promover, y en su caso, coordinar, la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte en el municipio, para lo cual deberá tomar en cuenta la regionalización, preferencia, frecuencia, personas que lo practican y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva;
- III. Ejercer atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y regularización de inmuebles, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del municipio, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- IV. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el municipio contengan áreas reservadas para la práctica del deporte y actividades físicas, y
- V. Fomentar la participación social, privada y académica, y gestionar apoyos, subsidios y recursos para cumplir con lo establecido en la fracción II de este artículo.





## TÍTULO CUARTO

### PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

#### CAPÍTULO I

##### PARTICIPACIÓN SOCIAL

###### Promoción estatal

ARTÍCULO 53. La persona Titular del Ejecutivo y los ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social, privado y académico, relacionados con el deporte y la cultura física, así como de los medios de comunicación, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal y al desarrollo integral del deporte y de la cultura física en el estado. Lo anterior se realizará a través de convenios de concertación, colaboración y demás mecanismos de participación con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento.

Así mismo, impulsarán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás entes que coadyuven al desarrollo del deporte y cultura física.

En el ejercicio de sus respectivas funciones, en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social, académico y privado así como los medios de comunicación, se sujetarán en todo momento a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

###### Medios de comunicación

ARTÍCULO 54. Los medios de comunicación deberán participar activamente para promover, impulsar, organizar y difundir el deporte y la cultura física, como parte de su función social, y así, cumplir con los objetivos de esta Ley y del contenido del Programa Estatal.

En estas tareas, los medios de comunicación se harán presentes, principalmente a través de los cronistas deportivos y periodistas especializados en materia deportiva.

###### Contribución económica

ARTÍCULO 55. La o las personas físicas o colectivas, que comercialicen productos en eventos deportivos deberán contribuir económica y materialmente al fomento del deporte en el estado. Las empresas que se constituya en el estado, podrán participar en dicha contribución.

La persona Titular del Ejecutivo, por medio del Instituto, establecerá las bases a través de las cuales se realicen tales contribuciones.

###### Deporte profesional

ARTÍCULO 56. Podrán inscribirse en el Registro Estatal, para pertenecer al Sistema Estatal, las y los deportistas profesionales que deseen participar en competencias oficiales, nacionales e internacionales, que involucren la representación del estado, así como las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen a la organización, promoción o desarrollo de eventos, espectáculos y demás actividades deportivas con fines de lucro.

Las instituciones educativas y las organizaciones deportivas, en caso de contrataciones profesionales de sus deportistas, tendrán derecho a una retribución de la persona, institución, ente u organismo que los contrate.

Las y los deportistas que practiquen deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; si integran selecciones oficiales de representación estatal en competencias oficiales, nacionales o internacionales, podrán tener los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que establece esta Ley, para los deportistas en general.

#### CAPÍTULO II

##### ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

###### Conformación y reconocimiento

ARTÍCULO 57. Las personas físicas y las colectivas, ya sean, comunitarias, municipales, regionales o estatales, podrán formar libremente organizaciones deportivas que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integradas al Sistema Estatal del Deporte, para

poder obtener las facilidades e incentivos que se otorguen en términos de esta Ley.

Las autoridades correspondientes reconocerán y estimularán dichas organizaciones.

#### Integración

ARTÍCULO 58. El Deporte federado o las organizaciones deportivas pueden ser:

I. Asociación deportiva. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, inscrita en el Registro Estatal, que tiene por objeto, promover, practicar o contribuir, al desarrollo del deporte, actividad, recreación o rehabilitación física, o bien, a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, sin fines económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas o clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

II. Sociedades deportivas. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, inscrita en el Registro Estatal, que tiene por objeto, promover, practicar u organizar actividades deportivas, de recreación o rehabilitación, o bien, a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, con fines preponderantemente económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

III. Club deportivo. Organización deportiva que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que las y los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse;

IV. Equipo. Organización de deportistas de una sola especialidad que compiten en forma programada y regular, usualmente a través de una liga deportiva, y

V. Liga deportiva. Organización deportiva que en cada especialidad o disciplina afilia clubes deportivos o equipos, con la finalidad de realizar competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en forma programada y regular.

#### Regulación interna

ARTÍCULO 59. Las organizaciones deportivas regularán su disciplina, estructura y funcionamiento a través de sus estatutos o reglamentación interna, en los términos de esta Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

#### Objeto

ARTÍCULO 60. Las organizaciones deportivas, debidamente reconocidas y registradas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización, disciplina y reglamentación de las especialidades, que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, en este caso, actuarán como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal en la realización de los objetivos de la presente Ley y del Programa Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de interés público.

#### Obligaciones

ARTÍCULO 61. Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las organizaciones deportivas deberán:

I. Inscribirse en los registros municipales, según corresponda, y en el Registro Estatal;

II. Contar con estatutos o reglamentación interna, la cual, deberá ir conforme a las bases que para tal efecto determine la Confederación Deportiva Mexicana;

III. Tener programa anual de actividades, que debe ir acorde con el Programa Estatal y registrarlos debidamente ante el Instituto;

IV. Promover su tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva en todo el territorio estatal;

V. Contar con categorías infantiles, juveniles, femeniles, para personas adultas mayores y para personas con discapacidad;

VI. Convocar, organizar o participar en entrenamientos, prácticas, competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, comunitarios, municipales, regionales o estatales, así como prever lo correspondiente al arbitraje, con estricto apego a lo señalado por la Ley General, esta Ley, el Reglamento, y demás normatividad aplicable;

VII. Integrar delegaciones deportivas que representen al estado en competencias nacionales e internacionales;

VIII. Promover la iniciación deportiva y el entrenamiento para niveles competitivos y de excelencia deportiva;

IX. Fomentar la construcción, mantenimiento, conservación y adecuación de instalaciones deportivas;

X. Colaborar con las autoridades competentes en materia de esta Ley, en la formación de recursos humanos y personal técnico del deporte, así como en el uso, explotación, aprovechamiento o administración de instalaciones o espacios deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, y

XI. Comunicar al Instituto, las competencias, juegos o torneos nacionales e internacionales en que participen, de acuerdo a los procedimientos y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento.

#### Requisitos para obtener estímulos

ARTÍCULO 62. Las organizaciones deportivas podrán obtener estímulos y apoyos económicos en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, los cuales deberán distribuirse de manera proporcional y equitativa en base a las necesidades y características de cada organización.

Para que las organizaciones deportivas obtengan estímulos y apoyos económicos, deberán estar integradas en el Sistema Estatal, lo que se logra a través de su inscripción en el Registro Estatal, además de las obligaciones establecidas en esta

Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener interés y representación en competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en uno o varios tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías deportivas;

II. Contar con programas de trabajo que contenga objetivos específicos y mecanismos de evaluación y reprogramación;

III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos públicos que se le entreguen, para que las autoridades estén en condiciones de fiscalizar dichos recursos y evaluar los resultados de las actividades en que se apliquen tales recursos, y

IV. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

#### Sanciones por incumplimiento

ARTÍCULO 63. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las organizaciones deportivas dará lugar a la cancelación del registro, a la pérdida de los apoyos y estímulos económicos, así como a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en términos de esta Ley y de la reglamentación disciplinaria interna de las organizaciones deportivas.

### CAPÍTULO III

#### SECTOR ACADÉMICO

##### Fomento

ARTÍCULO 64. Las instituciones educativas promoverán de manera prioritaria, la actividad física, el deporte, la iniciación y la excelencia deportivas, e impulsarán a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

Deberá ponerse especial énfasis en el deporte para personas con discapacidad y deporte infantil,



principalmente al deporte a edad temprana o en etapa preescolar.

#### Obligatoriedad del servicio social

ARTÍCULO 65. Se instituye como obligatorio el servicio social a los pasantes o egresados de educación física en el estado, consistente en participar en programas deportivos municipales o estatales.

Se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades deportivas y educativas con la finalidad de llevar a cabo la eficaz prestación del servicio social.

El servicio social en materia del deporte se llevará a cabo prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, y deberá apoyarse a los prestadores de servicio social con un incentivo económico o material otorgado por el Sistema Estatal, a través del Fondo Estatal.

#### Becas

ARTÍCULO 66. El Instituto podrá solicitar becas a las instituciones educativas relacionados con la cultura física, deporte o educación física, en niveles de licenciatura, postgrado, técnicos, seminarios, diplomados o cursos similares, becas que se otorgarán a quienes reúnan los requisitos señaladas por esta Ley y demás normatividad aplicable, para tales efectos.

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

##### Derechos

ARTÍCULO 67. Son derechos de las y los deportistas:

- I. Practicar la actividad deportiva de su elección;
- II. Utilizar las instalaciones deportivas públicas;
- III. Contar con accesos y adecuaciones pertinentes, en las instalaciones y equipos

deportivos, si se trata de personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;

IV. Formar parte del Sistema Estatal;

V. Asociarse u organizarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos, y ejercer todos los derechos inherentes a la conformación de una organización deportiva;

VI. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias que autorice el Instituto, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Estatal y sean integrantes activos del Sistema Estatal;

VII. Solicitar o recibir estímulos, apoyos, becas, premios, reconocimientos o recompensas en dinero o especie, o bien, facilidades laborales, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, principalmente si se trata de deportistas sobresalientes, talentos deportivos, de alto rendimiento o seleccionados;

VIII. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

IX. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando, cuenten con la autorización y nombramiento correspondiente de la organización deportiva que integren;

X. Participar en la elaboración del Programa Estatal, de los programas específicos, y de la reglamentación de su disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva, y

XI. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

##### Descuentos especiales

ARTÍCULO 68. La niñez, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores podrán obtener descuentos especiales para la asistencia a eventos o espectáculos deportivos, dichas prerrogativas serán gestionadas por el Instituto.

##### Accesibilidad



ARTÍCULO 69. En cuanto al disfrute y ejercicio de los derechos de las y los deportistas, principalmente en materia de infraestructura y equipo deportivos, estímulos, apoyos y reconocimientos, deberá ponerse especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales.

#### Obligaciones

ARTÍCULO 70. Son obligaciones de las y los deportistas:

- I. Desempeñar su actividad física y deportiva, con los elementos de seguridad que sean necesarios para su práctica deportiva;
- II. Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- III. Fomentar el deporte entre la gente con la que conviva cotidianamente;
- IV. Inscribirse en el Registro Estatal y comunicar, en su caso, cuando formen parte de organizaciones deportivas o del deporte profesional, o tengan interés en formar parte, para su debida incorporación;
- V. Cumplir puntualmente con los estatutos o reglamentos de sus organizaciones, y de su disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte;
- VI. Asistir a competencias, cuando sea requerido, en caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos o apoyos económicos;
- VII. Representar, cuando sea convocado, a su municipio, al estado de Zacatecas, y a los Estados Unidos Mexicanos, en competencias o eventos deportivos oficiales, regionales, estatales, nacionales o internacionales, y asistir a las reuniones y premiaciones correspondientes;
- VIII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas;

IX. No utilizar sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios;

X. Abstenerse de prácticas violentas, discriminatorias y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique, y

XI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento la normatividad aplicable.

#### Obligatoriedad de la actividad física

ARTÍCULO 71. Es obligatoria la práctica de actividad física o deportiva en las instituciones educativas y en los centros de readaptación social.

### TÍTULO QUINTO

#### INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Interés público

ARTÍCULO 72. Es de interés público la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación, rehabilitación, remodelación, acondicionamiento, adecuación, ampliación, vigilancia, operación y administración, a cargo del sector público, de instalaciones y espacios que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado. El Fondo Estatal deberá usarse para estos efectos.

La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la participación de los sectores social, académico y privado en esta materia.

##### Uso público

ARTÍCULO 73. Las instalaciones deportivas de uso público están bajo el control y autoridad del Instituto o de las autoridades deportivas municipales.

El Instituto, o en su caso, las autoridades deportivas municipales, promoverán la utilización



de parques, plazas y demás áreas o instalaciones públicas, así como la adecuación de espacios en oficinas públicas, para la práctica de actividades físicas y deportivas.

#### Prioridades

ARTÍCULO 74. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en coordinación con los ayuntamientos, así como con los sectores, social, académico y privado, determinará las prioridades de la construcción, uso, explotación o aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de acuerdo a la frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte. Además, promoverá el funcionamiento óptimo y uso masivo de dicha infraestructura.

Deberá ponerse especial énfasis en el deporte para personas con discapacidad, deporte infantil, deporte para las personas adultas mayores, y personas privadas de su libertad. Además, deberán tomarse en cuenta las actividades físicas y deportivas que se practiquen o desarrollen en barrios, colonias, comunidades rurales y demás centros de población.

#### Construcción

ARTÍCULO 75. En la construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación, de instalaciones deportivas públicas, deberá tomarse en cuenta los siguientes elementos:

I. La disposición de la comunidad para su uso público;

II. La utilización multifuncional, diversificada e integral que comprenda los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles y categorías de deporte; los distintos niveles de práctica de las personas, y la accesibilidad a las personas con discapacidad, niñez y personas adultas mayores;

III. La regionalización de las actividades deportivas que se practiquen en el estado, de acuerdo a su frecuencia, preferencia y resultados;

IV. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecten desarrollar;

V. Las características topográficas del área que ocupan u ocuparán las instalaciones deportivas;

VI. Los requerimientos ambientales, de construcción, desarrollo urbano y seguridad, determinados por la legislación aplicable, así como por los planes, programas, normas oficiales y demás disposiciones administrativas en la materia;

VII. Acceso al alumbrado público;

VIII. Los mecanismos de seguridad para la práctica del deporte, y aquellos que impidan o limiten la violencia, infracciones o conductas delictivas, y

IX. La disponibilidad de horario.

En el Reglamento deberán especificarse los requisitos necesarios para construir, transformar, incrementar, rehabilitar, remodelar, ampliar, acondicionar, o adecuar instalaciones deportivas.

#### Uso

ARTÍCULO 76. El uso de las instalaciones deportivas deberá ser preferentemente para eventos deportivos programados. Cuando el uso diverso genere ingresos privados, deberá destinarse cierta parte de dichos ingresos un porcentaje para mejorar, conservar e incrementar dichas instalaciones.

Los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de las instalaciones deportivas se utilizarán para el mantenimiento, conservación, mejoramiento e incremento de las mismas.

En el caso de que se utilicen las instalaciones con fines diversos a los que fueron creados, el Instituto deberá ordenar que se tomen las providencias necesarias, y fijar una fianza suficiente o póliza de seguro vigente, que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.



El Instituto podrá vetar o suspender, total o parcialmente, el uso de cualquier instalación deportiva que no cumpla con los requerimientos señalados por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en tanto no se subsane dicho incumplimiento.

#### Mantenimiento

ARTÍCULO 77. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento y vigilancia de las instalaciones deportivas públicas, deberá realizarse por el Instituto o por los municipios, según sea el caso. El Instituto podrá coordinarse con los municipios y con los sectores, social, académico y privado para tales efectos.

#### Concesiones

ARTÍCULO 78. Las instalaciones deportivas públicas podrán concesionarse u otorgarse en uso a los sectores, público, social, académico o privado.

El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. En todo caso, el Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Construir, conservar, mantener, diversificar, incrementar, rehabilitar, remodelar, ampliar, acondicionar, adecuar, operar y administrar instalaciones deportivas, de acuerdo a las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo;

II. Otorgar fianza suficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el uso, aprovechamiento, explotación, operación o administración de las instalaciones deportivas concesionadas, dicha fianza será fijada por el Instituto, y

III. Las demás que le señale esta Ley y normatividad aplicable.

#### Instalaciones particulares

ARTÍCULO 79. Los sectores, privado, social y académico, así como las organizaciones deportivas, podrán construir, conservar, diversificar, incrementar, remodelar, ampliar y acondicionar, instalaciones deportivas particulares; administrarán su uso, aprovechamiento, explotación y operación. Deberán cumplir en todo caso, con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable.

#### Registro de instalaciones

ARTÍCULO 80. Las instalaciones deportivas, públicas y particulares, deberán inscribirse en el Registro Estatal, previa solicitud de sus responsables, administradores o propietarios, con el objetivo de contar con la información actualizada en la materia.

Para dar procedencia a la solicitud de inscripción, el Instituto deberá verificar de manera periódica que las instalaciones deportivas, a registrar o registradas, según sea el caso, cumplan con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable, y en su caso, recomendará a sus responsables, administradores o propietarios, que realicen las mejoras necesarias, y en caso de no cumplir se les aplicarán las sanciones que correspondan.

### TÍTULO SEXTO

#### ESTÍMULOS Y APOYOS AL DEPORTE Y A LA CULTURA FÍSICA

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81. El Instituto y los sectores, público, social, académico y privado, promoverán y gestionarán en sus respectivos ámbitos, apoyos, estímulos, premios, subvenciones, prerrogativas y reconocimientos a deportistas, organizaciones deportivas, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, profesores y estudiantes de educación física, promotores comunitarios y prestadores de servicio social, que destaquen en el



desarrollo e impulso del deporte y la cultura física en el estado, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en términos de esta Ley.

#### Incremento

ARTÍCULO 82. El Instituto promoverá el aumento gradual de la cantidad y cobertura de los estímulos y apoyos que se otorguen, de acuerdo al presupuesto asignado para estos efectos y a las condiciones particulares de cada beneficiario.

#### Objetivos

ARTÍCULO 83. Los estímulos y apoyos que se otorguen en términos de esta Ley, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar torneos, competencias, juegos y demás eventos o actividades deportivas que establezcan, el Programa Estatal, programas específicos;
- II. Promover las actividades de las organizaciones deportivas, y de las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal;
- III. Impulsar la iniciación deportiva, los talentos deportivos, el deporte de alto rendimiento y la excelencia deportiva;
- IV. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física, deporte, y ciencias y técnicas aplicadas al deporte;
- V. Promover en las instituciones educativas, centros de educación especial centros de readaptación social, barrios, colonias y demás centros de población, urbanos o rurales, la práctica de actividades deportivas, y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

#### Fondo Estatal del Deporte

ARTÍCULO 84. La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, promoverá la constitución del Fondo Estatal del Deporte con la participación de los ayuntamientos, y de los

sectores, público, social, académico y privado, el cual, tendrá por objeto apoyar la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Deberán establecerse reglas claras y transparentes para la administración, ejercicio, aplicación y fiscalización del Fondo Estatal, e integrarse una comisión responsable de la ejecución de dichas reglas; sin que contravenga lo que dispone el Reglamento, la constitución del Fondo Estatal y la normatividad derivada.

#### Prioridades

ARTÍCULO 85. En la aplicación del Fondo Estatal, se pondrá especial énfasis en el otorgamiento de estímulos y apoyos a personas con discapacidad, personas adultas mayores y menores de edad, que se distingan en la práctica del deporte y cultura física en el estado, así como a deportistas de alto rendimiento, talentos deportivos, seleccionados, promotores comunitarios, profesores de educación física y prestadores de servicio social, con el objeto de promover la actividad física, el deporte competitivo, la iniciación y la excelencia deportivas en el estado.

#### Donativos deducibles

ARTÍCULO 86. La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, gestionará ante las autoridades correspondientes, que los donativos económicos, financieros y materiales que los sectores, público, social, académico y privado destinen para el fomento del deporte, sean deducibles de impuestos.

#### Requisitos

ARTÍCULO 87. Para obtener estímulos y apoyos en términos de esta Ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formar parte del Sistema Estatal, con la debida inscripción ante el Registro Estatal;
- II. Ser propuestos por la organización deportiva correspondiente;

III. No ser deportistas profesionales, ni obtener un lucro con el desarrollo y práctica de actividades relacionadas con el deporte y la cultura física, y

IV. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

El trámite, otorgamiento, goce, transparencia, publicidad y control de los estímulos y apoyos, se sujetará las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

#### Bases

ARTÍCULO 88. Para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Calidad o carácter de la persona física o jurídico colectiva que recibe los estímulos y apoyos;

II. Tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrolle;

III. Nivel socioeconómico de las o los beneficiarios;

IV. Temporalidad o vigencia de los estímulos y apoyos;

V. Mecanismos de responsabilidad, ejercicio, aplicación, transparencia, publicidad y control, y

VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Los apoyos y estímulos económicos se otorgarán en base a lo que establece esta Ley, así como a las determinaciones de la persona Titular del Ejecutivo y del Instituto; además, los apoyos y estímulos económicos, quedarán sujetos a los recursos disponibles y a lo previsto en los convenios que celebre el Instituto con los sectores social, privado y académico, para tales efectos.

#### Contenido

ARTÍCULO 89. Los apoyos y estímulos económicos consistirán en:

I. Apoyo económico o en especie;

II. Gastos para asistir a competencias oficiales;

III. Materiales o equipos deportivos;

IV. Becas económicas o académicas;

V. Uso de infraestructura deportiva;

VI. Capacitación, formación, profesionalización, actualización o especialización;

VII. Asesoría, asistencia o gestoría técnica;

VIII. Asistencia médica y servicios hospitalarios, o

IX. Distinciones meritorias, trofeos, premios o reconocimientos, y su promoción pública.

#### Obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 90. Los beneficiarios de los estímulos y apoyos que se otorguen en términos de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar, cumplir o conservar, los requisitos o condiciones, que fundamenten el otorgamiento de los estímulos y apoyos;

II. Someterse a mecanismos de acreditación, certificación, comprobación y control financiero, por parte del Instituto;

III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos que se le entreguen, y

IV. Las demás que establezca la Ley y demás normatividad aplicable.

#### Capacitación

ARTÍCULO 91. El Instituto coordinará y concertará acciones, con los sectores, público, privado y social, y promoverá acciones y mecanismos necesarios, cuyo objetivo sea la



formación, capacitación, profesionalización, actualización y especialización, dentro del país o en el extranjero, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, estudiantes o profesores de educación física, prestadores de servicio y promotores comunitarios.

#### Premio Estatal del Deporte

ARTÍCULO 92. Se instituye el Premio Estatal del Deporte, como una figura de estímulo y reconocimiento anual. Dicho premio será organizado y entregado por la persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, a aquellas personas que se hayan distinguido en la práctica del deporte o cultura física, o por su trayectoria, aportación o participación destacada en la materia, en los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte.

#### Salón de Honor del Deporte

ARTÍCULO 93. Se crea el Salón de Honor del Deporte del Estado, como un reconocimiento social permanente a las personas nacidas en Zacatecas que se hayan distinguido o trascendido en la práctica, promoción o enseñanza del deporte o cultura física, o por su trayectoria y aportación destacada en la materia.

#### Requisitos

ARTÍCULO 94. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en concertación con las organizaciones deportivas, con los medios de comunicación, así como con los sectores social, privado y académico, que formen parte del Sistema Estatal, establecerá las bases, lineamientos, requisitos, condiciones, integración e ingreso, según corresponda, del Premio Estatal del Deporte, o del Salón de Honor del Deporte. Dichas bases serán establecidas, descritas y actualizadas en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

### CAPÍTULO I

#### CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE

##### Fomento

ARTÍCULO 95. Los integrantes del Sistema Estatal deberán fomentar la cultura física y del deporte, así como promover su difusión a través de los distintos medios de comunicación. En esta tarea, se destacarán la función social del deporte y los objetivos de la presente Ley, y se impulsará un conocimiento especializado en la materia.

##### Investigación

ARTÍCULO 96. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, y las instituciones educativas, la enseñanza, investigación y difusión de ciencias y técnicas aplicadas, en materia de cultura física y deporte, así como la constitución de centros de enseñanza y capacitación especializados.

##### Obligaciones del Instituto

ARTÍCULO 97. En materia de desarrollo de la cultura física y deportiva en el estado, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Participar con el sector público municipal, estatal, y nacional, así como con los sectores social, privado, académico, y con los medios de comunicación, en la elaboración de programas de capacitación, formación, actualización, profesionalización y certificación, así como en el fomento de la constitución de escuelas, centros de capacitación enseñanza, investigación o de información, especializados;
- II. Emitir los lineamientos necesarios para determinar el procedimiento de acreditación o certificación, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, y con las instituciones de educación superior, la investigación y formación en las áreas de medicina deportiva, psicología del deporte,



biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje y demás ciencias y técnicas aplicadas;

IV. Facilitar la obtención de beneficios, estímulos o apoyos, en materia de capacitación, formación, actualización, profesionalización y certificación, y

V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO II

### MEDICINA DEPORTIVA

#### Atención médica

ARTÍCULO 98. Las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal e integrantes activos del Sistema Estatal, tendrán derecho a recibir atención médica, en la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos que autorice el Instituto.

Las instituciones estatales y municipales deportivas, el sector salud y las organizaciones deportivas, deberán, dentro de sus ámbitos correspondientes, prestar atención o servicios médicos deportivos, a las y los deportistas que lo requieran.

#### Coordinación

ARTÍCULO 99. El Instituto promoverá los mecanismos de coordinación y concertación con el sector salud, para que las y los deportistas tengan acceso a los servicios especializados en medicina deportiva y demás ciencias aplicadas al deporte. Asimismo, promoverá la realización de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y de atención médica para deportistas.

En coordinación con las autoridades e instituciones educativas, promoverá la formación y actualización de especialistas en medicina y demás ciencias y técnicas aplicadas al deporte.

#### Seguro deportivo

ARTÍCULO 100. Las y los deportistas y entrenadores de alto rendimiento, los talentos deportivos y los seleccionados, que participen en competencias oficiales y que formen parte del Sistema Estatal, debidamente inscritos en el Registro Estatal, deberán contar con un seguro de vida y de gastos médicos.

El Instituto coordinará y concertará acciones con los sectores, público, privado y social para dichos efectos.

#### Centro especializado

ARTÍCULO 101. El Instituto, con la participación de los sectores, público, social, privado y académico, deberá promover los mecanismos necesarios para contar con un centro, área o unidad especializada en medicina del deporte y demás ciencias y técnicas aplicadas.

## TÍTULO NOVENO

### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I

### SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS

#### Prohibición del Dopaje

ARTÍCULO 102. Se prohíbe el dopaje en el deporte en el Estado de Zacatecas. Los mecanismos, instrumentos y acciones contra el dopaje en el deporte son de interés público.

Se entenderá por dopaje, en el deporte, el consumo o uso, por parte de las o los deportistas, o la administración o distribución por parte de terceros, de las clases o grupos de agentes o sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud o prohibidas, así mismo, a la práctica de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las o los deportistas o a modificar el resultado de las competencias, torneos o juegos deportivos.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las sustancias y métodos prohibidos por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje. Dichas listas deberán ser concentradas y sistematizadas por el Instituto y enviadas a la persona Titular del Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

#### Comité antidopaje

ARTÍCULO 103. El Instituto, con la participación de los sectores, público, social, privado y académico, deberá impulsar mecanismos necesarios para contar con un centro, área, unidad o comité especializado en antidopaje, así como promover medidas de prevención sobre la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta o uso de sustancias prohibidas y la práctica de métodos no reglamentarios.

#### Control

ARTÍCULO 104. Cuando vayan a participar en competencias oficiales, nacionales o internacionales, los seleccionados estatales deberán someterse a controles o análisis aleatorios o muestreados, para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. Además, deberán practicarse dichos controles, por lo menos, en tres ocasiones al año, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si así se determina por las autoridades, convocatorias o lineamientos correspondientes de la competencia o evento deportivo en que participen.

Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a las bases o

lineamientos establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, la Agencia Mundial Antidopaje y la CONADE.

El Instituto, o el comité antidopaje, en su caso, podrán determinar en eventos deportivos estatales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, los procedimientos de elección de deportistas para análisis de sustancias o métodos no reglamentarios.

#### Obligación de las organizaciones deportivas

ARTÍCULO 105. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competencias, juegos u otros eventos deportivos, las organizaciones deportivas, cuyos deportistas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación, para los efectos a que haya lugar.

#### Sanciones

ARTÍCULO 106. Además de las sanciones administrativas que se establezcan en términos de esta ley, quien resulte positivo en los controles antidopaje, no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento, apoyo o estímulo, por su participación en la competencia en que haya obtenido el resultado de dopaje positivo, y dejará de gozar de los estímulos y apoyos que se hayan otorgado en términos de esta Ley, y de formar parte del Sistema Estatal y de la organización deportiva a la que haya pertenecido.

#### Rehabilitación

ARTÍCULO 107. Las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán la rehabilitación médica, psicológica y social entre las y los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje.

#### Reincidencia habitual

ARTÍCULO 108. Cuando sea evidente que algún deportista caiga en casos de drogadicción o reincidencia habitual en el uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, el Instituto, coadyuvado por las personas e



instituciones integrantes del Sistema Estatal, deberá hacer del conocimiento de las autoridades e instituciones correspondientes responsables dicha situación.

## CAPÍTULO II

### PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS

#### Seguridad en los eventos deportivos

ARTÍCULO 109. En la celebración de espectáculos, eventos, cursos, talleres o seminarios, públicos o privados, en materia de cultura física y deporte, sus promotores u organizadores, tienen la obligación de asegurar la integridad y seguridad de deportistas, jugadores, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, promotores, organizadores, participantes, asistentes o espectadores, que privilegie la sana y pacífica convivencia, y prevenga la violencia, discriminación, xenofobia, racismo, intolerancia así como cualquier otra conducta antisocial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, el Instituto, en coordinación con los sectores público, social y privado, así como con los promotores u organizadores, dentro de cada uno de sus ámbitos, deberá:

- I. Montar unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil;
- II. Garantizar la participación de elementos de seguridad y protección civil suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento, sus inmediaciones, y en las vías de tránsito utilizadas por los espectadores, así como facilitar la cooperación estrecha y el intercambio de información entre dichos elementos de seguridad;
- III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de

los asistentes y participantes, e inhiban la violencia;

IV. Coordinar mecanismos y acciones para impedir la introducción de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales; fuegos artificiales u objetos análogos; banderas, carteles, pancartas, mantas o cualquier elemento gráfico que atente contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia o la discriminación; estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, y personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas, así como para regular la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas;

V. Promover, con las organizaciones deportivas correspondientes, el establecimiento de espacios determinados, permanentes o transitorios, para la ubicación de grupos de animación, y

VI. Impulsar la creación de un comité especial para la prevención de la violencia en la celebración de espectáculos deportivos.

#### Obligaciones

ARTÍCULO 110. Las y los deportistas, jugadores, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, promotores, organizadores, participantes, espectadores y asistentes a eventos o espectáculos deportivos, deberán:

- I. Actuar conforme a las disposiciones y lineamientos para prevenir la violencia en la celebración de eventos deportivos establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Acatar las disposiciones de seguridad y protección civil, relacionadas con la celebración de espectáculos o eventos deportivos;
- III. Evitar las causas por las que se pueda impedir la entrada o conminar a la salida, según sea el caso, de los espacios donde se lleven a cabo los eventos deportivos; tales causas deberán señalarse de manera clara y precisa en los boletos, puertas de acceso u otros elementos materiales, y

IV. Las demás que le señale esta Ley y normatividad aplicable.

Las organizaciones deportivas deberán revisar continuamente sus reglamentos y normatividad interna, para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia o discriminación.

#### Remisión

ARTÍCULO 111. La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el estado o los municipios.

### CAPÍTULO III

#### INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

##### Autoridades competentes

ARTÍCULO 112. Las autoridades competentes para la imposición de sanciones en materia de esta Ley, son:

- I. La persona titular del Ejecutivo, a través del Instituto;
- II. Las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia, y
- III. La Comisión de Justicia Deportiva.

También podrán imponer sanciones, las organizaciones deportivas en materia de disciplina interna así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas, de acuerdo a los lineamientos previamente establecidos para tal efecto.

##### Responsabilidad penal, civil o administrativa

ARTÍCULO 113. Cuando se sancione una conducta que contravenga la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y que de la misma se pueda desprender alguna responsabilidad penal, civil o administrativa, las autoridades y organizaciones deportivas darán conocimiento a las autoridades competentes, para los efectos a que haya lugar.

##### Infracciones

ARTÍCULO 114. Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

- I. Deje de reunir algún requisito exigido para la inscripción en el Registro Estatal;
- II. Proporcione datos falsos para obtener la inscripción en el Registro Estatal;
- III. Se niegue a proporcionar la información que se le requiera o la proporcione falsamente a las autoridades que lo soliciten;
- IV. Deje de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;
- V. Incumpla cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado en virtud de algún estímulo o apoyo;
- VI. Destine los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;
- VII. Preste servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, sin cumplir con la normatividad aplicable y los requisitos necesarios para la práctica de este deporte;
- VIII. Acose, ofenda, intimide, amenace o profiera cualquier tipo de lesión o maltrato o discriminación, a quien o quienes practiquen o entrenen algún deporte;
- IX. Cometa actos que generen violencia en el interior de las instalaciones deportivas o de los espacios en que se celebren eventos o espectáculos deportivos, o bien, en sus inmediaciones, cuando la conducta violenta se relacione con el entrenamiento, práctica, evento o espectáculo deportivo que se desarrolle en dichos espacios;
- X. Utilice sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o métodos no reglamentarios;

XI. Se niegue a someterse a controles antidopaje, dentro y fuera de competencias, cuando se exijan por las instituciones o personas competentes;

XII. Obligue, condicione, promueva o incite el uso, o bien, tenga responsabilidad, influencia, participación o injerencia, directa o indirecta en la inducción, facilitación, dispensa o administración, de cualquier tipo de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios;

XIII. Realice cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de controles antidopaje;

XIV. Administre o utilice sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, o

XV. Contravenga o incumpla de cualquier forma las disposiciones de esta ley y de su Reglamento.

#### Reglas de aplicación de sanciones

ARTÍCULO 115. Con relación a las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior, las reglas de establecimiento de sanciones son las siguientes:

I. Suspensión de su inscripción en el Registro Estatal en los casos de las fracciones I, II y III;

II. Cancelación de su inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos en los casos de las fracciones IV, V y VI;

III. Suspensión de su inscripción en el Registro Estatal y del acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas en el supuesto de la fracción VII;

IV. Amonestación y suspensión temporal en el acceso o uso de instalaciones deportivas públicas en caso de la fracción VIII, si es la primera vez;

V. Suspensión definitiva en el acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas y multa

de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o arresto, en caso de la fracción VIII, si hay reincidencia,;

VI. Multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto, cancelación de su inscripción en el Registro Estatal, y suspensión definitiva en el acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas, en el supuesto de la fracción IX;

VII. Suspensión temporal de su inscripción en el Registro Estatal, y de apoyos económicos, para el supuesto de las fracciones X y XI; si hay reincidencia, cancelación definitiva de la inscripción y de los apoyos, además de asistencia a programas de rehabilitación médica, psicológica y social, también podrá imponerse arresto, para el caso de la fracción XI;

VIII. Cancelación de su inscripción en el Registro Estatal, y de apoyos económicos en su caso, además de multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto, para el supuesto de las fracciones XII y XIII, y

IX. Cancelación de su inscripción en el Registro Estatal, y multa de 11 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto, para el supuesto de la fracción XIV.

X. Multa de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado para el caso de la fracción XV.

Si la persona infractora es juez, árbitro, técnico o directivo, además de las sanciones establecidas en las fracciones de éste artículo, deberá imponérsele la suspensión temporal o la destitución del cargo directivo, según la gravedad de la conducta.

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si la persona infractora es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

#### Audiencia

ARTÍCULO 116. Para determinar la sanción, la autoridad citará a la presunta persona infractora, para lo cual se le notificará en persona y por escrito los hechos o faltas que se le atribuyan, así como la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia que le corresponde; misma que deberá tener verificativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. En la misma audiencia el presunto infractor aportará sus pruebas, las cuales se calificarán y desahogarán según su procedencia y expresará asimismo, sus alegatos; posteriormente la autoridad impondrá la sanción.

#### Reglas para el dopaje

ARTÍCULO 117. Para el caso de dopaje en el deporte, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones o responsabilidades civiles o penales que procedan, y se observarán las siguientes reglas:

I. El deportista tendrá derecho a asistir, acompañado de asesoría especializada, al análisis de laboratorio que determine en forma final el fallo positivo o negativo de dopaje;

II. En caso de suspensión temporal del registro, la persona infractora no podrá representar al estado o al país, recibir estímulos y apoyos, ni participar en competencias oficiales;

III. En caso de cancelación definitiva del registro, la persona infractora, no podrá ser aceptada, bajo ninguna circunstancia en el Registro Estatal, ni en ninguna organización deportiva en el estado. Las organizaciones deportivas deberán cumplir dicha prohibición, so pena de ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Estatal;

IV. En el supuesto de destitución de cargos directivos, la persona infractora no podrá ejercer más su profesión en el ámbito del deporte en el estado.

#### Sanciones internas

ARTÍCULO 118. Las organizaciones deportivas, en el ámbito que les corresponda, impondrán a sus miembros o competidores las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos internos. Para lo cual, deberán prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo al tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrollen, impulsen o practiquen;

II. El procedimiento para imponer sanciones y el derecho de audiencia a favor de la persona presunta infractora;

III. Los criterios para considerar la gravedad de las infracciones, y

IV. Los procedimientos para interponer medios de impugnación.

Cuando las faltas a la disciplina interna de las organizaciones deportivas, incidan en violaciones a esta Ley, o responsabilidades en materia civil o penal, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

#### Cobro y destino de las multas

ARTÍCULO 119. Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad correspondiente.

El monto de las sanciones se destinará al desarrollo del Programa Estatal, programas específicos, construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación de la infraestructura deportiva pública, así como a mecanismos de apoyo e impulso a deportistas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad y personas privadas de su libertad.

#### Medios de impugnación

ARTÍCULO 120. Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes, en materia de esta



Ley, podrán impugnarlas ante dichas autoridades o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de acuerdo a la normatividad aplicable.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 302 y publicada en el suplemento número 3 al 66 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha 16 de Agosto del 2003.

TERCERO. Las instituciones y figuras a las que la esta Ley cambia de denominación, naturaleza o estructura, deberán arreglarse a las disposiciones de este ordenamiento, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. El Consejo Consultivo y de Coordinación del Instituto de Cultura Física y Deporte deberá quedar integrado dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. La actualización del Registro Estatal del Deporte y la integración del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, deberá realizarse dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. Para este ejercicio fiscal, los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales y municipales a las que esta Ley señala competencia.

Zacatecas, Zac. A 5 de Diciembre de 2008.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA

#### DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

Presidente

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

Secretario

DIP. FRANCISO ESCOBEDO VILLEGAS

Secretario

DIP. JORGE LUÍS RINCÓN GÓMEZ



## 5.-Dictámenes:

### 5.1

#### DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado, suscribe la C. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado, para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En sesión ordinaria correspondiente al día 2 de Diciembre del año 2008, se dio cuenta al Pleno de esta Legislatura, de la recepción de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentara la C. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado, para reformar y adicionar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 479 de fecha 2 del mismo mes y año, luego de su primera lectura, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen.

La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Hacienda Pública se concibe como un conjunto de riquezas conformado no solo por los ingresos derivados de las contribuciones y otros ingresos que la ley contenga, sino también por los bienes muebles e inmuebles que forman parte de su patrimonio, es prioridad de esta administración fortalecer los ingresos del Estado que le permitan otorgar más y mejores servicios públicos a los habitantes del mismo para satisfacer sus necesidades.

Es de vital importancia, además de una premisa fundamental en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 el que los recursos que se obtengan a través de los diversos ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, sean utilizados de manera transparente, eficiente y responsable; de ahí que la obtención de los mismos tenga en justa reciprocidad, esos elementos.

Es importante hacer notar a esa Honorable Asamblea Popular, que permanece la voluntad del Ejecutivo Estatal a mi cargo de no elevar las tasas impositivas que se contienen en esta Ley que ahora se modifica y los servicios que se brindan por el Gobierno Estatal tengan como precio un valor justo y de acuerdo al servicio prestado.

Es de destacar el hecho de que por el ejercicio fiscal 2009, nuevamente no se considera la posibilidad de nuevas figuras impositivas, ello acorde con la política de la administración estatal que encabezo de favorecer el desarrollo del Estado y cuidar que los empleos existentes en el mismo se conserven, además esta medida contribuirá a que nuevas empresas se establezcan en el territorio estatal.

En el rubro del impuesto sobre nóminas, se realiza una adecuación al marco normativo señalado, en razón de que existe en el Estado la subcontratación o intermediación laboral, que en la práctica se traduce en que esas empresas no cumplan con su obligación de contribuir en el pago de este impuesto bajo el argumento de tener su domicilio fiscal fuera de esta entidad federativa e imposibilitando cualquier acción de cobro, lo



que se traduce en evasión y en algunos casos elusión fiscal en perjuicio de la Hacienda Pública Estatal.

De ahí que se ha tomado la decisión de otorgar el carácter de sujeto obligado solidario a las personas físicas o morales que se beneficien con los trabajos y servicios contratados, con derechos y obligaciones para esos sujetos que permitan al Estado actuar de manera oportuna ante el incumplimiento de los sujetos obligados.

Se propone a esta Honorable Legislatura, en el impuesto sobre adquisición de bienes muebles y con el objetivo de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes sobre el valor de los vehículos objeto del impuesto en cuestión, sea utilizada la tarifa contenida en la Guía Autoprecios S. A. de C. V., en virtud de que es una publicación mensual que utilizan los comerciantes de ese ramo y en virtud de que la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles A. C. desde el año 2006 no ha publicado las tarifas de unidades usadas.

En el tema de los derechos, en especial el que tiene que ver con el catastro y con el registro público de la propiedad, la administración a mi cargo ha considerado disminuir las cuotas que por tales servicios la ciudadanía tiene que pagar, de tal suerte que con estas medidas se pretende fortalecer la economía de las familias zacatecanas, además de brindar certidumbre jurídica ya que los bienes inmuebles materia de registro, podrán estar acordes con la realidad, esto es, de quien es el propietario de los mismos, otorgando con ello como se ha dicho legalidad y tranquilidad a las familias zacatecanas con ello.

En los demás derechos que se modifican se da congruencia a la Ley de Hacienda del Estado con las leyes de las cuales derivan los cobros citados, como por ejemplo en el rubro de protección ambiental, en el cual se sustituye el concepto dictamen por el de resolución, se elimina el de informe definitivo y se especifican los diferentes tipos de estudios que se pueden elaborar de acuerdo a la ley de la materia.

Finalmente se contribuye con la iniciativa que ahora se presenta a un objetivo que esta Administración Estatal tiene entre sus prioridades, que es el de seguir construyendo una sociedad más justa y equitativa, reforzando la política de hacer más eficientes los procesos recaudatorios de la entidad, sin incluir nuevas figuras impositivas, lo que permitirá sin lugar a dudas el crecimiento económico y social de todos los que habitamos Zacatecas.”

**MATERIA DE LA INICIATIVA:** Reformar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:** La Ley de Ingresos del Estado, el presupuesto de egresos y el ordenamiento en estudio, constituyen tres instrumentos de política económica fundamentales para crear certidumbre en los mercados. En ese contexto, para estos órganos legislativos es de gran trascendencia aprobar un paquete económico que genere confianza y ayude a detonar un desarrollo económico sostenido para beneficio de las y los zacatecanos.

Por ello, coincidimos con la Titular del Ejecutivo en el sentido de potenciar el desarrollo del Estado, conservando los empleos existentes y creando las condiciones para el establecimiento de nuevas empresas.

La iniciativa de origen ha sido analizada con responsabilidad por las y los diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, ya que inclusive coincidimos en que implementar más figuras impositivas en las condiciones económicas que prevalecen a nivel nacional y estatal, sería lesionar la economía de las familias zacatecanas. Por tal motivo, concordamos con la propuesta en análisis, optando por aprobarlo en sus términos, porque se privilegia la disminución de las cargas impositivas que en el presente se mencionan.

Se destaca la reducción en la tasa correspondiente a la adquisición de bienes muebles y la disminución de servicios de catastro como los son, el deslinde o levantamiento topográfico de pedios urbanos y rústicos, la elaboración del planos relacionados con dichos servicios y otros más. Estos decrementos ayudarán a un número

considerable de causantes, en virtud de que constituyen servicios altamente demandados.

Asimismo, es de destacar las disminuciones a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo son la inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles; lo relativo a las diligencias de apeo y deslinde; la inscripción del régimen de propiedad de condominio y otros más prestados por dicha dependencia.

Mención aparte, merece la disminución del cobro del Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental, el cual es prestado por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado.

También en el rubro del Impuesto Sobre Nóminas, las Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de adecuar el marco normativo de tributación para los sujetos del impuesto señalado, en razón de que existe en el Estado la subcontratación o intermediación laboral, la cual en la práctica se traduce en que algunas empresas no cumplen con su obligación de contribuir en el pago de este tributo, bajo el argumento de tener su domicilio fiscal en otra entidad federativa, imposibilitando con ello cualquier acción de cobro, lo que se traduce en evasión y por ende, en inequidad en la contribución.

En ese orden de ideas, como lo mencionamos con antelación, los integrantes de estos órganos dictaminadores aprobamos en sus términos el presente dictamen porque privilegia, en parte, el crecimiento económico y no lesiona la economía de las familias zacatecanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 7; se reforma el artículo 8; se reforma el artículo 29; se reforma la fracción IV del artículo 48; se reforman los incisos del a) al f) de las fracciones I y II del artículo 49; se reforma el artículo 51; se reforma el artículo 52; se reforma el artículo 53; se reforma el artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforman el artículo 57; se reforman las fracciones III, VII y VIII del artículo 58; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 66; se reforma la fracción VII del artículo 67; se adiciona la fracción III al artículo 69; se reforma el proemio y se adicionan dos párrafos al artículo 69 bis; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- . . .

I.- . . .

II.- Tratándose de vehículos automotrices cuyo modelo sea anterior al año en curso, el valor que determine para unidades usadas la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., a la fecha de la operación.

III.- Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos y valores no estén especificados por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., la Secretaría de Finanzas practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

IV a V.- . . .

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 1.40%. En ningún caso el impuesto determinado será menor de 1 cuota.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, la Federación y sus organismos descentralizados y desconcentrados, que realicen las erogaciones o



pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I.- Los residentes en el Estado de Zacatecas respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas; y

II.- Los residentes fuera del Estado de Zacatecas, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Zacatecas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Se consideran residentes en el Estado de Zacatecas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Que tengan su domicilio principal o casa habitación en el Estado;
- b) Que tenga una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas o instalaciones, establecimientos o locales en el Estado; y
- c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.

Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado de Zacatecas.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención

correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 31 de este Capítulo, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral y la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Asimismo tendrá el carácter de sujeto obligado para los efectos de esta ley.

La obligación solidaria podrá ser determinada por la Secretaría de Finanzas ante el incumplimiento de la empresa que funja como patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presenten los servicios a la empresa que contrata; en este supuesto si el patrón omite enterar total o parcialmente el importe del impuesto causado en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, la Secretaría de Finanzas determinará y fijará el monto del crédito que por concepto del impuesto causado se haya originado, y le será notificado y cobrado al responsable solidario.

#### ARTÍCULO 48.- . . .

I. a III. . . .

IV. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado, conforme a lo siguiente:



a). Expedición con vigencia de tres días hábiles.  
4 cuotas;

b). Reposición. 4 cuotas.

V. a VI.

...

ARTÍCULO 49.- ...

I. ...

a). Del año en curso 16.5 cuotas;

b). Con un año de antigüedad 15.5 cuotas;

c). Con dos años de antigüedad 14.5 cuotas;

d). Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;

e). Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;

f). Con cinco y más años de antigüedad 11.5 cuotas.

II. ...

a). Del año en curso 16.5 cuotas;

b). Con un año de antigüedad 15.5 cuotas;

c). Con dos años de antigüedad 14.5 cuotas;

d). Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;

e). Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;

f). Con cinco y más años de antigüedad 11.5 cuotas.

ARTÍCULO 51.- ...

a). Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al año (valor catastral asignado al terreno de interés social).

3 cuotas;

b). Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.5 y 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año. (valor catastral asignado al terreno de interés social).

7 cuotas;

c). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.

3 cuotas;

d). Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.

7 cuotas;

e). Tratándose de predio con construcción, cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año. (valor catastral asignado a la vivienda popular).

5 cuotas;

f). Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año. (valor catastral asignado a la vivienda de interés medio).

11 cuotas;

g). Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 14.0 (catorce) al millar al monto excedente.

...

h). Renovaciones:

Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

- Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad
- Para el segundo mes
- Para el tercer mes

...

20.00%



45.00%		a 15-00-00 has.
70.00%		
II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:	37 cuotas	
	69 cuotas	
Hasta de 200.00 m2	75 cuotas	
De 200.01 a 400.00 m2 9 cuotas		d) De 15-00-01 has.
11 cuotas		a 20-00-00 has.
De 400.01 a 600.00 m2		
De 600.01 a 1000.00 m2	45 cuotas	
Para la superficie mayor de mil metros, por cada metro cuadrado excedente se aplicará una cuota de:	84 cuotas	
	107 cuotas	
13 cuotas		e) De 20-00-01 has.
19 cuotas		a 40-00-00 has.
\$ 0.20	91 cuotas	
III.- Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:	130 cuotas	
7 cuotas;	169 cuotas	
IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		f) De 40-00-01 has.
		a 60-00-00 has.
TERRENO	138 cuotas	
PLANO TERRENO DE	176 cuotas	
LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO	215 cuotas	
a) Hasta de 5-00-00 has. 14 cuotas		g) De 60-00-01 has.
30 cuotas 53 cuotas		a 80-00-00 has.
b) De 5-00-01 has.	184 cuotas	
a 10-00-00 has.	223 cuotas	
22 cuotas	262 cuotas	
53 cuotas		h) De 80-00-01 has.
61 cuotas		a 100-00-00 has.
c) De 10-00-01 has.		

231 cuotas

269 cuotas

308 cuotas

i) De 100-00-01 has.

a 200-00-00 has.

277 cuotas

323 cuotas

385 cuotas

j) a k)

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 30 kilómetros de la ciudad de Zacatecas, se cobrará por cada kilómetro adicional.

\$ 4.00

V. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:

a) 1: 100 a 1: 5,000 29 cuotas;

b) 1: 5,001 a 1: 10,000 17 cuotas;

c) 1: 10,001 en adelante 7 cuotas;

VI. Certificación de acta:

a) Deslinde de predios 4 cuotas;

b) Ficha catastral 4 cuotas;

VII. Certificación de plano en:

a) Urbano 4 cuotas;

b) Rústico 4 cuotas;

VIII. Copia de plano:

a) Plano impreso de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, edición 1995

5 cuotas

b) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande, Sombrerete, Ojocaliente, Calera, Jalpa, Loreto, Tlaltenango, Valparaíso y Villanueva.

29 cuotas

c) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Morelos, Villa de Cos, Pinos, Juchipila, Juan Aldama, Luis Moya, Miguel Auza, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Tabasco, Tepetongo, Villa García, Cañitas de Felipe Pescador, Teúl de González Ortega, Chalchihuites, Fco. R. Murguía, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Tepechitlan y Trancoso.

23 cuotas

d) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Jiménez del Teúl, García de la Cadena, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Huanusco, Momax, Moyahua de Estrada, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Pánuco, El Salvador, Sustiacán, Vetagrande, Villa Hidalgo y Villa González Ortega.

14 cuotas

e) Plano del Estado de Zacatecas con la división política de los municipios, vías de comunicación y localización de poblaciones.

31 cuotas

IX. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios, manzanero, curvas a nivel, cuotas de crucero y nombres de calles con alcance de un km<sup>2</sup>:

a) Escala 1:1000 31 cuotas

b) Escala 1: 2000 16 cuotas





c) Escala 1: 5000 9 cuotas

X. Expedición de planos manzanos con impresión digital, con predios y nombres de calles de alcance de un km<sup>2</sup>:

a) Escala 1:1000 15 cuotas

b) Escala 1:2000 11 cuotas

c) Escala 1:5000 9 cuotas

XI. Expedición de copia de título de propiedad o de otro existente en los archivos de catastro:

a) Certificadas hasta por cinco fojas:

Por cada foja excedente 4 cuotas

\$ 15.00

b) Simples, hasta 5 fojas:

Por cada foja excedente 1 cuota

\$ 15.00

XII. Verificación física del inmueble

9 cuotas

XIII. Expedición de constancias de propiedad o no propiedad.

4 cuotas;

XIV. Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial al que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:

5 cuotas;

XV. . . .

. . .

ARTÍCULO 52.- . . .

I. Calificación registral, por testimonio o documento ½ cuota

II. . . .

a) .- Tratándose de inmuebles con valor de hasta siete veces el salario mínimo vigente elevado al año, se cubrirá la tarifa mínima general por el inmueble equivalente a:

11 cuotas

b) Tratándose de inmuebles cuyo valor se sitúe entre las 7.0 y las 14.0 veces el salario mínimo vigente elevado al año cubrirá la tarifa base por inmueble de:

29 cuotas

. . .

III. Diligencias de apeo y deslinde: 3 cuotas;

IV. Capitulaciones matrimoniales: 3 cuotas;

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:

3 cuotas;

VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados: 1 cuota;

VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:

1 cuota;

VIII. Por la inscripción o anotación relativa a la limitación o gravamen de la propiedad y posesión de inmuebles, se tasarán al .35% sobre el valor de limitación o gravamen, cuando no se determine o no se inserte éste, se pagará la cantidad de:

a) al l) 11 cuotas;

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, se tasarán en 9 cuotas, hasta un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general elevado al año, por el valor superior a éste, al 1%;



X. Contrato de promesa de venta, se tasará al .4% sobre el valor que se manifieste en el documento.

11 cuotas;

XI. Contrato de apertura de crédito: 6 cuotas;

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos:

a) al e) . . . 9 cuotas;

XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, .20% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento. Los créditos otorgados en los que intervenga el fondo instituido en relación a la agricultura (FIRA), el .16% sobre el monto.

XVII. Cancelación de inscripción o anotación: 2 cuotas;

Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras entidades federativas, con consecuencias jurídicas en el estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto,

30 cuotas;

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se tasará sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

ARTÍCULO 53.- Contrato innominado:

26 cuotas;

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de PROCAMPO, o el que se instituya en su caso .08% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

ARTÍCULO 54. . . .

I. No propiedad: 3 cuotas;

II. Inscripción o no inscripción: 3 cuotas;

III. Libertad de gravamen: 2 cuotas;

IV. Existencia de gravamen, a la fracción anterior se adicionará por

cada gravamen:

½ cuota;

...

...

En materia de crédito para adquisición de vivienda el registro de contrato de hipoteca y crédito simple, se tasará al .115% sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO 55. . . .

I. Certificadas hasta cinco fojas:

Por cada foja excedente

4 cuotas;

\$ 15.00

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos:

a) al g) . . . 9 cuotas;

XIV. Inscripción de actos relativos a bienes muebles, .35% por los conceptos siguientes:

a) al d) . . .

II. Simples, hasta cinco fojas:

Por cada foja excedente 1 cuota;

\$ 10.00

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, .28% sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos que dicho capital no exceda de \$185,000.00 se pagarán:



ARTÍCULO 56. Ratificación o certificación de firmas: 3 cuotas;

ARTÍCULO 57. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto

...

3 cuotas;

Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:

5 cuotas;

Por los servicios de certificados y copias que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Dirección, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:

...

...

9 cuotas;

ARTÍCULO 58.- ...

I. a II ...

III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística: 6 cuotas;

IV. a la VI ...

VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados: 5 cuotas;

VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano: 5 cuotas

ARTÍCULO 66.- ...

I. ...

II. Estudio de impacto ambiental tipo general.

a). Con nivel de impacto bajo: 40 cuotas;

b). Con nivel de impacto medio: 50 cuotas;

c). Con nivel de impacto alto: 50 cuotas;

III. Estudio de impacto ambiental tipo intermedio.

a). Con nivel de impacto bajo: 80 cuotas;

b). Con nivel de impacto medio: 105 cuotas;

c). Con nivel de impacto alto: 148 cuotas;

IV. Estudio de impacto ambiental tipo específico.

a). Con nivel de impacto bajo: 160 cuotas;

b). Con nivel de impacto medio: 200 cuotas;

c). Con nivel de impacto alto: 242 cuotas;

V. Exención de trámite de impacto ambiental: 5 cuotas;

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental: 6 cuotas;

VII. Estudio de riesgo ambiental: 95 cuotas;

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental: 30 cuotas.

ARTÍCULO 67.- ...

I. a la VI ...

VII. Registro en el padrón de prestadores de servicio ecológico y ambiental: 20 cuotas.

VIII. a la XI ...



ARTÍCULO 69.- . . .

I. a la II . . .

III. Actas que se expidan en los kioscos de servicios electrónicos de Gobierno del Estado su costo será el que corresponda al considerado en la Ley de Ingresos del municipio en que este ubicado dichos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 69 bis.- Los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública a que se refieren los artículos 10 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por los documentos físicos o que en medios magnéticos le sean solicitados en materia del derecho a la información pública, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. a la VII . . .

VIII. . . .

...

Servicio de mensajería de empresas privadas que presten su servicio en el territorio nacional:

3 cuotas

Servicio de mensajería de empresas privadas que presten su servicio al extranjero:

10 cuotas

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 8 de diciembre del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



## 5.2

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estado de Zacatecas, en materia de seguridad pública.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 19 de Mayo del presente año, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentó el Diputado Miguel Alonso Reyes, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para reformar y adicionar diversas disposiciones legales en el Estado de Zacatecas, en materia de seguridad pública.

SEGUNDO.- Luego de su primera lectura ante el Pleno de la Honorable Legislatura, en fecha 20 de Mayo del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, la Iniciativa fue turnada a través del memorándum número 238, a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- El Diputado proponente justificó su propuesta en la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un sólido compromiso de esta Soberanía Popular, es transformar de fondo las instituciones relacionadas con la seguridad pública. Este compromiso surge de la necesidad de generar un cambio estructural que permita articular bajo líneas claras y eficaces de coordinación, las políticas públicas en este rubro, ya que para nosotros la paz social constituye un elemento indispensable para la consolidación de un Estado de Derecho.

En los últimos años, la seguridad pública se ha posicionado como uno de los principales temas de la agenda nacional. Lo anterior, la sitúa como un asunto de primer orden debido a sus implicaciones sociales, económicas y políticas.

Una de las principales funciones del Estado, es la salvaguarda de la vida, los derechos y los bienes de las personas. Sin su protección, difícilmente estaremos en posibilidades de recuperar la confianza en la ley y en las instituciones. Hoy más que nunca es necesario revertir la percepción de la sociedad hacia las propias instituciones, no hacerlo propiciará un mayor clima de insatisfacción social.

La idea de la seguridad pública se encuentra estrechamente ligada a la paz pública, la cual se garantiza a través de la prevención y represión de los delitos y faltas contra el orden público. Esta idea ha sido compartida desde tiempos inmemorables. Cómo no recordar una de las obras magnas de Thomas Hobbes, “El Leviatán”, en la que plasma con gran exactitud la misión del gobernante, que no es otra sino la de procurar la seguridad del pueblo.

La seguridad pública no debe ser concebida solo bajo criterios policiales. Su espectro va más allá, toda vez que para disminuir las conductas antisociales, es necesario articular todo un entramado de instituciones a través de la implementación de políticas coherentes, congruentes y sistematizadas. Por tal motivo, es pertinente hacer énfasis en las causas estructurales que generan la delincuencia y la inseguridad en el Estado, porque no se trata de un fenómeno aislado o coyuntural que se pueda combatir con onerosas campañas de publicidad pagadas o con los más

costosos y sofisticados armamentos, se trata, simplemente de combatirla con efectividad y precisión.

El Estado de Zacatecas ha sido considerado como una de las entidades federativas más seguras del país. Lamentablemente, en los últimos años la espiral de inseguridad que se ha desatado a nivel nacional, también ha afectado a nuestra entidad. Desafortunadamente, en los últimos años, la inseguridad ha propiciado que la delincuencia, en particular la organizada, se haya apoderado de espacios sociales, sembrando el terror y provocando un clima de violencia que perturba la tranquilidad de las familias zacatecanas.

Con el objetivo de disminuir las consecuencias de la inseguridad pública a nivel nacional, en el año de 1994 se reformó la Carta Magna con el propósito de crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con esta modificación constitucional, surgió la necesidad de rediseñar el andamiaje institucional en esta materia en todas las entidades federativas. Zacatecas no fue la excepción, ya que en el año dos mil, se reformó la Constitución Política local, con la finalidad de elevar a rango de garantía social, lo relativo a la seguridad pública.

Teniendo de marco de referencia este panorama, es inaplazable modificar la normatividad en la materia, para impulsar un profundo cambio que responda a este reclamo social. Para ello, resulta imperativo reestructurar y reorientar las políticas públicas con la finalidad de empatar las mismas con la realidad social.

No debemos soslayar que las necesidades de la población en este rubro son distintas a las que prevalecían hace solo unos años. En esa virtud, cuando se promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, no se contempló la creación de la Secretaría de Seguridad Pública y se le confirió esta potestad a la Secretaría General de Gobierno. Actualmente las necesidades en este tópico son diametralmente diferentes, porque la magnitud del problema es mayor.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Subsecretaría de Seguridad Pública, dependientes de la Secretaría General de Gobierno, han mostrado sus resultados. Sin embargo, con la creación de la dependencia que se propone, se lograrían cohesionar los esfuerzos de ambas instancias y por supuesto, contaríamos con un órgano de seguridad más fortalecido.

Para el efecto, se propone modificar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que dentro de las dependencias centralizadas se integre a esta nueva Secretaría. Asimismo, se plantea reformar y derogar diversos artículos, con el fin de que las facultades relativas a la organización y mando de la Policía Estatal Preventiva; el nombramiento de los organismos auxiliares de seguridad; la coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil; las facultades en materia de readaptación social y sobre el funcionamiento del centro de reclusión de menores, pasen a formar parte de las atribuciones de la propia Secretaría de Seguridad Pública que se propone.

En ese mismo tenor y con el mismo objetivo, se plantea modificar el Código de Procedimientos Penales; la Ley de Seguridad Pública; la Ley Orgánica del Municipio; la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad; la Ley Orgánica del Ministerio Público; la Ley de Protección Civil y la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, todas del Estado de Zacatecas, en virtud de que algunas de sus disposiciones, se relacionan con el contenido de la reforma que se radica en esta Soberanía Popular.

Respecto de la denominación del otrora Consejo Tutelar para Menores a que se refiere la fracción XXIII del artículo 24 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública, se propone actualizar su denominación a Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, en virtud a la promulgación de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, con ello se empata su nomenclatura jurídica con la reforma en materia de adolescentes.

En ese orden de ideas, con la creación de esta nueva dependencia, esta Representación Popular





ratifica su compromiso de fortalecer los lazos de coordinación, cooperación y vinculación con las dependencias federales y municipales, todo hacia un solo fin común, recuperar la confianza en las instituciones de seguridad pública en pro de la paz y la tranquilidad de los zacatecanos para que sea la norma real de la convivencia social.”

#### MATERIA DE LA INICIATIVA.

Crear la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión coincide con el iniciante respecto a que el aumento en los niveles de inseguridad nos obliga a transformar las instituciones relacionadas con la seguridad pública. También coincidimos en que para la población el tema de la seguridad pública, constituye una de sus principales preocupaciones por las implicaciones que representa.

Asimismo, concordamos con el Diputado promovente, respecto a que la espiral de violencia que se ha desatado en los últimos años a nivel nacional, inexorablemente ha impactado negativamente en la Entidad. Esta situación ha propiciado que la sociedad se sienta atemorizada y perturbada en su tranquilidad. En ese contexto, creemos que resulta viable llevar a cabo una reestructuración de las dependencias del Ejecutivo encargadas de la seguridad pública, porque el Estado tiene la obligación de responder, con eficacia, a las demandas de la colectividad y una de las más sentidas lo representa la salvaguarda de la vida, los bienes y derechos de los zacatecanos.

Como efectivamente lo afirma el proponente, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la recién creada Subsecretaría de Seguridad Pública han mostrado sus bondades. No obstante lo anterior, las necesidades actuales nos obligan a redoblar esfuerzos y, por ello, es necesario fortalecer los órganos encargados de esta importante función.

Por esa razón, este Colectivo Dictaminador es coincidente con el iniciante, en el sentido de crear la Secretaría de Seguridad Pública, como

integrante de la administración pública centralizada a cargo del Ejecutivo Estatal, la cual podrá coordinarse con la Secretaría General de Gobierno y el propio Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Actualmente la Secretaría General de Gobierno, realiza una doble función. Por una parte, tiene a su cargo la política interna del Estado y, por otra, ejerce importantes funciones en materia de seguridad pública. Por ejemplo, ejecuta facultades relacionadas con el transporte público y vialidad; con la prevención y readaptación social y con la protección civil y, además, tiene a su cargo el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, antes Consejo Tutelar para Menores, entre otras funciones más.

Por ello, este órgano dictaminador coincide con el iniciante, en que es necesaria una reingeniería de las dependencias de la administración pública estatal relacionadas con esta función. Para tal efecto, se propone la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual tendría diversas funciones actualmente ejecutadas por la Secretaría General, dejando al Consejo Estatal de Seguridad Pública las potestades previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que el mismo ejerce una función específica y recibe recursos provenientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por tal motivo, no se propone su extinción, sino que al contrario, con la coordinación entre ambos entes gubernamentales, se potenciará el combate a la inseguridad pública.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la administración del sistema penitenciario en nuestro Estado, a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, siga dependiendo de la Secretaría General de Gobierno, ya que para establecer políticas sobre la prevención de delitos o la readaptación social de los internos, se requiere la coordinación del Ejecutivo del Estado, a través de su titular o de su representante, con instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales oficiales y de carácter voluntario, debidamente acreditadas y autorizadas. Por lo anterior, se propone que la Secretaría de Seguridad Pública tenga, en principio, sólo funciones de operación de las

direcciones de Protección Civil y Bomberos; Policía Estatal Preventiva y Transporte Público y Vialidad, toda vez que es ineludible reorganizar internamente a todas las dependencias que realizan funciones en materia de seguridad pública y que actualmente dependen de la Secretaría General de Gobierno, por lo que solamente nos avocaremos a la adecuación de algunos ordenamientos previstos en la iniciativa.

Al efecto, esta Comisión Legislativa propone las reformas y adiciones mencionadas a continuación:

- En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sólo se propone la creación de la dependencia en comento y se le confieren sus facultades.
- En la Ley de Seguridad Pública del Estado, se plantean reformas y adiciones a diversos artículos, con el objetivo de establecer, de una manera más precisa y completa, las funciones que realizaría la Secretaría de Seguridad Pública y precisar la coordinación que tendrá ésta con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno.
- La Ley de Protección Civil del Estado, se reforma con la finalidad de transferir la Dirección de Protección Civil y Bomberos a la recién creada Secretaría de Seguridad Pública, con todo lo que lo anterior conlleva, salvo las cuestiones de emergencia, mismas que por su naturaleza seguirán a cargo de la Secretaría General de Gobierno.
- La Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado, se modifica para efecto de que los órganos en los que se encuentra representado el titular de la Secretaría General de Gobierno, ahora esté representado el Secretario de Seguridad Pública, en virtud de que se encuentra más estrechamente relacionado con la seguridad pública.

En concordancia con lo anterior, este Colectivo Dictaminador tuvo a bien adecuar las disposiciones transitorias de la iniciativa presentada, para darle viabilidad a la creación de la Secretaría en mención.

Por los argumentos vertidos con antelación, consideramos que con las modificaciones esgrimidas, es procedente aprobar el presente instrumento legislativo, para reorganizar el andamiaje administrativo de las dependencias y entidades centralizadas competentes en materia de seguridad pública, creando la Secretaría de Seguridad Pública, la cual sólo ejercerá funciones operativas en inicio, para que de manera gradual, se hagan las adecuaciones pertinentes a fin de concentrar todas las direcciones y áreas de seguridad pública del Poder Ejecutivo del Estado, en esta dependencia de nueva creación.

Por último, esta Comisión Dictaminadora no pasa desapercibido que en el Congreso de la Unión se está analizando una reforma integral en materia de seguridad pública, en la que se constituirá un nuevo sistema nacional de en la materia, en el que las entidades federativas y los municipios tendrán inexorablemente que jugar un nuevo rol. En ese tenor, con el objetivo de que la presente reforma tenga concordancia con la modificación que al efecto apruebe ese cuerpo legislativo, se cambia la entrada en vigor del presente instrumento, estableciendo una *vacatio legis* para que el Ejecutivo cuente con el tiempo suficiente para llevar a cabo las adecuaciones administrativas pertinentes. Para ello, se propone modificar la fecha de entrada en vigor propuesta por el iniciante, para que entre en vigor el 1º de marzo del próximo año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente

#### DECRETO

PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO, Y



EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción IX, recorriéndose los demás en su orden, al artículo 10; se derogan las fracciones XVI, XVIII, XXI, XXII y XXIII y se reforman las fracciones XV y XIX del artículo 24 y se adiciona el artículo 30 Ter, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; para quedar:

Artículo 10.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada, son las siguientes:

I. a VIII;

IX. Secretaría de Seguridad Pública;

X. a XIII.

Artículo 24.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XIV.

XV. Coordinar las actividades del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XVI. Derogada;

XVII. ...

XVIII. Derogada;

XIX. Acordar con el Gobernador del Estado, el otorgamiento, modificación, transferencia o cancelación de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos estatales por vías terrestres y en terminales;

XX...

XXI. Derogada;

XXII. Derogada;

XXIII. Derogada;

XXIV. a XXIX.

Artículo 30 Ter.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar y coordinar las políticas sobre seguridad pública y proponer la política de prevención del delito en el Estado, sobre las bases de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;

II. Elaborar, en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Programa Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con el Programa Nacional de Seguridad Pública, el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas aplicables;

III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado;

IV. Organizar y dirigir el Servicio Civil de Carrera Policial y elaborar la propuesta anual de asignación de grados a los integrantes de las distintas corporaciones;

V. Elaborar los proyectos de reglamentos y manuales de organización, procedimientos y servicios, derivados de las leyes que regulen las distintas corporaciones que conforman esta dependencia, para su aprobación;

VI. Organizar la capacitación y actualización de los cuerpos policiales tendientes a su profesionalización; así como orientar en materia de prevención a la ciudadanía, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional;

VII. Desarrollar las acciones de prevención de conductas delictivas con la participación de las dependencias y entidades, los gobiernos municipales, las organizaciones sociales y la ciudadanía en general;

VIII. Asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

IX. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, en la coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil;



X. Vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a las empresas de seguridad privada establecidas o que presten sus servicios en el territorio del Estado;

XI. Elaborar y difundir en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo, que sirvan de sustento en el diseño de las políticas en la materia;

XII. Organizar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar convenios y acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus atribuciones en esta materia;

XIII. Atender, de manera expedita, las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de las atribuciones de los elementos policiales y personal de seguridad pública;

XIV. Intervenir en auxilio o en colaboración con las autoridades federales, en materia de armas de fuego, explosivos y pirotecnia, en los términos de la legislación aplicable;

XV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información sobre el fenómeno delictivo;

XVI. Diseñar las bases de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública en la Entidad;

XVII. Apoyar a los Municipios del Estado en la preservación de la seguridad pública;

XVIII. Elaborar y ejecutar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, los programas de prevención del delito;

XIX. Vigilar las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XX. Organizar y ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva;

XXI. Proponer al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de coordinación y

colaboración con autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, con el objeto de prevenir y combatir la delincuencia;

XXII. Vigilar la prestación de los servicios de autotransporte público, así como de los servicios auxiliares y conexos;

XXIII. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de infractores de la ley, así como administrar los Centros de Readaptación Social para adultos en el Estado;

XXIV. Dar el trámite que corresponda, en la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado;

XXV. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y ejecutar los programas de reinserción a la familia y la comunidad, y

XXVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones IX y X, recorriéndose las demás en su orden, al artículo 5; se adiciona una fracción III, recorriéndose las demás en su orden, al artículo 6; se reforma la fracción VI del artículo 8; se reforma la fracción I, se derogan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y se reforma la fracción X del artículo 9; se adiciona un artículo 9 Bis; se reforma el artículo 10, se reforma el proemio del artículo 15; se reforman los artículos 16, 19 y 21; se reforma el proemio del artículo 22; se reforman los artículos 23 y 24; se reforma el proemio y se adiciona una fracción II, recorriéndose las demás en su orden al artículo 25; se reforman las fracciones I, III y VII y se deroga la fracción VI del artículo 26; se reforman las fracciones I y VI del artículo 28; se reforma el segundo párrafo del artículo 29; se reforman las fracciones IV, VIII y IX del artículo 30; se reforman los artículos 32 y 34; se reforma la fracción I del apartado A y se reforma el segundo párrafo del apartado C del artículo 38; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 41 y se reforman los artículos 43 y 48, todos de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Las funciones de seguridad pública están encomendadas en la Entidad a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Estado por ser la que preside a la institución del Ministerio Público; y a las dependencias u organismos de la administración pública estatal y municipal, que legalmente proceda, de acuerdo con la competencia que para cada una de estas instituciones establece el orden jurídico vigente.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a III;

IV. Policía Estatal Preventiva, a la corporación que desempeñe funciones policiales, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. a VIII;

IX. Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Seguridad Pública;

X. Secretario de Seguridad, al Secretario de Seguridad Pública;

XI. a XIII.

Artículo 6.- Son Autoridades estatales en materia de seguridad pública:

I. a II;

III. El Secretario de Seguridad;

IV. a VIII.

Artículo 8.- Son atribuciones del Gobernador:

I. a V.

VI. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, a través de la Secretaría de Seguridad y el Consejo Estatal de la materia;

VII. a VIII.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Seguridad, la seguridad pública en el Estado conforme al ámbito de su competencia y a las facultades que le concede esta ley, los acuerdos, convenios y otras disposiciones legales sobre la materia;

II. Derogada;

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Autorizar los servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia que presten empresas privadas en la Entidad;

XI. Derogada;

XII. ...

Artículo 9 Bis.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad:

I. Velar por la seguridad pública en el Estado conforme al ámbito de su competencia y a las facultades que le concede esta ley y otras disposiciones legales sobre la materia;

II. Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones;

III. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

IV. Coordinarse y cooperar con el Ministerio Público y las autoridades judiciales y municipales en los términos de esta ley;



V. En los casos de flagrante delito, aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;

VI. Formar, capacitar y actualizar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de su competencia;

VII. Tener bajo su mando a la Policía Estatal Preventiva;

VIII. Eventualmente, tener bajo su mando a la Policía Preventiva Municipal;

IX. Vigilar y controlar los servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia que presenten empresas privadas en la Entidad;

X. Ejecutar las sanciones y la reinserción social del delincuente y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como vigilar los centros de readaptación social y el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, y

XI. Las demás que les señale esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- El Secretario, el Secretario de Seguridad, el Procurador, y los demás servidores responsables de la seguridad pública tendrán las atribuciones que señalen esta ley, los reglamentos y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 15.- Además de lo previsto en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría, la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, así como de los cuerpos de seguridad a ellas subordinadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las materias siguientes:

I. a VI.

Artículo 16.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría se coordinarán con las autoridades federales y municipales, en las materias a que se refiere este título. Igualmente, y para el mejor ejercicio de sus atribuciones, podrá

suscribir convenios de colaboración con dichas autoridades.

Artículo 19.- De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Secretaría, la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría implementarán, bajo la dirección inmediata de la primera, un servicio de atención inmediata a la población, que funcionará de conformidad con las reglas que para tal efecto se expidan y que permita, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública o de protección civil, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los Ayuntamientos elaborarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo propio harán las empresas privadas que presten servicios auxiliares en la materia.

Artículo 22.- De acuerdo con lo que dispone la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, manifestarán al Registro Nacional de Armamento y Equipo:

I. a III.

Artículo 23.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como con otras leyes, la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría deberán cuidar la vigencia de la licencia colectiva, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza a los elementos de los cuerpos de seguridad pública la portación de armas de fuego.

Artículo 24.- La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los Ayuntamientos están obligados a intercambiar información relacionada con elementos policiacos, armamento y equipo a efecto de evitar el ingreso de personas con





antecedentes delictivos a los cuerpos de seguridad y facilitar la investigación del delito.

Artículo 25.- El Consejo de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y la Secretaría de Seguridad, son las instancias encargadas de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad y estará integrado por:

- I. ...
- II. El Secretario de Seguridad;
- III. a VIII.
- ...
- ...
- ...

Artículo 26.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública conocerá y resolverá sobre los siguientes asuntos:

- I. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Seguridad, la seguridad pública en la entidad;
- II. ...
- III. Formular en coordinación con la Secretaría de Seguridad, el Programa de Seguridad Pública Estatal, el cual se sujetará a la aprobación del Gobernador;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Derogada;
- VII. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad y otras instancias de la administración pública federal, estatal y municipal, la cultura de la prevención de infracciones y delitos;
- VIII. a IX.

Artículo 28.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública:

- I. Auxiliar en la elaboración del Programa;
- II. a V;
- VI. Coadyuvar en la sistematización de los instrumentos de información de los cuerpos de seguridad pública del Estado, de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad, así como recabar todos los datos que se requieran para integrar el Sistema de Información de Seguridad Pública;
- VII. a VIII.

Artículo 29.- En cada municipio se establecerá y organizará un comité de seguridad pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

En dichos comités, además de la representación que se determine para la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, podrán participar organizaciones vecinales y comunitarias ciudadanas, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El presidente municipal presidirá y coordinará las actividades del comité.

Artículo 30.- Corresponde a los comités de seguridad pública de cada municipio:

- I. a III;
- IV. Estudiar y proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad y a la Procuraduría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- V. a VII;
- VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad o la Procuraduría; y
- IX. Proponer al Ayuntamiento, a la Secretaría de Seguridad y a la Procuraduría, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad.

Artículo 32.- El Programa será elaborado por la Secretaría de Seguridad en coordinación con el Consejo de Seguridad Pública del Estado; será sometido a la aprobación del Gobernador y, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Este Programa se revisará anualmente.

Artículo 34.- El Secretario de Seguridad y el Procurador informarán anualmente a la Legislatura, o cuantas veces ésta lo requiera, sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que deban rendir, sin perjuicio del derecho de los diputados a recabar información sobre casos o materiales concretos en los términos de la ley. La Legislatura evaluará los avances y remitirá sus observaciones a las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- Las corporaciones de seguridad pública son:

A. Para la prevención del delito y faltas administrativas:

I. La Policía Estatal Preventiva en el ámbito estatal, que depende de la Secretaría de Seguridad; y estará bajo el mandato inmediato de un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador, y la cual tendrá las siguientes atribuciones.

a) a l).

II. ...

B. ...

C. ...

Son órganos auxiliares de la seguridad pública, los elementos de protección civil y los cuerpos de bomberos, así como los custodios y celadores encargados de la vigilancia de los adolescentes en el Centro de internamiento y Atención Integral Juvenil. Asimismo, las empresas privadas que presten servicio auxiliares de protección, custodia o vigilancia, en la Entidad.

Artículo 41.- El Secretario de Seguridad, el Procurador o el ayuntamiento, según sea el caso,

establecerán las reglas a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentarios.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes y los equipos reglamentarios a que se refiere este artículo a todos los elementos de la corporación, sin costo para los mismos. La violación a esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 43.- La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública será permanente y tendrá por objeto lograr un mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio civil de carrera, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. La administración pública, a través de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría promoverá las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Artículo 48.- El Secretario de Seguridad, el Procurador o el ayuntamiento, podrán convenir con instituciones educativas, nacionales o extranjeras, la participación de éstas en cualquiera de los niveles de formación de los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 5 y 24, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, la aplicación de la presente ley.



Artículo 24.- Contra la resolución que revoque la autorización para trabajar, el interno podrá interponer inconformidad ante el Secretario de Seguridad Pública, en términos del reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 18; se reforma la fracción I del artículo 21; se reforma la fracción I del artículo 32 y se reforma la fracción II del artículo 49, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 18.- El Consejo Estatal se integra por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Pública;

III. a VIII.

...

Artículo 21.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. En ausencia del Presidente y de su suplente, presidir las sesiones y realizar las acciones que le competan;

II. a IX.

Artículo 32.- El Centro Estatal de Operaciones estará organizado por:

I. Un Director General. Que será el Secretario de Seguridad Pública;

II. a IV.

Artículo 49.- Para que el Gobierno del Estado formule la declaratoria a que se refiere el artículo 69, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I....

II. Que la Secretaría General de Gobierno, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, realicen una evaluación de los daños causados, y

III. ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción II, recorriéndose las demás en su orden al artículo 5 y se reforma el proemio del artículo 13, ambos de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano honorario de apoyo y evaluación, mismo que se integrará con un representante de las siguientes instituciones:

I. ...

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. a IX.

...

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a VI.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 173 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 173.- La instancia encargada de la ejecución de las medidas sancionadoras privativas de libertad, tendrá el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y se le denominará Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 467, 506 y 507, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 467.- Las medidas correctivas de las infracciones a la Ley Penal cometidas por menores de dieciocho años se harán de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Artículo 506.- Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el



Congreso decidirá dentro de tres días, oyendo al Procurador General de Justicia y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá las actuaciones originales con su resolución, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública para que la cumpla. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el periódico Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Artículo 507.- Concedida la rehabilitación por el Congreso, la Secretaría de Seguridad Pública, comunicará la resolución al tribunal correspondiente para que haga la anotación respectiva en el proceso.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto iniciara su vigencia el 1 de Marzo del 2009, con las modalidades que enseguida se precisan.

Artículo segundo.- Los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de la Subsecretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, asignados a funciones operativas, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones de la Policía Estatal Preventiva y de Prevención y Readaptación Social, así como los del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dependientes de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ambos casos se deberán respetar los derechos laborales y de seguridad social que los servidores públicos hubieren adquirido con anterioridad.

Artículo tercero.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará al titular de dicha dependencia.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este

Decreto, se deberá adecuar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las modificaciones al Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo quinto.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y al Reglamento de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo sexto.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá quedar integrado el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo séptimo.- En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, deberán incluirse las partidas correspondientes para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 28 de Noviembre de 2008

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA



### 5.3

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

##### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad que presentan Diputados integrantes de esta H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

##### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 27 de mayo del año 2008, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 97 fracción I y demás relativos del Reglamento General, presentaron los Diputados Clemente Velázquez Medellín, Félix Vázquez Acuña y Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción VI de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la comisión que suscribimos, a través del memorándum número 245 para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Creación de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Es inconcuso que la sociedad zacatecana requiere un

ordenamiento actualizado y efectivo en las materias de Transporte, Tránsito y Vialidad, pues la actual Ley de Tránsito parcialmente se ha quedado obsoleta y no responde a los múltiples aspectos generados por este aspecto de la movilidad social.

Ante ello, la posibilidad que esta Comisión tiene para analizar y emitir un dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad presentada por un grupo de diputados, se encauza tomando como objetivos fundamentales el bienestar social y la armonización de los diversos agentes que intervienen en el sistema de transporte, tránsito y vialidad, y por supuesto, previendo sus repercusiones en materia ecológica, urbana, económica y la solidez jurídica del proyecto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Legislativa que suscribe, tiene competencia para conocer, estudiar y dictaminar la materia que trata la Iniciativa de Ley referida.

La justificación que los iniciadores de Ley esgrimen en su exposición de motivos, refiere una consideración interesante respecto del transporte, al que identifican como “un derecho social”, lo que en relación con la garantía individual prevista por el artículo once de la Ley Fundamental del País encuentra sustento por ser esta disposición jurídica garante del libre tránsito de personas en el territorio de la república y esto implica necesariamente salvaguardar la potestad individual o colectiva de cada gobernado, de moverse de un lugar a otro en vehículo o sin él.

Las implicaciones generadas socialmente por este derecho elemental de tránsito son muy diversas, traemos como referencia: la eficiencia de las autoridades competentes en su función, la planeación de un sistema de transporte, su vigilancia y manejo con transparencia, la participación social en dicho sistema, entre otras. Estas tareas, indiscutiblemente advierten acciones gubernamentales eficientes y oportunas.



Es pertinente también, invocar lo prescrito por el artículo 65 fracción I, y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece la facultad soberana del Poder Legislativo para emitir leyes en la materia de tránsito. Ello nos obliga a cuestionar: ¿ Tiene también facultad para legislar en las materias de transporte y vialidad ?. La respuesta se infiere de una interpretación extensiva de la función de tránsito, establecida por la Constitución Local para ser ejercida por los municipios, además confirmada por la existencia actual de la Ley de Transito del Estado de Zacatecas, que regula aspectos del transporte y expedida por la Legislatura del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales. Por otra parte se advierte que el Poder Legislativo tiene facultad para legislar sobre dichas materias por que ellas no están reservadas para la federación en términos de lo previsto por el artículo 124 de la Carta Fundamental de nuestro país, pues si bien es cierto que sobre dichos géneros de ley existe legislación federal, también resulta cierto que esos ordenamientos no tocan la jurisdicción de transporte ni las vías de comunicación local.

Es conveniente señalar que el contenido y finalidad de la Iniciativa en estudio se encuentran en armonía con el sistema normativo de nuestra entidad, conclusión a la que hemos llegado luego del análisis hecho por la Comisión y el equipo técnico de apoyo, respecto de los ordenamientos estatales vigentes en Zacatecas, particularmente con normas cuyo contenido se adminicula con el Transporte, Tránsito y la Vialidad. De ello se encontró que el dispositivo de normas en vigor que comprende los temas de transporte, tránsito y Vialidad es justamente la mencionada Ley de Tránsito del Estado, misma que en caso de aprobarse la Iniciativa de mérito, quedará abrogada y evitará cualquier ambivalencia legal.

Adicionalmente, señalamos que existen otros cuerpos normativos denominados: 1) Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Junta Estatal de Caminos, el cual tiene por objeto, según su artículo 1º: "...regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, reconstrucción de las obras viales y aeropistas de jurisdicción estatal",

de lo que se desprende la división clara de la materia de esta Ley y la que pretende regular esta Iniciativa; y 2) Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la que en su artículo 38 y en la fracción I del primer apartado otorga facultades de tránsito a las autoridades estatales. Por consecuencia soslayamos que de aprobarse esta iniciativa, no existirá conflicto o controversia alguna en el orden jurídico zacatecano por la expedición de una nueva Ley.

Lo que sí es cierto y debe ser previsto en este análisis emitido por la Comisión de Comunicaciones y Transportes, es que la aprobación que la Asamblea plenaria de Diputados pueda hacer de esta propuesta de Ley traerá un impacto colateral en otros ordenamientos locales, los que deberán ser modificados para armonizar los aspectos que son regulados desde distintos dispositivos legales, y nos referimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, Ley de Seguridad Pública en el Estado y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Junta Estatal de Caminos.

Una de las debilidades y causa del atraso en se encuentra la vigente Ley de Tránsito, es la falta de regulación de diversos aspectos conexos con las materias que dan denominación a la Iniciativa que se estudia, situación que provoca discrecionalidad y algunas veces arbitrariedad en la atención y solución de conflictos relacionados con los temas no regulados por el ordenamiento citado.

En la Iniciativa en estudio, este órgano dictaminador encontró que se propone la regulación de temas nuevos no previstos por la Ley de Tránsito, mismos que son dignos de ponderación y opinión sobre el provecho que eventualmente puedan traer a la sociedad zacatecana. Al respecto enlistamos los temas que por primera ocasión aparecen en la palestra legislativa:

- Sistema de Transporte: Transporte Turístico, Adaptado y Arrendadora de Vehículos;
- Planeación: Programa Estatal de Transporte;





- Prohibición de la Transferencia de Derechos;
- Compatibilidad de Régimen Local con el Federal en el Otorgamiento de Concesiones;
- Tarifas, condiciones para establecerlas;
- Transparencia y Vigilancia. El Registro Estatal de Transporte;
- Servicios Complementarios;
- Protección Ecológica y Sustentabilidad en el Transporte;
- Vialidad: Educación Vial y Clasificación de Vías Locales de Comunicación Terrestre, y
- Replanteo de Modalidades, del Monto y de Mecanismos de Legalidad de las Sanciones.

Esta comisión en ejercicio de sus facultades dictaminadoras ha estudiado y discutido los extremos de la Iniciativa, construyendo los posibles escenarios que con su aprobación y aplicación puedan generarse, y revisando los efectos de su contenido, advierte su coincidencia con:

a) Que la Ley considere de forma diferenciada al transporte público de personas, del transporte con perfil turístico y dé atención especial también a la regulación del servicio de transporte y de servicios complementarios en beneficio de las personas con discapacidad, pues dichas modalidades requieren de unidades móviles con características distintas en virtud de que su finalidad es diversa.

b) Por otra parte, la planeación en el transporte, su crecimiento, su modernización y mantenimiento, las concesiones para nuevas rutas, la permanente mejora en la calidad del servicio, entre otros aspectos, deben ser fundamentales para un armonioso y eficiente desarrollo del sistema de transporte en nuestro Estado, por ello resulta conveniente legislar sobre la obligatoriedad de contar con programas de transporte, en los que se reflejen los problemas pero también las opciones de solución a ellos desde la perspectiva coordinada del Estado y municipio.

c) Como un rubro que resulta discutible y en ocasiones polémico para el libre manejo de concesiones que en opinión de algunos, éstas debieran ser transferibles para ser aprovechadas por quien presente mayor garantía económica para la prestación el servicio de transporte o para ser transmitidas en casos de necesidad extrema de su titular, se somete al análisis la prohibición de transferencia de concesiones y permisos y la premisa de limitar el número de concesiones que se otorgan a una persona física o moral para el combate a los monopolios en el autotransporte público y la prestación de los servicios complementarios. Ello, llevó a los Diputados integrantes de esta dictaminadora a respaldar la idea de limitar las concesiones por persona física y moral por tipo de concesiones, para evitar la acumulación perniciosa y monopólica de estos derechos, que es contraria al espíritu del artículo 28 de la Ley Fundamental de nuestro país y que también es causa de inconformidad entre los conductores del transporte público, quienes han esperado por largos períodos de tiempo el otorgamiento de una concesión. Además, la prohibición de transferencia de concesiones y permisos resulta oportuna para evitar que las concesiones estén en manos de personas que no hayan sido previamente autorizadas por el Estado para la prestación de un servicio público, sino que la adquisición de estos títulos queda a merced de quien tiene el poder económico para adquirirlas y que no siempre reúnen otras características legales para garantizar un servicio responsable y eficiente.

d) Derivado de la entrevista personal y de mesas de trabajo sostenidas con funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, Centro Zacatecas, además de existir un antecedente de convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y dicha dependencia en materia de compatibilidad entre la legislación federal y la local, quedó de manifiesto la necesidad de armonizar la legislación de estos órdenes de gobierno en materia de otorgamiento de concesiones del autotransporte público y permisos para servicios complementarios; particular que es atendido por esta Iniciativa y a la postre plantea un régimen de concesiones cuyos requisitos de

otorgamiento no se colisionan con el marco establecido a nivel federal.

e) Uno de los temas que tampoco se encuentra regulado por la Ley vigente es el de tarifas, y en respuesta a ello la Iniciativa de referencia establece un marco de condiciones técnicas y financieras que deberán ponderarse para el aumento o disminución de las tarifas en el transporte público y en la prestación de servicios complementarios, confiriendo esta facultad al Secretario General de Gobierno por lo que se refiere al transporte público y a éste y los ayuntamientos según su ámbito de competencia.

f) Un tema que ha llamado la atención de los dictaminadores es el que se refiere a la creación de un Registro Estatal de Transporte por el que se pretende concentrar un banco de información conexas al tema y que otorgará control y certeza del número preciso de concesionarios y permisionarios, organizaciones del gremio, vigencia de licencias y el padrón de conductores del transporte público, programas de transporte y el resultado de sus evaluaciones, entre otras atribuciones. Un valor agregado a esta intención, es que toda la información concentrada en el Registro Estatal será oficiosa y pública y estará accesible para cualquier persona, lo que otorgará transparencia en toda su información y conocimiento para toda la sociedad.

g) La Iniciativa incluye un marco normativo para otros segmentos estratégicos en el sistema de transporte, tránsito y vialidad de nuestro Estado y que en la actualidad carecen de regulación, como el de los servicios complementarios referidos a servicios de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos, centrales de pasajeros, sitios y bases de servicio para automóviles de alquiler, estacionamientos, paquetería y mensajería y centros de enseñanza en el manejo. Esto es valorado en forma positiva por los suscritos dictaminadores, quienes al efecto nos sometemos al postulado fundamental de derecho público instituido como "Principio de Legalidad", que se refiere en su esfera pública a que la autoridad se conduzca con base y exclusivamente en lo que le ha sido conferido por la ley, y para ello resulta imprescindible la existencia de

ordenamientos, pues su ausencia ofrece oportunidades de discrecionalidad y arbitrariedad.

h) Otro aspecto necesario a ponderar, es la proposición de una nueva clasificación de licencias y permisos de conducción, entre las que se han incluido licencias para servicios de seguridad pública y privada, lo que ayuda a establecer requisitos especiales para quien porte una autorización de conducir vehículos de corporaciones policíacas.

Como resultado del estudio de la Iniciativa, este colectivo que dictamina, advirtió la necesidad de suprimir diversos artículos en función de concentrar sus contenidos y de considerar que algunos de ellos podrán ser establecidos en disposiciones reglamentarias que derivarán de la Ley, en caso de ser aprobada esta Iniciativa. Al respecto se procedió a lo siguiente:

a) La conformación de consejos consultivos resulta una práctica benéfica para dar participación a la sociedad en las decisiones gubernamentales respecto de temas estratégicos y de interés público, no obstante, los diversos consejos previstos en el proyecto generan una estructura excesiva y la práctica de este tipo de ejercicios nos ha enseñado que en ellos se generan asambleismos infértiles y que lejos de propiciar desarrollo se constituyen en barreras de crecimiento y regularmente resulta muy complicado la toma de acuerdos, por lo que estimamos que dicha estructura propuesta debe desprenderse de la Iniciativa, puesto que la participación social seguirá dándose a través de foros y encuentros a los que la autoridad se encuentra obligada a convocar.

b) Suprimir la definición de modalidades de transporte, elementos contenidos del título de concesión, los permisos de transporte público, componentes de la orden de inspección, datos de actas de inspección, requisitos para obtener permiso de servicios complementarios, requisitos para obtener licencias o permisos para conducir, la modalidad de permiso de conducción escolar, elementos del formato de infracción, elementos de la notificación de inicio de procedimiento, entre otras disposiciones de forma, las cuales, se estimó

que son disposiciones útiles pero que podrán adoptarse, en su caso, en disposiciones reglamentarias.

Encaminando una visión legislativa alejada de la idea de considerar las oficinas del Palacio Legislativo o de alguna otra institución pública como el único laboratorio de creación de leyes y que relega el encuentro con los sectores sociales que participan del contenido de los ordenamientos jurídicos, la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Comunicaciones y Transportes proyecta su actividad de legislar en concordancia con las necesidades reales de la sociedad y en este caso de las implicaciones sociales directas de las funciones públicas de transporte, tránsito y vialidad; la Comisión legislativa autora de esta Iniciativa convocó a diversos foros regionales de consulta, a los que acudieron autoridades de este sector, además de concesionarios, conductores, presidentes municipales, síndicos, regidores, estudiantes, maestros y usuarios en general; en este contexto fue recogida una gama de denuncias pero también de propuestas específicas para incluir algunos aspectos en el proyecto legislativo y mejorar el cumplimiento de las funciones públicas señaladas.

Este ejercicio democrático, visto desde el contexto del programa de foros que sobre diversas materias desarrollo esta Honorable Legislatura, encontró eco entre la sociedad y en ella misma advierte una justificación para iniciar y expedir una nueva Ley sobre la materia de estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

## LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD

### DEL ESTADO DE ZACATECAS.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Único

#### Generalidades

#### Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular el transporte público y establecer bases para su planeación, administración y supervisión;
- II. Dictar bases para el ordenamiento del tránsito, y
- III. Fijar bases para la planeación de la infraestructura de vialidades en el Estado.

#### Glosario

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. El Titular del Ejecutivo. La Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas.
- II. Dirección. La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.
- III. Director. El Titular de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.
- IV. Registro Estatal. Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.
- V. Programa. El Programa Estatal de Transporte Público, Tránsito y Vialidad.
- VI. Servicio Público de Transporte. La actividad del Estado, relativa a proveer la satisfacción de necesidades colectivas de traslado y su eficiente prestación.
- VII. Servicio Privado de Transporte. Actividad por la que una persona, física o moral, satisface sus necesidades de transporte, atendiendo exclusivamente al objeto social de su empresa o su actividad comercial, ya sea de manera eventual, temporal o permanente, y absteniéndose de ofrecer un servicio al público.

VIII. Programa de Prestación del Servicio. Propuesta del solicitante de concesión para otorgar buena calidad en el comportamiento del conductor, su pericia en el manejo, el mantenimiento y modernización del parque vehicular, el mejoramiento del sistema de transporte, incluyendo las acciones altruistas en el Estado.

IX. Concesión. Autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga.

X. Concesionario. Titular de los derechos creados por una concesión.

XI. Cuota. La cantidad equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Estado.

XII. Permiso de Transporte. Autorización eventual que se otorga en favor de personas físicas o morales, para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y carga.

XIII. Servicios Complementarios. Los regulados por esta Ley, consistentes en Arrastre, Arrastre y Salvamento, Depósito de Vehículos, Central de Pasajeros e Interiores de Carga, Sitios de automóviles de alquiler y Bases de Servicio, Estacionamientos, Paquetería y Mensajería, así como Centros de Enseñanza en el Manejo.

XIV. Permiso de Servicio Complementario. Autorización otorgada en favor de personas físicas o morales, con temporalidad máxima de cinco años, para la prestación de uno o varios servicios complementarios de los establecidos por esta Ley, sujeta a renovación.

XV. Permiso de manejo. Autorización otorgada a menores de edad para la conducción de vehículos.

XVI. Permissionario. Titular de los derechos creados por el otorgamiento de un permiso.

XVII. Usuario. Toda persona que utiliza el servicio público de pasajeros o carga.

XVIII. Pasajero. La persona que sin conducir un vehículo, se transporta en él.

XIX. Conductor. Cualquier persona física a cargo del manejo de un vehículo de transporte público, privado o particular.

XX. Vehículo. Medio de transporte movido por motor, tracción animal u otro, y que es utilizado para el traslado de personas o carga.

XXI. Tarifa. Precio autorizado por la autoridad y que debe pagar el usuario por la prestación de servicios de transporte público de personas, de carga y los demás que señale esta Ley.

XXII. Itinerario. Ruta y horarios a que debe sujetarse la prestación del servicio público de transporte colectivo de personas.

XXIII. Reincidencia. Violación a las normas de esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, cuando menos dos veces dentro del período de dos meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 3. Los centros históricos y demás áreas turísticas ubicadas en el Estado, serán regulados con normas especiales de tránsito de vehículos, procurando siempre la salvaguarda del patrimonio y sus contextos urbanos.

## TÍTULO SEGUNDO

### AUTORIDADES

#### Capítulo Único

##### Autoridades

##### Aplicación y Vigilancia de la Ley

Artículo 4. Son competentes para aplicar y vigilar la observancia de los mandatos de esta Ley las autoridades siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;



IV. El Director de Transporte, Tránsito y Vialidad;

V. La Policía Estatal Preventiva, y

VI. Los Ayuntamientos.

#### Autoridades Auxiliares

Artículo 5. Las corporaciones policíacas del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, auxiliarán a las autoridades de transporte, tránsito y vialidad en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 6. Son autoridades auxiliares:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya tarea sea vigilar el desarrollo urbano y sustentable, y

II. Las autoridades del Estado y municipios responsables de la protección ciudadana y seguridad pública.

#### Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 7. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Definir las políticas públicas e instrumentar programas de transporte público en el Estado.

II. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidas las concesiones de transporte público;

III. Apoyar las acciones y programas que los municipios apliquen en su territorio para la atención del tránsito y la vialidad, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

#### Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I. Auxiliar al Titular del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones legales en materia de transporte público;

II. Convocar y coordinar a las agrupaciones de concesionarios, para la integración de programas y mecanismos de evaluación del transporte público;

III. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidos los permisos de servicios complementarios de arrastre, arrastre y salvamento;

IV. Autorizar las tarifas conforme a los estudios y elementos de valoración previstos por esta Ley, así mismo, las tarifas especiales para grupos vulnerables y del sector estudiantil en el Estado, y

V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

#### Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado:

I. Registrar y actualizar permanentemente el padrón de contribuyentes de unidades vehiculares que circulen en el territorio estatal;

II. Expedir placas, calcomanías y tarjetas de circulación para toda clase de vehículos, que autoricen su libre tránsito por las vías terrestres estatales y federales;

III. Recaudar los ingresos que se deriven de la aplicación de esta Ley, y

IV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

#### Atribuciones de la Dirección

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas operativos sexenal y anuales para el transporte, el tránsito y la vialidad, así como, coordinar su implementación;



II. Emitir las Normas Técnicas que regulen las características del transporte, la señalización del tránsito, la circulación, la operación de centros de capacitación y enseñanza, la publicidad en unidades de transporte e infraestructura vial, los servicios complementarios y los demás aspectos previstos por las disposiciones legales;

III. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios de central de pasajeros, paquetería y mensajería, así como el de centros de enseñanza en el manejo;

IV. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;

V. Supervisar el eficiente funcionamiento del sistema de transporte público en el Estado;

VI. Llevar a cabo las verificaciones del estado físico y mecánico de las unidades del transporte, por sí, o en coordinación con otras autoridades;

VII. Exigir la modernización y la mejora constante del parque vehicular de transporte público;

VIII. Impulsar acciones que mejoren la calidad del servicio a personas de grupos vulnerables;

IX. Vigilar la estricta aplicación de las tarifas;

X. Administrar y actualizar el Registro Estatal;

XI. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios, permisionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio;

XII. Elaborar y actualizar un registro de peritos de tránsito;

XIII. Promover y coordinar acciones con el sector educativo, así como, con otras instituciones públicas y privadas que fomenten la cultura vial y

la cortesía urbana, con principal importancia a la niñez y la adolescencia;

XIV. Promover en coordinación con instituciones públicas y privadas, acciones que tengan como finalidad la prevención de daños ecológicos y medio ambientales;

XV. Impulsar campañas para el uso racional de vehículos particulares;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, a efecto de mejorar la calidad de los servicios regulados por esta Ley;

XVII. Proponer proyectos de vialidad y emitir su opinión respecto de las obras que se planeen y ejecuten;

XVIII. Realizar los estudios necesarios respecto de las condiciones en que se presta el servicio de transporte;

XIX. Imponer las sanciones que correspondan;

XX. Conmutar sanciones económicas, por horas o cursos de capacitación en el manejo u otras sanciones alternativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones legales;

XXI. Coordinar acciones con las instancias de regulación ferroviaria a efecto de prevenir accidentes y propiciar el uso adecuado de su infraestructura;

XXII. Instrumentar permanentemente programas de formación y profesionalización del personal de la Dirección y agentes operativos;

XXIII. Procurar acciones u obras que protejan y mejoren la infraestructura de sitios y bases de servicio, con la tecnología y mecanismos adecuados, y

XXIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y demás establecidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Facultades de los Municipios





Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Proponer y coadyuvar con la Dirección en las tareas de planeación y vigilancia del sistema de transporte, tránsito y vialidad.

II. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios del transporte en su modalidad de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios y bases de servicio;

III. Establecer tarifas para la prestación de los servicios complementarios previstos en la fracción anterior;

IV. Expedir el reglamento que regule los servicios complementarios que le corresponden, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, y

V. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones legales.

### TÍTULO TERCERO

## SISTEMA DE TRANSPORTE Y SU PLANEACIÓN

### Capítulo I

#### Disposición Preliminar

#### Sistema de Transporte

Artículo 12. El Sistema de Transporte en el Estado se estructura con las autoridades establecidas en esta Ley, con los prestadores del servicio público de transporte y servicios complementarios, además de los usuarios, conductores y peatones, los que se sujetarán a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Es facultad del Estado atender la necesidad del servicio público de transporte, mismo que podrá ser concesionado a particulares en los términos de la presente Ley.

### Capítulo II

#### Modalidades del Transporte

Artículo 14. El servicio de transporte en el Estado, se clasifica en:

I. Transporte de pasajeros, y

II. Transporte de carga.

#### Transporte de Pasajeros

Artículo 15. El transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

A. Público:

I. Colectivo

a) Foráneo;

b) Urbano, y

c) Sub-urbano.

II. Individual

a) Automóvil de alquiler, y

b) Carretas y cualquiera otra modalidad de tracción humana, animal o mecánica.

III. Turístico

a) Autobús;

b) Van, y

c) Carrocerías adaptadas, carretas y cualquiera otra modalidad de tracción animal o mecánica.

B. Privado:

I. Escolar;

II. Laboral;

III. Deportivo, y

IV. De salud.

C. Especial:

I. Arrendadora de automóviles;



- II. Ambulancias, y personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.
- III. Agencias funerarias.

#### Transporte de Carga

Se pondrá especial atención en que se cumpla este mandato, en edificios de oficinas públicas.

Artículo 16. El transporte de carga, comprende las modalidades de:

#### Arrendadoras de Vehículos

A. Público:

Artículo 20. Los permisos que la Dirección otorgue para ofrecer el servicio de arrendadora de automóviles, tendrán por objeto otorgar el uso de automóviles al arrendatario o a la persona que éste designe, estableciendo cobros con base en kilómetros recorridos y, en su caso, bajo el esquema que mejor convenga a las partes.

a) Materiales para construcción y minerales;

b) Carga liviana, y

c) Grúa.

B. Privado:

Artículo 21. La Dirección deberá autorizar el contrato que pretenda aplicarse, cuidando la garantía de certeza del usuario, su seguridad y protección en el manejo.

a) Empresarial o comercial; y

b) Especializado en diversas modalidades.

Artículo 22. Las arrendadoras de vehículos deberán prestar el servicio con unidades de antigüedad máxima de cinco años.

C. Especial:

Artículo 23. Será requisito indispensable para el otorgamiento de permisos de arrendamiento de vehículos, la contratación del seguro de cobertura amplia.

a) Materiales peligrosos;

b) De valores, y

c) De paquetería y mensajería.

#### Transporte Turístico

### Capítulo III

#### La Planeación del Transporte

Artículo 17. Las concesiones otorgadas por las autoridades del Estado para el servicio de transporte turístico, serán explotadas sólo en carreteras locales, por lo que para extender su servicio a vías federales, deberán obtener el permiso de la autoridad competente.

#### Programa Estatal

Artículo 24. El Titular del Ejecutivo expedirá un programa sexenal y planes anuales de transporte, tránsito y vialidad, que se integrarán con las propuestas del Director, de los ayuntamientos, con el resultado de diagnósticos técnicos y la consulta social que al efecto se lleven a cabo.

#### Transporte Adaptado

#### Programa Municipal

Artículo 18. Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público de personas.

Artículo 25. Los municipios incluirán en su Plan Municipal de Desarrollo el Programa Municipal de transporte, tránsito y vialidad, el cual será integrado con las propuestas de consulta social que aplique.

Artículo 19. La Dirección en coordinación con los ayuntamientos, promoverán y vigilarán permanentemente que en donde existan espacios de estacionamientos, se reserven cajones para



Artículo 26. Los programas de transporte contarán cuando menos con:

- I. Antecedentes y hechos actuales que motivan su presentación;
- II. Elementos en los que basa su integración y con los que sustentan las propuestas del mismo;
- III. Objetivos y acciones que deberán ejecutarse de manera exclusiva por el Estado o el Municipio y las que se implementarán de manera coordinada entre el Estado con uno o varios municipios, y
- IV. Mecanismos de evaluación constante de la efectividad del programa y sus planes derivados.

#### TITULO CUARTO

#### RÉGIMEN DE CONCESIONES Y PERMISOS

##### Capítulo I

##### Concesiones

##### Otorgamiento

Artículo 27. Para la prestación del servicio público de transporte de personas, carga y servicios complementarios en vías de comunicación estatal, se requerirá el otorgamiento de concesiones o permisos respectivamente, expedidos por la autoridad, en los términos establecidos por esta Ley.

Autorizada la concesión o el permiso, el titular deberá hacer los pagos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 28. Será necesario ser titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 29. Las concesiones de transporte público colectivo, de automóviles de alquiler y de carga, serán otorgadas, previa convocatoria pública que emita la Secretaría General de Gobierno en base al programa y derivado de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del incremento en el número de concesiones.

El estudio, deberá señalar el balance entre la oferta y la demanda en el servicio público de que se trate.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un medio impreso de circulación local, señalando la modalidad de transporte que se requiere, su número, términos de su aplicación y los demás aspectos que establezca el reglamento.

Este procedimiento para asignación de concesiones, en todo caso se sujetará al marco de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Tendrán derecho en el otorgamiento de concesiones de transporte público, en igualdad de condiciones, los conductores del transporte público con mayor antigüedad y los concesionarios, los cuales deberán acreditar fehacientemente los años de servicio y de concesión, según sea el caso.

Artículo 31. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de una concesión del servicio público de transporte de personas:

I. Ser mayor de edad, de nacionalidad mexicana y en ejercicio pleno de sus derechos para el caso de personas físicas.

Para personas morales estar legalmente constituida;

II. Justificar su solvencia económica, su capacidad administrativa y financiera para ser prestador del servicio;

III. Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma;

IV. Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes, expedida por la autoridad competente;

V. Contratar seguro del viajero para los usuarios del servicio, y



VI. No haber sido infractor de las disposiciones de esta Ley, respecto de causas de revocación de concesiones y permisos.

Artículo 32. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de concesiones del servicio público de transporte de carga:

I. Los previstos por el artículo anterior, con excepción de su fracción V, y

II. Contratar seguro de daños contra terceros.

Artículo 33. No podrá otorgarse concesión, si con ello se afecta la estabilidad del servicio y las condiciones de su competencia, el interés del usuario o el interés público.

Artículo 34. La vigencia de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de transporte público, será por tiempo indefinido.

Artículo 35. El título de concesión implicará además, las siguientes restricciones:

I. En la modalidad de automóvil de alquiler, no podrán concederse más de cinco concesiones por persona física y de quince por persona moral;

II. En las modalidades de transporte urbano, sub-urbano, foráneo y de carga, no se concederán más de diez concesiones para personas físicas o morales, y

III. En la modalidad de transporte de materiales, el máximo de concesiones será de cinco.

#### Transferencia

Artículo 36. Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sólo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte o incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario,

debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

La transferencia deberá ser autorizada por la Dirección e inscrita en el Registro Estatal.

#### Suspensión

Artículo 37. El servicio público de transporte no podrá suspenderse sin causa justificada, por lo que deberá sujetarse a los itinerarios fijados. Cuando se suspenda, el concesionario deberá dar aviso inmediatamente por escrito, manifestando a la Dirección las causas de la misma.

Artículo 38. El derecho de un concesionario para prestar el servicio de transporte público, podrá ser suspendido hasta por dos meses, en los siguientes casos:

I. Por no acatar los requerimientos de la autoridad respecto de las condiciones y número del parque vehicular, rutas, itinerarios y otros aspectos complementarios del servicio;

II. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en los casos de emergencia o desastre, según las prevenciones de este ordenamiento, o bien, pretenda cobrar por el servicio;

III. Por utilizar reiteradamente la vía pública para estacionar sin causa justificada las unidades de transporte público durante el tiempo que no se encuentren en servicio;

IV. Por no respetar las tarifas que oficialmente hayan sido autorizadas;

V. Por suspender el servicio injustificadamente durante cinco días consecutivos sin anuencia de la autoridad;

VI. Cuando se ponga en riesgo la operación eficiente del servicio, por suscitarse conflictos de titularidad de los derechos de la concesión o de representación en caso de persona moral.

VII. Prestar el servicio sin contar con seguro de viajero vigente;

VIII. Por determinación de las autoridades locales del medio ambiente, luego de las verificaciones ecológicas practicadas, y

IX. Cuando la unidad sea operada por persona que no cuente con la licencia de manejo adecuada o que la misma no tenga vigencia.

#### Revocación

Artículo 39. La concesión para prestar el servicio de transporte público será revocada, en los supuestos siguientes:

I. Se preste un servicio en una modalidad diferente a la prevista por su concesión, salvo que se cuente con la autorización correspondiente;

II. Que el concesionario cometa dolosamente un delito con o en el vehículo amparado por la concesión, y que haya sido declarado culpable mediante sentencia definitiva decretada por juez competente;

III. Enajenar o transferir los derechos derivados de la concesión, contraviniendo lo dispuesto por esta Ley;

IV. Prestar el servicio en rutas o unidades no autorizadas en su concesión;

V. Reincidencia en falta de condiciones adecuadas de seguridad y mecánicas de la unidad para la prestación del servicio y represente un riesgo para la protección o salud de las personas;

VI. Que la unidad porte placas de circulación que no le correspondan a su titular ni a la modalidad del servicio;

VII. Que el titular deje de pagar los derechos y demás servicios relacionados con la concesión;

VIII. Por segunda reincidencia en la suspensión del servicio sin causa justificada;

IX. Por causa de interés público;

X. Por impedir la prestación del servicio de transporte público a otros concesionarios;

XI. Cuando se graven los derechos derivados de la concesión, y

XII. Cuando sea sancionado dos veces en un bimestre, cinco veces en el plazo de seis meses u ocho sanciones en un año, por falta al cumplimiento de lo establecido por esta Ley y demás disposiciones legales.

#### Terminación

Artículo 40. La concesión para prestar el servicio de transporte público se termina por los supuestos siguientes:

I. Cuando no se explote dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;

II. Por revocación;

III. Por muerte del titular y que los derechos no sean reclamados en términos de esta Ley o judicialmente;

IV. Por renuncia de su titular, y

V. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

Artículo 41. La suspensión del servicio de transporte público, la revocación de las concesiones o de permisos de servicios complementarios, no exime a su titular de las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

Artículo 42. La suspensión del servicio, la revocación y la terminación de la concesión serán declaradas formalmente por la Dirección, respetando siempre, la garantía de audiencia y conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

#### Prohibiciones

Artículo 43. No podrán otorgarse concesiones de transporte público, ni permisos para servicios complementarios en favor de:

I. Los funcionarios públicos titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los miembros de los órganos de



gobierno de los organismos públicos autónomos; los Magistrados; los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos municipales, durante el ejercicio de su cargo;

II. Quien haya sido sentenciado por la comisión de delito grave en términos de las leyes penales federales y del Estado;

III. Quien habiendo sido titular de una concesión de transporte público, ésta haya sido revocada;

IV. Quien haya prestado un servicio de transporte público, sin contar con la concesión correspondiente, y

V. Menores de edad o personas con discapacidad mental permanente, salvo en los casos de sucesión.

#### Derechos de los Concesionarios

Artículo 44. Son derechos de los concesionarios:

I. Explotar el servicio público en la modalidad que le haya sido otorgado;

II. Proponer acciones para la mejora del servicio y en general del sistema estatal de transporte, tránsito y vialidad;

III. Cobrar a los usuarios las tarifas que hayan sido autorizadas y solicitar ante la Dirección su revisión, y

IV. Participar en los programas de formación y profesionalización organizados por las autoridades.

#### Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 45. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Efectuar el pago de los derechos para mantener con vigencia su concesión e inscribirla en el Registro Estatal;

II. Contar con las garantías vigentes exigidas por esta Ley para la explotación del servicio y la protección de usuarios, peatones y

conductores; por daños a terceros y presentarlas oportunamente ante la autoridad correspondiente;

III. Explotar la concesión dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;

IV. Prestar el servicio de manera continua, salvo las excepciones que la Ley señale;

V. Respetar las disposiciones legales en materia de ecología y protección del medio ambiente;

VI. Rendir declaraciones y actualizarlas ante la Dirección y el Registro Estatal, respecto de la información que le sea requerida;

VII. Cumplir con los lineamientos de prestación del servicio enmarcados en su título de concesión;

VIII. Mantener en buen estado físico y mecánico su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones de éste.

IX. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;

X. Conservar el aspecto higiénico de la unidad;

XI. Dar el mantenimiento adecuado a sus sitios y bases de servicio, a fin de conservarlos con buena imagen, facilitando la accesibilidad para personas con discapacidad;

XII. Exigir de sus operadores un trato amable y respetuoso a los usuarios;

XIII. Vigilar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo adecuada y vigente;

XIV. Presentar ante la Dirección dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;



XV. Prestar el servicio público de manera gratuita, en casos de desastres naturales, contingencias, estado de necesidad por causa de seguridad y protección civil de la Nación, del Estado o Municipio, por indicación de la Dirección o el Ayuntamiento, en su caso, y

XVI. Cumplir con obligaciones que la legislación federal de la materia le imponga, con lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

#### Responsabilidad

Artículo 46. Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán responder de los daños que se ocasionen durante el viaje a los pasajeros, de la pérdida o daño a su equipaje.

Será eximente de responsabilidad del concesionario, cuando el extravío o daño se dé por causas imputables al usuario del servicio.

Artículo 47. El concesionario de transporte público de pasajeros responderá solidariamente de los daños que el conductor de la unidad ocasione.

Artículo 48. El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade, desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que ésta haya sido entregada a su dueño o persona autorizada y en el lugar convenido.

Artículo 49. El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o empaque negligente, la carga sufra daños, y cuando ésta no se entregue en el lugar y fecha convenidos por causa atribuibles al usuario.

Artículo 50. El prestador del servicio público de carga tendrá derecho a retener la mercancía objeto del servicio, hasta en tanto reciba el importe de su cobro.

#### Capítulo II

##### Permisos

##### Otorgamiento

Artículo 51. Los permisos de transporte privado serán expedidos y otorgados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la Dirección;
- II. Para personas físicas, ser mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Para personas morales, tener existencia legal vigente en nuestro país;
- IV. Presentar la información suficiente dando cuenta de la infraestructura de vehículos con la que ofrecerán el servicio, los datos de las personas que operarán los mismos y su capacidad para hacerlo;
- V. Contratar seguro de pasajeros y de daño contra terceros;
- VI. Prestar el servicio con vehículos que no superen los cinco años de antigüedad, para el caso del transporte escolar, laboral y deportivo;
- VII. Realizar el pago de derechos que corresponda al tipo de permiso, y
- VIII. Los demás que sean exigidas por las disposiciones legales.

Artículo 52. El transporte particular de carga realizado de manera eventual por cualquier persona, requerirá de permiso de la autoridad, quien sin mayor trámite el mismo día de su solicitud deberá otorgarlo, previo pago de derechos.

Artículo 53. Para la circulación del transporte particular en vías locales de comunicación, bastará contar con su empadronamiento estatal y contar con la documentación vigente que lo acredite.

#### Capítulo III

##### Usuarios y Conductores

##### Usuarios

Artículo 54. Los usuarios del transporte público de personas tendrán los siguientes derechos:



I. Hacer uso del transporte público, sin ser objeto de discriminación alguna o de trato diferenciado;

II. Recibir un servicio de calidad en su transportación, que implica: amabilidad, comodidad, seguridad, higiene y eficacia;

III. Garantía de traslado hasta su destino final, o a que se les reintegre la tarifa o que se les proporcione transporte de relevo, cuando el prestador del servicio no pueda cumplir con el traslado o haya exceso de boletaje.

IV. A ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le causen, y

V. En el caso de transporte foráneo, incluir en el mismo vehículo como equipaje de mano y sin cobro adicional por cada boleto, un máximo de 25 kilogramos, extendiéndose al respecto un comprobante cuando la carga sea puesta en lugar no visible para el pasajero; recibiendo en caso de extravío o daños, la indemnización correspondiente.

Artículo 55. Son obligaciones de los usuarios:

I. Pagar la tarifa del servicio;

II. No obstruir la visibilidad del conductor para el buen desempeño de su tarea;

III. Observar buena conducta, absteniéndose de provocar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad e integridad de los demás pasajeros;

IV. No dañar las unidades del transporte; y

V. No fumar, no ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o sustancias tóxicas.

Conductores

Artículo 56. Los conductores del transporte público de personas, deben contar con licencia de servicio público de transporte que los acredite como personas aptas para cumplir este oficio, además, estarán obligados a capacitarse y

certificarse en sus tareas en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 57. La autoridad podrá también expedir permisos temporales para la conducción de unidades del auto transporte público de personas, los cuales, no excederán de un año de vigencia.

Derechos y Obligaciones

Artículo 58. Los conductores de unidades de auto transporte público de personas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Estar inscrito en el padrón estatal de conductores del transporte público;

II. Equipar las unidades de transporte con aparatos de música o televisión, siempre que éstos no perturben la tranquilidad de los usuarios ni impidan la atención y concentración adecuada del conductor en el manejo;

III. Respetar en todo momento las reglas de tránsito y vialidad;

IV. Manejar con precaución y salvaguardar la integridad de los pasajeros;

V. No ingerir bebidas alcohólicas, alimentos, sustancias tóxicas o enervantes, durante la conducción del automóvil o alguna otra que produzca efectos que impliquen inseguridad y riesgos para los usuarios;

VI. Sujetarse a la práctica de exámenes antidoping en las condiciones que para ello establezca la Dirección;

VII. Tratar con respeto y amabilidad a los usuarios del transporte;

VIII. Respetar las tarifas, base de servicio, rutas, itinerarios, frecuencias de paso, paradas y horarios establecidos;

IX. Permitir el uso del transporte a toda persona sin cobro alguno, tratándose de desastres naturales y los casos de emergencia que señalen las disposiciones legales;

X. Mantener una imagen higiénica en su persona;

XI. Portar o mostrar en forma legible y visible su identificación como conductor autorizado y registrado oficialmente;

XII. No exceder la capacidad de pasaje de cada unidad de transporte;

XIII. Someterse a la supervisión que practique u ordene la autoridad, para conocer y evaluar su capacidad técnica y su condición psico-física, para la buena prestación del servicio, proporcionando al efecto la información que le sea requerida;

XIV. Evitar el suministro de combustibles en momentos en que mantiene pasajeros a bordo, y

XV. Cumplir con los demás requisitos previstos en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 59. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán el marco de derechos y deberes a que estarán sujetos los usuarios y conductores del transporte público de carga en el Estado.

#### Capítulo IV

##### Tarifas

Artículo 60. Las tarifas autorizadas deberán aplicarse de forma igual para todos los usuarios del servicio, teniendo como excepción los casos que esta misma Ley establezca.

En el transporte público de personas se aplicará sólo la mitad de la tarifa autorizada por la autoridad, cuando el usuario sea una persona con discapacidad, adulto mayor o integrante de algún grupo indígena.

##### Aspectos para establecerlas

Artículo 61. Para determinar el comportamiento de las tarifas, la autoridad considerará los aspectos que a continuación se señalan:

I. Técnicos. Relacionados directamente con el nivel de calidad con la que se presta el servicio

y la satisfacción del usuario que lo recibe, respecto de:

a) Eficiencia del servicio, cantidad de usuarios, itinerarios de servicio y efectividad de su trabajo, y

b) Cumplimiento de las obligaciones legales.

II. Financieros. Relacionados con la rentabilidad económica del servicio para los concesionarios, en función de:

a) El costo administrativo y operativo de la prestación del servicio;

b) La infraestructura vial de la ruta del servicio;

c) El costo de transporte, costo de los energéticos utilizados;

d) La zona económica a que corresponde el Estado;

e) Los horarios de servicio;

f) Amortización y conservación de las unidades;

g) Utilidad justa con relación al monto de la inversión, y

h) El índice inflacionario en el país y el comportamiento de los salarios mínimos.

Artículo 62. Las tarifas autorizadas serán publicadas por la autoridad, además, serán fijadas a la vista general en las unidades de servicios y en formatos legibles en terminales y paradas del transporte público y bases de servicio.

Artículo 63. Por el cobro de la tarifa, los concesionarios están obligados a entregar al usuario un comprobante de pago y garantía del seguro del viajero en su caso, que tenga plena validez jurídica.

Si se trata de servicio que opera fuera del esquema de tarifas, el concesionario o permisionario está obligado, invariablemente, a entregar el recibo



eficaz por el servicio prestado y el importe cobrado.

#### Exenciones

Artículo 64. Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso del transporte público colectivo urbano:

- I. Los menores de tres años;
- II. Los mayores de 75 años, y
- III. Los miembros de corporaciones de policía y tránsito en ejercicio de sus funciones, uniformados y previamente identificados.

### TÍTULO QUINTO

#### TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA

##### Capítulo I

##### Registro Estatal del Transporte

##### Obligaciones del Registro

Artículo 65. El registro contendrá información confiable, actualizada y transparente para que las autoridades obtengan elementos, que como indicadores sirvan para diagnosticar, planear y definir la política pública en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 66. La Dirección será la responsable del funcionamiento del Registro Estatal, el cual se regirá por las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 67. El Registro Estatal tiene la facultad exclusiva de la tarea registral de los actos y documentos que esta Ley y otras disposiciones administrativas le confieren.

Artículo 68. La información que obre y se publique en el Registro Estatal, tendrá el carácter de pública, sus efectos serán únicamente declarativos y se difundirá oficiosamente a través de Internet.

Cualquier persona podrá obtener información incluyendo la certificación de documentos en que la misma conste, previo el pago de derechos

previstos en la Ley; teniendo la autoridad, un plazo de cinco días hábiles para entregar la información solicitada.

Las restricciones que la autoridad puede invocar para la entrega de información, serán las establecidas por la Ley estatal en materia de acceso a la información pública.

##### Información de su Competencia

Artículo 69. El Registro Estatal tiene por objeto recopilar, sistematizar y poner a disposición del público la siguiente información:

- I. El Programa;
- II. El número de concesiones y permisos existentes en el Estado, según sus modalidades;
- III. Los nombres de los concesionarios y permisionarios de transporte privado o de servicios complementarios, así como los datos de sus representantes legales;
- IV. La relación de unidades del transporte matriculado en el Estado y sus características generales;
- V. La relación de suspensión, revocación, terminación y transferencia de derechos de concesiones del transporte público y permisos de transporte privado y de servicios complementarios;
- VI. Los programas de concesionarios referidos por el apartado de otorgamiento de concesiones de esta Ley;
- VII. Los nombres de uniones, frentes o coaliciones de concesionarios constituidos en el Estado, así como los estatutos o régimen interno de cada una de esas organizaciones;
- VIII. Los datos generales de empresas aseguradoras y mutualistas contratadas por concesionarios del transporte público y permisionarios de transporte privado y de servicios complementarios;

IX. La expedición, suspensión, cancelación y vigencia de licencias de servicio público de transporte y carga;

X. Las resoluciones judiciales relacionadas con las concesiones y permisos regulados por esta Ley;

XI. El padrón de conductores de cada una de las modalidades del servicio público, ofreciendo datos generales de ellos y su expediente de disciplina personal como operador;

XII. El estado general de evaluación y verificación de unidades del auto transporte practicadas periódicamente por las autoridades, y

XIII. La demás información que ordene esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 70. Las autoridades del Estado, de los municipios, los concesionarios, los permisionarios y los conductores, están obligadas a proporcionar la información que la Dirección o el Registro Estatal les requiera, con la finalidad de integrar, actualizar y confirmar la información.

Artículo 71. Las unidades vehiculares que permanezcan en el territorio del Estado por un período menor de seis meses, pueden circular con placas del lugar de su procedencia, y cuando su permanencia sea superior a dicho plazo, deberán empadronarse inmediatamente en el Estado.

## Capítulo II

### Publicidad en las Unidades del Transporte

Artículo 72. La Dirección será la instancia facultada para recibir solicitudes y autorizar que las unidades del transporte público y las de servicio complementario de arrastre, arrastre y salvamento, porten publicidad respecto de productos, servicios, espectáculos o cualquier otra intención promocional, previo el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de publicidad en paraderos de transporte colectivo, sitios de base, escuelas de manejo, así como en depósito de vehículos, el municipio otorgará la autorización respectiva.

Artículo 73. El pago de derechos que a favor del Estado sean aplicados, no exime a los interesados del pago por concepto del impuesto municipal de anuncios y propaganda.

### Temas Permitidos y Restringidos

Artículo 74. La publicidad que porte toda unidad de transporte en ningún caso representará riesgo para el conductor, los usuarios y demás automovilistas que circulen por las vialidades en el Estado. Quedando prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas, consumo de tabaco y de servicios de centros nocturnos o de recreación sexual.

El contenido de la publicidad se sujetará por lo que se refiere a diseño, dimensiones, idioma, tiempo de duración y demás especificaciones técnicas necesarias, a lo dispuesto por las disposiciones legales que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 75. Para la publicitación de programas oficiales en materia educativa, de salud, de mejoramiento del servicio de transporte y de seguridad, la Dirección requerirá a los concesionarios y permisionarios para que permitan su colocación, hasta en un quince por ciento del espacio físico de las unidades sin costo alguno.

La Dirección autorizará sin mayor trámite y sin costo la publicidad en el transporte, cuando se trate de acciones promovidas por particulares y se persigan fines filantrópicos.

Artículo 76. Los permisos de publicidad podrán ser revocados de oficio por la Dirección o por el Ayuntamiento que haya otorgado la anuencia, o a solicitud de gremios de transportistas, organizaciones sociales o ciudadanos en general; sujetándose siempre a lo establecido en las disposiciones administrativas y técnicas aplicables al respecto.

## Capítulo III

### Inspección y Vigilancia



## Disposiciones Generales

Artículo 77. La autoridad estatal y municipal, en el marco de competencias que esta Ley establece, tienen la facultad de practicar acciones de inspección y vigilancia sobre el transporte y el tránsito de vehículos en el Estado, con la finalidad de hacer respetar esta Ley y las demás disposiciones legales derivadas de ella; además de preservar la vigencia de concesiones del transporte público y permisos del transporte privado y de los servicios complementarios, manteniendo la vigilancia para que el servicio público de transporte conserve y mejore permanentemente su calidad.

Artículo 78. La Dirección habilitará servidores públicos que cumplan funciones específicas de inspección en el transporte público, quienes deberán, en el cumplimiento de sus funciones, identificarse, sea en inspección ordinaria o en operativos extraordinarios y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Levantar acta circunstanciada en toda tarea de inspección;
- II. Practicar inspecciones a cualquier unidad del transporte que participe en la prestación del servicio público, independientemente de su modalidad y a los prestadores de servicios complementarios en toda su infraestructura;
- III. Verificar documentos y unidades y con motivo de ello, cuestionar a concesionarios, permisionarios, conductores o usuarios del servicio, con el objeto de cumplir lo señalado por la orden de inspección;
- IV. Sujetarse en la diligencia, a cumplir estrictamente el objeto establecido en la orden de inspección;
- V. Elaborar y suscribir boletas de infracción y retener en garantía los documentos permitidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- VI. Auxiliarse para el cumplimiento de sus funciones, de las corporaciones policíacas y de tránsito del Estado y de los municipios, y

VII. En general, cumplir con su función de manera respetuosa y sin incurrir en abusos, extorsión o amenazas.

Artículo 79. La Dirección podrá requerir de los concesionarios y permisionarios la información documental, administrativa, técnica y mecánica, que resulte necesaria para complementar las inspecciones y evaluaciones.

## Procedimiento

Artículo 80. Los sujetos de la visita de inspección harán valer su derecho de audiencia, contestando cuestionamientos y ofreciendo medios de prueba durante la diligencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su práctica; así mismo, podrán presentar los argumentos necesarios alegando lo que a sus intereses convenga.

En todo caso e independientemente de querer o no firmarla, se entregará a los sujetos de la visita, una copia legible del acta circunstanciada que se levante, de la orden de inspección y sus anexos.

Artículo 81. En todo procedimiento de inspección y vigilancia, luego de recibir pruebas y alegatos del inspeccionado, la autoridad, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción o en la fecha señalada para tal efecto, notificará personalmente y por escrito el resultado de su práctica, de no hacerlo, el servidor público será sujeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 82. Para la práctica de inspecciones en las vías federales de comunicación terrestre ubicadas en el Estado, será aplicable el contenido de los convenios que al efecto celebren las autoridades federales y locales.

## TÍTULO SEXTO

### SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

#### Capítulo I

##### Disposición Preliminar

Artículo 83. El Secretario General de Gobierno del Estado, podrá expedir a favor de particulares permisos para la prestación de los servicios





complementarios previstos de arrastre y de arrastre y salvamento.

Los de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios, bases de servicio y terminales de carga, serán expedidos y regulados por los Ayuntamientos.

Artículo 84. En casos de desastres naturales y otras emergencias graves, los permisionarios deberán prestar el servicio y colaborar en las acciones públicas y sociales de manera gratuita, en el lugar y durante el tiempo que la Dirección, las autoridades de protección civil o la Presidencia municipal del lugar de los hechos, así lo indiquen.

Artículo 85. En sitios de vehículos de alquiler, bases de servicio y estacionamientos públicos, se destinará el diez por ciento de su dimensión para espacios exclusivos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; además para servicio de éstos, se adaptarán accesos, escaleras y de ser necesario se instalarán elevadores de piso. La asignación nunca será menor a un cajón de estacionamiento.

De no cumplir con dichas condiciones será revocado el permiso.

## Capítulo II

### Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos

#### Arrastre, Arrastre y Salvamento

Artículo 86. La Dirección contará con unidades que presten el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, conforme el pago de derechos establecido por la Ley.

Para la prestación pública de este servicio, los municipios podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios.

Artículo 87. Para la expedición del permiso de arrastre o de arrastre y salvamento a los particulares, deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Los previstos por el artículo 31 de esta Ley, con excepción de su fracción V, y

II. Contratar seguro de cobertura amplia para la protección de usuarios y contra terceros.

Artículo 88. Las unidades arrastradas por causa de accidentes en las carreteras locales o que siendo federales estén vigiladas por el Estado, serán depositadas en lugares autorizados y en el que se encuentre a menor distancia del lugar del siniestro, salvo consentimiento distinto que exprese el dueño o persona que disponga de la unidad.

Artículo 89. Tratándose de arrastre o arrastre y salvamento de vehículos que transporten materiales o desechos peligrosos, el permisionario deberá coordinarse inmediatamente con las instancias federales y estatales de protección civil y, en su caso, de salud, a efecto de que le orienten sobre las medidas que debe tomar para ejecutar el servicio.

Artículo 90. El permisionario responderá de los daños que por la prestación del servicio se ocasionen en perjuicio del vehículo, así como del extravío del mismo y de los objetos que se encuentren en su interior, o la desaparición de sus accesorios en el traslado hacia el lugar de depósito.

Artículo 91. El usuario del servicio o la persona autorizada, tiene el derecho de elegir y contratar los servicios de arrastre y salvamento con quien mejor le convenga.

Cuando el usuario no esté presente o en condiciones de hacerlo ni haya persona autorizada para tal fin, la autoridad de tránsito que conozca del caso, llamará al servicio más cercano para que implemente las acciones que el hecho requiera, haciendo constar la circunstancia de su solicitud unilateral del servicio.

Artículo 92. Los vehículos y otras modalidades de transporte, que con arrastre particular sean transportadas de un lugar a otro en el interior del Estado por vías locales de comunicación,



requerirán del permiso respectivo, que será expedido por la Dirección.

#### Depósito

Artículo 93. El permisionario mantendrá vigilancia permanente en el inmueble en custodia y será responsable de los daños que las unidades depositadas puedan sufrir, salvo los ocasionados por las condiciones climatológicas en el transcurso del tiempo que dure su permanencia.

Artículo 94. El importe económico que cause la custodia y depósito de los vehículos, será acumulado por el tiempo que se prolongue su permanencia y cuando aquél sea superior al valor comercial del vehículo, el permisionario podrá retener el bien hasta obtener su pago.

En el contrato de depósito que se celebre, las partes podrán convenir mecanismos para compensar pagos o autorizar al permisionario para enajenar el bien, cuando el costo del depósito haya superado el valor de la unidad.

Artículo 95. El permisionario del depósito permitirá la liberación del vehículo, una vez que el propietario, su representante o persona autorizada presente el documento por el que la autoridad competente ordene su devolución. Para ello, deberá acreditar el derecho que tiene sobre el vehículo y efectuar el pago por el servicio que se le ha prestado.

Artículo 96. Las tarifas autorizadas para este servicio estarán a la vista del público y serán aplicadas por cada día de depósito o de manera proporcional, por fracción del mismo día.

#### Capítulo III

##### Centrales de Pasajeros e Interiores de Carga

##### Centrales de Pasajeros y de Carga

Artículo 97. Los concesionarios del autotransporte de pasajeros y de carga, están obligados a ofrecer espacios físicos adecuados y suficientes como centrales de origen, transferencia y destino de las rutas fijadas, para lo que será necesaria la autorización que mediante permiso otorgue la

Dirección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 98. Cuando los concesionarios tengan el consentimiento de quien legalmente puede autorizar el uso de terminales del transporte federal, la Dirección podrá autorizar el aprovechamiento de ellas para el transporte estatal.

Artículo 99. El Estado o los municipios podrán construir o habilitar centrales de transporte, administrarlas por sí, bajo un costo para los concesionarios y permisionarios, o concesionarlas a particulares para su uso y mantenimiento.

Artículo 100. En todo espacio destinado a centrales de auto transporte de pasajeros, la autoridad, los concesionarios y permisionarios deberán implementar las condiciones adecuadas para brindar facilidad y acceso a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y personas adultas mayores.

Artículo 101. Los lugares donde se encierren o custodien permanentemente las unidades de transporte de carga, serán considerados terminales de carga y deberán obtener el permiso de la autoridad municipal para su establecimiento, quien vigilará que en todo momento se salvaguarden la seguridad y la tranquilidad social.

#### Capítulo IV

##### Sitio de Automóvil de Alquiler y Bases de Servicio

##### Su ubicación

Artículo 102. Las bases de servicio o sitio, serán autorizadas preferentemente en espacios que no obstruyan el libre paso de transeúntes y tránsito de vehículos, por lo que cuando haya modificaciones a la infraestructura vial, conflictos de tránsito de vehículos y personas, el Ayuntamiento podrá de oficio, revocar o reubicar este tipo de permisos.

Artículo 103. Las áreas públicas destinadas a automóviles de alquiler y paradas de autobús, se ubicarán preferentemente a distancias cortas de edificios públicos, centros históricos, lugares

accesibles y céntricos de colonias, barrios y de centros de población rural.

## Capítulo V

### Estacionamientos

#### Su ubicación

Artículo 104. Los Ayuntamientos promoverán la construcción o habilitación de espacios para estacionamientos, procurando su ubicación en lugares estratégicos.

#### Responsabilidad de sus Propietarios

Artículo 105. Los permisionarios de estacionamientos serán responsables de los daños que se ocasionen a los vehículos que se encuentren en su interior.

Será requisito para la expedición del permiso de este servicio, contar con seguro por daños en concepto amplio. El reglamento municipal respectivo, señalará según las características del inmueble, la necesidad de contar con el seguro y sus casos de excepción.

Artículo 106. Son obligaciones de los permisionarios:

- I. Respetar y publicar en lugar visible las tarifas oficialmente autorizadas para este servicio;
- II. Expedir a favor del usuario, un documento con identificación legal del estacionamiento, donde conste el costo, el día y el tiempo de duración del servicio;
- III. Publicar y respetar los horarios del servicio;
- IV. Proteger la integridad de las personas y los vehículos en el interior del inmueble, y
- V. Mantener vigilancia permanente en el interior del estacionamiento.

## Capítulo VI

### Paquetería y mensajería

#### Otorgamiento

Artículo 107. El servicio de transporte de carga especializado en paquetería y mensajería, que opere en vías de comunicación del territorio del Estado, se otorgará conforme a las disposiciones legales de esta Ley.

El Reglamento correspondiente establecerá los requisitos para el otorgamiento del permiso regulado por este Capítulo, así como las normas para la operación del servicio y para la eficiente prestación del mismo.

Las unidades automotrices que sean utilizadas para la prestación del servicio portarán placas especiales de identificación.

Artículo 108. Las personas que cuenten con permiso de la autoridad federal para prestar este tipo de servicio, podrán obtener a su vez permiso de la Dirección para operar por carreteras locales y ofrecer servicio local.

Artículo 109. La Dirección, podrá autorizar el permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería al particular que reúna los requisitos correspondientes y a concesionarios del transporte público de personas en la modalidad de colectivo foráneo.

#### Responsabilidad

Artículo 110. El prestador de este servicio será responsable en todo momento del buen uso y cuidado que se tenga del contenido de los objetos materia del traslado. Antes de la contratación del servicio, el permisionario deberá hacer saber a cada usuario las condiciones del mismo.

#### Norma Técnica Estatal

Artículo 111. La Dirección expedirá la norma técnica estatal para definir cartas porte, guías, características de los vehículos y los demás aspectos necesarios para procurar un servicio de calidad.

## Capítulo VII

### Centros de Enseñanza en el Manejo

#### Funcionamiento



Artículo 112. Las personas que deseen obtener su licencia de servicio público de transporte y carga deben recibir capacitación y, en su caso, cursos de profesionalización en el manejo, según la modalidad que operen o pretendan operar, por parte de los centros de enseñanza establecidos por las autoridades señaladas en este capítulo o los centros autorizados a particulares.

Artículo 113. La Dirección podrá establecer centros de enseñanza, actualización y profesionalización en el manejo de automóviles y expedir permisos a particulares interesados en prestar este servicio, quienes deberán cumplir los requisitos que señalen las normas reglamentarias de esta Ley y efectuar el pago de derechos que le sea aplicable.

Normas que deben respetar

Artículo 114. Los centros de enseñanza deberán contar con la infraestructura necesaria para el conocimiento teórico y práctico de la conducción.

Artículo 115. Los centros de enseñanza autorizados expedirán documentos de acreditación, el cual será reconocido por las autoridades de transporte, tránsito y vialidad en el Estado.

Artículo 116. Los centros de enseñanza deberán observar como requisito para obtener el permiso de servicio, la contratación de un seguro para proteger el vehículo de enseñanza a los viajeros y, en su caso, cubrir daños a terceros.

Su Vigilancia

Artículo 117. La autoridad deberá practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las exigencias en instalaciones y equipo, así como cerciorarse del cumplimiento de sus programas académicos.

Artículo 118. El permisionario de este tipo de servicio rendirá a la Dirección informe anual de sus actividades, además reportará los datos de las personas a quienes se haya otorgado constancia de aprobación de cursos y sobre el estado y verificaciones mecánicas de los vehículos utilizados en la enseñanza.

Además, atenderá los requerimientos que en cualquier momento le formule la autoridad.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROTECCIÓN ECOLÓGICA, MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD EN EL TRANSPORTE

#### Capítulo Único

#### Disposiciones Generales

#### Protección Ecológica y Medio Ambiente

Artículo 119. Los propietarios de los vehículos que circulan por vías terrestres del Estado, deberán someter sus unidades a revisiones periódicas de emisión de contaminantes ante la autoridad estatal responsable de practicar dichas verificaciones.

Artículo 120. La Dirección auxiliará a las autoridades responsables de la verificación de contaminantes y podrá retirar de la circulación a la unidad automotriz cuando su propietario o poseedor no lleve a cabo la verificación.

Practicada la verificación, la autoridad dictaminará si es necesario que la unidad se retire de la circulación.

Artículo 121. La Dirección de oficio, por reporte de los ayuntamientos, de cualquier autoridad o persona, retirará de la circulación a las unidades automotrices que, no obstante portar la constancia de acreditación de verificación, emita contaminantes de manera evidente.

Artículo 122. Los propietarios de vehículos, los concesionarios y permisionarios del transporte, serán responsables y además sancionados por la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones que produzcan con el uso de sus unidades y que superen los niveles permitidos por la Norma Oficial, o en su caso, las disposiciones aplicables.

Artículo 123. Los propietarios de vehículos, los concesionarios y permisionarios del transporte, deberán participar en cursos y campañas de



educación ambiental, promovidas por instituciones públicas, que difundan información sobre contaminación por el uso de unidades automotoras y la forma de prevenir daños ambientales y de salud en la sociedad.

#### Obligaciones de Concesionarios y Permisosarios

Artículo 124. Además de las anteriores, son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del transporte público en materia ecológica:

- I. Portar la constancia o engomado de acreditación de la verificación de emisión de contaminantes;
- II. Someter a verificación las unidades por lo menos cada seis meses;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades estatales y municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente;
- IV. Colaborar con las autoridades en la limpieza de las vías públicas y abstenerse de tirar basura desde el interior de la unidad e instruir a sus conductores al respecto;
- V. Modernizar la tecnología utilizada para la prestación del servicio con la finalidad de proteger el medio ambiente y coadyuvar al desarrollo sustentable.
- VI. Cumplir cabalmente el programa de prevención de la contaminación que propusieron y reducir al máximo los niveles de emisión de contaminantes, y
- VII. Las demás que les confiere esta Ley y otras disposiciones legales.

#### Sustentabilidad en el Transporte

Artículo 125. La Dirección en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá acciones encaminadas a propiciar el uso y desarrollo sustentable de medios de transporte no motorizados.

#### TÍTULO OCTAVO

## TRÁNSITO

### Capítulo I

#### Disposiciones Preliminares

#### Coordinación y Jurisdicción

Artículo 126. La Dirección tendrá las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de tránsito, además contará con facultades de coordinación para desarrollar tareas en forma conjunta con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 127. La Dirección y los ayuntamientos podrán coordinarse para el desempeño de esta función pública a través de convenios de resguardo de caminos, puentes y carreteras estatales.

Artículo 128. La función de tránsito será ejercida por la Dirección, sobre las vías estatales, municipales y vecinales de comunicación, bulevares, avenidas, calles y callejones, así como en las vías federales de comunicación, cuando éstas hayan sido entregadas u otorgadas para su vigilancia y mantenimiento por la autoridad del mismo rango a favor del Estado.

#### Imagen Institucional

Artículo 129. Los vehículos y los inmuebles destinados a cumplir con la función de tránsito, sea por los gobiernos municipales o por el Estado, deberán adoptar una imagen definida por gráficos, colores y emblema que atiendan a un sentido institucional de cada corporación.

Se prohíbe su uso para promoción de colores que identifiquen algún instituto, organización o idea política.

### Capítulo II

#### Vehículos

Artículo 130. Los vehículos que circulen habitualmente en el Estado deberán estar registrados ante la Secretaría de Finanzas y el Registro Estatal, portando los emblemas de identificación y de circulación, expedidos oficialmente.



Artículo 131. Todo vehículo puede circular por las vías locales de comunicación en el Estado, sin mayor restricción que sujetarse a las normas de transporte, tránsito y vialidad, encontrarse en condiciones mecánicas de uso, portar placas de identificación oficial, así como contar con los accesorios y dispositivos necesarios por seguridad propia y la de terceros.

Artículo 132. Los vehículos e implementos utilizados para las actividades agrícolas, ganaderas y de construcción, deberán extremar precauciones y transitar siempre por carriles de baja velocidad, dando preferencia de circulación a los demás automóviles.

### Capítulo III

#### Conductores, Peatones y Semovientes

##### Conductores y Peatones

Artículo 133. El conductor y peatón que circule por cualquier vía pública deberá observar las normas de tránsito establecidas por esta Ley y sus disposiciones legales.

Artículo 134. La persona que conduzca un vehículo debe obtener la autorización de la Dirección para hacerlo, la que expedirá la licencia o permiso de manejo del tipo requerido por el particular.

Artículo 135. Los peatones tendrán preferencia de tránsito ante los vehículos, en los lugares donde no existan o no funcionen dispositivos o señales de control de la circulación.

En todo cruce o zona de circulación peatonal, tendrán preferencia los niños, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Artículo 136. Las autoridades deberán implementar la infraestructura necesaria y adecuada para proteger al peatón, mediante el mantenimiento y adaptación de vialidades, la colocación de puentes, señalamientos viales, semáforos, pasos a nivel y desnivel, así como las demás medidas o mecanismos apropiados para su seguridad.

Artículo 137. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las normas de protección y preferencia para menores en lugares próximos a la ubicación de instituciones educativas y el deber de las autoridades de tránsito para salvaguardar su seguridad y establecer acciones enfocadas a dar atención especial en dichas zonas según horarios y áreas sociales de mayor riesgo.

##### Semovientes

Artículo 138. No podrán hacerse cruzar por las carreteras del Estado los semovientes, salvo de que se trate de pastoreo y bajo el cuidado de una persona física.

Los siniestros ocurridos por causa de la omisión del supuesto anterior, serán responsabilidad de sus propietarios, quienes están obligados a indemnizar por los daños ocasionados.

Artículo 139. En términos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, los semovientes podrán ser trasladados por las carreteras estatales, mediante el permiso otorgado por las autoridades pecuarias, de salud y ganaderas en la Entidad y, en su caso, contar con el permiso que la Dirección otorgue por tratarse de unidades de transporte privado o particular de carga que impliquen algún riesgo en la carretera.

### Capítulo IV

#### Señales y Dispositivos de Control

Artículo 140. El conjunto de símbolos y expresiones manifestados en señales y dispositivos de control de tránsito deberán ser respetados por conductores y peatones, su cumplimiento será vigilado por las autoridades de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 141. Son consideradas por esta Ley como señales y dispositivos de control de tránsito:

- I. Gráficas;
- II. Humanas;
- III. Sonoras;
- IV. Eléctricas;





V. De protección y anuncio de obras civiles, y

VI. Otros.

Artículo 142. La Dirección colocará, conservará y mejorará el sistema de señales y dispositivos de control, dando atención especial a los centros de población y de alta circulación vehicular.

Las señales de tránsito y los dispositivos de control tendrán como finalidad emitir mensajes preventivos, restrictivos e informativos.

Artículo 143. El sistema y diseño de señales y dispositivos se sujetará a los lineamientos técnicos emitidos por las autoridades correspondientes.

## Capítulo V

### Licencias y Permisos de Conducción

#### Concepto

Artículo 144. La licencia y el permiso de manejo, son los documentos que acreditan que la persona tiene la capacidad física y los conocimientos para la conducción de un vehículo automotor y serán expedidos por la Dirección, quien los otorgará indicando su modalidad, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La falta de licencia o permiso para conducir, y la conducción de vehículo automotor a cargo de menores no autorizados, será causa de sanción inmediata.

#### Licencias de otras Entidades Federativas y extranjeras

Artículo 145. Las licencias expedidas en otro país o en otra Entidad Federativa, tendrá validez en el territorio del Estado, sólo cuando su portador resida habitualmente en el Estado o en el país en que fue expedida y que aquella dé cuenta de datos equivalentes a la licencia local.

Artículo 146. Las personas que se radiquen en el Estado, cuentan con cuarenta y cinco días para obtener licencia o permiso de conducción de parte de la Dirección.

Artículo 147. No será causa de negativa en el otorgamiento de licencia o permiso de conducción, el estado de discapacidad física de una persona, siempre que no se trate de invidentes o tratándose de personas con debilidad visual cuya discapacidad sea dictaminada médicamente como incompatible o de alto riesgo en el manejo.

#### Tipos de Licencia

Artículo 148. Las licencias de manejo tendrán carácter de:

I. Ordinarias. Las otorgadas a favor de conductores de vehículos de servicio particular y motociclistas en general;

II. Servicio público de transporte. La otorgada a favor de conductores de servicio público de transporte de pasajeros y carga; de transporte privado y especial turístico, con excepción del transporte de unidades de tracción animal, y se clasificarán según la modalidad del servicio que presten, denominándose como, de:

- a) Conductor de transporte público colectivo de personas;
- b) Conductor de automóvil de alquiler;
- c) Conductor de transporte público de carga;
- d) Conductor de transporte privado de personas;
- e) Conductor de transporte privado o especial de carga, y
- f) Las demás que señale el reglamento correspondiente.

III. De servicios de seguridad. La otorgada a favor de miembros de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como de cuerpos de seguridad privada.

El tipo de licencia prevista por las fracciones II y III de este artículo, tendrá efectos para uso de transporte particular.

#### Tipos de Permiso



Artículo 149. Los permisos de manejo tendrán el carácter de:

I. Ordinario. Que se otorga a mayores de edad para conducir transporte turístico de tracción animal y la otorgada a menores de edad de 15 y hasta menos de 18 años, para la conducción de vehículos de uso particular, y

II. De servicio de transporte de personas y carga. Que se otorga a menores de edad de 16 y menos de 18 años, que por necesidad de sus actividades requieren conducir transporte público y privado de carga.

Artículo 150. Los conductores de transporte público de personas para conservar la vigencia de su licencia deberán estar inscritos en el registro estatal, reportando en todo momento los cambios de domicilio, teléfono, concesión y de unidad de transporte.

Artículo 151. Las licencias y permisos para conducir podrán ser suspendidos y revocados por la Dirección, atendiendo las causas previstas por esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

## TÍTULO NOVENO

### VIALIDAD

#### Capítulo I

##### Disposición Preliminar

Artículo 152. Las vías de comunicación se clasifican en:

- I. Estatales, y
- II. Municipales o vecinales.

El reglamento correspondiente establecerá la distinción entre ambas.

#### Capítulo II

##### Educación Vial

##### Quien debe Impulsarla

Artículo 153. Es responsabilidad concurrente y coordinada de la Dirección y de los

ayuntamientos, promover acciones encaminadas a instruir a la sociedad en general, en el conocimiento de las normas de vialidad y seguridad en el manejo.

Artículo 154. Los ayuntamientos municipales integrarán Comités de Educación Vial con la participación de asociaciones civiles, sociedades de alumnos, padres de familia, empresas y la ciudadanía en general.

Artículo 155. Las instituciones públicas y privadas de educación básica y media superior, están obligadas a colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de programas educativos teórico-prácticos de educación vial.

##### Tareas Prioritarias

Artículo 156. La Dirección tendrá un área responsable de la planeación, ejecución y seguimiento de planes y programas de educación vial y seguridad en el manejo, dando prioridad a:

- I. Instituir un programa oficial de educación vial y seguridad en el manejo;
- II. Impartir y validar cursos para solicitantes de licencias y permisos de manejo en sus niveles básico y especializado, y
- III. Impartir talleres, conferencias y seminarios, en coordinación con instituciones educativas para la promoción social de la cultura vial.

#### Capítulo III

##### Vías Estatales de Comunicación

Artículo 157. Las vías de comunicación estatal son de uso público y no causarán costo alguno en su utilización, salvo las vías estatales concesionadas cuyo uso estará sujeto al pago de una tarifa económica.

##### Su Uso

Artículo 158. Las vías de comunicación estatal estarán vigiladas por las autoridades del Estado, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las



disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 159. El uso de las vías públicas estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias de la misma y a las políticas públicas que defina el Estado, con la finalidad de preservar el orden vehicular, la tranquilidad social y la eficacia en los servicios que se prestan en el uso de las vialidades.

Artículos 160. Las vías de comunicación no podrán utilizarse como central de pasajeros, salvo sitios y bases de servicio, transporte escolar y laboral que con permiso de la autoridad municipal podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

Artículo 161. En las vías públicas podrán colocarse toda señal de tránsito y las necesarias para orientar a los conductores sobre ubicación y distancias de servicios y destinos.

Artículo 162. La colocación de otro tipo de publicidad que no sea estrictamente necesaria para el ordenamiento de tránsito y orientación para el conductor, deberá sujetarse a las restricciones que al efecto norme la Dirección y los ayuntamientos; a falta de éstas, serán aplicables las disposiciones que en materia federal se encuentren vigentes.

Artículo 163. Las autoridades municipales procurarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

## TÍTULO DÉCIMO

### QUEJAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Capítulo I

##### Disposición Preliminar

Artículo 164. Los ingresos que obtenga el Estado por imposición de sanciones a los concesionarios y permisionarios del transporte público y servicios complementarios, serán destinados a la prevención del delito en el Estado en un 30%, el 20% será ejercido por la Dirección para educación

vial y el 50% para equipamiento de la corporación y para tecnología e investigación en el transporte.

Artículo 165. Los vehículos sólo podrán ser retenidos cuando se incumplan flagrantemente las normas establecidas por esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

#### Capítulo II

##### Denuncia Ciudadana

Artículo 166. Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias ante las autoridades de transporte, tránsito y vialidad. La autoridad substanciará el trámite correspondiente e informará a la denunciante de los resultados de la investigación, de las medidas de prevención tomadas y en su caso, las sanciones aplicadas. En los casos de interés social la Dirección informará a la Ciudadanía de manera pública.

Así mismo, se podrán presentar ante la Dirección sugerencias para mejorar el sistema de transporte, tránsito y vialidad en el Estado.

Artículo 167. Las quejas y sugerencias se presentarán ante la Dirección o el ayuntamiento, según corresponda, por medio escrito, telefónico o electrónico, quienes aplicarán un trámite sumario y expedito, respetando en todo caso el derecho de audiencia.

#### Capítulo III

##### Infracciones y Sanciones

##### Infracciones

Artículo 168. Las infracciones que se cometan a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas, serán sancionadas en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 169. La imposición de las sanciones a que se refiere este Título, corresponde a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas competencias y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo, ambos



responderán solidariamente del pago de la sanción.

#### Mesa Calificadora

Artículo 170. La Dirección establecerá una Mesa Calificadora integrada por funcionarios de la misma, que tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar las sanciones impuestas, tomando en consideración las circunstancias de la infracción.

#### Sanciones

Artículo 171. Las sanciones a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo en favor de la comunidad y, en su caso, capacitación vial;
- III. Multa de una hasta trescientas cincuenta cuotas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total del servicio de transporte público y servicios complementarios;
- V. Revocación de concesiones de transporte público y de permisos para servicios complementarios;
- VI. Suspensión o revocación de licencias y permisos para conducir;
- VII. Aseguramiento de vehículos u objetos de su identificación, y
- VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

#### Prescripción

Artículo 172. Las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ley prescribirán en cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción.

Artículo 173. Las infracciones por violaciones a las normas de tránsito de vehículos de transporte público, privado y particular que circulen por

caminos y carreteras de competencia estatal y municipal, así como las sanciones aplicables, serán señaladas en las normas reglamentarias correspondientes.

#### Individualización de la Sanción

Artículo 174. En la imposición de sanciones administrativas en materia del servicio público de transporte, de servicios complementarios y las aplicadas por la mesa calificadora, deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La calidad de reincidente del infractor;
- IV. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

#### Acumulación de Sanciones

Artículo 175. Cuando el infractor en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de esta Ley, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

#### Capítulo IV

Infracciones, su Calificación, Aplicación y Ejecución de las Sanciones correspondientes

Artículo 176. La autoridad, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes o las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor y por medio de cédula a infractores ausentes.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, darán cuenta al Ministerio Público.



Artículo 177. En cualquier momento del procedimiento, la autoridad exhortará a las partes para lograr una amigable composición, siempre que los hechos afecten exclusivamente el interés jurídico del quejoso.

Artículo 178. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 179. Cuando el infractor acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cursos de capacitación en el manejo o talleres de educación vial y cortesía urbana.

Cada jornada de trabajo será de tres horas y equivaldrá a una cuota.

En los casos de imposición de las sanciones alternativas previstas en este artículo y que no sean cumplidas por el infractor, éste será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas. Para lo que, de ser necesario se hará uso de la fuerza pública.

## Capítulo V

### Medidas de Seguridad

Artículo 180. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Dirección dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

### Tipo de Providencias

Artículo 181. El personal competente para realizar actividades de inspección y vigilancia, estará facultado para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

I. Remisión de vehículos a depósitos autorizados, y

II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

### Reglas de Aplicación y Procedencia

Artículo 182. La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección, y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Artículo 183. Cuando la causa generadora de la infracción consista en general, en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los vehículos, no se restituirá la garantía hasta en tanto se subsane la falta respectiva y se cubra la sanción aplicable.

Tampoco se restituirán cuando se preste el servicio al amparo de concesiones o autorizaciones suspendidas, revocadas o vencidas, hasta que concluya la suspensión o se renueve o restablezca la autorización o concesión respectivas.

## Capítulo VI

### Medio de Defensa

Artículo 184. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades responsables de aplicar esta Ley y sus disposiciones legales, procederá el Juicio de



Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento número 5 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 18 de Enero de 1989.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo cuarto. Dentro del término de sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Ley, la Dirección creará el Registro Estatal del Transporte, implementando las acciones necesarias a fin de habilitar y transferir recursos financieros, humanos y materiales de su adscripción, para cumplir las funciones que esta Ley le otorga.

Artículo quinto. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, llevarán a cabo las acciones legales que en materia fiscal corresponda, para establecer el pago de los derechos que surjan a partir de esta Ley.

Artículo sexto. Dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos expedirán su Reglamento Municipal relativo a los Servicios complementarios que esta Ley les atribuye.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica, y los numerales 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,

estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 03 de diciembre de 2008

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO A. RODRÍGUEZ REYES

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA





## 5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 15 de Octubre del presente año, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción III, 98, 100 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 11 fracción VI y 13 fracciones I VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presenta la Licenciada Leonor Varela Parga, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Luego de su primera lectura en fecha 16 de Octubre del presente año y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa fue turnada a través del memorándum número 396 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- En fecha 20 de Noviembre de 2008, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito suscrito por la Licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en el que presenta modificaciones al proyecto original de Iniciativa de reformas y adiciones al Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, modificaciones que por estimarse procedentes, se incorporan al texto del dictamen que nos ocupa.

CUARTO.- La Magistrada adjunta a su Iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 511, publicado el 15 de Septiembre de 2007, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, se dio a conocer el nuevo Código Procesal Penal, por virtud del cual nuestra Entidad Federativa abandona el actual sistema procesal penal y se inscribe dentro del reducido grupo de entidades federativas de vanguardia en materia de implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral.

Para la eficiencia de tan importante proyecto es exigencia que los operadores jurídicos se instruyan adecuadamente de todo lo que da sustento al nuevo sistema procesal penal, lo que se logra mediante un cuidadoso análisis del nuevo cuerpo normativo, lo que implica un estudio riguroso desde distintas perspectivas.

El análisis de un ordenamiento legal a la luz de estos parámetros, en la mayoría de las veces, evidencia aspectos o circunstancias que en la práctica jurídica podrían dificultar el eficaz funcionamiento de un sistema de justicia.

El hecho de que el nuevo Código Procesal Penal del Estado, comenzará su vigencia el 5 de enero de 2009 en forma gradual, da ocasión para adecuar los preceptos legales que así lo requieran, para dar efectivo cumplimiento a los principios que rigen el nuevo sistema de justicia oral, como son los de igualdad, publicidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

La mayor razón que impone una adecuación del Código Procesal Penal es que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

18 de Junio de 2008, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose las normas fundamentales para que el proceso penal sea acusatorio y oral, reforma que se dio con posterioridad a la aprobación del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Un buen número de artículos requiere la adecuación, antes de que entre en vigor pleno el cinco de enero de dos mil nueve en dos distritos judiciales, pues su vigencia será gradual de conformidad con el numeral segundo transitorio.

La reforma constitucional penal implica el cambio de términos y conceptos para estar en sintonía con el nuevo sistema penal que establece, entre otros “hecho que la ley señale como delito” y “la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión” en los artículos 16 y 19, que se refieren a la orden de aprehensión y al auto de vinculación a proceso.

Lo relativo al cateo es también necesario que se sintonice con la norma fundamental, dado que el artículo 16 párrafo décimo tercero, señala que los jueces de control resolverán de forma inmediata y por cualquier medio las peticiones de medidas cautelares, providencias cautelares y técnicas de investigación, lo que justifica que en la norma procesal se establezca que el cateo puede solicitarse incluso vía telefónica, pero con requisitos claros que se deben llenar.

Con relación a la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, se refiere a las medidas cautelares, con énfasis en la relativa a la prisión preventiva y específicamente dispone que la misma la ordenará de oficio el juez en los delitos que se expresan, lo que hace necesario reformar los artículos correspondientes del Código Procesal Penal.

El artículo 20 apartado B, del Código Fundamental en la fracción II dispone que entre los derechos de la persona imputada, está el de

guardar silencio, lo que así se le hará saber en el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, según la fracción III, por lo que se hace indispensable trasladar a la letra ese precepto al código adjetivo penal.

Se precisa además en los artículos correspondientes, lo relativo al derecho de defensa que el precepto constitucional antes citado, contempla.

El apartado C del mismo artículo contempla los derechos de la víctima o del ofendido, entre otros, el de ser informado del desarrollo del proceso, a la salvaguarda de su identidad y otros datos personales cuando se trata de menores o de los delitos que allí se especifican, así como a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación y las otras hipótesis que se enuncian, todo lo cual exige que el Código Procesal Penal esté a tono con esas disposiciones de la mayor jerarquía jurídica.

La modificación que resintió el artículo 21 de la Constitución Política, conlleva el cambio substancial en cuanto a la autoridad que corresponde la investigación de los delitos, porque establece que al ministerio público y a las policías, sin limitarlo a una determinada corporación, lo que reclama la adecuación en ese sentido.

En todo caso, la reforma que se propone no tiene otro propósito que realizar las adecuaciones al Código Procesal Penal en los aspectos que de algún modo discordaren con la Constitución General, porque el sistema oral y acusatorio es el centro de ese cuerpo normativo.

Otro motivo más de la necesidad de la reforma que se propone descansa en que lo ideal de todo cuerpo normativo es que su estructura técnica y organización faciliten a los operadores jurídicos su aplicación, para hacer realidad el desideratum de administración de justicia con las características y espíritu que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, en los cursos que se desarrollan para la capacitación de jueces y magistrados para



la implementación del nuevo sistema procesal penal, se han detectado aspectos normativos que requieren de una mayor claridad, otros de precisión técnica, así como de ubicación en el lugar que en el sistema les corresponde.

A manera de ejemplo, se indica en el artículo 4 que uno de los principios es la oralidad, cuando ésta es una de las características del sistema y no un principio procesal. Asimismo el artículo 208 prevé que la víctima o el ofendido, tiene derecho a solicitar medidas cautelares, cuando esa facultad está restringida a sólo alguna de dichas medidas, lo que se hace necesario precisar; no existe una disposición para dar validez a los registros, lo cual también es esencial.

De igual manera, como ejemplo de ubicación se tiene el capítulo relativo a justicia restaurativa, cuando en el mismo se establecen también las formas alternas de solución, lo que así debe precisarse.

Los anteriores elementos, sin ser exhaustivos, dan las bases para justificar los cambios que en esta iniciativa de reforma se proponen.”

#### MATERIA DE LA INICIATIVA.

La adecuación de preceptos legales del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, para armonizarlo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

El viejo sistema procesal penal mexicano, de naturaleza mixta, aunque con mayores rasgos inquisitivos, se caracterizó por partir en los hechos de la presunción de que la persona indiciada era culpable de la comisión de un delito en tanto no se probara lo contrario. En este tipo de sistemas se llega al juicio después de una averiguación escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados los principios de contradicción e inmediatez, restringiendo el derecho de una adecuada defensa, y en el que el juez tiene una participación activa, con facultades para producir prueba y para suplir la queja deficiente a favor del

inculpado, lo que se traduce en la inexistencia de un equilibrio procesal entre las partes.

Actualmente, nuestra Constitución privilegia la libertad y la dignidad del ciudadano, en un sistema procesal donde deben imperar la relevancia de la acusación; la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así como la inmediatez, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal, entre otros.

El proceso penal acusatorio, consagrado constitucionalmente, permite sancionar los delitos en una forma práctica y equilibrada, dando relevancia a los tres actores básicos del proceso, es decir, del Juez como ente imparcial regulador del proceso, del Ministerio Público como parte responsable de probar su imputación dentro del juicio, y de la Defensa como sujeto procesal responsable de velar porque no se violen los derechos del imputado durante el proceso.

El profesionalismo en la citada trilogía procesal, será el presupuesto necesario para que a través de juicios orales debidamente preparados, pero expeditos, transparentes y confiables, el imputado y la víctima u ofendido, así como la sociedad en general, tengan la certeza de que las resoluciones públicas de los jueces estarán apegadas a derecho.

En este contexto, el pasado 18 de junio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia. En la misma, se propone el establecimiento de un sistema integral de justicia penal de corte garantista, cuya premisa fundamental consiste en el respeto a los derechos humanos en esta materia, contemplados en los tratados internacionales pactados por el Estado mexicano.

Una de las principales características de este sistema, es el principio de presunción de inocencia, en el que se percibe al imputado como un sujeto de derechos y no como un objeto de la investigación, situación esta última que sucede con el sistema de justicia vigente en nuestros días.



El nuevo sistema, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y su principal cualidad es la oralidad, que cabe aclarar, no constituye un principio en sí mismo, pero es el vehículo para coadyuvar a la aplicación de los aludidos principios.

Diversas son las bondades que contiene la reforma que se dictamina. En primer término, permitirá el establecimiento de una relación más directa entre el juez y las partes, y en segundo lugar, una actuación más activa de los defensores, en virtud de que se estimula su profesionalización al despojarse al juez de facultades contrarias al sistema y que corresponden sólo a las partes y propicia un procedimiento penal más justo, eficiente, expedito y sencillo.

En esta trascendental reforma, se incluyeron algunas figuras jurídicas y se modificaron otras más. Por ejemplo, se precisan los delitos en los que está permitido al Ministerio Público ordenar la detención en caso urgente de un imputado; los casos en que la grabación de comunicaciones entre particulares puede ser empleada como prueba, y el momento a partir del cual el imputado tiene derecho a una defensa técnica. Modificaciones de ese tipo, ayudarán a tener procedimientos más cortos y sin tantos formalismos y a que tanto el indiciado como las víctimas gocen de los derechos y obligaciones suficientes de acuerdo a los parámetros internacionales sobre el debido proceso.

Un avance sustancial respecto al actual sistema de justicia penal, lo representa la desformalización de una serie de trámites que al ser cumplidos generaban dilaciones sin sentido, tal es el caso de las órdenes de cateo, que debían solicitarse siempre por escrito, y ser concedidas de la misma manera con el riesgo de desaparición, alteración o destrucción de los indicios. Ahora con esa importante reforma, se abre la posibilidad de que la petición y concesión no únicamente sea escrita, lo que facilitará en gran medida el curso y el éxito de la indagatoria.

De igual forma, se reconoce el derecho de la víctima, para impugnar las resoluciones del juez

de garantía, en las que se pronuncie en relación al archivo temporal, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

Lo anterior, supone una garantía efectiva para la víctima de que la inactividad del órgano investigador, tendrá un control efectivo, pues en primer término podrá reclamarla ante el Juez de Garantía y en caso de que la resolución no le resulte favorable, tiene la posibilidad de intentar contra ella el recurso de apelación.

En virtud de que este nuevo sistema tendrá como piedra angular la presunción de inocencia, la reforma contempla, que la prisión preventiva sólo se actualizará en los casos que realmente lo ameriten, como por ejemplo en tratándose de Homicidio, Secuestro, Violación y otros. Con esta modificación se pretende que no se abuse nunca más de la prisión preventiva.

Lo anterior, demuestra que es una reforma de avanzada digna de un país que precia contar con un Estado constitucional y democrático de derecho.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadores señalamos que el día cinco de enero del año que se aproxima, entrará en vigor el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en el que se contemplan los llamados juicios orales. Cabe mencionar, que los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua y Zacatecas, fueron los primeros en implementar procedimientos penales de corte adversarial, inclusive anteriores a la aprobación y promulgación de la reforma constitucional federal en materia penal. Por esa razón, esta entidad federativa es considerada punta de lanza a nivel nacional.

Dicho cuerpo de leyes al igual que la reforma constitucional de referencia, gira en torno al principio de presunción de inocencia y tiene como epicentro, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además de que se caracteriza por su oralidad. Si bien es cierto nuestro ordenamiento local busca el mismo objetivo que la Carta Magna, que no es otro que contar con un proceso penal

que se ajuste a los requerimientos de los sistemas de justicia modernos, también lo es que por haberse promulgado con anterioridad a las multicitadas reformas, algunas disposiciones quedaron desfasadas, por lo que es necesario adecuarlas para que el Código Procesal Penal que habrá de entrar en vigor el próximo año, tenga plena armonía con el máximo código de la nación.

Por ello, los integrantes de esta Comisión Legislativa, coincidimos con los iniciantes, respecto a que la reforma constitucional de referencia ha confirmado que la decisión tomada por algunas de las entidades federativas, entre ellas, la nuestra, era la correcta: transitar hacia un sistema de corte acusatorio. También concordamos en que esa evolución decidida desde el interior de la República, fue acogida ya por la federación, pero genera en nuestra entidad federativa una obligación que es conveniente cumplir en el corto plazo: plasmar en el Código Procesal Penal los principios y reglas constitucionales.

Hacerlo en esta oportunidad, resulta lo más prudente, pues lo deseable es que los juicios reglados en el Código Procesal Penal que inicia su vigencia el cinco de enero próximo, se desarrollen dentro de los límites estrictos fijados por la Constitución Federal, con ello, sería el Estado de Zacatecas el primero en la república, en poner en práctica dicha reforma.

Cabe aclarar que el Código Procesal Penal, contempla la mayor parte de las instituciones incluidas en la reforma constitucional, resultando en esos casos, solamente necesario hacer algunos ajustes para adecuarlas al sentido del nuevo texto fundamental. Pero hay sin embargo, cambios trascendentes que, como es lógico, no pudo haber tenido en cuenta el legislador en el Código Procesal Penal aprobado antes de producirse la reforma a la Ley Suprema del País.

Ejemplo de esos cambios de fondo, son los conceptos “cuerpo del delito” y “probable responsabilidad”, considerados en los artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero de dicho ordenamiento antes de su reforma, como

supuestos para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de vinculación a proceso.

Con la reciente reforma constitucional, la expresión cuerpo del delito se sustituye por el de “hecho que la ley señale como delito”, y la probable responsabilidad, deja su lugar al concepto “probabilidad de que el indiciado lo cometió (el hecho señalado como delito) o participó en su comisión”.

La explicación del cambio de conceptos, lo encontramos en la parte considerativa de la reforma constitucional señalada con antelación, en donde se sostiene que el nuevo proceso penal busca reducir la formalidad de la averiguación previa. Se asocia entonces a cuerpo del delito y probable responsabilidad con una exigencia probatoria elevada, y en cambio a los conceptos, “hecho que la ley señale como delito” y “probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión” se les relaciona con un nivel de prueba más bajo, que corresponde con esa desformalización de la averiguación en donde el Ministerio Público no está obligado a aportar pruebas formalizadas, pues con el nuevo diseño del proceso, las únicas pruebas que servirán de sustento para una eventual sentencia condenatoria, serán las desahogadas en el juicio oral, en presencia del tribunal y sometidas a contradicción.

Necesario resultaba entonces, considerar en el Código Procesal Penal, el cambio de las expresiones ya indicadas, pero no sólo eso, darles también contenido, lo que se llevó a cabo en los artículos 200, 319 y 321 del ordenamiento en estudio. Otra de las modificaciones de fondo, se relaciona con la medida cautelar personal de prisión preventiva, Así, para hacer efectivo el principio de presunción de inocencia, es indispensable que la prisión preventiva sea en realidad el último recurso, la reforma constitucional, recoge aquel principio, al señalar las exigentes condiciones que deben cumplirse para que el Ministerio Público pueda solicitar esa medida, condiciones que el proyecto de reforma desarrolla en los artículos 208 bis, 211, 212 y 212 bis.





Pero también, el nuevo texto del artículo 19 de la Constitución Federal, establece de manera terminante, que la prisión preventiva debe ordenarla de oficio el juez, cuando se trate de los delitos que ahí se precisan y que en la iniciativa de reforma del Código Procesal Penal se incluyen en el artículo 195.

Otras modificaciones importantes, que se proponen como consecuencia de la reciente reforma a la Constitución General de la República, son las siguientes: La detención en flagrancia de una persona debe constar en un registro que se levantará de inmediato por quien la haya practicado, esa obligación prevista en el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución la recoge el último párrafo del artículo 204 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia del contenido del artículo 16, párrafo décimo tercero de la Ley Primaria de la Nación, se contempla en el proyecto de reforma que la solicitud de una orden de cateo, puede realizarse en casos de urgencia incluso vía telefónica, regulándose igualmente los requisitos que una solicitud en esos términos debe cumplir, todo ello en los términos de los artículos 264 y 264 bis, cuya reforma se plantea.

Para atender en sus términos al nuevo texto constitucional, se establece en el artículo 387 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público está obligado a brindar la protección de víctimas, testigos y peritos y que el juez de garantía será el encargado de vigilar el debido cumplimiento de esa obligación.

En el Código Procesal Penal, se encontraba ya considerado en el artículo 413 que el Tribunal una vez terminada la redacción de la sentencia, tendría que constituirse en la sala de audiencia y leer su contenido, pero ahora se agrega, para atender a la reforma Constitucional, que también debe explicarse.

En lo que respecta al resto de las modificaciones que se proponen al Código Procesal Penal, en su mayor parte descansan o reposan en la necesidad de aclarar conceptos, sustituyendo por ejemplo, al

recurso de “revocatoria”, que en realidad se llama de revocación.

En otra parte, se elimina la posibilidad de que el Tribunal pueda imponer penas más graves que las que le fueron solicitadas como se establecía en el artículo 411 del Código de referencia.

En otros casos, representan un intento por reducir la actividad del juez, en lo que tiene que ver con la producción de prueba, para evitar de esa forma que se rompa con uno de los basamentos del sistema acusatorio: el equilibrio de las partes en el proceso. Expresiones de ese interés, las encontramos en la derogación de diversos artículos relativos al desahogo de la prueba pericial, en donde al juez se otorgaban facultades para nombrar peritos y aún para otorgar valor prudencial a determinados bienes.

Facultades de ese tipo, dan a entender que el juez, se convierte en un actor directo del proceso, lo que es por esencia, uno de los rasgos distintivos del sistema que se quiere dejar en el pasado. El nuevo proceso penal, es un proceso de partes iguales y de un juez imparcial, que no se involucra en tareas que no le son propias.

Se regulan también en los artículos 280 bis y 280 ter del Código Procesal Penal, los supuestos en los que pueden intervenir las comunicaciones privadas, la autoridad que puede pedirla y la que está facultada para concederla.

En ese contexto, para esta dictaminadora es importante que el Código Procesal Penal tenga plena armonía con las nuevas disposiciones de la Carta Fundamental, por ser el máximo ordenamiento y en el que se fundan y dan vida a las instituciones jurídicas que rigen en el país. Por todo lo anterior, esta Comisión Legislativa solicita a esta Asamblea, se apruebe en sus términos el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

DECRETO





PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1; se reforma el artículo 4; se reforma el primer párrafo del artículo 7; se reforma el primer párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 12 y 13; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se deroga el último párrafo del artículo 20; se reforma el tercer párrafo del artículo 22; se reforma el tercer párrafo del artículo 27; se adiciona un artículo 32 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 35; se reforma el proemio del artículo 49; se reforma el segundo párrafo del artículo 53; se deroga el último párrafo del artículo 62; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 73; se reforma el tercer párrafo del artículo 80; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 81; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 88; se reforma el segundo párrafo del artículo 90; se reforma la fracción VI del artículo 94; se reforman las denominaciones del Capítulo Segundo y de la Sección Primera del Título Tercero; se reforma la fracción I del artículo 96; se reforman la fracción II y el último párrafo del artículo 97; se reforman la denominación y el contenido del artículo 98; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 100; se reforma el séptimo párrafo del artículo 102; se reforman el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 105; se deroga el último párrafo del artículo 106; se reforman la denominación y el contenido del artículo 108; se reforma el tercer párrafo del artículo 109; se reforma el artículo 135; se deroga el primer párrafo del artículo 137; se reforman el primer y último párrafos del artículo 145; se reforma la fracción II, se adiciona una fracción VI, recorriéndose las demás en su orden y se reforma la fracción IX que pasaría a ser la X del artículo 151; se reforman el proemio y la fracción V del artículo 159; se reforma el segundo párrafo del artículo 161; se reforma el primer párrafo del artículo 167; se reforma el segundo párrafo del artículo 168; se reforma la fracción II, se derogan las fracciones III y IV, se reforma la fracción V y

el último párrafo del artículo 169; se reforman el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 171; se reforma el segundo párrafo del artículo 176; se reforma el primer párrafo del artículo 177; se reforma el primer párrafo del artículo 185; se reforma el último párrafo del artículo 194; se reforma el cuarto párrafo del artículo 195; se reforma el artículo 199; se reforma el primer párrafo del artículo 200; se reforma el primer y se adiciona un segundo párrafos al artículo 201; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 202; se reforman el cuarto y se deroga el último párrafos del artículo 203; se adiciona un último párrafo al artículo 204; se reforman el proemio, las fracciones I y II y se adiciona un último párrafo al artículo 205; se reforma el segundo párrafo del artículo 206; se adiciona un artículo 206 Bis; se reforma el proemio, la fracción III, se adiciona un penúltimo y se reforma el actual ultimo párrafos del artículo 208; se adiciona un artículo 208 Bis; se reforma el primer, se deroga el segundo y se reforma el tercer párrafos del artículo 209; se deroga el artículo 210; se reforma la denominación, el proemio, la fracción I, se deroga la fracción II y se reforman las fracciones III y IV del artículo 211; se reforma la denominación, el proemio, la fracción II y se deroga el último párrafo del artículo 212; se adiciona un artículo 212 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 215; se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 221; se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 249; se reforma el primer párrafo del artículo 250; se reforma el segundo párrafo del artículo 251; se reforman la denominación, el primer, se adiciona un segundo, recorriéndose los demás en su orden, se reforma el segundo que pasaría a ser el tercero, se deroga el tercero que pasaría a ser el cuarto y se reforma el cuarto que pasaría ser el quinto párrafos del artículo 253; se adiciona un artículo 253 Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 260; se reforma el primer, se adiciona un segundo y tercer recorriéndose los demás en su orden, se reforma el actual segundo que pasaría a ser el cuarto párrafos del artículo 264; se adiciona un artículo 264 Bis; se deroga la fracción III del artículo 266; se reforman la denominación, el proemio, las fracciones II, III y IV y el último párrafo del artículo 269; se reforma el primero y

se derogan el tercer y cuarto párrafos del 270; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden, al artículo 271; se reforma la denominación del artículo 274; se adicionan los artículos 280 Bis y 280 Ter; se reforman el primer, segundo y se derogan el tercero y cuarto párrafos del artículo 286; se reforma la denominación, el primer y se deroga el segundo párrafos del artículo 287; se reforman la denominación, el primer y se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 288; se derogan los artículos 289, 290, 291, 293 y 295; se deroga el segundo párrafo del artículo 303; se reforma el segundo párrafo del artículo 304; se reforman el segundo, tercer, cuarto y se deroga el quinto párrafos del artículo 307; se reforma el primer y se deroga el segundo párrafos del artículo 308; se reforma el primer párrafo del artículo 309; se deroga el artículo 311; se reforma el tercer párrafo del artículo 314; se reforman la denominación, el segundo y cuarto párrafos del artículo 316; se reforman la denominación y el proemio del artículo 317; se reforman las fracciones II y III, el segundo y se deroga el último párrafos del artículo 319; se reforman el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 321; se reforma el primer párrafo del artículo 322; se reforman las fracciones III, VI y el último párrafo del artículo 327; se reforma el tercer párrafo del artículo 333; se reforma el primer párrafo del artículo 338; se reforma el artículo 339; se reforma la fracción V del artículo 340; se deroga el artículo 350; se deroga el último párrafo del artículo 354; se reforma el artículo 356; se adiciona un tercer párrafo al artículo 357; se deroga el último párrafo del artículo 358; se reforma la fracción IV del artículo 361; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 363; se reforma el proemio del artículo 365; se reforma el artículo 366; se reforma el proemio, se deroga el segundo párrafo, se reforman las fracciones I, II, III y se deroga la fracción IV del artículo 368; se reforman la denominación, el primer y se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 369; se deroga el artículo 370; se reforma el artículo 371; se reforma el segundo párrafo del artículo 375; se reforma el artículo 378; se reforma el primer párrafo del artículo 382; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 387; se reforma el

primer párrafo del artículo 391; se reforma el artículo 394; se reforma el segundo párrafo del artículo 395; se reforma el artículo 396; se reforman el primer, segundo y se deroga el tercer párrafos del artículo 397; se reforman los artículos 398 y 401; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 409; se reforman el primer, segundo, se adiciona un tercer, recorriéndose los demás en su orden, se reforma el quinto que pasaría ser el sexto y se derogan el sexto y séptimo actuales del artículo 410; se adicionan los artículos 410 Bis y 410 Ter; se reforma el artículo 411; se reforma la fracción VII del artículo 412; se reforman la denominación, el primer y se deroga el segundo párrafos del artículo 413; se reforma el proemio y la fracción VI del artículo 414; se reforma el segundo párrafo del artículo 416; se reforma el segundo párrafo del artículo 417; se derogan los artículos 418 y 419; se reforma el primer párrafo del artículo 421; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 422; se reforma el segundo párrafo del artículo 424; se deroga el tercer párrafo del artículo 426; se reforma el primer párrafo del artículo 431; se reforma el primer y se adiciona un segundo párrafos al artículo 448; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 452; se reforma el cuarto párrafo del artículo 462; se reforma el segundo párrafo del artículo 486; se reforman los artículos 487 y 489, y se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 490, todos del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; para quedar como sigue:

#### Artículo 1.-

...

El proceso penal tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social en un marco de respeto irrestricto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución



Política del Estado, en los tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en las formas y con las excepciones que la Constitución y las leyes establezcan.

Artículo 7.- La defensa adecuada es un derecho inviolable en el proceso. Corresponde a los jueces garantizarla, sin preferencias ni desigualdades.

...

...

...

Artículo 8.- Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, autorizado en los términos de la ley.

...

...

...

...

Artículo 12.- Queda prohibida la incomunicación del imputado. El imputado, al igual que la víctima, tendrá libre acceso a todas las actuaciones del proceso. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se puede disponer la reserva de alguna actuación.

Artículo 13.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en un plazo razonable, conforme al artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal. Se reconoce a la víctima y al imputado el derecho a

presentar recursos, conforme lo establece este Código, frente a la inacción de la autoridad.

Artículo 16.- La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometida al mismo proceso penal por los mismos hechos.

...

Artículo 20.-

...

...

Derogado.

Artículo 22.-

...

...

Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 27.- ...

...

Cuando una persona no comprenda el idioma español, o no se exprese con facilidad, así como a quien tenga algún impedimento para darse a entender, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

...

Registros electrónicos

Artículo 32 Bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con



los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 35.- Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia.

...

...

...

Artículo 49.- Las resoluciones y los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros, se notificarán de conformidad con las

reglas previstas en este Código. Las resoluciones deben asegurar que las notificaciones se realicen a la brevedad y éstas deberán:

I a III.

Artículo 53.- ...

El Defensor o el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que, por su negligencia, ocasionen a las partes que los hayan autorizado.

Artículo 62.- ...

...

...

...

Derogado.

Artículo 70.- Corresponderá a la jurisdicción civil y, en su caso, a la autoridad que haya conocido del recurso de revisión, conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior.

...

Artículo 73.- El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el Juez impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error que motivó la indemnización.

...

Artículo 80.- ...

...

El ejercicio de la acción penal dependerá de querrela, sólo en aquellos casos previstos expresamente en la Ley.

Artículo 81.- Cuando el ejercicio de la acción penal requiera querrela, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que la víctima la formule ante la autoridad competente, el ofendido mayor de doce años o, si es menor de esa edad, en orden



excluyente, sus representantes legales, tutor o quien tenga su custodia. Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación al proceso.

...

...

...

Artículo 88.- Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el Juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda a Tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de tres meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al Tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión del proceso penal sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el Tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles. La decisión sobre la cuestión civil sólo tendrá validez para el proceso penal.

Artículo 90.- ...

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

I a III.

...

Artículo 94.- ...

I a V;

VI. Por el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba;

VII a IX.

## CAPÍTULO II

Justicia restaurativa y formas alternativas de solución de controversias

Sección Primera

Programa restaurativo

Reglas Generales

Artículo 96.-

...

I. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación siempre que no haya concluido de acuerdo con la naturaleza de la especie de justicia restaurativa de que se trate;

II a VI.

...

Artículo 97.- ...

...

I.

...

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.



Los agentes del Ministerio Público y los jueces se limitarán a exhortar a las partes para que utilicen las formas de justicia alternativa y restaurativa; reenviarán los casos cuando proceda a los facilitadores, mediadores o conciliadores, pero no podrán intervenir directamente con ese carácter.

#### Formas de justicia alternativa

Artículo 98.- Son formas de justicia alternativa, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y cualesquiera otros que establezca la Ley.

Artículo 100.- Procederá la conciliación en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o la suspensión condicional de la condena, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederá la conciliación en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente algún otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza.

...

Artículo 102.- ...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, el Ministerio Público o el Juez no deberán procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

...

Artículo 105.- En los casos en que por las características del hecho y las del imputado sea razonablemente posible presumir que será acreedor a la suspensión condicional de la condena, siempre que el imputado no tenga condena penal por delitos dolosos y no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, procederá la suspensión del proceso a prueba a petición del imputado o del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos. Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

El Juez oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público, a la víctima y al imputado, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará





la propuesta de reparación planteada por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. No será rechazada la posibilidad de suspensión del proceso a prueba sólo por falta de recursos del imputado.

...

Artículo 106.- ...

I a XII.

...

...

...

Derogado.

Revocación de la suspensión

Artículo 108.- Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el Juez convocara a las partes a una audiencia oral en que estas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El Juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 109.- ...

...

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 135.- El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y

practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación que realice la policía y vigilará que ésta cumpla con los requisitos de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 137.- Derogado.

...

...

Artículo 145.- La Policía Ministerial procederá a investigar los delitos bajo las órdenes del Ministerio Público, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los presuntos responsables en los casos autorizados por la ley y reunir los antecedentes necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

...

I a VIII.

...

...

La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable participación del imputado, así como para fundar la necesidad de imponer al imputado una medida cautelar.

Artículo 151.- ...

I. ...

II. Ser informada del desarrollo del proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido;

III a V;

VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de



violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VII a IX;

X. A interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez de garantía sobre archivo temporal, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XI a XII.

Artículo 159.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y clara que tiene los siguientes derechos, además de los previstos en la Constitución Federal y Local, los Tratados y otras leyes que de aquéllas emanen:

I a IV;

V. Tomar la decisión de declarar o de guardar silencio, con asistencia de su defensor, y si acepta hacerlo, a entrevistarse previamente con él y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VI a IX.

...

Artículo 161.- ...

La información falsa o la negativa a proporcionarla sobre sus datos generales será considerada indicio de peligro de no comparecencia.

Artículo 167.- La declaración de sustracción de la acción de la justicia o de incapacidad suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, intermedia, y de juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

...

...

...

...

Artículo 168.- ...

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el Licenciado en Derecho que lo representa.

...

...

...

Artículo 169.- ...

I. ...

II. Que puede guardar silencio y que éste no podrá ser interpretado en su contra, y;

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. La posibilidad de solicitar la práctica de elementos de constatación.

También, antes de la declaración y con la oportunidad debida, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Artículo 171.- En primer lugar se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los



hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que éstas sean pertinentes. El juez podrá pedir al imputado que aclare sus respuestas.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta.

Artículo 176.- ...

La policía sólo podrá entrevistarlo para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

Artículo 177.- El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un Licenciado en Derecho de su confianza. Si no lo hace, el Juez le designará un defensor público, desde el primer acto del proceso en el que intervenga el imputado.

...

...

Artículo 185.- El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias o en un mismo acto.

...

Artículo 194.- ...

...

...

...

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el licenciado en derecho sancionado podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 195.- ...

...

...

No obstante lo dispuesto con anterioridad, el Juez ordenará de oficio la prisión preventiva, en los delitos siguientes, incluidas sus modalidades y tentativas, previstos en el Código Penal del Estado:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 169 y 170;

II. Corrupción de menores, previsto en el artículo 182;

III. Pornografía infantil, previsto en las fracciones I y IV del artículo 183;

IV. Lenocinio, previsto en el artículo 187;

V. Violación, previsto en los artículos 236 y 237;

VI. Secuestro, previsto en los artículos 265 bis y 266;

VII. Trata de personas, previsto en el artículo 271 bis;

VIII. Homicidio doloso, previsto en los artículos 293 con relación al 297, 298 y 299;

IX. Parricidio previsto en el artículo 306;

X. Infanticidio previsto en los artículos 307, 308 y 309, y

XI. Delitos dolosos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

...

...

Artículo 199.- El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá presentarse ante el juez competente para que se le formule la imputación y se resuelva sobre la vinculación a proceso. El Juez podrá tomar en consideración la presentación espontánea, para decidir sobre la procedencia de medidas cautelares.

Artículo 200.- Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido



un hecho que la ley señale como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se trate de delitos que tuviesen señalada pena privativa de la libertad, y la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

...

...

Artículo 201.- El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión contra el imputado. Para tal efecto hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán bajo protesta de decir verdad, en audiencia privada con el juez. La conferencia privada será grabada.

Artículo 202.- El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud inmediatamente, y excepcionalmente en un plazo no mayor a veinticuatro horas, usando como base para la fundamentación y motivación la información contenida en la solicitud.

En caso de que el juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios, si correspondiere.

Artículo 203.- ...

...

...

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro de un plazo de cuarenta y

ocho horas. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de que solicite una medida cautelar anticipada ante el Juez, previo a la audiencia de control de detención.

Derogado.

Artículo 204.- ...

I a III.

...

...

...

Las autoridades que intervengan en la detención en el supuesto de flagrancia deberán elaborar un registro detallado de las circunstancias de la misma, estableciendo con claridad la hora en que ésta se realizó y el momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

Artículo 205.- Existe caso urgente cuando concurren las siguientes condiciones:

I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos previstos en este artículo;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. ...

Serán considerados delitos graves para la procedencia del caso urgente, además de los señalados en el artículo 195 de este código, los contemplados en el Código Penal que enseguida se indican:

I. Rebelión previsto en los artículos 117 y 118;

II. Evasión de presos, previsto en el artículo 130;

III. Asociación delictuosa previsto en el artículo 141;



IV. Ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 152;

V. Asalto, previsto en los artículos 263 y 264;

VI. Robo, previsto en el artículo 317 en relación con el 320, cuando el valor de lo robado exceda de 500 cuotas y 321 en sus fracciones I, IV, V y VII, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas cuotas;

VII. Abigeato, previsto en el artículo 330 fracciones III y IV;

VIII. Tortura, previsto en los artículos 371, 372 y 373;

IX. Los delitos de lesiones dolosas, previstos en el artículo 285 en relación con los artículos 286 fracción V, 287, 289 y 290, y

X. Delito electoral previsto en el artículo 385 párrafo primero fracción VI.

Artículo 206.- ...

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda solicitar la aplicación de una medida cautelar anticipada a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo de 48 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Medida cautelar anticipada

Artículo 206 Bis.- Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo fianza o con aplicación de alguna otra medida cautelar y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el juez para acordarlo. Si el Ministerio Público no está de

acuerdo, ello no impedirá que el imputado reitere la solicitud en la audiencia de control de detención.

Esta medida será examinada en la audiencia de vinculación a proceso, sin perjuicio de revisarla con anterioridad si fuese necesario.

Artículo 208.- A solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el Juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I a II;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV a XI.

La víctima, para la protección y restitución de sus derechos, podrá solicitar las medidas cautelares previstas en las fracciones I y IX.

Salvo los casos de procedencia oficiosa de la prisión preventiva, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo 195 de este Código.

Procedencia de medidas cautelares

Artículo 208 Bis.- Se podrán aplicar medidas cautelares, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Se haya vinculado a proceso al imputado, y

II. Exista una presunción razonable de que la medida es necesaria, porque en el caso particular se estima que se presentará alguna de las siguientes circunstancias: que el imputado no comparecerá al proceso; se requiera para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya



sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Lo previsto en la fracción I no impedirá la imposición de providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas en los términos de este código.

Artículo 209.- A solicitud del Ministerio Público, el Juez puede imponer una sola de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

Derogado.

Cuando se disponga la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas cautelares, salvo la restricción para comunicarse con terceros y la vigilancia especial de la autoridad.

...

Artículo 210.- Derogado.

Peligro de no comparecencia del imputado

Artículo 211. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. Arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

II. Derogada;

III. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste, y

IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso.

Peligro de obstaculización del desarrollo de

la investigación o del proceso

Artículo 212.- Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. ...

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Derogado.

Afectación a víctimas, testigos o la comunidad

Artículo 212 Bis. Existe riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra terceros.

Artículo 215.- Sin perjuicio de los supuestos de procedencia oficiosa de la prisión preventiva, el Juez sólo aplicará esta medida, cuando otras medidas cautelares menos graves no sean suficientes para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima y de terceros, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Sólo procederá prisión preventiva cuando el delito tenga señalada pena privativa de la libertad.

...

...

Artículo 221.- Durante los primeros tres meses de ordenada la prisión preventiva su revisión sólo se realizará, en los casos en que sea procedente, cuando el Juez estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.

...





El imputado y su Defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior. Si en principio el Juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 249.- ...

Derogado.

Derogado.

Artículo 250.- Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, de abstenerse de investigar y de no ejercicio de la acción penal, así como de otras omisiones durante la investigación, en los casos en que no esté satisfecha la reparación del daño, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de garantía, en vía incidental en un plazo de cinco días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

...

Artículo 251.- ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, por alguno de los medios previstos en la ley, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de estos. Asimismo,

deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Secreto de las actuaciones de investigación

y deber de descubrimiento

Artículo 253.- Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

A partir del momento en que el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle, o antes de su primera comparecencia ante el juez, el imputado y su defensor tendrán derecho a conocer todos los registros de la investigación con la oportunidad debida para preparar la defensa, salvo las excepciones previstas en el párrafo siguiente. El Ministerio Público no estará obligado a descubrir los apuntes personales y documentos por él elaborados, que formen parte de su trabajo preparatorio del caso o que definan su estrategia.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos. Si el juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El juez de garantía deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justificaron. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero nunca más allá de la formulación de la acusación.

Derogado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, ni los informes producidos



por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

...

#### Providencias precautorias

Artículo 253 Bis.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez providencias precautorias de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, y siempre que se trate de delito grave señalado por la ley.

Son medidas precautorias de la investigación, de bienes y de personas las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse a alguien;
- II. Limitación de frecuentar determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada, y
- IV. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de medidas precautorias de la investigación se tomará en audiencia, escuchando a la persona afectada y deberá estar debidamente motivada.

Artículo 260.- ...

Podrán ser invocadas como elementos para fundar el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

Artículo 264.- Solicitud de cateo.

Los cateos requieren autorización judicial. Las solicitudes de orden de cateo se formularán por el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el juez.

En casos de urgencia, en que se pueda perder la evidencia, podrá solicitar la orden por teléfono.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, las pruebas para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Las diligencias de cateo las realizará el Ministerio Público, sin perjuicio del auxilio que le preste la policía, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

#### Registro de la expedición de la orden de cateo

Artículo 264 Bis.- Las conferencias privadas entre el juez y el Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre una orden de cateo, incluso las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Juez de Garantía.

Cuando la orden se expida por teléfono, el Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos expuestos en el artículo 266 y le asignará un código de registro que el juez le proporcionará. El formato así autorizado constituye la orden de cateo.

Artículo 266.- ...

I a II;

III. Derogada;

IV. ...

...

#### Ingreso a lugar cerrado sin orden judicial

Artículo 269.- Podrá procederse al ingreso a lugar cerrado sin previa orden judicial cuando:



I. ...

II. Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un lugar cerrado, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;

III. Se persiga materialmente a una persona, inmediatamente después de haber cometido un delito, para detenerla, o

IV. Voces provenientes del lugar, anuncien que se está cometiendo un delito o pidan auxilio.

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.

Artículo 270.- La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.

...

Derogado.

Derogado.

...

Artículo 271.-

...

...

La revisión de mujeres la harán otras mujeres.

...

Objetos y documentos no relacionados

con el hecho investigado

Artículo 274.-

...

Intervención de comunicaciones privadas

Artículo 280 Bis.- Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas para investigar los

delitos señalados en la fracción III del artículo siguiente, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinente.

No se podrán intervenir las comunicaciones entre el imputado y su defensor, ni cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo.

Intervención sin autorización judicial

Artículo 280 Ter.- Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:

I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;

II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe;

III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, robo de vehículos, secuestro, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos, evasión de presos, delitos contra funcionarios públicos, delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas, trata de personas, abuso de autoridad, tortura, tráfico de influencia, o enriquecimiento ilícito.

Artículo 286.- Las partes propondrán los peritos que consideren necesarios para acreditar los puntos de pericia que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas del peritaje en el momento procesal oportuno.

Derogado.

Derogado.



Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Artículo 307.-

Artículo 287.- Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

...

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Derogado.

En caso de que el testigo se encuentre en otro Estado, la petición se remitirá al Tribunal del Estado que corresponda.

Método para la declaración de los peritos

Artículo 288.- La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

En el caso del párrafo anterior, en la solicitud se precisarán las personas a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 289.- Derogado.

Artículo 290.- Derogado.

Artículo 291.- Derogado.

Artículo 293.- Derogado.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 303.- ...

Derogado.

Artículo 304.-

Artículo 308.- Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando la recepción de la declaración se deba practicar con extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y éste actuará prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. En el acta se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

Derogado.

...

El Juez ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio, sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez citará a todos los intervinientes, sus Defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia. El imputado que estuviere detenido será representado en todos los efectos por su Defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable, por la distancia o condiciones del lugar donde se practica el acto.

Artículo 309.- El Ministerio Público deberá llevar un legajo de la investigación, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, e incluir en él un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la acusación u otro requerimiento.

...

...

Artículo 311.- Derogado.

Artículo 314.- ...

...



En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, cuya detención haya sido declarada legal, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este Código.

...

Formulación de la imputación y

oportunidad para declarar

Artículo 316.- ...

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo declarar.

...

Antes de cerrar la audiencia, en caso de que el imputado no haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal, fijará fecha para la realización de la audiencia de vinculación a proceso.

Efectos de la vinculación a proceso

Artículo 317.- La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I a III.

Artículo 319.- ...

I.

...

II. Que el imputado haya tenido oportunidad de declarar o manifestado su deseo de no hacerlo;

III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y

IV.

...

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que lo hagan probable.

...

Derogado.

Artículo 321.-

...

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso. Dicha prueba será admisible siempre que sea diversa a la presentada en la audiencia por el Ministerio Público.



Transcurrido el plazo de setenta y dos horas sin que se hubiere dictado el auto de vinculación a proceso y de la resolución que imponga medida de prisión preventiva, la autoridad del establecimiento en que el imputado se encuentre privado de su libertad, deberá llamar la atención del Juez de Garantía sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe las constancias mencionadas o la solicitud de prórroga del plazo constitucional, dentro de las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.

Artículo 322.- La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado y su defensor. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 327.- ...

I a II;

III. Solicitar la suspensión del proceso;

IV a V;

VI. Aplicar un criterio de oportunidad.

Recibida la acusación, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia.

Artículo 333.- ...

...

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente

impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

...

Artículo 338.- En el plazo señalado en el artículo anterior, la víctima podrá adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Para actuar con el carácter de acusador coadyuvante, la víctima deberá nombrar un licenciado en derecho para que la represente.

...

...

...

Artículo 339.- Las actuaciones de la víctima a que se refiere el artículo anterior deberán ser notificadas a las partes, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 340.- ...

I a IV;

V.- Solicitar la conciliación.

Artículo 350.- Derogado.

Artículo 354.- ...

I a VI.

Derogado.

Artículo 356.- El juicio oral es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y de modo de asegurar los principios de inmediación, publicidad, adversarialidad y continuidad. Los jueces que durante el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.

Artículo 357.- ...

...





El Tribunal de juicio oral designará de entre sus miembros, distintos a quien lo presida, a un relator, el cual se encargará de la redacción de la sentencia.

Artículo 358.- ...

...

...

Derogado.

Artículo 361.- ...

I a III;

IV. Por razones análogas a las anteriores el juez lo estime conveniente.

...

Artículo 363.- El Juez que preside el debate velará por el orden y la disciplina de la audiencia. Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia de la audiencia de juicio, podrá ordenar que se retire toda persona cuya presencia no sea necesaria. Podrá también realizar apercibimientos y corregir en el acto al infractor con multa de hasta quince días de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, sin perjuicio de expulsarlo de la sala de audiencia. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, el acusador coadyuvante o representante legal, la medida será dispuesta por el Tribunal.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta que se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normalmente.

Artículo 365.- La audiencia del juicio continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender excepcionalmente y por un plazo máximo de diez días corridos, en los casos siguientes:

I a V.

...

...

Artículo 366.- Si la audiencia del juicio no se reanuda a más tardar al décimo primer día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo. La declaración de haberse sustraído de la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán la audiencia de juicio, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

Artículo 368.- Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

Derogado.

I.- Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;

II.- La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al imputado; o

III.- Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

IV. Derogada.

Lectura para apoyo de memoria o superar contradicciones en la audiencia de juicio

Artículo 369.- Durante el interrogatorio al imputado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Derogado.

Derogado.



Artículo 370.- Derogado.

Artículo 371.- El presidente del Tribunal dirigirá la audiencia del juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa. Si alguna de las partes en la audiencia interpone el recurso de revocación por alguna disposición del presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 375.

- ...

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Tampoco pueden ser valoradas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas. Lo anterior no afectará a medios de prueba lícita que arrojen el mismo resultado.

Artículo 378.- El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, considerando las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Debe argumentar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Artículo 382.- Para el examen de testigos se librára orden de citación. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente siempre que su testimonio hubiese sido admitido previamente.

...

...

Artículo 387.- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior, serán consultados sobre la idoneidad y naturaleza de las medidas de protección que se dispongan.

Artículo 391.- En el día y la hora fijados, el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo preside verificará la presencia de los demás jueces, del acusado y su Defensor, y del acusador coadyuvante, si fue admitido, de los testigos, peritos o intérpretes que hubieren sido citados y que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

...

Artículo 394. Durante la audiencia de juicio, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación del mismo hecho objeto del juicio, o que integra la continuación delictiva, cuando no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todas las partes sobre su derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá la Audiencia por un plazo

que en ningún caso podrá ser superior a diez días, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedaran comprendidos en la acusación y serán detallados en el registro de la audiencia.

Artículo 395.- ...

La nueva calificación jurídica constará en el registro de la audiencia, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y quedará comprendida en la acusación.

Artículo 396.- La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la acusación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 397.- Después de la lectura de la acusación o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente conducirá un breve interrogatorio de identificación al imputado y le explicará, con palabras claras y sencillas, el comportamiento concreto que se le atribuye. Luego le advertirá que puede guardar silencio, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra.

El imputado podrá declarar libremente o a preguntas de su defensor y se aplicará en este último caso las reglas generales para los interrogatorios.

Derogado.

Artículo 398.- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la del ministerio público, del acusador coadyuvante y la del actor civil si la hubiere y luego la ofrecida por el acusado y su defensor.

Artículo 401.- Quien presida la audiencia moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo. Las partes podrán interrogar

libremente al testigo, perito o intérprete pero no podrán formular preguntas capciosas o impertinentes. Sólo serán prohibidas las preguntas sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo. Las partes podrán pedir la revocación de las decisiones del Juez o del presidente del Tribunal que limiten el interrogatorio u objeten la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

Artículo 409.- Durante la audiencia de juicio, las partes pueden formular recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en él. La revocación implica la protesta de recurrir eventualmente la sentencia, cuando ese recurso le hubiere sido concedido al inconforme.

En el caso de un Tribunal con integración plural, la formulación del recurso de revocación de las decisiones del presidente implica la integración total del Tribunal para decidir y contra esa decisión no existe ulterior recurso de revocación.

Artículo 410.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada y fijarán una fecha para comunicar el fallo a los intervinientes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La deliberación no podrá durar más de dicho plazo, ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriera la convicción firme, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la ley aplicable, de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

...

...

El juez disidente que haya votado en contra de la condena, estará obligado a participar y a votar en



la audiencia de individualización de la pena, cuando ésta tenga lugar.

Derogado.

Derogado.

Decisión sobre absolución o condena.

Artículo 410 Bis.- Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, en la fecha acordada, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el Juez relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Acto seguido, el Presidente del Tribunal citará a la audiencia de individualización de la pena si esta fuere procedente, para que tenga verificativo dentro del plazo de tres días. La redacción de la sentencia se realizará dentro de los diez días siguientes de que se hubiere emitido el fallo o después de concluida la audiencia de individualización.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, al acusador coadyuvante, y se citará a quienes deban comparecer a la misma. A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. El acusador coadyuvante podrá asistir a la audiencia pero si no comparece no se suspenderá.

Desarrollo de la audiencia de individualización

Artículo 410 Ter.- Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Enseguida, se le dará el uso de la palabra al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas.

Posteriormente, la defensa del imputado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las del acusador coadyuvante y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales.

Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de la conmutación o suspensión de las mismas, e indicará la forma en que se reparará el daño.

Finalmente, el Tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 411.- La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descritos en la acusación y en la resolución de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

Artículo 412.- ...

I a VI;

VII.- La firma de los jueces.

Lectura de la sentencia

Artículo 413.- La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Redactada la sentencia, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, en la fecha acordada y el documento será leído y explicado a los presentes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y las partes que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia.

Derogado.

Artículo 414.- Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de nulidad serán los siguientes:

I a V;

VI. Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de algunos de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación;

VII a IX.

Artículo 416.- ...

También determinará, en su caso, la procedencia de la suspensión o conmutación de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

...

...

Artículo 417.- ...

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto del reclamo civil, el Tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia de conformidad con las bases de liquidación, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

Artículo 418.- Derogado.

Artículo 419.- Derogado.

Procedencia

Artículo 421.- El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento.

...

...

Artículo 422.- El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del

procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En estos casos el Ministerio Público podrá modificar su acusación así como la pena requerida.

...

Artículo 424.-

...

Cuando no lo estimaré así, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro.

Artículo 426.-

...

...

Derogado.

...

Artículo 431.- Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurriere en lo conducente los requisitos señalados en los artículos 209 y 214, de este Código y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.



...

Artículo 448.- La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 452.- ...

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán adherirse al recurso o presentar observaciones escritas para que sean tomadas en cuenta al momento de resolverse el recurso.

En el caso del párrafo anterior, se correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal competente para que resuelva.

...

...

Artículo 462.- ...

...

...

El Tribunal que conoce del recurso de nulidad contra la sentencia rechazará aquella prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.

...

Artículo 486.- ...

Recibida la comunicación, dicho Tribunal remitirá los antecedentes al Tribunal que dictó la

sentencia, quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Artículo 487.- Cuando la sentencia condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios en cantidad líquida, el Juez prevendrá al imputado y al tercero demandado civil si lo hubiere, para que proceda a pagar su importe total en el plazo de cinco días.

Artículo 489.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad líquida y no se hubiere pagado en el plazo de cinco días, y no existiere acuerdo para pagar a plazos, la víctima y, en su caso, el Ministerio Público, presentarán ante el Tribunal una solicitud de embargo de bienes, su avalúo y venta en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 490.- Cuando la sentencia definitiva hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, sin determinar su importe, la víctima o el Ministerio Público en su caso, podrán presentar ante el Tribunal, escrito de liquidación que contenga la relación del importe de cada una de las partidas o rubros demandados, de acuerdo con las bases de liquidación establecidas en la sentencia. En ese acto deberá ofrecerse la prueba en que respalde su gestión.

...

Para el desahogo de la prueba admitida, el Tribunal convocará a una audiencia oral con citación de todos los interesados en el plazo de tres días. Al cerrar la audiencia y en un plazo no mayor a dos días dictará la resolución correspondiente, en la cual se pronunciará sobre la determinación del monto de las partidas o rubros reclamados. Contra dicha resolución cabra recurso de apelación ante el Tribunal competente para conocer del recurso de nulidad de la sentencia.

...

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.





Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos  
Diputados integrantes de la Comisión de  
Seguridad Pública de la Honorable  
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 5 de Diciembre de 2008

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ  
REYES

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA



## 5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, que presentó la Licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 15 de Octubre de 2008, la Licenciada Leonor Varela Parga, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 60 fracción III, 98, 100 fracción II de la Constitución Política del Estado; 11 fracción VI y 13 fracciones I, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentó Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 397, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa para su estudio y dictamen.

La Iniciativa de Ley se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema relevante para el sistema jurídico mexicano, en los últimos años, es el concerniente a los medios alternativos de solución de conflictos, prueba de ello es que diversas Entidades Federativas han adoptado mecanismos para hacer asequible a los particulares el uso de los medios alternos a través de Centros o Institutos que se encargan de aplicar tales

procedimientos basados en la oralidad, confidencialidad y flexibilidad, entre ellas Oaxaca, Querétaro, Chihuahua, Quintana Roo, Nuevo León, Jalisco, Baja California, por mencionar sólo algunas.

Es un hecho que las controversias, por regla general, no nacen con la instauración del proceso, éste es posterior al conflicto, y aunque aquél es una de las formas para dirimirlo, no es la única vía. La preocupación porque las controversias sean resueltas de manera justa, mediante la intervención de un tercero ajeno, da paso a la creación de las instituciones del proceso, sin embargo, la circunstancia de entablar un procedimiento jurisdiccional, en la mayoría de los casos, genera un desgaste económico y emocional que no es proporcional a la satisfacción que genera ganar un litigio.

Tal situación ha generado interés en poner en práctica otras formas de dirimir los conflictos de manera pacífica, es aquí donde se rescatan las formas primarias elementales y básicas que, en otros momentos de la historia, han restablecido la armonía social, adoptándose los medios alternativos de solución de conflictos, a través de los cuales las partes resuelven sus problemas con la intervención de un especialista que facilita la comunicación entre ellas, a fin de que logren la solución, en la medida en que ambas puedan dar cumplimiento al acuerdo o convenio, sin transgredir el orden público, derechos irrenunciables o de terceros.

Los medios alternos de solución de conflictos se constituyen como un complemento a la actividad judicial más que una sustitución de la justicia clásica, en donde es necesario permitir que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias.

Se ha sostenido que los beneficios que ofrecen los mecanismos de justicia alternativa son, entre otros, los siguientes:

Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones, obteniendo con ello mayores beneficios;



Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes, porque fomentan la transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial;

Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia;

Sus procedimientos observan mayor flexibilidad, pues la solución de las diferencias tienden a ser negociadas, es decir, una de las partes no es enteramente dueña de la razón en perjuicio de la otra;

Existe celeridad y la escasez de formalismos;

La voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad como principios rectores del procedimiento;

Los breves tiempos de respuesta, notoriamente más reducidos que los observados en procedimientos seguidos ante tribunales;

Implica un menor desgaste emocional ya que fomenta que la actitud de las partes sea de colaboración, dando como resultado que ambas ganen;

Se fomenta entre los ciudadanos la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada.

Consientes de estos beneficios, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, han expedido la minuta Proyecto de Decreto que contiene las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 17, en cuyo texto reformado se elevan a rango constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias, literalmente se establece:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal

regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial.”.

Los dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con respecto al referido proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución General de la República, en lo conducente, señala:

“... en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que como se dijo, este es un reclamo social añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones.”.

La aplicación de los medios alternativos para la solución de controversias en la jurisdicción ordinaria no escapa a nuestra realidad jurídica,



pues las recientes reformas realizadas al Código Familiar del Estado de Zacatecas, enfatizan la necesidad de que el Poder Judicial del Estado, cuente con instancias en las cuales se lleve a cabo el procedimiento de mediación que permita alcanzar los acuerdos satisfactorios para las partes en conflicto, así lo corrobora el texto de los artículos 66, fracción V, 67, 137, 205, 224, 234 y 243 del citado cuerpo normativo, en tal sentido, resulta de especial importancia regular adecuadamente la instancia encargada de llevar a cabo dicho procedimiento alternativo, su integración, su funcionamiento, los requisitos y cualidades a satisfacer por los especialistas encargados de conducir tal procedimiento y las reglas por las que éste ha de conducirse.

Concebida la mediación como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más especialistas, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre las partes en conflicto con el propósito de que éstas acuerden voluntariamente una solución total o parcial al problema, de no lograrse la solución de la controversia, el procedimiento de mediación puede ser perfeccionado con el de conciliación, cuya aplicación en el ámbito civil y familiar permite el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, en ese sentido, de igual importancia resulta regular el procedimiento de conciliación, como una opción más de justicia alternativa al alcance de los particulares para la solución de sus conflictos.

Es incuestionable que la mediación y la conciliación, como procedimientos que permiten la construcción de convenios judiciales o transacciones, se incluyen en el ámbito mercantil en los artículos 75, fracción XIII, 78, 1053, 1347, 1397 y 1447, del Código de Comercio, por ello, en los conflictos en que los particulares hagan uso de la jurisdicción concurrente establecida en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán someterse a los procedimientos alternativos previstos en esta iniciativa para la solución de controversias, partiendo de la base de que tales

procedimientos son voluntarios y que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Aunado a ello, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, publicado el quince de septiembre de dos mil siete, en su artículo transitorio séptimo, expresamente señala que a partir del cinco de enero de dos mil nueve, siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código Procesal Penal de mil novecientos sesenta y siete, las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal en lo referente a la conciliación, entre otras instituciones jurídicas, precisándose que la conciliación procederá en tales juicios hasta antes de la audiencia final a que se refiere el artículo 298 del aún vigente Código Procesal Penal, de donde resulta irrefutable la necesidad de un ordenamiento legal que regule adecuadamente la conciliación y la mediación, como medios alternativos de solución de conflictos, estableciéndose un procedimiento mínimo a cargo de Centros de Justicia Alternativa encargados de llevar a cabo tales procedimientos.

No puede quedar al margen de esta iniciativa el procedimiento restaurativo, entendido como todo proceso en el que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquier otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho típico, por lo general con la ayuda de un facilitador, pues teniendo este medio alternativo como objetivo que el imputado reconozca el daño causado y lo repare, lo cual conlleva el curar la lesión psíquica y moral sufrida por la comisión del hecho típico, permitirá su rehabilitación, previene la reincidencia y reduce los costos de la justicia penal, de aquí la utilidad de regular apropiadamente este medio alternativo de solución de conflictos.

La justicia para adolescentes no puede quedar exenta, pues en este rubro se prevé la posibilidad de que, en ciertos hechos típicos, las partes lleguen a la solución del conflicto a través de



acuerdos o transacciones, en tal sentido, nada impide que en esta materia se haga uso de los procedimientos alternativos regulados en esta iniciativa.

Se ha considerado que esta Ley debe centrarse, principalmente, en los medios alternativos de solución de controversias que no se encuentren reglamentados en otra Ley, y en el caso del arbitraje, éste ya se encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, como en el Código de Comercio, en tanto que limitar la Ley a un solo medio alternativo no sería lo adecuado porque la legislación familiar prevé la mediación, en tanto que las normas civiles y penales regulan la conciliación, sin pasar por inadvertido el procedimiento restaurativo aplicable en la materia penal, de aquí la necesidad de regular adecuadamente tales procedimientos, en donde también podrá hacerse uso de la amigable composición o negociación, los buenos oficios, entre otros medios, siempre que contribuyan a alcanzar la solución de los conflictos.

El primer título de la presente iniciativa se compone de un capítulo único, del cual destacan los principios que rigen los procedimientos alternativos, se precisan las instancias facultadas para aplicarlos, los supuestos en que es factible su aplicación, el principio de confidencialidad y el derecho a la justicia alternativa.

Integrado por tres capítulos, el título segundo desarrolla la estructura, organización y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Se faculta al Ejecutivo del Estado para establecer Instancias de Justicia Alternativa en las dependencias que así lo considere apropiado. Los especialistas independientes e instituciones privadas podrán ejecutar procedimientos alternativos, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. Se detallan los requisitos para desempeñarse como especialista público o independiente, estableciéndose, además, las facultades y obligaciones de unos y otros. Es destacable de este apartado la implementación de un sistema de certificación e inscripción de especialistas a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El título tercero detalla la regulación de los procedimientos de mediación, de conciliación y el restaurativo, estructurados de manera tal que, regidos por un sistema oral y flexible, se establecen las formalidades mínimas a seguir, estableciéndose los elementos del convenio resultante, su ratificación, la forma de sancionarse y de ejecutarse.

Por último, el título cuarto regula el sistema de responsabilidades de los servidores públicos y privados, precisándose las faltas en que pueden incurrir los especialistas, las sanciones aplicables, las instancias encargadas de aplicar las sanciones administrativas, los criterios a considerar para ello, así como el procedimiento a seguir.”

**MATERIA DE LA INICIATIVA.-** La implementación de medios alternativos de justicia para la solución de conflictos en nuestro Estado.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-** La dinámica del mundo contemporáneo, en el que los recursos tradicionales para la solución de diferencias no son suficientes, y donde se impone no solo la necesidad de que las soluciones alcanzadas sean justas, sino que además sean oportunas y permitan mejorar la comunicación a fin de lograr arreglos cuya aplicación sea posible en un plazo prudente y que evite daños mayores innecesarios, así como el mantenimiento de una relación constructiva entre las partes en el mediano y largo plazo, beneficia en mucho a la sociedad. En este sentido, se han venido imponiendo progresivamente una serie de mecanismos conocidos como Procedimientos Alternativos Restaurativos o de Justicia Restaurativa, la mayoría de ellos fundamentados en formas de negociación directa o asistida – mediación o conciliación- o en el arbitraje, como forma de adjudicación por un tercero en donde las partes tienen la oportunidad de fijar el procedimiento y las reglas aplicables a la solución de las diferencias. En este contexto, tienen una importancia especial como un proceso de decisión interdependiente mediante el cual los resultados para cada parte y, por ende, las acciones de cada cual dependen no solamente de sus propias preferencias y decisiones, sino también de lo que

quiere y hace (o lo que se cree que hará) la otra parte.

Esta Comisión Dictaminadora, concuerda con la iniciante, porque, efectivamente es necesario en nuestro Estado, el establecimiento de medios alternativos de justicia para solucionar conflictos seguidos ante órganos jurisdiccionales, de carácter civil, penal, familiar etc. Aunado a lo anterior, el nuevo Código Procesal Penal y sus reformas en proceso legislativo en esta Asamblea, entrarán en vigor en enero de 2009, y el sistema que se establecerá es de corte garantista, esto es, teniendo como último fin la prisión preventiva, por lo que la aplicación de medios alternativos de justicia es necesaria.

Hasta ahora la única práctica de resolver controversias conforme a la letra de la ley, ha sido mediante los procedimientos jurisdiccionales, en cuya actuación los depositarios de la función jurisdiccional al resolverlas, debe atender a las etapas del procedimiento formal y rígido y demás garantías procesales, lo que ha traído como consecuencia el incremento insoslayable de las cargas de trabajo que han propiciado la imposibilidad material y jurídica de emitir con prontitud resoluciones que pongan fin a la controversia judicial.

A juicio de esta Dictaminadora, el Estado ha venido considerando como eminente preocupación, la necesidad de fortalecer los mecanismos de resolución de conflictos, que superen y eviten de forma inmediata la congestión y los problemas de agilidad y oportunidad en la resolución de controversias judiciales, es por ello, que asume como meta el compromiso de implementar un nuevo modelo de impartición de justicia con los mecanismos alternativos como órganos auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional que mejoran y ofrecen un sistema jurídico más sólido que otorga certidumbre jurídica a los gobernados, dirigidos por un ajeno al conflicto, quien a través de la amigable composición, encuentra solución a los intereses en conflicto, sin sujetar sus diferencias a procedimientos jurisdiccionales, tomando únicamente la voluntariedad de las partes y la buena fe, para solucionar sus controversias con

equidad a través de un Acuerdo, ello permitirá que el quehacer de la administración de justicia cumpla con el fin primordial de que sea oportuna, veraz y expedita, mejorando el esquema de administración de justicia existente, procurando facilitar y promover en la sociedad zacatecana, una verdadera cultura de consenso y la armonía en la convivencia pacífica que perfeccione las vías para la solución de conflictos, que no sean percibidos como ajenos ni distantes por la población, sino como medios al alcance de todos.

La Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, pretende superar los esquemas convencionales de solución de controversias, es por ello que introduce aspectos pedagógicos y de cambio cultural, buscando siempre una oferta a la ciudadanía zacatecana de acceso a la justicia y de eficacia de los mecanismos de su administración, dentro de un marco de respeto por los principios constitucionales que rigen al Estado Mexicano.

La implementación de la Reforma Procesal Penal y sus medios alternativos de justicia permitirán corregir el quehacer en los tribunales, logrando el asentamiento de un conjunto de prácticas beneficiosas en el ámbito jurisdiccional.

Cabe mencionar que los mecanismos de Justicia Alternativa ya han sido instituidos en varios Estados de la República, con óptimos resultados como en el Estado de Oaxaca que del año 2003 a la fecha cuenta con 45 Centros de Mediación; Distrito Federal; el Estado de México, con 9 Centros de Mediación; Nuevo León, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Veracruz, Tamaulipas, Jalisco, Durango, Coahuila, Sonora, Aguascalientes, Baja California Sur; Colima, Michoacán; Tabasco; etc., y por lo que ve al Estado de Zacatecas, la mediación y conciliación se ha ejercido ya en las instancias municipales con los Jueces de Paz, lo que demuestra que las vías alternas de pacificación para solución de conflictos es la mejor forma preventiva y eficaz que permite mantener el orden social.

Es por eso que, concordamos con el Poder Judicial del Estado, en el sentido de crear una Ley que



regule procedimientos alternos que auxilien a las autoridades judiciales en la solución de conflictos en nuestra Entidad.

Asimismo nuestra Carta Magna, en las recientes reformas que en materia penal tuvo a bien aprobar el Congreso de la Unión, particularmente a los artículos 17 y 18, se establece para la Federación y Entidades Federativas, la creación de mecanismos de solución de controversias para la operación del nuevo sistema, garantizando en todo momento que se apliquen por las instituciones especializadas, por lo que armonizando nuestros ordenamientos legales con la reforma federal, coincidimos igualmente en la creación de un Centro de Justicia Alternativa, con centros regionales cuando así se requiera, cuya función principal es el dar solución a los litigios que se susciten en los procesos judiciales, o el dar asesoría a particulares cuando así lo soliciten, aplicando procedimientos particulares como la conciliación, la mediación entre otros, dependiendo del caso concreto.

La fundamentación de estos medios de solución, es la autonomía de la voluntad, es decir, buscan privilegiar el derecho de los particulares a resolver sus propios problemas, es decir, no todos los problemas que se presentan entre los particulares son de tal complejidad que se haga indispensable la intervención de los Órganos Jurisdiccionales.

Las ventajas y beneficios que ofrece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, con los procedimientos de mediación, conciliación y proceso restaurativo son:

- No afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en los respectivos códigos del Estado, de tal manera que si no llegare a resolverse el conflicto dentro de los medios alterativos, el particular tiene todo el derecho de acudir a los Tribunales del Fuero común;
- Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones;
- Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes porque fomentan la

transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial;

- Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia;
- Agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando el trámite de juicios prolongados;
- Existe celeridad y la escasez de formalismos
- Los breves tiempos de respuesta, más reducidos que en los procedimientos jurisdiccionales.
- Implica un menor desgaste emocional;
- Descarga gran porcentaje de juicios hacia los Juzgados de primera instancia, ya que los conflictos se resuelven antes de llegar a esas instancias.
- Al establecer la mediación y conciliación entre las propias partes interesadas, evita las erogaciones de fuertes cantidades en conceptos de honorarios por los servicios de abogados particulares.
- Fomenta la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada.

En lo que atañe a la participación de la justicia alternativa como método para solucionar conflictos de índole penal, es importante tener en consideración que la finalidad del procedimiento será siempre y en todo caso, lograr el resarcimiento del daño provocado a la víctima, así como la efectiva reincorporación del responsable a la vida social como parte integral de la comunidad. Lo que tendrá como resultado evitar los efectos dañinos del delito, como lo ha sido por mucho tiempo el olvido total de la víctima por parte de las autoridades, así como el sufrimiento, en algunos casos de la pena de prisión en sujetos

en los cuales no sería necesaria la aplicación de esta medida.

La administración de justicia en nuestro Estado, es el tema prioritario del nuevo Sistema que se implementará, por un lado, se requiere la necesidad de redefinir el rol del Poder Judicial y, por otro la necesidad de precisar los alcances de los procedimientos alternativos que se generarán como la Conciliación, Mediación e entre otros, como una función propia de un Estado solidario y democrático.

Sin embargo, estamos conscientes que estos medios son alternativos, más no substitutivos de la justicia ordinaria, inevitablemente habrá litigios que tendrán que ser decididos por los tribunales judiciales, por ejemplo en los caso que no exista voluntad de las partes, que se trate de un delito que se persigue de oficio, o bien, que atente contra el interés público y no se pueda dejar en el solo acuerdo de voluntad de los particulares la decisión sobre la controversia suscitada contribuyendo a la formación democrática de una sociedad que necesita construir diálogos y consenso para el desarrollo social.

La reforma al Poder Judicial donde se incluyan áreas de métodos alternativos, oficinas, centros estatales y regionales de justicia, desarrollo de la cultura colaborativa desde los ayuntamientos, educación cívica, y reorientación del gasto social y público, así como el trabajo de capacitación y certificación internacional del recurso humano que participa, logrará que la sociedad disponga de un camino alternativo para construir un mejor desarrollo social en el Estado.

Se fortalece la garantía de administración de justicia prevista en la Carta Magna, que tiene como propósito el que las leyes prevean los mecanismos de justicia alternativa para la resolución de las controversias, con los procedimientos de mediación, conciliación y el proceso restaurativo, en cuestiones de orden familiar, civil, mercantil y penal, que permiten la viabilidad para que el ciudadano tenga a su disposición un mayor número de opciones para obtener el acceso a la justicia y que serán regidos por los principios de voluntariedad de las partes,

confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, protección a los más vulnerables, economía e inmediatez, formalidad, accesibilidad y alternatividad.

Analizado el contenido de la Iniciativa de Ley presentada por la Iniciante, esta Dictaminadora, señala los aspectos más sobresalientes:

- Los procedimientos involucrados son tres, la mediación, conciliación y proceso restaurativo. El establecimiento de dichos procedimientos no puede quedar fuera de la actividad jurisdiccional, por lo que deberá ser el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quien vigile y lleve a cabo su aplicación, mediante el establecimiento de un centro especial en que se efectúen.
- No se establecen sanciones de ningún tipo, porque la voluntad de las partes es la esencia misma de los acuerdos convenidos los que se llevarán a cabo en estricta observancia a la ley.
- La Justicia Alternativa se prestará a través del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con una zonificación que permitirá la cobertura en todos los distritos judiciales de la entidad. La creación de este Centro será una entidad vanguardista al servicio de la ciudadanía toda vez que los intereses de las partes en conflicto no solo se centran en sus derechos y obligaciones sino que son flexibles y creativos, fomentan la avenencia, la tolerancia y la negociación, además su fin primordial es restablecer el tejido social y armonizar las relaciones futuras de las partes, también significará la oportunidad de reducir la carga de trabajo a las instancias jurisdiccionales, puesto que es de conocimiento público el rezago de expedientes con los que cuentan y la imposibilidad de resolverlos en forma inmediata.
- Se busca crear una cultura cívica en la sociedad en su conjunto al tener acceso a nuevas formas de acceso a la justicia, verá acrecentada su participación en todas las decisiones que influyen en su devenir, logrando el Estado crear una nueva conciencia social basada en la cultura de la paz



social, a través del mantenimiento, restablecimiento y reforzamiento de las relaciones entre sus miembros.

- Se prevé la posibilidad de que las partes por mutuo acuerdo resuelvan sus controversias mediante los procedimientos de mediación, conciliación o proceso restaurativo.

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, en el Título Primero, consta de un capítulo único, del que destacan los principios que rigen los procedimientos alternativos, y se precisan las instancias facultadas para aplicarlos, los supuestos en que es factible su aplicación, el principio de confidencialidad y el derecho a la justicia alternativa.

El Título Segundo, integrado por tres capítulos, señala la estructura, organización y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Se faculta al Ejecutivo del Estado para establecer instancias de Justicia Alternativa en las dependencias que así lo considere apropiado. Para cumplir con el objetivo se ha diseñado dentro de este proyecto los especialistas independientes e Instituciones privadas, que podrán ejecutar procedimientos alternativos, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. Se detallan los requisitos para desempeñarse como especialista público e independiente, estableciéndose, además, las facultades y obligaciones de unos y otros. Es relevante en este apartado la implementación de un sistema de certificación e inscripción de especialistas a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El título tercero detalla la regulación de los procedimientos de mediación, de conciliación y el proceso restaurativo, estructurados de manera tal que, regidos por un sistema oral y flexible, se establecen las formalidades mínimas a seguir, estableciéndose los elementos del convenio resultante, su ratificación, la forma de sancionarse y de ejecutarse.

Por último, el título cuarto regula el sistema de responsabilidades de los servidores públicos y privados, precisándose las faltas en que pueden

incurrir los especialistas, las sanciones aplicables, las instancias encargadas de aplicar las sanciones administrativas, los criterios a considerar para ello, así como el procedimiento a seguir.

Por lo que esta Comisión que dictamina, concuerda con el iniciante en el sentido de aprobar la Ley de Justicia Alternativa del Estado, en la que se establezcan medios de solución de controversias independientes de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia, sin que ello implique la substitución de la justicia ordinaria

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente:

## LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LAS GENERALIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Observancia

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

##### Objeto

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley para la solución de conflictos;

II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de métodos alternativos para la solución de los conflictos entre particulares;

III. Crear un órgano del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de



métodos alternativos para la solución de conflictos y regular su funcionamiento;

IV. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución de controversias, así como su ejecución;

V. Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

VI. Establecer los requisitos y condiciones en que los particulares o dependencias del Poder Ejecutivo, podrán aplicar los métodos alternativos para la solución de conflictos; y

VII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos para la solución de controversias.

#### Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas;

II. Centro Estatal: el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

III. Centro Regional: los Centros Regionales de Justicia Alternativa creados mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que operen en el área territorial que el propio acuerdo determine;

IV. Instancia de Justicia Alternativa: el departamento o área que, dentro de alguna dependencia pública, establece el Ejecutivo del Estado, mediante decreto divulgado en el Periódico Oficial, a fin de que brinde servicios gratuitos de justicia alternativa en el ámbito de competencia de esa dependencia a través de especialistas inscritos y certificados por el Centro Estatal;

V. Procedimientos Alternativos: los medios alternativos de solución de conflictos previstos en

esta Ley, siendo estos: la mediación, la conciliación y el proceso restaurativo;

VI. Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VII. Conciliación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VIII. Procedimiento Restaurativo: el mecanismo mediante el cual el imputado, la víctima y la comunidad implicada trabajan en la solución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes permitiendo la reintegración de la víctima y el infractor a la sociedad;

IX. Especialista: el servidor público capacitado y certificado por el Centro Estatal o profesional independiente certificado por el mismo, cualificado para la aplicación de los procedimientos alternativos;

X. Justicia Alternativa: todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución que ponga fin a su controversia, mediante procedimientos de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

XI. Parte Solicitante: persona física o jurídica que acude a los Centros de Justicia Alternativa, por propia iniciativa o por recomendación de algún órgano jurisdiccional u otra institución, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;

XII. Parte Complementaria: persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los procedimientos

alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración, y

XIII. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley.

#### Finalidad

Artículo 4. Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

#### Principios

Artículo 5. Son principios rectores de la Justicia Alternativa los siguientes:

I. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de juicio;

III. Flexibilidad. El procedimiento deberá carecer de toda forma rígida para responder a las necesidades de los usuarios y podrá agotarse uno o varios medios alternativos;

IV. Neutralidad. El especialista deberá tratar el asunto con absoluta objetividad, estar exento de juicios, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;

V. Imparcialidad. El especialista deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;

VI. Equidad. Los medios alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

VII. Legalidad. Sólo serán objeto de medios alternativos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes, y

VIII. Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal para conducirlos.

#### Derecho a la Justicia Alternativa

Artículo 6. Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Zacatecas, tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción o convenio a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, en consecuencia, toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir a los Centros de Justicia Alternativa previstos en esta Ley, para recibir información y orientación sobre los procedimientos alternativos que esos órganos aplican y en caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los procedimientos alternativos, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

#### Instancias Competentes

Artículo 7. El Poder Judicial del Estado, a través de un órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Centros Regionales, aplicarán los procedimientos alternativos previstos en esta Ley.

Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, atenderán gratuitamente los casos que los interesados les presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, podrá establecer Instancias de Justicia Alternativa a fin de que brinden servicios gratuitos de solución de conflictos a través de medios alternativos en las dependencias que lo estime pertinente, en cuyo caso los especialistas encargados de la conducción de los procedimientos alternativos deberán estar inscritos y certificados por el Centro Estatal.

Los particulares, por sí o a través de instituciones privadas, podrán prestar servicios profesionales

como especialistas en la solución de conflictos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

#### Procedencia

Artículo 8. Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias siguientes:

I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa podrá conocer en los supuestos que enumera el artículo 283 bis del Código Familiar vigente en el Estado sólo para efectos preventivos, sin perjuicio de que los interesados acudan ante otra instancia a denunciar un posible hecho punitivo.

II. En materia penal sólo procederá respecto de hechos típicos culposos; aquéllos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquéllos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta fracción los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal en vigor, y

III. En materia de justicia para adolescentes sólo procederá en aquéllos hechos típicos que no ameriten privación de la libertad, de conformidad

con la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Se exceptúan de esta fracción los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores y los casos de violencia familiar.

Para que proceda la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal y de justicia para adolescentes, será necesario, de manera ineludible, cubrir en su totalidad la reparación del daño causado y el juez que apruebe el convenio o acuerdo respectivo vigilará su exacto cumplimiento a favor de las víctimas y los ofendidos.

#### Oportunidad

Artículo 9. Los procedimientos alternativos pueden ser previos o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante las instancias jurisdiccionales, como en aquéllos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en éste último caso no se haya dictado sentencia ejecutoria tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil.

Si el conflicto de naturaleza penal es materia de un proceso formalmente instaurado bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, de mil novecientos sesenta y siete, procederá la aplicación de procedimientos alternativos hasta antes del desahogo de la audiencia final a que se refiere el artículos 298 y 299 bis fracción séptima de ese ordenamiento legal, cuando así lo permita la fracción II del artículo anterior de esta Ley.

Cuando el conflicto de naturaleza penal sea materia de un proceso formalmente instaurado bajo el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, de dos mil siete, o bien, bajo la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, los procedimientos alternativos sólo serán procedentes hasta antes de que se dicte la resolución que declara la apertura del período de juicio, en los supuestos que lo permitan las fracciones II y III, respectivamente, del artículo anterior de este ordenamiento.





### Suspensión del Proceso y Prescripción

Artículo 10. El trámite de los procedimientos alternativos, de manera previa a la instauración del juicio o de la interposición de la denuncia o querrela, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Si el trámite del procedimiento alternativo se deriva de un juicio civil, familiar o mercantil, se suspenderán los plazos y términos dentro del juicio a partir del día en que el Centro de Justicia Alternativa, señale fecha para la primer sesión y hasta aquél en que por cualquier causa concluya el trámite de los procedimientos alternativos, para lo cual el Centro de Justicia Alternativa informará estas circunstancias al Juez del conocimiento. La aceptación para el sometimiento a procedimientos alternativos implica la aceptación de las partes en la suspensión del proceso en los términos aquí precisados.

Cuando el trámite del procedimiento alternativo derive de un proceso penal o de un proceso especial para adolescentes, la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal no podrá extenderse más de treinta días hábiles, a partir del día en que el Centro de Justicia Alternativa señale fecha para la sesión inicial, lo cual deberá informarse al Juez o Ministerio Público que conozca del asunto para los efectos legales a que haya lugar. Si a juicio del Juez o del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán.

### Obligación de Informar

Artículo 11. En los juicios del orden civil, familiar o mercantil en los que proceda el trámite de procedimientos alternativos, el Juez tendrá la obligación de hacer del conocimiento a las partes de los beneficios y bondades que les brindan los procedimientos alternativos, en consecuencia, al emitir el auto de radicación se expondrá por escrito esta información, indicando el domicilio del Centro Estatal o Centro Regional correspondiente y notificando este auto a las partes.

En los conflictos del orden penal que puedan someterse a algún procedimiento alternativo, el Ministerio Público, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, tendrá la obligación de hacer del conocimiento a las partes de los beneficios y bondades que les brindan los procedimientos alternativos, exhortándolas a avenirse mediante un acuerdo. Cuando el Ministerio Público incumpla esta obligación, el Juez del conocimiento otorgará esa información.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad en someterse a algún procedimiento alternativo, se procederá en términos del artículo anterior. Si nada manifestaran al respecto, continuará el proceso, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

### Confidencialidad

Artículo 12. La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un procedimiento alternativo, serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento, salvo la remisión al órgano jurisdiccional del que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo en los términos del presente ordenamiento, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización de ésta última.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

#### CAPÍTULO I

### DEL CENTRO ESTATAL Y DE LOS CENTROS REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA



#### Del Centro Estatal

Artículo 13. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, como un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley. Por lo que ve a la materia penal serán los mediadores, facilitadores, conciliadores dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Centro Estatal residirá en la Capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Zacatecas, por sí o por conducto de los Centros Regionales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

#### Integración

Artículo 14. El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector;
- III. Los especialistas que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y
- IV. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

#### Designación

Artículo 15. Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designar al Director General y al Subdirector, así como a acordar lo relativo a sus ausencias y remoción.

Los Directores Regionales, los especialistas y demás servidores públicos del Centro Estatal y de los Centros Regionales serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Director General del Centro Estatal.

Las personas que desempeñen cargos directivos y de especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales serán considerados servidores públicos de confianza.

#### Centros Regionales

Artículo 16. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá determinar mediante Acuerdo General, el establecimiento de Centros Regionales de Justicia Alternativa, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; estarán a cargo de un Director Regional, tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, con excepción de los puestos de Director General y Subdirector, funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

#### Atribuciones del Centro Estatal

Artículo 17. Corresponde al Centro Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de los conflictos que le planteen directamente los particulares o los que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos;
- V. Difundir y fomentar entre los particulares la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los procedimientos alternativos;
- VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos en sede judicial;



VII. Autorizar y certificar a los especialistas independientes y aquéllos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, para que puedan conducir los procedimientos alternativos;

VIII. Llevar el registro de los especialistas públicos o independientes, que hayan sido autorizados para conducir los procedimientos alternativos;

IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas mencionados en la fracción anterior;

X. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos;

XII. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de los Centros Regionales;

XIII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la Justicia Alternativa, y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable, así como las que disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

#### Atribuciones del Centro Regional

Artículo 18. Los Centros Regionales realizarán dentro de su ámbito territorial, las funciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del Director General del Centro Estatal.

#### Especialistas

Artículo 19. Los Centros de Justicia Alternativa contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los

procedimientos alternativos. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al registro de especialistas autorizados para ejecutar procedimientos alternativos en instituciones públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos en el Estado de Zacatecas. La remuneración para los especialistas adscritos al Centro Estatal o Centros Regionales, se fijará de acuerdo al presupuesto anual del Poder Judicial.

#### Especialistas Independientes

Artículo 20. Los profesionales independientes que funjan como especialistas, deberán ser certificados y autorizados por el Centro Estatal, en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La remuneración que corresponda a los especialistas independientes por su intervención, se establecerá en forma convencional con las partes y, a falta de pacto, acuerdo o convenio, se aplicarán las normas generales de la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL Y LOS CENTROS REGIONALES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

#### Dirección, Duración y Ausencias

Artículo 21. El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien para el ejercicio de sus atribuciones se apoyará de un Subdirector. Los Centros Regionales estarán a cargo de un Director Regional.

El Director General, el Subdirector y los Directores Regionales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años contados a partir de que entren en funciones y podrán ser ratificados para el período siguiente; sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los



términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.

Las ausencias del Director General del Centro Estatal que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Subdirector del Centro Estatal. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a un Director General interino, o realizará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el período que corresponda. Las ausencias del Subdirector y de los Directores Regionales que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el Director General del Centro Estatal. Si excediere de este tiempo se procederá en iguales términos que para el Director General.

#### Exclusividad

Artículo 22. Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a Centros Regionales durante el desempeño de su cargo:

I. No podrán desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, del Estado, del Municipio o de particulares, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá facultad para calificar los impedimentos a que se refiere esta fracción y para otorgar, tratándose de actividades docentes y de investigación científica fuera de horario, la dispensa del impedimento, y

II. Tampoco podrán ser corredores, notarios, comisionistas, apoderados jurídicos, tutores, curadores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtenga autorización del Pleno, en éste último caso.

#### Fe Pública

Artículo 23. El Director General del Centro Estatal, al igual que el Subdirector y los Directores de los Centros Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los procedimientos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Sólo gozarán de Fe Pública los especialistas adscritos al Centro Estatal o Regional de Justicia Alternativa.

#### Requisitos para ser Director General

Artículo 24. Para ser Director General del Centro Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 28 años de edad y tener una residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;

III. Poseer, para el día de su designación, título de profesional en derecho y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;

V. Gozar de buena reputación y haber observado buena conducta, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

#### Requisitos para ser Subdirector o Director Regional

Artículo 25. Para ser Subdirector o Director Regional se requieren los mismos requisitos que para ser Director General del Centro Estatal, con



excepción de la fracción III del artículo anterior, en la que se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la posesión del título y cédula profesional.

#### Facultades y Obligaciones del Director General

Artículo 26. El Director General del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de procedimientos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal y de los Centros que jerárquicamente dependen de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas del Centro Estatal, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;
- V. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas del Centro Estatal y certificarlos;
- VI. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;
- VII. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, inscribirlos en el Registro de Especialistas y expedir la cédula correspondiente;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;
- IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación,

profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a los Centros Regionales;

- X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en los Centros Regionales;
- XI. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal;
- XIII. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro Estatal;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el Reglamento Interior del Centro Estatal, así como las reformas al mismo y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de los Centros Regionales;
- XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en relación al Centro Estatal;
- XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro Estatal y de los Centros Regionales;
- XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de actividades y estadístico al Presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro Estatal y en los Centros Regionales;
- XVIII. Dar trámite y resolver las quejas o denuncias interpuestas por los particulares en contra de los especialistas independientes o instituciones privadas, y
- XIX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

## Facultades y Obligaciones del Subdirector

### y de los Directores Regionales

Artículo 27. El Subdirector y los Directores de los Centros Regionales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los procedimientos alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;

II. Rendir un informe al Director General sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro de Justicia Alternativa, dentro de los cinco primeros días de cada mes;

III. Los Directores Regionales asumirán la dirección técnica y administrativa del Centro Regional a su cargo; vigilarán el cumplimiento de sus objetivos; determinarán, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Regional, son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designarán al especialista que habrá de atenderlos;

IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de ellas;

V. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro de Justicia Alternativa a su cargo;

VI. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro de Justicia Alternativa a su cargo;

VII. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VIII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro de Justicia Alternativa;

IX. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro de Justicia Alternativa, y

X. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

### Condiciones de los Centros e Información Visible

Artículo 28. Los recintos donde se presten servicios de justicia alternativa deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir el conflicto.

En cada Centro de Justicia Alternativa se tendrá a la vista del público la siguiente información:

a) Explicación de los procedimientos alternativos regulados en esta Ley;

b) Que el servicio que presta es totalmente gratuito;

c) Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal, y

d) El nombre del Director General, del Subdirector y del Director del Centro Regional de que se trate, así como el domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos.

### Libros de Control

Artículo 29. El Centro Estatal y los Centros Regionales llevarán libros de control en los que deberán registrarse:

I. Las solicitudes de servicio que se presenten;

II. Los procedimientos alternativos que se inicien, y

III. Los procedimientos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo.

El registro de especialistas que esta Ley previene, es función exclusiva del Centro Estatal.





### CAPÍTULO III

#### DE LOS ESPECIALISTAS

##### Especialistas Públicos e Independientes

Artículo 30. Los especialistas serán públicos o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal, a los Centros Regionales, o bien, a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado; los segundos son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta Ley.

Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste, inscritas en el registro correspondiente y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

Ninguna persona podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista público y como independiente.

##### Autorización de Especialistas

Artículo 31. Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en esta Ley y realizar los exámenes teóricos y prácticos que el presente ordenamiento señala.

##### Registro de Especialistas

Artículo 32. El Centro Estatal deberá constituir e integrar el Registro de Especialistas, tanto públicos como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro.

##### Requisitos para ser Especialista

Artículo 33. Para ser especialista público se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley, y
- VIII. Obtener del Centro Estatal la certificación y el registro que lo acredite como especialista en procedimientos alternativos de solución de controversias.

Los especialistas independientes y los especialistas públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, deberán reunir los requisitos señalados anteriormente, salvo el contenido en la fracción VII de este artículo, aplicándose en su lugar el examen de conocimientos en derecho y en medios alternativos de solución de controversias, considerándose, además, sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

##### Instituciones Privadas



Artículo 34. Las instituciones privadas que deseen prestar servicios como especialistas en solución de conflictos a través de procedimientos alternativos deberán estar acreditadas por el Centro Estatal, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ante el Centro Estatal, la constitución, existencia, representación de la institución y registrarse ante el mismo;
- II. Acreditar que los especialistas que conducirán los procedimientos alternativos se encuentran certificados por el Centro Estatal e inscritos ante éste;
- III. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro Estatal;
- IV. Contar con espacios acondicionados para las sesiones, y
- V. Notificar sus cambios de domicilio ante el Centro Estatal.

#### Impedimentos

Artículo 35. No podrán actuar como especialistas públicos o independientes en los procedimientos alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;
- II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;
- III. Haber presentado querrela o denuncia al especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;
- V. Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o sus parientes en virtud de querrela o

denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, o viceversa;

- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XIII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y
- XIV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos,

quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

#### Excusas y Recusación

Artículo 36. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

El especialista público que tenga impedimento para conducir los procedimientos alternativos, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

#### Impedimento Superveniente

Artículo 37. Si una vez iniciado un procedimiento alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

#### Trámite

Artículo 38. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los especialistas públicos serán calificados de plano por su superior jerárquico; los del Subdirector y los de Directores de Centros Regionales se calificarán de igual forma por el Director General y los de éste último se calificarán de manera semejante por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

#### Facultades y Obligaciones de los Especialistas

##### Públicos Adscritos al Centro Estatal

Artículo 39. Los especialistas públicos en sede judicial tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;
- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas en la solución alternativa de conflictos que establezca el Centro Estatal;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- VII. Conducir los procedimientos alternativos en forma clara y ordenada;
- VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- IX. Rendir un informe al Subdirector o Director del Centro Regional, en su caso, de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado, dentro de los tres primeros días de cada mes;
- X. Cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;
- XI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal Superior de



Justicia, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

XII. Vigilar que en los procedimientos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

XIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los procedimientos alternativos, y

XIV. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Director General del Centro Estatal.

Cuando el Director General del Centro Estatal, el Subdirector o los Directores de los Centros Regionales funjan como mediadores, conciliadores o facilitadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

Obligaciones de Especialistas Independientes

y de Especialistas Públicos adscritos a

Instancias de Justicia Alternativas

Artículo 40. Los especialistas independientes y los especialistas públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo anterior. Los especialistas independientes, además, deberán informar mensualmente al Centro Estatal de los convenios que las partes celebren gracias a su intervención.

Designación de Especialistas del Poder Judicial

Artículo 41. La designación de los especialistas públicos adscritos al Centro Estatal o Centros Regionales se hará mediante examen por oposición cuando se trate de plazas de nueva creación y cuando la ausencia del titular sea definitiva.

Concurso por Oposición y Examen para Certificación

Artículo 42. Los concursos por oposición para designar a los especialistas del Poder Judicial del Estado y los exámenes para certificar los conocimientos de los especialistas independientes y a los especialistas públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley sobre exámenes por oposición y certificación de especialistas en procedimientos alternativos.

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

###### Solicitud de Servicio

Artículo 43. Los procedimientos alternativos ante los Centros de Justicia Alternativa, podrán iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal y deberá ser siempre personal tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal, en el caso de las personas morales, debidamente acreditados.

###### Asignación del Caso al Especialista

Artículo 44. Una vez realizada la petición, el Director General o Director Regional del Centro de Justicia Alternativa, turnará el asunto a un especialista de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin.

###### Inicio del Procedimiento

Artículo 45. El procedimiento alternativo solicitado dará inicio una vez que la parte solicitante haya firmado la solicitud de servicio del Centro de Justicia Alternativa, manifestando en ésta su conformidad en participar en el mismo y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada, haciéndole saber de las bondades que ofrecen los mecanismos alternos, con el fin de resolver la solicitud planteada.



Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

#### Viabilidad

Artículo 46. Hecha la solicitud para que el Centro de Justicia Alternativa preste sus servicios, se examinará si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través de medios alternativos; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad, se le informará por escrito si el Centro acepta intervenir.

#### Invitación a la Parte Complementaria

Artículo 47. Posteriormente, personal del Centro de Justicia Alternativa, se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a la sesión de mediación o conciliación, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación, en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada se dejará razón de ello.

Se le hará saber al invitado en qué consisten los procedimientos alternativos solicitados, así como las reglas a observar y se le informará que éstos solo se efectúan con el consentimiento de ambas partes, asimismo que puede hacerse acompañar de un asesor jurídico o persona de su confianza; quienes deberán procurar el avenimiento de las partes con la salvedad que en caso contrario el especialista podrá prohibir su intervención, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza la Justicia Alternativa; haciéndole saber, además, los alcances y efectos legales del convenio o transacción que en su caso llegue a concertarse.

En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento.

#### Requisitos de la Invitación

Artículo 48. La invitación a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la parte complementaria;
- b) Número de expediente;
- c) Lugar y fecha de expedición;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión de mediación o conciliación;
- e) Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- f) Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y
- g) Nombre y firma del Director General, Subdirector o del Director Regional del Centro de Justicia Alternativa.

#### Inicio de la sesión de mediación o conciliación

Artículo 49. La sesión de mediación o conciliación se llevará a cabo únicamente con la presencia de la parte solicitante y complementaria, pudiendo asistir acompañada de su asesor jurídico o persona de su confianza, quienes deberán procurar el avenimiento de las partes, en caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

En la sesión se les hará saber en qué consisten los procedimientos alternativos solicitados, así como las reglas a observar y se le informará que éstos sólo se efectúan con el consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza la justicia alternativa; haciéndoles saber, además, los alcances y efectos legales del convenio o transacción que en su caso llegue a concertarse. Si se tratare de un especialista independiente, se le explicará la forma de fijar sus honorarios.



Aceptación de la sesión de mediación o conciliación

Artículo 50. Cuando el solicitante y la parte complementaria acepten participar en los procedimientos alternativos solicitados, firmarán el formato respectivo o en caso de que no sepan o no puedan firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello.

Sustitución del Especialista

Artículo 51. Cuando alguna de las partes no esté de acuerdo sobre la designación del especialista realizada por el Centro Estatal o Regional, podrá solicitar la sustitución del mismo ante el Director General o ante el Director Regional, quien resolverá lo conducente.

## CAPÍTULO II

### DE LA MEDIACIÓN

Desarrollo de la Primer Sesión

Artículo 52. Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de mediación y en el especialista o mediador, se desarrollará en los términos siguientes:

I. Presentación del especialista, quien deberá acreditar estar certificado por el Centro Estatal e inscrito ante éste, se encargará de formular preguntas adecuadas a fin de que las partes se entiendan, procurará que éstas comprendan la importancia de sus respectivas preocupaciones y las auxiliará en la negociación;

II. Explicación por parte del especialista del objeto de la mediación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, lo concerniente al convenio de confidencialidad y la firma de éste cuando las partes lo soliciten, así como los alcances del posible convenio al que lleguen las partes;

III. Exposición del conflicto, en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de

vista respecto al origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto, sus pretensiones; se identificarán las soluciones posibles y se valorará la viabilidad de éstas, y

IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por las partes o por el especialista para establecer puntos de acuerdo y con sustento en ellos fijar las bases del convenio.

Suspensión de la Sesión y Declaración de Improcedencia

Artículo 53. Si de lo expuesto en la sesión inicial, el especialista detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes.

El especialista que conduce la mediación está obligado a dar por terminado el procedimiento al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Sesiones Subsecuentes

Artículo 54. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Justicia Alternativa y las necesidades de los interesados. Serán tantas sesiones de mediación como resulte necesario.

Todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que los mediados exponen.

El especialista designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia para lograr su solución, contando con la posibilidad de canalizarlo a instituciones que brinden asesoría jurídica y



terapia, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rige la mediación, ello independientemente de poder actuar con comediación.

#### Reserva de Derechos

Artículo 55. Las partes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

#### Terminación de la Mediación

Artículo 56. El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Por decisión del especialista, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de las partes en conflicto;
- III. Por decisión del especialista cuando alguno de las partes en conflicto incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por decisión de alguna de las partes o por ambas;
- V. Por inasistencia de las partes o de sus representantes a más de dos sesiones sin causa justificada;
- VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- VII. Por que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Centro de Justicia Alternativa, y
- VIII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el procedimiento de mediación de conformidad con esta Ley.

#### Requisitos del Convenio

Artículo 57. El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, es decir, realizara una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguna de las partes o ambas, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y
- VII. Nombre y firma del especialista que intervino.

#### Ratificación del Contenido del Convenio

##### y Reconocimiento de Firmas

Artículo 58. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio ante el Centro de Justicia Alternativa, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director del Centro Regional, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Los convenios derivados de procedimientos alternativos realizados por especialistas independientes o ante Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, podrán ser ratificados ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director Regional; ante el Notario Público que las partes señalen o ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución.

#### Aprobación Judicial del Convenio

Artículo 59. Las partes que, en los términos de esta Ley, hubieren solucionado una controversia de naturaleza civil, familiar o mercantil a través del proceso de mediación o de conciliación deberán solicitar al Juez del conocimiento o ante el Juez de Primera Instancia competente, que apruebe el acuerdo o convenio que celebraron, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta los efectos de cosa juzgada respecto de las partes. El juez examinará si el acuerdo o convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria. No podrá aprobar parcialmente el acuerdo o convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total.

En materia penal, el acuerdo que derive del procedimiento de mediación, de conciliación o de procedimiento restaurativo deberá ser aprobado y sancionado por el Juez del conocimiento o por el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

Tratándose de justicia para adolescentes, el acuerdo o convenio respectivo deberá ser aprobado y sancionado por la autoridad que señale la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

#### Cumplimiento del Convenio

Artículo 60. En materia civil, familiar o mercantil, si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán

aplicables las reglas para la ejecución de sentencia previstas en la legislación de la materia de que se trate.

En materia penal, si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo o convenio, el proceso continuará como si no se hubiera convenido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

En materia de justicia para adolescentes, si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubieran convenido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

#### Juez Competente

Artículo 61. La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil o penal, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

Los procedimientos de mediación, conciliación y restaurativo ante los especialistas independientes o ante las Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Ejecución Parcial del Convenio

Artículo 62. Si con motivo de la utilización de medios alternos, las partes llegaren a acuerdos parciales respecto de la totalidad de su conflictiva, el Juez competente podrá aprobar el convenio respectivo y ordenar su ejecución, pero ésta sólo

será procedente cuando el resto de la contienda jurisdiccional pueda subsistir de forma separada a las demás pretensiones que fueron motivo de convenio, por lo que el proceso seguirá su curso sobre las cuestiones no acordadas.

Cuando el acuerdo parcial celebrado por las partes esté sujeto al resultado de una sentencia, el convenio será remitido por el Centro de Justicia Alternativa al Juez de la causa, quien aprobará el convenio si resultare procedente y agregará copia del mismo a las constancias procesales a efecto de que al pronunciar la sentencia definitiva, resuelva las prestaciones acordadas por las partes en base a lo estipulado en dicho convenio.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONCILIACIÓN

##### Inicio de la Conciliación

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación, si éstas están de acuerdo o ya hubieren aceptado someterse a la conciliación, el especialista procurará resolver el conflicto por dicha vía, debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

##### Sesión Inicial

Artículo 64. Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primer sesión, la que se desarrollará en los términos de las fracciones I, III y IV del artículo 52 de esta Ley, en la cual el especialista explicará a las partes el objeto de la conciliación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, la posibilidad que tiene el especialista de plantear opciones de solución, así como los alcances del posible convenio al que lleguen las partes.

Las sesiones de conciliación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni

menos aún de las aseveraciones que las partes expongan.

En asuntos de naturaleza penal si el Juez o el Ministerio Público solicitara el auxilio o el asesoramiento de especialistas para procurar acuerdos entre las partes, si alguna de éstas no pudiera comparecer al Centro de Justicia Alternativa por encontrarse en prisión preventiva, el especialista podrá trasladarse al Juzgado el día y hora fijados para la práctica de la diligencia de conciliación. En iguales términos se procederá en materia de justicia para adolescentes.

##### Actuación del Especialista

Artículo 65. En el desarrollo de las sesiones el especialista que conduzca la conciliación deberá:

I. Facilitar el proceso, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, mantendrá un trato afable, propiciará un ambiente cómodo que permita intercambiar información y creará un entorno de confianza con las partes;

II. Inducirá las discusiones de las partes, quienes deberán emitir sus opiniones, harán saber su punto de vista sobre el conflicto y sus posiciones;

III. Estimulará la creatividad de las partes para que propongan posibles soluciones al conflicto y en caso de que no las encuentren, generará propuestas viables para la solución del conflicto;

IV. Procurará una imagen positiva de las partes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre las partes;

V. Las propuestas de solución deben basarse en escenarios posibles y para discernir sobre las más idóneas se atenderá a sus consecuencias jurídicas;

VI. Hará hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos de resolver el conflicto, y



VII. Hará saber a las partes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

Los especialistas no pueden ser testigos en ningún juicio.

#### Sesiones Posteriores

Artículo 66. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, el especialista procederá en términos del primer párrafo del artículo 54 de esta Ley.

#### Terminación de la Conciliación

Artículo 67. El procedimiento de conciliación se dará por concluido en los mismos supuestos en que se dé por terminado el procedimiento de mediación y en aquéllos supuestos en que conforme a esta Ley deba darse por finalizado.

#### Formalidades, Ratificación, Aprobación Judicial,

#### Cumplimiento y Ejecución del Convenio

Artículo 68. El convenio o transacción que derive del procedimiento de conciliación se sujetará a lo que disponen los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de esta Ley, en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento y ejecución.

### CAPÍTULO IV

#### DEL PROCESO RESTAURATIVO

##### Fin Esencial

Artículo 69. En materia penal procederá el proceso restaurativo, el cual tiene como propósito la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procura satisfacer las necesidades tanto de la víctima como del victimario.

Intenta no únicamente la reparación material del daño causado a la víctima, sino que busca curar la lesión psíquica y moral que le ha sido producida.

El procedimiento restaurativo debe involucrar a las víctimas, a los ofensores y, cuando proceda, a cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por el delito.

##### Elementos

Artículo 70. La reparación comprende cuatro elementos:

I. La disculpa verbal o escrita que implica un reconocimiento por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real; un sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho y un cambio de posición de poder entre ofensor y víctima, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho típico;

II. Un cambio de conducta del ofensor a fin de que ya no reincida, por ende, los acuerdos deberán incluir el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;

III. Una actitud de generosidad por parte del imputado, la cual puede evidenciarse a partir de su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima, y

IV. La restitución, que puede ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de un encuentro.

##### Remisión del Asunto

Artículo 71. Las partes de un juicio penal pueden solicitar la remisión del asunto a un proceso restaurativo, para lo cual el Juez o Ministerio Público deberán cerciorarse de que no se haya coaccionado la voluntad de las partes para ello e

informarles de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

#### Procedimiento

Artículo 72. Recibido el asunto para ser sometido a un proceso restaurativo, el especialista o facilitador realizará una invitación al ofensor y a la víctima para que asistan al Centro de Justicia Alternativa y reciban información amplia acerca de este proceso alternativo de justicia, en términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley.

Previo a la reunión restaurativa, deberán practicarse reuniones previas y por separado con la víctima y con el ofensor a fin de que el especialista o facilitador les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso restaurativo y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primer reunión restaurativa, la que se desarrollará en los términos de las fracciones I, III y IV del artículo 52 de esta Ley, en la cual el especialista, luego de explicar a las partes el objeto del proceso, las reglas de comunicación, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen las partes, facilitará la comunicación entre las partes con el fin de que lleguen a un acuerdo para la reparación del daño. Serán tantas reuniones como resulten necesarias.

Esta información se proporcionará a los interesados cuando sean ellos quienes directamente soliciten someterse al procedimiento restaurativo.

#### Desempeño del Especialista

Artículo 73. El especialista o facilitador que conduzca el proceso restaurativo deberá:

- I. Ser imparcial, honesto, flexible y guardar la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa;
- II. Atender preferentemente los daños causados por los delitos más que a las normas;
- III. Mostrar equidad y compromiso con las víctimas y con los inculpadados, involucrándolos responsablemente en el proceso;
- IV. Propiciar las condiciones óptimas para el diálogo directo o indirecto, entre víctimas y ofensor, según sea el caso, y
- V. Proporcionar atención a la víctima u ofendidos del delito y al ofensor de manera cordial, imparcial, con calidad y calidez, respetando sus necesidades, sentimientos y decisiones.

#### Terminación del Proceso Restaurativo

Artículo 74. El proceso de justicia restaurativa se dará por concluido en los mismos supuestos en que se dé por terminado el proceso de mediación y en aquéllos casos en que conforme a esta Ley deba darse por finalizado.

#### Formalidades, Ratificación, Aprobación Judicial,

#### Cumplimiento y Ejecución del Convenio

Artículo 75. El convenio o transacción que derive del proceso restaurativo se sujetará a lo que disponen los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de esta Ley, en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento y ejecución.

Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas podrá optarse entre sujetarse a un nuevo proceso restaurativo, o bien, dejar sin efectos el convenio que se haya celebrado.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS RESPONSABILIDADES



### Responsabilidad de Especialistas Públicos

Artículo 76. Los funcionarios y empleados adscritos a Centros o Instancias públicas son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Ministerio Público, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

### Faltas del Personal Directivo y de Especialistas Públicos

Artículo 77. Son faltas del personal directivo y de los especialistas públicos que merecen la aplicación de las sanciones administrativas, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

- I. Conducir los procedimientos alternativos cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;
- II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;
- III. Manifiestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;
- IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;
- V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;
- VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;
- VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;
- VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como

otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

- IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;
- X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;
- XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;
- XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;
- XIII. No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;
- XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;
- XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;
- XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el período para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;
- XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;
- XVIII. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;
- XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados, y



XX. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

#### Destitución de Especialistas Públicos

Artículo 78. Los especialistas públicos serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, y, en su caso, destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria. También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los procedimientos alternativos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

#### Imposición de Sanciones Administrativas

Artículo 79. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la instancia competente para la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Corresponde a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado de Zacatecas, la facultad de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

#### Imposición de Sanciones a Especialistas Independientes

Artículo 80. El Director General del Centro Estatal podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes y a las instituciones privadas, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XVII, XVIII y XIX del artículo 77 de esta Ley.

#### Sanciones Aplicables a Especialistas Independientes

Artículo 81. Las sanciones aplicables a los especialistas independientes y a las instituciones privadas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Las multas que se impongan quedarán en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

#### Criterios para la Imposición de Sanciones

Artículo 82. El Director General del Centro Estatal tomará en cuenta para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes y a las instituciones privadas:

- I. La gravedad y modalidad de la infracción en que hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta, y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

#### Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Artículo 83. Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes o de instituciones privadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará con la denuncia o queja que, por escrito, presente el afectado ante el Director General del Centro Estatal, por el incumplimiento a alguno de los deberes que esta Ley impone, con la cual se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas.



II. El Director General del Centro Estatal lo hará del conocimiento al especialista independiente o a la institución privada, acompañando una copia de la denuncia y de los anexos, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

III. Transcurrido el plazo indicado, el Director General del Centro Estatal señalará lugar y fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y

IV. El día señalado para la audiencia, el Director General del Centro Estatal recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior, a más tardar en siete días hábiles, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Al procedimiento antes descrito se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente o institución privada no procede recurso alguno.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de que entre en vigor la presente Ley, para instalar y poner en funcionamiento el Centro Estatal de Justicia Alternativa, fijando, para ello, el lugar físico en que habrá de instalarse y dotándolo del personal e infraestructura que resulte necesaria para su funcionamiento.

TERCERO. El Director General del Centro Estatal contará con un término de noventa días naturales, a partir de su designación, para que expida el Reglamento de la presente Ley y lo presente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 106, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. 5 de Diciembre de 2008

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO A. RODRÍGUEZ REYES

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA



## 5.6

### DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

#### HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 046 fechado el 28 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 3 de noviembre del presente, por medio del cual el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

### LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS.

#### ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Fresnillo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

#### PREDIAL

#### ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0011	0.0020	0.0040	0.0061	0.0117		
	0.0176	0.0402				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea .....0.9508

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea .....0.6972

**b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto



correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II

### SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III

### SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 33.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.5000 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 28.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.0000 salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: 8.5000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0000 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.5000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 2.5000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 2.0000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 3.5000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... 25.0000

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año..... 12.5000

c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....75.0000

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. Cuadrados, pagarán una cuota de.....5.0000



VII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, 80.0000, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de 5.0000 salarios mínimos.

a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... 11.0294

b) Anualmente, de 4 mesas en adelante ..... 20.9558

#### CAPÍTULO IV

#### SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente;

a) Videojuegos.....0.8400

b) Montables.....0.8400

c) Futbolitos.....0.8400

d) Inflables brincolines...0.8400

e) Rockolas.....1.7000

f) Juegos mecánicos...0.8400

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

IV. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al municipio .....60.0000

V. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

#### CAPÍTULO V

#### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Del Objeto

#### ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Del Sujeto

#### ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

De la Base

#### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

De la Tasa

#### ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%

Del Pago

#### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar





donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

De las Obligaciones

#### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

#### ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

De la Responsabilidad Solidaria

#### ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

De las Exenciones

#### ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública

por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

III. En el caso de contribuyentes eventuales, dar aviso a la Tesorería Municipal mediante escrito, en que fecha y en que términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social, y

IV. En el caso de contribuyentes establecidos presentar a la Tesorería Municipal su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Asociación Civil con fines no lucrativos y su acta constitutiva, así como, por escrito, en qué fecha y en qué términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### RASTROS

#### ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

#### Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1366;
- b) Ovicaprino.....0.0684;
- c) Porcino.....0.0684;

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

#### Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.5484
- b) Ovicaprino.....0.9109
- c) Porcino.....0.9109
- d) Equino.....0.9109
- e) Asnal.....1.2297
- f) Aves de corral.....0.0456

III. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

- a) Vacuno.....0.9000
- b) Porcino.....0.5295
- c) Ovicaprino.....0.5295

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0630 salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

#### Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.1138



- b) Porcino.....0.0727
  - c) Ovicaprino.....0.0684
  - d) Aves de corral.....0.0184
- VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.6148
- b) Becerro.....0.3871
- c) Porcino.....0.3871
- d) Lechón.....0.3188
- e) Equino.....0.2505
- f) Ovicaprino.....0.3188
- g) Aves de corral.....0.0412

- VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7743
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3871
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1822
- d) Aves de corral.....0.0272
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1366
- f) Manteca o cebo, por kilo....0.0228

- VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....2.1405
- b) Ganado menor.....1.4118

- IX. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, 0.0135 salarios mínimos; y

- X. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen:

Por canal:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....2.0000
- b) Porcino.....1.8500
- c) Ovicaprino.....1.8500
- d) Aves de corral.....0.0525

En kilos:

Salarios Mínimos

- e) Vacuno.....0.0303
- f) Porcino.....0.0267
- g) Ovicaprino.....0.0267
- h) Aves de corral.....0.0175

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:
  - a) Si el registro se realiza dentro de la oficina.....0.4554
  - b) Si a solicitud de los interesados, el registro tuviere lugar fuera de la oficina.....19.3555
- II. Solicitud de matrimonio.....1.9128



III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....4.5543

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina:.....19.3555

c) Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....13.7076

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9109

V. Anotación marginal.....0.6831

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.5465

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7287

VIII. Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar .. 0.9090

IX. Registro extemporáneo con multa (menor de seis años)..... 2.6660

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....11.3856

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....18.2170

c) Sin gaveta para adultos:.....22.7712

d) Con gaveta para adultos:.....38.2556

e) Introducción en capilla:.....6.3759

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

Salarios Mínimos

a) En propiedad con gaveta menores:.....9.1084

b) En propiedad con gaveta adultos:.....19.1279

c) En propiedad en sobre gaveta:.....19.1279

III. Por exhumaciones:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta:.....10.9302

b) Fosa en tierra:.....16.3952

c) En comunidad rural..... 1.0000

IV. Por reinhumaciones.....8.1977

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, 0.8197 salarios mínimos, y



VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VII. Adquisición de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta).....4.4220

VIII. Adquisición de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

a) Sin gaveta.....6.2620

b) Con gaveta.....15.8580

IX. Adquisición de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta).....8.4430

X. Adquisición de lote de 3 X3 mts.....25.0700

XI. Traslados:

a) Dentro del municipio.....0.5450

b) Fuera de municipio.....1.2120

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el 50%, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

#### CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

##### ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

##### Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....0.8606;

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.7172;

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7215;

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.4017;

V. De documentos de archivos municipales:.....0.7172;

VI. Constancia de inscripción:.....0.4781;

VII. Anuencia y verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución venta y consumo de bebidas alcohólicas, de 10.5000 a 52.5000 cuotas de salario mínimo.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

#### ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.6401 salarios mínimos.

#### CAPÍTULO V

#### SERVICIO DE LIMPIA

##### ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 20% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

##### ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección General de Obras Públicas y la



Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

c) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... 1.2500

d) Por cada 100 kg. Adicionales se aumentarán..... 0.7500

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.6343	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.3038	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.1167	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.4079	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2. se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0028 salarios mínimos;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO  
TERRENO LOMERÍO TERRENO  
ACCIDENTADO

a)	Hasta 5-00-00 Has	4.5543
	9.0630 25.5038	
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	
	9.0630 13.6627 38.2556	
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	
	13.6627 22.7712 50.9620	
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	
	22.7712 36.4340 89.2631	
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	
	36.4340 55.0153 112.2289	
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	
	45.9067 72.8679 143.4518	





- g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has  
60.7081 91.0849 165.7744
- h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has  
63.1674 109.3019 189.4564
- i) De 100-00-01 Has a 200-  
00-00 Has 72.8679 127.3367  
216.7820
- j) De 200-00-01 Has en adelante se  
aumentará por cada hectárea excedente.  
1.6580 2.6415 0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.4273 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea:

Salarios Mínimos

- a) Hasta  
\$ 1,000.00 2.0494
- b) De \$ 1,000.01  
a 2,000.00 2.6278
- c) De 2,000.01  
a 4,000.00 3.7344
- d) De 4,000.01  
a 8,000.00 4.8731
- e) De 8,000.01  
a 11,000.00 7.3324
- f) De 11,000.00  
a 14,000.00 9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.5029 cuotas de salario mínimo;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.0084;

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.6737;

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.3431;

VII. Autorización de alineamientos.....1.6937;

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos.....1.3867;
- b) Predios rústicos.....1.6258;

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.9756;

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.0084;

XI. Certificación de clave catastral.....1.5302;

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

1) Residenciales:

Salarios Mínimos

- a) Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0150
- b) De 1-00-01 Ha. a 5-00-00 Has por M2..... 0.0200
- c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0250

2) Medio:



- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0080
  - b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2 ...0.0140
  - c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0200
- 3) De interés social:
- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0060
  - b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2 ..... 0.0080
  - c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0140
- 4) Popular:
- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0040
  - b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2 ..... 0.0060
  - c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0080

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

**Salarios Mínimos**

- a) Campestres por M2.....0.0250
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0300
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0300
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1000
- e) Industrial, por M2.....0.0200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

**II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:**

**Salarios Mínimos**

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.8250
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.4000
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....6.8250

**III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....3.1500;**

**IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.1050**

**V. Expedición de constancia de alineamiento y número oficial..... 3.3000**

**CAPÍTULO IX**

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 28**

**Expedición para:**

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de



Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 2.2000 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 se cobrará por metro lineal y la cuota será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de 6.0000 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 1.0000 a 2.0100 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 6.5000 salarios mínimos;

V. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... 6.8250

VI. Movimientos de materiales y/o escombros, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 1.1000 a 2.2000;

VII. Prórroga de licencia por mes 2.1000 salarios mínimos;

VIII. Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia, causará.....80.0000

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....1.5000
- b) Cantera.....3.0000
- c) Granito.....5.0000
- d) Material no específico .....8.0000
- e) Capillas.....75.0000

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se

refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

XI. Obras de urbanización de fraccionamientos, con vigencia de un año, pagarán la cuota de 5.3000 salarios mínimos, más la cuota que le corresponda, conforme a lo siguiente:

- a) De 0 a 400 M2.....0.0060
- De 400 M2 a 800 M2..... 0.0080
- De 800 M2 en adelante.....0.0090

b) Fraccionamientos populares y de interés social de:

- 1-00-00 has. hasta 2-00-00 has.....0.0070
- 2-00-01 has. en adelante.....0.0130

c) Tipo medio:

de 1-00-00 ha. en adelante.....0.1900

d) Tipo residencial:

De 1-00-0 ha. en adelante.....0.3000

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta de tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

## CAPÍTULO X

### LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE PROVEEDORES

#### ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

#### ARTICULO 29

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de:....4.2000

Además de obligarse al pago de uso de suelo diario (los días que laboren) por la cantidad de \$ 10.00 (Diez pesos)

II Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios del Municipio de Fresnillo para el Ejercicio Fiscal del 2008. (Anexo a la Ley de Ingresos).

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro dentro del Catálogo, que le corresponda a cada giro comercial o de servicios pudiendo ser nivel de cobro I, II o III, utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

III Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas ...26.2500

IV Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:.....52.5000

V Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....12.6000

VI Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:.....21.0000

VII Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....15.7500

VIII Licencia anual de funcionamiento de maquinas de video juegos: .....12.6000

IX Licencia anual de Centro de Espectáculos.....52.5000

X Licencia anual de espacios cinematográficos .....26.2500

XI Licencia anual de Cyber ...12.6000

XII En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante

contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a) Los que se registren por primera ocasión:.....11.5500

b) Renovación de licencia...6.3000

## CAPÍTULO XI

### DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO

#### DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L., por hora.

#### Salarios mínimos

a) Licorería o expendio...De 1.0000 a 5.0000

b) Cantina o bar.....De 3.0000 a 10.0000

c) Ladies bar.....De 3.0000 a 10.0000

d) Restaurante bar...De 3.0000 a 10.0000

e) Autoservicio...De 0.4000 a 5.0000

f) Restaurante bar en hotel...De 1.0000 a 5.0000

g) Salón de fiestas..De 3.0000 a 10.0000

h) Centro nocturno...De 3.0000 a 20.0000

i) Centro botanero...De 3.0000 a 5.0000

j) Bar en discoteca...De 5.0000 a 20.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

#### Salarios mínimos



- a) Cervecería y depósitos .....De 1.0000 a 5.0000
- b) Abarrotes.....De 0.4000 a 5.0000
- c) Loncherías.....De 0.4000 a 5.0000
- d) Fondas.....De 0.4000 a 3.0000
- e) Taquerías.....De 0.4000 a 3.0000
- f) Otros con alimentos...De 0.4000 a 3.0000

**ARTÍCULO 31**

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán por día:

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio.....De 5.00000 a 26.0000
- b) Cantina o bar.....De 5.0000 a 26.0000
- c) Ladies bar.....De 5.0000 a 26.0000
- d) Restaurant bar...De 5.0000 a 26.0000
- e) Autoservicio.....De 5.0000 a 26.0000
- f) Restaurant bar en hotel.....De 5.0000 a 26.0000
- g) Salón de fiestas.....De 5.0000 a 26.0000
- h) Centro nocturno.....De 5.0000 a 26.0000
- i) Centro botadero.....De 5.0000 a 26.0000
- j) Bar en discoteca..... De 5.0000 a 26.0000

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos .....De 2.0000 a 18.0000
- b) Abarrotes..... De 2.0000 a 18.0000
- c) Loncherías..... De 2.0000 a 18.0000
- d) Fondas..... De 2.0000 a 18.0000
- e) Taquerías..... De 2.0000 a 18.0000
- f) Otros con alimentos..... De 2.0000 a 18.0000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

**CAPÍTULO XI**

**OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 32**

Por concepto de fierros de herrar, se causan los siguientes derechos:



Salarios Mínimos

I. Registro: .....5.7368

II. Refrendo anual: .....2.1887

III. Baja: .....3.8137

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del INAPAM se le hará un descuento del 10%.

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios mínimos

I. Permiso para eventos particulares..... 6.5930

II. Permiso para bailes.....25.9479

III. Permiso para coleaderos..... 25.9479

IV. Permiso para jaripeos..... 25.9479

V. Permiso para rodeos..... 25.9479

VI. Permiso para discos..... 25.9479

VII. Permiso para kermés..... 6.5930

VIII. Permiso para charreadas..... 25.9479

IX. Permisos para eventos en la Plaza de Toros..... 63.0252

X. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 34

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de

teléfonos, pagarán de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5465 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;





IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor.....1.0019

b) Por cabeza de ganado menor.....0.5921

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4008 salarios mínimos;

VI. La venta de lotes en los panteones municipales será de conformidad a las dimensiones y al precio por metro cuadrado que fije la Dirección General de Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

VII. Para el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Teatro “José González Echeverría”:

a) Renta por día.....De 105.0400 a 147.0500

b) Mantenimiento 52.5200

2.- Centro de Convenciones “Los Temerarios”:

a) Renta por día.....De 105.0400 a 420.1600

b) Mantenimiento...84.0000

3.- Gimnasio Municipal

a) Renta por día...De 52.5200 a 105.0400

b) Renta por hora.....8.4000

4.- Ex templo de la Concepción:

a) Renta por día.....31.5126

5.- Gimnasio Solidaridad Municipal

a) Renta por día...De 94.5378 a 189.0756

b) Renta por hora.....10.5042

6.- Palenque de la Feria:

a) Renta por día.....De 63.0252 a 168.0672

b)

Mantenimiento.....303.0300

7.- Explanada de la Feria:

a) Renta por día..... De 252.1000 a 303.0300

b) Mantenimiento.....105.0420

8.- Lienzo Charro:

a) Renta por evento..... 168.0672

b) Mantenimiento.....63.0252

VIII. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

IX. Otros productos, los ingresos que obtenga el municipio por convenios de colaboración administrativa en los que tenga que expedir formas valoradas, fotocopias, fotografías y el uso de oficinas para la recepción y tramites de documentos materia del convenio, cuyo importe será fijado por la Dirección de Finanzas y Tesorería.

TÍTULO CUARTO



DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5 %.

ARTÍCULO 38

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°
  - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 3.0000
  - b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 6.0000

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....9.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 8.0000
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 12.0000
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....16.0000

ARTÍCULO 40

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.2393;
- II. Falta de refrendo de licencia:.....5.6928;
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.3663;
- IV. Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.....2.7325;
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....21.8604;
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.9302;
- VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....27.3254

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....27.5144

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.7325;

IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.3265;

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....10.9302;

XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....27.3254;

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo,...de 2.0494 a 13.0000;

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....2.0494 a 13.0000;

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....31.8797;

XV. Matanza clandestina de ganado:.....81.9763;

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....54.6509;

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....163.9528 a 491.8582;

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....54.6509;

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a

sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....163.9528 a 491.8582;

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....109.3019;

XXI. No registrar o refrendar el fierro al herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....4.5543;

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....16.3952;

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.0019;

XXIV. No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.2500;

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....9.0200 a 20.0400

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

XXVI. Violaciones al Código Urbano:

Multas en cuotas de salario mínimo que se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;



c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de 105 a 210 cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de 525 a 1,050 cuotas de salario mínimo;

f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediate o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de 52.5 a 105 cuotas de salario mínimo,

h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de 105 a 262.5 cuotas de salario mínimo; En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción; y

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la

invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....2.6871 a 7.6511;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.2170;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.4100;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....6.8314;

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....6.8314;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....6.8314;

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor.....	2.9603
Ovicaprino.....	1.5940
Porcino.....	1.8216

XXVIII. Multas sobre ecología y medio ambiente:

Salarios Mínimos

a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....112.5000



- |  |   |
|--|---|
| b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....100.0000            | e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....5.0000                  |
| c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.....87.8000  | f) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....75.0000   |
| d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....112.5000 | g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligrosos...120.5000  |
| e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....105.0000                     | h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....75.0000  |
| f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....100.0000   | i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos .....100.0000                          |
| g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....100.0000                                       | j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....100.0000                                 |
| h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....100.0000   | k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....175.0000                                       |
| i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....150.0000   | l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo ...175.0000 |
| j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....100.0000   | m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva .....150.0000  |

XXIX. Multas sobre contaminación de suelo:

Salarios Mínimos

- a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....75.0000
- b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....100.0000
- c) Por tirar basura en la vía pública.....87.5000
- d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos ...75.0000

XXX. Multas sobre contaminación atmosférica:

Salarios Mínimos

- a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....112.5000
- b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....125.0000
- c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....100.0000
- d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera...100.0000



e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....125.0000

f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....125.0000

g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....100.0000

h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras...100.0000

XXXI. Multas sobre contaminación por ruido:

Salarios Mínimos

a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido...100.0000

b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano.....75.0000

XXXII. Violaciones al Reglamento de Sanidad:

a) A los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona...13.0975

b) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona...5.0796

c) A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con..... 50.0000

XXXIII. Violaciones al Código Municipal:

a) Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos..... 5.6075

b) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura.....4.7535

c) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios.....5.3975

d) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....6.7090

e) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....5.4065

f) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....17.0000

g) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....17.0000

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.





Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

#### ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

#### TÍTULO SEXTO

#### OTROS INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 45

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 76 publicado en el suplemento No. 13 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 25 de noviembre de 2008

#### COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

#### PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

#### SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO



SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

## 5.7

### DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número I/2008 fechado el 22 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 23 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

### LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS.

#### ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Genaro Codina percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

#### PREDIAL

#### ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

**a) ZONAS**

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

**TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS**

A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1. Gravedad: 0.7233

2. Bombeo: 0.5299

**b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán



acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II

### SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III

### SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9230 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0906 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3332 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7382 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.7429 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6012 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1630 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7728 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1026 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3287 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## CAPÍTULO IV

### SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1025 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## CAPÍTULO V



## **SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

### **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

### **ARTÍCULO 15**

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se





cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO I

### RASTROS

#### ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

##### Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1324
- b) Ovicaprino.....0.0908
- c) Porcino.....0.0908

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las

instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

##### Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.5748
- b) Ovicaprino.....0.9521
- c) Porcino.....0.9515
- d) Equino.....0.9515
- e) Asnal.....1.2460
- f) Aves de corral.....0.0455

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0029 salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.1141
- b) Porcino.....0.0780
- c) Ovicaprino.....0.0723
- d) Aves de corral.....0.0214

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.6178
- b) Becerro.....0.4036
- c) Porcino..... 0.3496
- d) Lechón.....0.3320
- e) Equino.....0.2665
- f) Ovicaprino.....0.3320
- g) Aves de corral.....0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7845
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.4000
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.2006
- d) Aves de corral..... 0.0298

e) Pieles de ovicaprino..... 0.1593

f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0254

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....2.1538
- b) Ganado menor.....1.4209

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO CIVIL

#### ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5676
- II. Solicitud de matrimonio.....1.9893
- III. Celebración de matrimonio:
  - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....8.8211
  - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se



comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.6122

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8617

V. Anotación marginal..... 0.4326

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5685

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7802

VIII. Registro extemporáneo de nacimiento, por año.....1.0914

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### CAPÍTULO III

#### PANTEONES

##### ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.6882

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.7490

c) Sin gaveta para adultos.....8.2789

d) Con gaveta para adultos.....20.2059

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.8483

b) Para adultos.....7.5393

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuentos de hasta el 100%, autorizados por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

### CAPÍTULO IV

#### CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

##### ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.0712

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.7695

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... 1.7519



<p>IV. Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada..... de 1.0000 a 3.0000</p>	<p>a) 1 1.9700 1.9700 1.9700 1.9700</p>
	<p>b) 2 2.2100 2.2100 2.2100 2.2100</p>
<p>V. Certificación de No Adeudo al Municipio:</p>	<p>c) 3 2.4500 2.4500 2.4500 2.4500</p>
<p>a) Si presenta documento ..... 1.0000</p>	<p>d) 4 2.4700 2.4700 2.4700 2.4700</p>
<p>b) Si no presenta documento ..... 2.0000</p>	<p>e) 5 2.8100 2.8100 2.8100 2.8100</p>
	<p>f) 6 3.1900 3.1900 3.1900 3.1900</p>
<p>VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.4045</p>	<p>La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.</p>
<p>VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales: ..... 0.8142</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4985 salarios mínimos.</p>
<p>VIII. Constancia de inscripción:..... 0.3968</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>SERVICIO DE LIMPIA</p>
<p>IX. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente..... de 1.0000 a 10.0000</p>	<p>ARTÍCULO 23</p> <p>Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.</p>
<p>X. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil ... de 1.0000 a 10.0000</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO</p>
<p>XI. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia ..... de 1.0000 a 4.0000</p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el</p>
<p>XII. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Núm. de</p> <p>Contratos 1 Año 2 Años 3 Años 4 Años</p>	



8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII**

**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

**I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:**

**Salarios Mínimos**

a)	Hasta	200	Mts2
	3.6233		
b)	De 201 a	400	Mts2
	4.3976		
c)	De 401 a	600	Mts2
	5.2277		
d)	De 601 a	1000	Mts2
	6.5089		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0026 salarios mínimos.

**II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.**

**Salarios Mínimos**

SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
TERRENO LOMERIO	TERRENO	
ACCIDENTADO		

- a). Hasta 5-00-00 Has  
4.7697 9.5566 18.6399
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has  
9.4876 13.8654 35.0074
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has  
13.8499 14.5587 55.9861
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has  
23.7448 38.0771 97.9369
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has  
38.0540 57.0187 125.7691
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has  
47.5642 87.1081 157.4818
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has  
57.0187 100.2507 181.5624
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has  
66.1038 100.2507 134.8021
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has  
76.2111 114.1420 237.7622

j) De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....  
1.7463 2.7824 4.4385

k). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l). Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada km. adicional, 0.2000 salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada, de:

a)	1:100	a	1:500
	.....		20.0000



b)	1:5001	a	1:10000	a)	Pedios urbanos.....	1.3982
			15.0000			
c)	1:10001	en	adelante	b)	Pedios rústicos.....	1.6424
			5.0000			

III. Avalúo cuyo monto sea de :  
Salarios Mínimos

a).	Hasta	\$	1,000.00
	2.1217		
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00
	2.7565		
c).	De 2,000.01	a	4,000.00
	3.9739		
d).	De 4,000.01	a	8,000.00
	5.1319		
e).	De 8,000.01	a	11,000.00
	7.6909		
f).	De 11,000.00	a	14,000.00
	10.2396		

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5793 cuotas de salario mínimo.

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0895
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.7467
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.3340
- VII. Autorización de alineamientos..... 1.7467
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio..... 1.7491
- b) De seguridad estructural de una construcción.... 1.7491
- c) De autoconstrucción..... 1.7491
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... 1.7491
- e) De compatibilidad urbanística..... 1.7491
- f) Otras constancias..... 1.7491

- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.0914
- XI. Certificación de clave catastral..... 1.6365
- XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.6324
- XIII. Expedición de número oficial..... 1.6365

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:





I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0267

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0091

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0153

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0066

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0091

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0153

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0050

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0066

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2.....0.0267

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.1353

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 .....0.0323

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1057

e) Industrial, por M2 .....0.0225

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....7.0107

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... 7.7754

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....7.0107

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.9264

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....0.0822

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:



I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5567 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.5862 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5442 a 3.7840 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.6162 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.7816

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....9.8811

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5961 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5442 a 3.7625 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 5.3809 salarios mínimos, y

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.7698

b) Cantera.....1.5373

c) Granito.....2.4404

d) Material no específico .....3.7866

e) Capillas..... 45.0451

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal: .....0.0755

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios deberán pagar, por concepto de autorización (padrón municipal), de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios, cuyos montos no excederán de 4.0000 cuotas.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



ARTÍCULO 31

El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Por registro.....2.2920
- II. Por refrendo.....2.2920
- III. Baja o cancelación.....1.0000

ARTÍCULO 32

Las persona físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos, causaran derechos por:

- a) Fiesta en salón .....2.0000
- b) Fiesta en domicilio particular.....1.0000
- c) Fiesta en plaza pública en comunidad.....2.0000

ARTÍCULO 33

Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

- a) Peleas de gallos, por evento ..... 10.0000
- b) Carreras de caballos por evento .....10.0000
- c) Casino, por día ..... 10.0000

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3782 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... 0.8796

Por cabeza de ganado menor..... 0.5852

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2379 salarios mínimos;



VI. Ingresos por concepto del centro de capacitación y adiestramiento "CCA":

Salarios mínimos

- a) Curso de cómputo, adulto.....7.0824
- b) Curso de cómputo, menor.....3.5411
- c) Impresiones a color, cada una.....0.1415
- d) Impresiones blanco y negro, cada una.....0.0236
- e) Renta de Internet, por hora.....0.1180

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones

fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.7100
- II. Falta de refrendo de licencia:.....3.6509
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.1261
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 7.2771
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.8195
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
  - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....24.1918
  - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....17.3834
  - c) Renta de videos pornográficos a menores de edad:..20.0000
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.9544
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.3864



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.6218

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....19.4012

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9612

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 15.0000 a 110.0000

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: .....14.5425

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.6844

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.0356

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 25.9604 a 58.0501

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.8747

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 5.2064 a 11.6473

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.9944

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 57.7285

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.2176

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0491

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0555

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.3090 a 11.6399

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: ..... de 2.6219 a 20.5413;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....19.3106

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.9005

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.2050

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.3079



f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.1110

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor.....	2.8169
Ovicaprino.....	1.5342
Porcino.....	1.4174

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .1.3892

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.1.3892

j) En la imposición de multas por jueces calificadores debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

k) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de 10.0000 a 40.0000 cuotas.

l) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de 15.0000 a 30.0000 cuotas.

m) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de 100.0000 a 200.0000 cuotas.

XXVI Violaciones a la Ecología:

A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.





## TÍTULO QUINTO

### DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## TÍTULO SEXTO

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 35 publicado en el suplemento No. 6 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al

ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 5 de Diciembre de 2008

#### COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

##### PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

##### SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

##### SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

#### COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

##### PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

##### SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

##### SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



## 5.8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 531 fechado el 28 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE JALPA ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Jalpa percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094		
	0.0151	0.0226				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

**TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS**

A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

**Salarios Mínimos**

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... 0.7898

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... 0.5787

**b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.**

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte



a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II

### SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III

### SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 24.5821 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.4090 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 17.2074 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.7208 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.6706 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4671 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios

cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.2670 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.0324 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3489 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.4671 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## CAPÍTULO IV

### SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, 0.2458 salarios mínimos por día, por cada aparato;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y



IV. Billares, de 0.3688 salarios mínimos por mesa, por día.

## CAPÍTULO V

### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

#### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

#### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.



## ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

## ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

## ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I

#### RASTROS

## ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

#### Salarios Mínimos

a) Mayor.....0.0992

b) Ovicaprino.....0.0470

c) Porcino.....0.0470

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

#### Salarios Mínimos

a) Vacuno.....1.4588

b) Ovicaprino.....0.9116

c) Porcino.....0.9116

d) Equino.....0.9116

e) Asnal.....1.1462

f) Aves de corral.....0.0470





III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.0937
- b) Porcino.....0.1353
- c) Ovicaprino.....0.0470
- d) Aves de corral.....0.0146

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.4950
- b) Becerro.....0.3076
- c) Porcino.....0.3076
- d) Lechón.....0.2345
- e) Equino.....0.1823
- f) Ovicaprino.....0.2345
- g) Aves de corral.....0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7294
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3646
- c) Porcino, incluyendo vísceras....0.1823
- d) Aves de corral.....0.0233
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1041

f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0233

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....1.6508
- b) Ganado menor.....1.0666

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO CIVIL

#### ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.8670
- II. Solicitud de matrimonio.....1.8472
- III. Celebración de matrimonio:
  - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....4.0260
  - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.9876
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este



Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9755

V. Anotación marginal.....0.4026

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.3078

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7105

VIII. Juicios Administrativos ...1.2581

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### CAPÍTULO III

#### PANTEONES

##### ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.2825

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.1469

c) Sin gaveta para adultos.....7.5196

d) Con gaveta para adultos.....18.5004

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.5663

b) Para adultos.....6.7436

III. Exhumaciones.....27.5608

IV. Refrendo panteones.....1.0018

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

### CAPÍTULO IV

#### CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

##### ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 0.7957

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.6963

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.2930

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....0.3481

V. De documentos de archivos municipales.....0.7460

VI. Constancia de inscripción.....0.4725

VII. Otras certificaciones....0.7070

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

##### ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.7365 salarios mínimos.

### CAPÍTULO V

#### SERVICIO DE LIMPIA



## ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

b) De 201 a 400 Mts2  
2.9838

c) De 401 a 600 Mts2  
3.4812

d) De 601 a 1000 Mts2  
3.9785

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente 0.0004 salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

## CAPÍTULO VI

## SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

## ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Salarios Mínimos

## SUPERFICIE TERRENO PLANO

## TERRENO LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO

a). Hasta 5-00-00 Has  
3.4563 6.8979 19.3459

b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has  
6.8979 10.3643 29.0189

c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has  
10.3643 17.2719 38.6669

d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has  
17.2719 27.6310 67.7005

e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has  
27.5737 41.4470 85.1068

f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has  
34.5391 55.2726 108.7847

g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has  
41.4470 69.0781 125.7381

h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has  
47.9270 82.8938 145.0740

i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has  
55.2726 96.5753 164.4199

j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....  
0.9697 1.5516 2.4818

## CAPÍTULO VII

## SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

## ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts2  
2.4866



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 5.4207 salarios mínimos

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a). Hasta

\$ 1,000.00 1.3427

b). De \$ 1,000.01

a 2,000.00 1.7407

c). De 2,000.01

a 4,000.00 2.4866

d). De 4,000.01

a 8,000.00 3.2824

e). De 8,000.01

a 11,000.00 4.9732

f). De 11,000.00 a 14,000.00  
6.5149

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 0.8803 salarios mínimos.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.5766;

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.1936;

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....1.3349;

VII. Autorización de alineamientos.....1.3327;

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....1.1936

b) Predios rústicos.....1.3925;

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.3353;

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.0888;

XI. Certificación de clave catastral.....1.3950;

XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.3950;

XIII. Expedición de número oficial.....1.3950

XIV. Verificación ocular de predios urbanos:

a) Hasta 200 mts<sup>2</sup>.....2.4865

b) De 201 a 400 mts<sup>2</sup>.....2.9839

c) De 401 a 600 mts<sup>2</sup>.....3.4813

d) De 601 a 1000 mts<sup>2</sup>.....3.9786

## CAPÍTULO VIII

### SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

#### ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

#### HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M<sup>2</sup>.....0.0268

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M<sup>2</sup>.....0.0091



2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0154

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0065

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0091

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0154

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0050

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0065

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2.....0.0268

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0325

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0325

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1064

e) Industrial, por M2.....0.0226

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....5.8995;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 7.3746;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.8995;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:....2.4581;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0690;

## CAPÍTULO IX

### LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

#### ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de 0.1705 salarios mínimos por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.5884 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será de 0.1365 salarios mínimos por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8932 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4207 a 2.9499 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 5.6836 salarios mínimos;



V. Movimientos de materiales y/o escombros 2.9930 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4207 a 2.9499 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.2190 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....0.7558
- b) Cantera.....1.6483
- c) Granito.....2.6714
- d) Material no específico.....4.1492
- e) Capillas.....50.0165

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

## CAPÍTULO X

### LICENCIAS AL COMERCIO

#### ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y Expedición de tarjetón para tianguistas ..... 3.6137

II. Refrendo anual de tarjetón a tianguistas....0.6977

III. Licencia anual de comercio:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:

- 1. Abarrotes en general.....4.3874
- 2. Abarrotes en pequeño.....2.1915
- 3. Agencia de viajes.....4.3874
- 4. Alfarería...4.3874
- 5. Alimentos con venta de cerveza.....4.3874
- 6. Artesanía y regalos.....4.3874
- 7. Astrología naturismo y venta de artículos Esotéricos.....4.3874
- 8. Autoservicio4.3874
- 9. Balconerías.....4.3874
- 10. Bancos.....4.3874
- 11. Bar con giro rojo.....26.2867
- 12. Billar con venta de cerveza.....4.3874
- 13. Cantina.....26.2867
- 14. Carnicerías.....4.3874
- 15. Casas de cambio.....4.3874
- 16. Centro Botánico.....18.1000
- 17. Cervecería.....18.1000
- 18. Cervecería.....26.2867
- 19. Clínica hospitalaria.....4.3874
- 20. Comercios Mercado Morelos.....4.3874
- 21. Cremería abarrotes vinos y licores.....4.3874
- 22. Depósito de cerveza.....26.2867
- 23. Discotecas.....26.2867
- 24. Discoteque.....26.2867
- 25. Expendio de vinos y licores más de 10 G.L.....26.2867
- 26. Farmacia...4.3874
- 27. Ferretería y Tlapalería.....4.3874





28. Forrajerías.....4.3874	telecomunicaciones.....4.3874
29. Gasera.....4.3874	55.Refaccionaria .....4.3874
30. Gasera para uso combustible de vehículos.....4.3874	56. Refresquería con venta de cerveza..... 26.2867
31. Gasolineras.....4.3874	57. Renta de películas.....4.3874
32. Grandes industrias.....4.3874	58. Restaurante con venta de cerveza.....4.3874
33. Hoteles.....4.3874	59. Restaurante sin bar, pero con venta de bebidas de 10GL. ....4.3874
34. Internet cyber-café.....4.3874	60. Restaurante bar, sin giro rojo.....18.1000
35. Joyerías.....4.3874	61. Salón de belleza y estética.....4.3874
36. Ladrilleras.....4.3874	62. Salón de fiestas.....4.3874
37. Loncherías con venta de cerveza...4.3874	63. Servicios Profesionales.....4.3874
38. Loncherías sin venta de cerveza...4.3874	64. Taller de Servicios (con 8 empleados o más)..... 4.3874
39. Medianas industrias...4.3874	65. Taller de servicios (con menos de 8 empleados)... 4.3874
40. Mercerías.....4.3874	66. Taquería.....4.3874
41. Micheladas para llevar, sin venta de cerveza.....4.3874	67. Taqueros ambulantes.....4.3874
42. Micro industrias.....4.3874	68. Telecomunicaciones y cable.....4.3874
43. Mini super.....4.3874	69. Tenerías.....4.3874
44. Mueblerías.....4.3874	70. Tienda de ropa y boutique.....4.3874
45. Ópticas.....4.3874	71. Vendedores ambulantes.....4.3874
46. Paleterías.....4.3874	72. Venta de material para construcción.....4.3874
47. Panaderías.....4.3874	73. Video juegos.....4.3874
48. Papelerías.....4.3874	74. Venta de gorditas.....4.3874
49. Pastelerías.....4.3874	75. Zapaterías...4.3874
50. Peluquerías.....4.3874	
51. Perifoneo.....4.3874	
52. Pinturas.....4.3874	
53. Pisos.....4.3874	
54. Radiodifusoras y	



76. Otros.....5.0000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

IV. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulante ..... 0.2107

V. Derecho para piso, tianguis 0.5000

VI. Metro cuadrado adicional en plazas y tianguis, por día...0.2107

#### CAPÍTULO XI

#### OTROS DERECHOS

#### ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

#### ARTÍCULO 30

Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

I. Por registro..... 0.3575

II. Por refrendo.....1.2221

#### ARTÍCULO 31

Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

I. Para festejos en salón ... 6.0000

II. Para festejos en domicilio particular ....2.5000

III. Para para kermés 3.3341

IV. Para jaripeo y coleaderos 13.0000

#### TÍTULO TERCERO

#### DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

#### ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.2605 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos



Por cabeza de ganado mayor.....0.5998

Por cabeza de ganado menor.....0.3613

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.2996 salarios mínimos;

VI. Por fotocopia, 0.0606 salarios mínimos;

VII. Venta de terreno en el panteón municipal de la cabecera municipal

a) Sencillo.....40.8846

b) Doble..... 81.6602

c) Triple.....122.5449

VIII. Venta de terreno en los panteones de las comunidades rurales, 20.5028, y

IX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

#### ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

#### ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

#### Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....3.4194;

II. Falta de refrendo de licencia:.....2.2197;

III. No tener a la vista la licencia:.....0.6612;

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....4.4984;

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....7.5591;

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....15.1152;

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....11.6371;

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.1998;



VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.0994;

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....2.1877;

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....12.1115;

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.2118;

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....1.9173 a 10.2554;

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión...9.0832;

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....6.0544;

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....4.5403;

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....20.4522 a 51.2828;

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....7.5412;

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....4.5403 a 10.2554;

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....11.4552;

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....34.2228;

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....3.0283;

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.6072;

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....0.6193;

XXIV. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil.....3.1140

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....4.6433 a 10.2554;

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....2.2740 a 18.1708;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....4.7981;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....2.1385;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....7.3746;



e) Orinar o defecar en la vía pública:.....2.9989;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....4.4394;

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor.....1.6815

Ovicaprino.....0.8996

Porcino.....0.8357

#### ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal

como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

#### ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

#### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

#### TÍTULO SEXTO

#### OTROS INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en



el Decreto número 71 publicado en el suplemento No. 10 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 5 de Diciembre de 2008

#### COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

#### COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ





## 5.9

### DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 126 fechado el 30 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios

que nos ocupan, atienden a los principios rectores y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

### LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ZACATECAS.

#### ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Villanueva percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

#### PREDIAL

#### ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075		
	0.0120	0.0166				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0117	0.0151
B	0.0058	0.0117
C	0.0039	0.0078
D	0.0026	0.0044

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8754

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6328

**b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de

servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II

### SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III

### SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 18.7915 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8793 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 13.1379 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro

cuadrado deberá aplicarse: 1.3170 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 3.6138 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.3616 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.8549 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.1082 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3618 salarios mínimos. Se prohíbe la pega de propaganda en el primer cuadro de la ciudad, así como fuera del área permitida; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## CAPÍTULO IV

### SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 2.1000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

#### CAPÍTULO V

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.5%.

#### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

#### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

#### ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando



menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO I

##### RASTROS

#### ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cada cabeza de ganado mayor y por día:

##### Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....0.1512
- b) Ovicaprino:.....0.0759
- c) Porcino:.....0.0759

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

##### Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.8148
- b) Ovicaprino:.....1.2099



- |                                  |  |
|----------------------------------|--|
| c) Porcino:.....1.1500           | b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.5032 |
| d) Equino:.....1.1500            |  |
| e) Asnal:.....1.2104             | c) Porcino, incluyendo vísceras:..... 0.0740     |
| f) Aves de corral:..... . 0.0536 | d) Aves de corral:..... 0.0292                   |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0036 salarios mínimos.

e) Pieles de ovicaprino:..... 0.1685

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

f) Manteca o cebo, por kilo:..... 0.0292

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1332
- b) Porcino:..... 0.1020
- c) Ovicaprino:..... 0.0852
- d) Aves de corral:.....0.0334

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... 2.1893
- b) Ganado menor:.....1.2945

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.7263
- b) Becerro:..... 0.3998
- c) Porcino.....0.3998
- d) Lechón:.....0.3373
- e) Equino:.....0.2272
- f) Ovicaprino:.....0.3315
- g) Aves de corral:.....0.0369

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5874

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.9078

II. Solicitud de matrimonio:.....2.5926

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.1216





b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... 18.6724;

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....1.0642

V. Anotación marginal:..... 0.8198

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.8198

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7020

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### CAPÍTULO III

#### PANTEONES

##### ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Terreno: .....13.2315

b) Terrero excavado: .....23.9702

c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno: .....66.1817

d) Gaveta doble, incluyendo terreno: .....85.8881

e) Gaveta triple, incluyendo terreno: .....106.5633

f) Gaveta infantil: ..... 44.2728

En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: .....7.8750

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente estará exenta.

La limpia de cementerios de las comunidades: .....6.8056

Exhumaciones: .....3.3737

Certificaciones: .....2.9167

Traslado de un panteón a otro: .....2.9167

Movimiento de lápida de:.....7.8750

### CAPÍTULO IV

#### CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

##### ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 0.9852

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.8526

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... 1.9158



IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.8526

V. De documentos de archivos municipales:.....0.8526

VI. Constancia de inscripción:.....0.8526

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.9932 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V**

**SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI**

**SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII**

**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

**Salarios Mínimos**

a)	Hasta	200	Mts2.
		4.1049	
b)	De 201 a	400	Mts2.
		4.9260	
c)	De 401 a	600	Mts2.
		5.4733	
d)	De 601 a	1000	Mts2.
		6.9414	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de.....0.0030

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

**Salarios Mínimos**

**SUPERFICIE TERRENO PLANO  
TERRENO LOMERIO TERRENO  
ACCIDENTADO**

a).	Hasta	5-00-00 Has		
		5.8043	11.5853	33.7380
b).	De	5-00-01 Has a	10-00-00 Has	
		11.5849	17.4057	49.3999
c).	De	10-00-01 Has	a	15-00-00 Has
		17.4304	29.0069	65.3209



- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has  
28.9859 46.4031 118.0670
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has  
46.3728 69.6069 148.4211
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has  
57.9780 92.8259 189.7144
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has  
92.3194 116.0118 219.2820
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has  
80.4916 139.2144 238.5475
- i). De 100-00-01 Has a 200-  
00-00 Has 80.7182 141.0189  
269.9756
- j). De 200-00-01 Has en adelante se  
aumentará por cada hectárea  
excedente.....  
1.8374 2.9486 4.7135

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.2890 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:  
Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00  
2.2999
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00  
2.9643
- c). De 2,000.01 a 4,000.00  
4.2615
- d). De 4,000.01 a 8,000.00  
5.5212
- e). De 8,000.01 a 11,000.00  
8.2926
- f). De 11,000.01 a 14,000.00  
11.2749

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:  
..1.6813

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.6396

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....2.5137

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como por el material utilizado:.....2.5419

VII. Autorización de alineamientos:.....2.4208

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos:.....1.5789

b) Predios rústicos:.....1.8421

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....2.4208

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.4635

XI. Certificación de clave catastral:.....2.4208

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....2.4208

XIII. Expedición de número oficial:.....2.4208

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

#### ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2:.....0.0336
- b) Medio:
  - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:..... 0.0111
  - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0186
- c) De interés social:
  - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0080
  - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 :..... 0.0119
  - 3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0186
- d) Popular:
  - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :.....0.0068
  - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0081

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:.....0.0348
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0414
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0414

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.1365

e) Industrial, por M2:.....0.0297

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 8.7153 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 10.8941 salarios mínimos; y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 8.7153 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 3.6986 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.1230 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.1184 salarios mínimos;



II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.4471 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6282 a 3.9282 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5392 salario mínimo;

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.2470 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6052 a 3.9341 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.9998 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....1.9684
- b) Cantera:.....1.9973
- c) Granito:.....3.2076
- d) Material no específico:.....4.9629
- e) Capillas:.....50.4359

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y establecido .....2.0000

II. Refrendo anual de tarjetón para comercio ambulante y establecido ..... 1.0000

III. Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 2.0000

b) Puestos semifijos..... 1.5000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2923 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.2020 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO



VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5091 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....1.0821

Por cabeza de ganado menor:.....0.7215

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3190 salarios mínimos;

VI. Arrendamiento de la plaza de toros de 210.0000 a 525.0000 salarios mínimos: quedarán exentas del pago de esta contribución, las actividades que sean de beneficio o asistencia social;

VII. Servicio de resguardo de seguridad pública en kermesses, rodeos, charreadas y eventos análogos, causará una cuota de 6.3000 salarios mínimos por elemento asignado, siempre y cuando la actividad a resguardar persiga fines lucrativos y no benéficos, y

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal





por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

##### Salarios Mínimos

I Falta de empadronamiento y licencia..... 8.6625

II Falta de refrendo de licencia..... 5.7820

III No tener a la vista la licencia:..... 1.3199

IV Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....8.9088

V Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....18.7917

VI Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 32.5242

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....25.2966

VII Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.8910

VIII Falta de revista sanitaria periódica.....4.5533

IX Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....9.3960

X No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....23.1285

XI Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... 2.8910

XII Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:. 3.2525

XIII La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 18.0690

XIV Matanza clandestina de ganado:..... 15.1780

XV Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....12.2869

XVI Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... De 37.9449 a 92.5132

XVII Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....1 8.7919

XVIII No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....D e 15.3952 a 22.7772

XIX Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del



rastro:.....18.  
7919

XX No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....  
77.5898

XXI Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....6.7065

XXII Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....  
2.0977

XXIII No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 2.0977

XXIV Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....De

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos....6.2984 a 13.5345

XXV Por no realizar el registro de nacimiento, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al parto0.5050

XXVI Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....De

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

3.9333 a 31.4349

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....28.8624

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....5.7821

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....7.5890

e) Orinar o defecar en la vía pública.....7.5890

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.5890

g) Realizar actos sexuales en la vía pública, desnudarse o exhibirse, la cuota será de.....13.6500

XXVII Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....4.1992

Ovicaprino.....2.2646

Porcino..... 2.0949

#### ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para



el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

#### ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

### TÍTULO SEXTO

#### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 70 publicado en el suplemento No. 10 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 5 de Diciembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



## 5.10

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2008, presentada por la C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno, los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria correspondiente al día 27 de Noviembre del año 2007, se dio cuenta al Pleno de esta Legislatura de la recepción de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2008, que presentó la Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 072, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen.

La Iniciativa de Decreto se sustenta en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

La política de ingresos para el ejercicio fiscal 2009 se apega a los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en ese sentido el Gobierno del Estado consciente de la realidad en la que se encuentra el país y con el compromiso de atender las necesidades de los habitantes de

nuestro Estado, mantiene como premisa fundamental de su política de ingresos el continuar con el fortalecimiento de las fuentes permanentes de ingresos, aplicando medidas que permitan obtener mayores recursos sin afectar económicamente a las zacatecanas y a los zacatecanos.

El gobierno estatal ha enfrentado compromisos para consolidar una plataforma de seguridad, desarrollo y crecimiento para la economía zacatecana, ofreciendo oportunidades de inversión en los diferentes sectores de la economía.

Alcanzar finanzas públicas sanas y equilibradas será el principal propósito de esta Administración; la política de ingresos permite obtener a través de la capacidad recaudatoria recursos para ser orientados a programas, proyectos, obras y acciones que el Gobierno debe efectuar en el desempeño de sus funciones y en atención de sus prioridades para el bienestar de la sociedad zacatecana.

Los recursos que se prevén en la Ley de Ingresos de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2009, se encuentran soportados por acciones específicas tendientes a una mejora permanente en la recaudación, así como a una mejor administración de dichos recursos para conservar las finanzas públicas sanas e ingresos públicos suficientes para atender a los habitantes de Zacatecas y satisfacer las necesidades de los mismos.

Para lo anterior se dará seguimiento focalizado al cumplimiento de las obligaciones que deben satisfacer los contribuyentes.

Es importante destacar el hecho de que la administración estatal que encabezo no considera la creación de nuevas cargas impositivas, ya que consideramos como se ha manifestado en otras iniciativas de ejercicios fiscales anteriores que esta política contribuirá a fortalecer la economía de las familias zacatecanas, y que el hacer uso de las potestades tributarias que tiene nuestra entidad de manera eficiente y eficaz otorgará al Estado los recursos necesarios para continuar con el desarrollo de Zacatecas.



Para la conformación de la presente iniciativa de ingresos que se presenta a consideración de esa Honorable Legislatura, se tomaron en consideración las principales variables económicas dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destacando para el ejercicio fiscal 2009, una inflación acumulada del 3.8%, el tipo de cambio promedio se ubique en 11.70 pesos por dólar y la tasa de interés nominal promedio (CETES 28 días) en 8%, estas variables como se aprecia establecen un crecimiento limitado de la economía nacional, y el impacto directo en nuestro Estado, la economía sólo crece marginalmente conforme a estos indicadores, lo cual como se ha señalado en los últimos años disminuye notoriamente el poder adquisitivo doméstico.

Para el ejercicio fiscal 2009, se establece un crecimiento limitado de los ingresos provenientes de los impuestos, ya que el grado de cumplimiento de los contribuyentes zacatecanos es de los más altos del país, lo que hace que su crecimiento sea complicado habida cuenta de los niveles de alto cumplimiento.

El manejo de la tesorería nuevamente refleja un crecimiento en los recursos derivados de los rendimientos de los recursos públicos que tiene la Secretaría de Finanzas por concepto de capitales y valores, lo cual demuestra el sano comportamiento de las finanzas públicas del Estado.

En el rubro de aportaciones federales se muestra un incremento moderado, sobre todo en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, así como en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y en el Fondo de Aportaciones para Educación Básica.

Con lo que respecta a los ingresos coordinados se observa un aumento importante sobre todo en el rubro del Fondo General de Participaciones, así como en el Fondo de Fomento Municipal.

En lo relativo a otros apoyos federales, se muestra un significativo incremento, lo anterior es derivado de las asignaciones de recursos con destino específico etiquetados para el estado de Zacatecas desde el Presupuesto de Egresos de la

Federación, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión

Esta iniciativa no contempla la contratación de endeudamiento, toda vez que se establece un equilibrio fiscal entre las fuentes ordinarias de ingresos y los egresos.

**MATERIA DE LA INICIATIVA.-** Expedir la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2009.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-** Las Dictaminadoras conscientes de que las variaciones macroeconómicas de la Nación inciden de manera directa en la economía local, y reconociendo que el año próximo se pueden generar tribulaciones financieras asociadas a la reconocida crisis mundial, la valoración de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2009, se construye a partir de un alto criterio prudencial, considerando que el Estado tendrá la obligación de actuar y conducir el desarrollo bajo condiciones de estricta y plena responsabilidad, estimando la captación de ingresos bajo un escenario prudente y objetivo; observando las circunstancias específicas que habrán de prevalecer en nuestro país.

Asimismo las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en su dictamen, consideraron las variables macroeconómicas de mayor relevancia señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2009, que estima que el PIB obtenga un crecimiento del 1.8%, una inflación acumulada para el próximo año de 3.8%, el tipo de cambio promedio se ubique entre los 11.20 y 11.70 pesos por dólar y la tasa de interés nominal promedio (CETES 28 días) en 8.0 %, las variables en comento refieren un crecimiento limitado de la economía que impactará negativamente en la liquidez de las economías domésticas.

Bajo este contexto, las Dictaminadoras en reuniones de trabajo de fechas 6 y 7 del mes y año en curso, estimaron pertinente proponer a este Pleno, la modificación al contenido de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a efecto de disminuir las tasas





de recargos, en caso de prórroga, del 1.0 % mensual señalado en la iniciativa, al 0.60 % y en los demás casos del 1.50 % mensual previsto en la propuesta del Ejecutivo, al 0.90 %, asimismo la modificación obedece, a precisar el mecanismo de ajuste al presupuesto de egresos de las entidades y dependencias, en el caso de que no se alcance el ingreso estimado.

Mención especial mereció el análisis al artículo 1º de la iniciativa de Ley de Ingresos que se dictamina, realizado en sesión de trabajo de las Dictaminadoras de fecha 07 de diciembre de los que cursan con la asistencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, siendo el tema a tratar, el monto estimado de los ingresos que percibirá el Estado, lo anterior, derivado de las cifras dadas a conocer por una publicación del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que reportaba estimaciones de ingresos superiores a los contenidos en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado.

Como resultado del análisis de la documentación de referencia, la Comisión concluyó, que los cálculos que realiza el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, deben estimarse informativos, ya que los cálculos realizados por el organismo en referencia, atienden a coeficientes históricos y lineales, sin contemplar las situaciones económicas futuras que prevalecerán en toda la nación en el siguiente ejercicio fiscal.

Dicho análisis se centró en 3 rubros del Ramo 28, a saber, en el Fondo General de Participaciones, en el Fondo de Compensación para las 10 Entidades con menor PIB y en el incentivo a la venta final de gasolinas y diesel respectivamente.

Las diferencias observadas, se justificaron en los siguientes términos:

1. En lo que respecta al Fondo General de Participaciones, la discrepancia entre la estimación del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFI) y lo establecido en la iniciativa de Ley de Ingresos 2009, es porque a diferencia

del CEFI, la Secretaría de Finanzas contempla para su cálculo todas las variables de la fórmula establecida en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en la cual, la de mayor peso específico es la variable poblacional, misma que afecta de manera importante en el cálculo, ya que la Ley en cita contempla como información válida, la última publicada por el INEGI, para lo cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utiliza en sus cálculos la información de la ENOE ( Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo) de publicación trimestral y que para el caso en particular de nuestra entidad ésta información con referencia poblacional va en descenso como consecuencia del efecto migratorio, motivo por el cual desde la perspectiva de la iniciativa de Ley de Ingresos, se estimó pertinente considerar esta circunstancia para dar mayor precisión a los recursos que se habrán de percibir por concepto de Fondo General de Participaciones 2009, en el ánimo de no generar falsas expectativas a los municipios que recibirán recursos de éste Fondo, razonamientos con los que coincidimos la mayoría de los miembros integrantes de las Dictaminadoras.

2. Con relación al Fondo de Compensación para las 10 Entidades con menor PIB y el Incentivo a la venta final de gasolinas y diesel se aclaró, por parte del Secretario del ramo, que éstos recursos tienen como fuente el cobro del IEPS adicional a gasolina y diesel, una de las reformas hacendarias del ejecutivo federal para el ejercicio 2008, sin embargo, al cierre del mes de noviembre se conoció que éstos recursos han sido captados en cantidad menor a la estimada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, debido principalmente a que las entidades que no forman parte de las 10 entidades federadas con menos PIB, se han negado a cobrar dicho gravamen, ya que al saber que no se beneficiarán con el cobro respectivo, prefieren no exigirlo, en perjuicio de las 10 entidades a las cuales se les distribuiría, entre esas el Estado de Zacatecas.

Además porque la estimación que realiza el CEFI y la SHCP es atendiendo la información que proporciona PEMEX en su declaración anual, en la cual puede apreciarse a nivel nacional el consumo de gasolina y diesel, y con base a esa



información se estiman los ingresos que se habrán de percibir en \$ 454,830,441 de pesos del Fondo de Compensación para las 10 Entidades con menor PIB y el Incentivo a la venta final de gasolinas y diesel en \$ 287,263,561 de pesos, sin embargo se prevé que los montos anteriores están sobreestimados, fuera de una realidad y que la misma SHCP ha aceptado el hecho de que varias entidades no han asumido el cobro respectivo en perjuicio de las 10 entidades con menos PIB y en particular de Zacatecas; razón por la cual, la Secretaría de Finanzas estimó que los ingresos en estos rubros estarían por el orden de los \$77,617,273 pesos y \$97,424,016 pesos respectivamente, lo anterior para no crear falsas expectativas a los municipios que recibirán ingresos de éste Fondo.

Lo anterior, sin perjuicio que de recibirse recursos superiores por los conceptos anteriormente descritos, dicha diferencia se invertirán en infraestructura carretera rural, lo cual se precisará en el presupuesto de egresos respectivo.

Por lo expresado líneas arriba, estas Comisiones son de la opinión, que esta Soberanía Popular debe pronunciarse por la aprobación de la Iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente

#### LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

ARTÍCULO 1º.- La Hacienda Pública del Estado de Zacatecas, percibirá \$ 16,365'003,078.00 durante el ejercicio fiscal del año 2009 por los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

##### I. IMPUESTOS. 251'423,959

1. Sobre Adquisición de Bienes Muebles. 47'300,709

2. Sobre Servicios de Hospedaje. 4'021,477

3. Para la Universidad Autónoma de Zacatecas. 36'348,102

4. Sobre Nóminas. 94'199,637

5. Sobre Tenencia Estatal. 69'554,034

##### II. DERECHOS. 367'929,481

1. Servicios de la Secretaría General de Gobierno. 20'468,323

2. Servicios de la Coordinación General Jurídica. 7'830,288

3. Servicios de la Secretaría de Finanzas. 334'309,540

4. Servicios de Obras Públicas. 1'122,031

5. Servicios de Contraloría Interna. 1'298,935

6. Servicios de Educación y Cultura. 1'298,524

7. Servicios del Instituto de Ecología y Medio Ambiente. 148,461

8. Otros derechos. 1'453,379

##### III. PRODUCTOS. 66'838,605

1. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado. 653,115

2. Venta de impresos oficiales y papel especial. 2'042,784

3. Capitales y Valores del Estado y sus rendimientos. 61'257,343

4. Periódico Oficial del Estado. 326,068

5. Otros Productos. 2'559,295



IV. APROVECHAMIENTOS. 95'297,768	10. Régimen Intermedio de las Personas Físicas Act. Empresarial. 6'407,808
1. Recargos. 14'438,983	11. Ganancia por la enajenación de bienes inmuebles. 24'471,180
2. Multas. 15'328,103	12. Fondo de Fiscalización. 189'830,023
3. Indemnizaciones. 1'742,037	13. Fondo compensación 10 entidades con menos PIB. 77'617,273
4. Reintegros. 11'403,591	14. IEPS sobre ventas de diesel y gasolina. 97'424,016
5. Cauciones, fianzas y depósitos. 9,276	15. Fondo de compensación del ISAN. 7'646,946
6. Gastos de Ejecución. 572,075	
7. Aprovechamientos diversos. 51'803,703	
	VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES. (R-33) 7,572'678,947
V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. 164'545,204	1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica. (FAEB) 4'684,820,000
VI. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS. (R-28) 5,196'755,283	2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud. (FASSA) 847'321,478
1. Fondo General de Participaciones. 3,740'431,109	3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. (FAIS) 764'435,541
2. Fondo de Fomento Municipal. 716'894,306	4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. (FORTAMUN) 529'914,796
3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. 75'435,709	5. Fondo de Aportaciones Múltiples. (FAM) 212'774,752
4. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 143'956,711	6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos. (FAETA) 61'189,310
5. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 20'683,506	7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública. (FASP) 112'591,930
6. Multas Federales no Fiscales. 2'710,763	8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. (FAFEF) 339'538,622
7. Fiscalización concurrente. 29'481,241	9. Rendimientos del Ramo 33. 20'092,518
8. Control de obligaciones. 1'959,419	
9. Régimen de Pequeños Contribuyentes. 61'805,273	

VIII. OTROS APOYOS FEDERALES.  
2,649'533,831

1. Aportaciones Federales Regularizables.  
1,068'221,416
2. Aportaciones Federales No Regularizables. 1,581'312,415

IX INGRESOS EXTRAORDINARIOS. 0

1. Endeudamiento. 0

ARTÍCULO 2º.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos señalados en esta ley se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables en la Entidad, y en su caso de conformidad a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 3º.- Las participaciones e incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales y los otros apoyos federales se recibirán conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en la materia se celebren.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se conceda prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del artículo 75 del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos al 0.60 % mensual sobre los saldos insolutos, durante el año del 2009.

ARTÍCULO 5º.- La falta de pago oportuno de una contribución, causará recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 0.90 % por mes o fracción de mes que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 6º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 7º.- La recaudación de los gravámenes provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias, en el portal de Internet de la propia Secretaría y demás lugares autorizados para los mismos efectos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión del sello de la oficina recaudadora, cuando así proceda. Las cantidades que se recauden por estos conceptos, se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como en los de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 8º.- Las cantidades recaudadas deberán depositarse en cuentas bancarias, debiendo registrarse en la contabilidad de la propia Secretaría de Finanzas del Estado y presentarse en la cuenta pública que ésta formule.

ARTÍCULO 9º.- Los recursos adicionales que provengan del Gobierno Federal, se incrementarán de manera automática al catálogo de ingresos que previene esta ley, atendiendo para ello, a la normatividad que al efecto emita el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 10º.- De no alcanzarse los ingresos estimados en la presente ley, se realizarán diversos ajustes al presupuesto de egresos en los rubros destinados al gasto de las principales dependencias y entidades de la Administración Pública hasta por el monto del ingreso no alcanzado.

Para los ajustes a que se refiere el párrafo que antecede, los mismos se realizarán al gasto corriente siempre y cuando no afecte la operación propia de la dependencia o entidad de que se trate, autorizando en caso de ser necesario, la afectación



de programas, subprogramas o acciones que no sean considerados estratégicos.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el año 2008 contenida en el Decreto No. 52, publicado el 29 de diciembre del 2007 en el suplemento número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 107 del Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 07 de Diciembre del 2008

#### COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

##### PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

##### SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

##### SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

#### COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

##### PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

##### SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

##### SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



## 5.11

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 60 fracción II, en relación con la fracción IV del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, presenta la C. AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria correspondiente al día 2 de Diciembre del año 2008, se dio cuenta al Pleno de esta Legislatura de la recepción de la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, que presentó la Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 479, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen.

La Iniciativa de Decreto se sustenta en los siguientes:

### “CONSIDERANDOS

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en la fracción IV del artículo 82, respecto de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado para proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y el presupuesto de egresos, y en lo señalado por el artículo 16 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas en cuanto a que el gasto público se sustentará en la ley de ingresos y decreto del presupuesto de egresos, que se formulará con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y que ambos se elaborarán por ejercicio fiscal, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él se deriven; y también tomando en cuenta lo señalado en el artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico respecto de los documentos que integran la iniciativa de Presupuesto de Egresos que se presenta ante la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, se somete a la consideración de esta representación popular el presente Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009.

### Características del Presupuesto

El presente proyecto de presupuesto de egresos constituye una herramienta de planeación que persigue fomentar, de manera integral, el desarrollo de nuestro Estado, para ello, prioriza y asigna adecuadamente los recursos presupuestales al financiamiento de los programas y actividades, que de acuerdo a sus competencias, realizan las dependencias y entidades de la administración pública.

Un Gobierno democrático es un gobierno incluyente, sensible a la desigualdad de los habitantes del Estado y comprometido en corregir la señalada inequidad, y bajo esa premisa ha sido construido el proyecto que ahora se presenta ante esa Soberanía Popular.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009 que se presenta ante esta Honorable Legislatura, está formulado sobre la base programática que dispone la Ley de





Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, además de mantener la orientación hacia la obtención de resultados y la perspectiva de género y de participación social que ha caracterizado a la actual gestión gubernamental.

Lo anterior significa que los Objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2010, representan los grandes lineamientos estratégicos para conducir el desarrollo estatal y que contienen los rubros y acciones prioritarias para el desarrollo económico, social, político y cultural de la entidad así como los lineamientos para la atención eficaz y oportuna de los grupos sociales más necesitados, y que a partir de ellos se definen las directrices generales para el proceso de planeación y programación que produce los programas regionales, sectoriales y operativos de alcance anual que, a su vez, son la base para el proceso de presupuestación y de organización de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conforme al siguiente esquema sectorial:

- I. Sector gobierno y procuración de justicia;
- II. Sector finanzas y administración;
- III. Sector desarrollo regional y medio ambiente;
- IV. Sector educación, cultura y deporte;
- V. Sector salud y seguridad social;
- VI. Sector desarrollo agropecuario;
- VII. Sector desarrollo urbano, obra pública y vivienda, y
- VIII. Sector desarrollo económico.

Con la aplicación de estos elementos programáticos se busca brindar una atención eficiente y eficaz a todos los sectores de la economía y la sociedad zacatecana, así como asignar los recursos públicos a unidades responsables de su aplicación en todos los programas, subprogramas, proyectos y procesos que comprende esta iniciativa de Presupuesto en términos de eficiencia, racionalidad, responsabilidad y transparencia.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos que se somete a consideración de la Honorable Legislatura comprende diecisiete programas, ochenta subprogramas y cuarenta y ocho proyectos de inversión y de innovación, así como ciento noventa y cinco procesos que representarán el quehacer sustantivo del gobierno estatal durante el ejercicio 2009.

Otro elemento importante que caracteriza a este Proyecto de Presupuesto de Egresos es la perspectiva de género, que implica reconocer que persisten en la entidad actitudes y condiciones de desigualdad en las oportunidades de acceso al trabajo, a los bienes y a los servicios públicos para los hombres y mujeres, por lo que se busca generar políticas públicas desde el interior de las dependencias y entidades para propiciar en la sociedad zacatecana mayor equidad e igualdad de oportunidades para el desarrollo económico, social y cultural de los hombres y mujeres de Zacatecas.

Es de gran importancia además, la transparencia y la rendición de cuentas, que sin duda es una política que otorga mayor certeza en la aplicación de los recursos públicos, con austeridad, pero con el pleno compromiso de hacer lo necesario para que la sociedad tenga los satisfactores que necesite, esta es una labor diaria orientada a toda acción a través de los proyectos que durante el ejercicio realiza el Gobierno.

Atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a la división y autonomía de los poderes públicos, también se presentan los montos de recursos presupuestales destinados a los Poderes Legislativo y Judicial así como a los Organismos Autónomos del Gobierno Estatal.

Cabe señalar que el equilibrio fiscal no es considerado por este gobierno como un fin en si mismo, sino como una de las condiciones para la promoción de la inversión y la actividad económica a través de la creación de un entorno financiero favorable, sustentado en la estabilidad y viabilidad de las finanzas públicas del Gobierno del Estado. Por esas razones, el monto del presente proyecto sólo representa un incremento



del 12.99 % con respecto al presupuesto del año anterior.

#### Desarrollo Municipal

Como en los ejercicios fiscales anteriores, deseo manifestar la voluntad irrestricta del Ejecutivo a mi cargo de respetar el espíritu federalista del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal asegurando que los municipios de la entidad reciban oportunamente los recursos que, en virtud de la legislación vigente y convenios adicionales, tengan derecho a recibir de manera eficiente y expedita.

En este proyecto presupuestal, ratificamos el respeto a la autonomía de los gobiernos municipales y la confianza en su capacidad de gestión otorgándoles una mayor participación en el ejercicio de los recursos públicos que a través de convenios y mecanismos de transferencias se les asignan para su aplicación en programas y proyectos estratégicos que impulsan el desarrollo regional y de sus comunidades bajo condiciones de oportunidad, eficiencia, eficacia y transparencia. Por esa razón, le daremos prioridad a las obras y acciones que tengan proyectos bien integrados y que coincidan con las prioridades de los municipios, con el pleno convencimiento de que éstos representan el espacio más importante de interlocución en donde se expresan y solucionan en forma directa muchas demandas de la sociedad.

#### Estrategia para el Desarrollo Estatal.

No obstante las condiciones de inseguridad financiera y austeridad presupuestal que prevalecen en el contexto nacional como resultado del reciente comportamiento de los mercados internacionales, nos hemos propuesto continuar impulsando el desarrollo económico y social del estado adoptando una actitud prudente y ejerciendo un presupuesto austero sin perder de vista los tres grandes objetivos de gobierno establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2010:

- Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano,

- Desarrollo Económico Sustentable, y

- Desarrollo Social con Equidad.

Durante el ejercicio fiscal 2009 queremos consolidar el esfuerzo realizado en los años anteriores, por lo que las acciones y recursos gubernamentales tendrán esa orientación estratégica y estarán dirigidos hacia el desarrollo de proyectos y acciones que tengan sentido y respaldo social, que generen empleos y tengan un fuerte impacto en la economía de las regiones del estado a través de la dotación de servicios comunitarios e infraestructura social que, a su vez, contribuyan al abatimiento de los niveles de marginación y pobreza que aún presentan muchas comunidades Zacatecas, así como a incrementar los índices de calidad de vida y desarrollo humano, especialmente de los grupos vulnerables.

De manera especial, estaremos destinando recursos presupuestales para continuar avanzando en la modernización de los sistemas de seguridad pública e impartición de justicia mediante acciones estratégicas que tengan un profundo sentido y compromiso social como actualmente reclama la ciudadanía, principalmente en el tema de la oralidad de los juicios penales que, con el inicio de los mismos en el ejercicio 2009, reviste suma importancia para el desarrollo de dichos sistemas.

En materia de desarrollo económico, nos proponemos consolidar la infraestructura de comunicaciones ampliando, conservando y rehabilitando las redes de caminos vecinales y carreteras para terminar de comunicar a todos los municipios de Zacatecas e incrementar las posibilidades de intercambio comercial entre las diferentes regiones del estado y con otras entidades federativas.

De igual manera, seguiremos apoyando la actividad turística buscando que genere los empleos necesarios y que se consoliden los principales centros urbanos del estado como atractivos que coloquen en el panorama nacional e

internacional a Zacatecas como un destino turístico y cultural.

Para impulsar el desarrollo agropecuario seguiremos dando la atención estratégica que requiere este sector a través de programas y proyectos que fortalezcan las actividades productivas y la organización de los productores para lograr una mejor comercialización de los productos del campo y generar alternativas de ocupación remunerada.

#### Gasto Social y Equidad de Género

Este Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta a la Honorable Legislatura, mantiene la orientación a la equidad que ha caracterizado a los presupuestos anteriores, por lo que muestra las asignaciones destinadas a la atención de los diferentes sectores de la sociedad zacatecana, de manera especial a los grupos vulnerables o marginados, a través de proyectos y acciones orientados a mejorar la calidad y aumentar la cobertura de los servicios de educación, salud, vivienda, alimentación y acceso a servicios básicos en igualdad de oportunidades y condiciones tanto para hombres como mujeres.

#### Desarrollo Sustentable

Un compromiso vigente del Gobierno del Estado con la sociedad Zacatecana es impulsar una estrategia de desarrollo económico basada en la sustentabilidad que garantice el equilibrio entre las actividades productivas, el bienestar de las comunidades y el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales, por lo que en 2009 nos proponemos consolidar la operación de mecanismos de conservación ecológica, la conservación de especies, la ampliación de áreas protegidas y la promoción de la cultura ecológica entre la población del estado.

#### Deuda Pública

Con objeto de ejecutar proyectos de inversión pública productiva que generen mayores niveles de competitividad, empleos y atracción de capitales que permitan superar los problemas estructurales de la economía estatal, durante el

ejercicio 2008 llevamos a cabo la contratación de un crédito autorizado por esta Honorable legislatura, para ese propósito y a partir de este ejercicio comenzaremos a cumplir en tiempo y forma con las obligaciones financieras derivadas de su contratación.

Con frecuencia en la administración pública en el transcurso del ejercicio presupuestal surgen compromisos u obligaciones no contempladas de origen en el decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de que se trate, al no contar el Gobierno del Estado con recursos suficientes para hacer frente de inmediato y cubrir dichos compromisos u obligaciones se hace necesario incorporar los mismos dentro del presupuesto de egresos del ejercicio siguiente, concepto que en términos presupuestales se denomina Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS); figura que se encuentra incorporada en la presente iniciativa y que traerá como resultado que se logre un saneamiento financiero en razón de que se cubren los adeudos de la naturaleza referida.”

**MATERIA DE LA INICIATIVA:** Expedir el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:** Este documento económico que se dictamina, constituye el segundo de los presupuestos a los que corresponde a esta Legislatura analizar y aprobar.

Sin embargo el contexto económico en el que se analiza es diferente al que permeaba al momento de la aprobación del presupuesto aún vigente, debido a las condiciones macroeconómicas adversas originadas por la desaceleración de la economía del vecino país del norte.

Esta contracción ha impactado negativamente en los mercados nacionales, ya que la economía del país comienza a dar muestras de debilitamiento, producidas principalmente por la disminución en las exportaciones y la caída en las remesas. Pero no obstante este sombrío panorama económico, una vez más contaremos con un presupuesto que generará certidumbre en los sectores prioritarios del Estado. Y lo hacemos de esa manera, porque



el presupuesto de egresos es el instrumento que vivifica y da dinamismo a la vida económica de la Entidad y por ello, como documento fundamental de la política económica, permite estimular el desarrollo y la generación de empleos.

En este presupuesto se prioriza el crecimiento y la inversión en infraestructura básica, entre otros rubros importantes como la educación, la salud y el combate a la pobreza, con lo cual podremos atender y resolver necesidades sociales apremiantes, reducir las brechas sociales y elevar el crecimiento de la productividad.

Con la finalidad de que el ejercicio del gasto sea ejercido de manera responsable, se tomaron en consideración las principales variables económicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las cuales para el ejercicio fiscal que se aprueba, se estima una inflación acumulada del 3.8%; un tipo de cambio promedio ubicado en 11.70 pesos por dólar y una tasa de interés nominal promedio (CETES 28 días) en 8%.

Con la responsabilidad que el caso amerita, estos Colectivos Dictaminadores hemos realizado un análisis detallado y responsable de la iniciativa en estudio.

En principio, cabe hacer notar a esta Asamblea Popular, que por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras, se estimó necesario incorporar al articulado del instrumento legislativo que se dictamina, diversas disposiciones que señala el Presupuesto de Egresos vigente, relativos a establecer la prohibición para las dependencias y entidades de adquirir compromisos económicos que rebasen los montos autorizados; lo referente a la obligación de cumplir estrictamente con los calendarios de presupuesto autorizados a las Dependencias; lo concerniente a establecer la obligación de que el Ejecutivo informe a esta Soberanía sobre los ingresos adicionales; lo correspondiente a integrar diversas obligaciones para las dependencias y entidades. También se puntualiza lo referente a los programas estatales que operen bajo sus propias reglas de operación y, por último, se integra un artículo en el que se dispone la obligación de los titulares de las

entidades, de ser responsables de la información contable y financiera que proporcionena la Secretaría.

Estos órganos legislativos estimamos necesario analizar con puntualidad los temas señalados a continuación:

- a) A la Asociación Mexicana de Ayuda de Niños con Cáncer, se le apoya con recursos. Asimismo, se destinan recursos al Centro de Integración Juvenil, .
- b) Para esta Soberanía Popular el apoyo a los grupos vulnerables es una prioridad. Por eso aprobamos más recursos para el programa de adultos mayores en condiciones de desamparo.
- c) Los Programas de autosuficiencia alimentaria merece un tratamiento especial, razón por la que se asignar mas recursos
- d) Estas Dictaminadoras consideramos que la educación constituye la base para lograr un verdadero desarrollo en el Estado. Por ello, pugnamos por destinar más recursos a la educación tecnológica impartida por dichas instituciones educativas.
- e) También con el mismo objetivo de impulsar el desarrollo educativo de la Entidad, se aumenta el presupuesto para la rehabilitación de los espacios educativos.
- f) De igual forma, a la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, se le destinan más recursos en apoyo a nuestra máxima casa de estudios, por la importancia que reviste en el desarrollo del Estado.
- g) Con el objetivo de dotar del vital líquido a más zacatecanas y zacatecanos, se aumentan los recursos para infraestructura hidráulica, aprobado más recursos en estos rubros.
- h) Asimismo para estos Colectivos Dictaminadores es importante destinar más recursos al deporte. Consideramos que una

sociedad sana tiene mejores niveles de bienestar, por eso creemos que es necesario seguir invirtiendo más recursos en el rubro relacionado con la cultura física y el deporte.

i) Para los integrantes de estas Comisiones, destinar más recursos al desarrollo turístico es apostarle a la generación de empleos y al mejoramiento de las condiciones de vida de las y los zacatecanos. Por esa razón, determinamos inyectar más recursos a este rubro porque creemos necesario consolidar al Estado como destino turístico cultural.

j) Nuestra vocación federalista nos obliga a fortalecer el Municipio. Por ello, hemos destinado más recursos para los municipios por la sencilla razón que constituye el orden de gobierno más cercano a la gente.

k) También reorientamos más recursos al sector salud.

l) Como un apoyo a jóvenes que estudian en Municipios alejados de los centros educativos de las diferentes regiones del Estado y con el objetivo de evitar la deserción escolar, aprobamos recursos para que los mismos cuenten con recursos para seguir continuando con sus estudios.

m) El desarrollo sustentable también forma parte de los rubros prioritarios para esta Soberanía. Por ende, hemos destinado más recursos para el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, para así fortalecer esta instancia.

Este y otros rubros fueron materia de análisis de estas Dictaminadoras de manera acuciosa.

En ese orden de ideas, las y los Diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, determinamos aprobar el presente dictámen, convencidos de que aún y cuando las condiciones macroeconómicas no son las propicias, su aprobación vendrá a generar un clima de certidumbre en los mercados locales, situando al Estado en el derrotero del progreso y el crecimiento sostenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

## DECRETA

### PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

#### Título I: Del Presupuesto de Egresos

#### Capítulo Único

#### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La asignación, autorización, ejercicio, control, evaluación, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas del gasto público para el ejercicio fiscal del año 2009, se realizará conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas; la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados; la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; el presente Decreto y los demás instrumentos normativos aplicables.

En la ejecución del gasto, los titulares de las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto y conforme a los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos y los municipios, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se



contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Auditoría: A la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas;

II. Contraloría: A la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;

III. Dependencias: A las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, que se encuentran contenidas en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

IV. Ejecutivo: A la Titular del Poder Ejecutivo;

V. Entidades: A las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo contempladas en los Artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

VI. Legislatura: La Legislatura del Estado de Zacatecas;

VII. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del 2009;

VIII. Objetivo: Expresión cualitativa de los resultados que se pretenden alcanzar en un tiempo y espacio determinado a través de acciones concretas;

IX. Oficialía: A la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Zacatecas;

X. Organismos: A los Organismos Públicos Autónomos;

XI. Poderes: A los Poderes Legislativo y Judicial;

XII. POA: Al Programa Operativo Anual 2009;

XIII. Presupuesto: Al contenido del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2009, incluyendo sus anexos;

XIV. Proceso: Es el conjunto ordenado de etapas y pasos con características de acción concatenada, dinámica, progresiva, y permanente que concluye con la obtención de un resultado y proporcionan un valor a quien usa, aplica, o requiere dicho resultado;

XV. Programa: Conjunto organizado de proyectos y procesos agrupados en subprogramas, que satisfacen un objetivo para alcanzar una o varias metas;

XVI. Proyecto: Conjunto de acciones encaminadas a cambiar significativamente el estado actual de las cosas; tienen un objetivo específico a cumplir y tendrán vigencia únicamente durante el tiempo que se requiera para lograrlo.

XVII. Proyecto de inversión: Toda inversión del Gobierno orientada al equipamiento, ampliación, dotación o fortalecimiento de la infraestructura social y de soporte a la productividad o competitividad estatal;

XVIII. Proyecto de innovación: Propuesta específica de trabajo con el fin de mejorar la producción de un bien o la prestación de un servicio, reducir los tiempos, mejorar la calidad, disminuir los costos de operación, aumentar la transparencia o incrementar la recaudación de ingresos;

XIX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;

XX. SEPLADER: A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

ARTÍCULO 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos, establecer las medidas conducentes a mejorar la eficiencia,





eficacia, transparencia e impacto de los recursos públicos que deberán observarse en cada caso.

ARTÍCULO 4.- Las facultades y obligaciones que se le confieren a la Secretaría a través de este Decreto, se regularán para el ejercicio y cumplimiento de las mismas en el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto para el año 2009.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 5.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquéllas en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios al erario público.

## Título II: De las Erogaciones

### Capítulo Primero

#### Del Monto Total del gasto Público

ARTÍCULO 6.- El Gasto Total previsto en el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2009 importa la cantidad de \$16'365,003,078.00 y corresponde al total de los recursos establecidos en la Ley de Ingresos y se distribuye de la siguiente manera:

- I. Poder Legislativo \$ 199,271,860.00
- II. Poder Judicial \$ 239,911,874.00
- III. Organismos Autónomos \$ 1'156,579,037.00
- IV. Poder Ejecutivo \$ 14'769,240,307.00
  - a. Gasto Programable \$ 11'196,588,731.00
  - b. Gasto No Programable \$ 3'572,651,576.00
- 1. Inversiones Financieras \$ 470,448,796.00

2. Municipios \$ 2'894,926,059.00

3. Deuda Pública \$ 207,276,721.00

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones contempladas en el presente Presupuesto se encuentran sujetas a lo siguiente:

- I. Que se cumplan las metas de Ingresos Propios establecidas en la Ley de Ingresos;
- II. Que los ingresos por Participaciones Federales no sean inferiores en un 2 % a lo proyectado para el ejercicio fiscal del año 2009;
- III. Que el costo del financiamiento público se encuentre dentro de los límites proyectados en el anexo respectivo del presente Decreto; y
- IV. Que el costo de los insumos, materiales, suministros y servicios requeridos por la actividad gubernamental no tengan variaciones considerables sobre lo proyectado para el 2009.

En el caso de que ocurra cualquiera de las situaciones anteriores, la Secretaría dictará y aplicará las medidas de contingencia que deberán imponerse a fin de preservar el funcionamiento de la Administración Pública y la estabilidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 8.- Los montos adicionales transferidos o reasignados al Estado, con base a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, se incorporarán al presente decreto como una ampliación automática, su asignación y destino corresponderá a lo dispuesto por el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el marco normativo aplicable así como lo establecido en los convenios celebrados con el Gobierno Federal, para la aplicación de dichos recursos deberán de ser incorporados a los objetivos, programas, subprogramas, proyectos o procesos correspondientes.

### Capítulo Segundo



De los Poderes del Estado y Organismo Autónomos

ARTÍCULO 9.- El Poder Legislativo del Estado erogará durante el ejercicio fiscal 2009 la cantidad de \$ 199,271,860.00 de los cuales corresponden a:

I. La Legislatura del Estado \$ 149,856,095.00

II. La Auditoría Superior del Estado \$ 49,415,765.00

ARTÍCULO 10.- El Poder Judicial tendrá un presupuesto para el año 2009 que importa la cantidad de \$ 239,911,874.00 de los cuales corresponden a:

I. Tribunal Superior de Justicia:

(Incluye Reforma Procesal Penal) \$ 224,652,908.00

II. Tribunal Estatal Electoral: \$ 10,941,310.00

III. Tribunal de lo Contencioso Administrativo: \$ 4,317,656.00

ARTÍCULO 11.- El Presupuesto para el ejercicio fiscal 2009 para los Organismos Autónomos del Estado asciende a la cantidad de \$ 1'156,579,037.00, el cual se distribuirá de la siguiente forma:

I. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

(Incluye Prerrogativas Políticas) \$ 99,918,843.00

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos: \$ 23,987,980.00

III. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública: \$ 7,791,003.00

IV. Universidad Autónoma de Zacatecas: \$ 1'024,881,211.00

a) Subsidio Federal: \$ 763,664,702.0

b) Subsidio Estatal: \$ 114,110,818.00

c) 5% del impuesto: \$36,348,102.00

d) Aportaciones No Regularizables: \$ 110,757,589.00

Capítulo Tercero

Del Poder Ejecutivo

Del gasto programable

ARTÍCULO 12.- Se entenderá por Gasto Programable las asignaciones previstas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el presupuesto destinadas a la producción de bienes y servicios estratégicos o esenciales, plenamente identificables con cada uno de los programas, que aumentan en forma directa la disponibilidad de bienes y servicios.

ARTÍCULO 13.- Al Poder Ejecutivo del estado le corresponde una asignación presupuestal para el ejercicio fiscal 2009 por un importe de \$ 11'196,588,731.00, mismo que será distribuido de acuerdo con la siguiente estructura por objetivo y programa:

Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano. \$ 1'322,581,309.00

Gobernabilidad Democrática. 74,544,171.00

Impulso a la Reforma Democrática del Estado. 79,193,239.00

Mejoramiento de la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública. 745,392,540.00

Gestión Administrativa Eficaz y Transparente de la Administración Pública. 423,451,359.00

Hacia un Desarrollo Económico Sustentable. \$ 1'844,824,182.00

Desarrollo Local y Fortalecimiento Municipal. 635,710,045.00



Desarrollo Rural y Organización De Productores.  
105,038,099.00

Integración Regional. 225,438,023.00

Financiamiento para el Desarrollo. 26,511,316.00

Apoyo para el Desarrollo Industrial y de Servicios. 26,166,027.00

Zacatecas como Destino Turístico Cultural.  
112,564,733.00

Agua y Saneamiento Ambiental.  
692,801,037.00

Impulso a la Innovación Científico Tecnológica.  
20,594,902.00

Desarrollo Social con Equidad.

\$ 8'029,183,240.00

Educación y Cultura. 6'131,538,666.00

Compromiso con la Salud.  
1'240,543,587.00

Desarrollo Urbano con Calidad de Vida.  
290,751,071.00

Equidad de Género y Atención a Grupos Vulnerables. 296,081,398.00

Atención a Grupos Migrantes. 70,268,518.00

#### Capítulo Cuarto

##### Del Gasto no Programable

ARTÍCULO 14.- Se entenderá por Gasto no Programable todas aquellas erogaciones que por su naturaleza no es factible identificar con un programa específico, el Gasto No programable par el ejercicio fiscal 2009 asciende a la cantidad de \$ 3'572,651,576.00.

ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio fiscal 2009 el gasto no programable destinado a fondos,

fideicomisos y provisiones económicas y salariales asciende a la cantidad de \$ 470,448,796.00 y se distribuirá de la siguiente manera:

Fideicomiso del impuesto sobre nómina \$  
94,199,637.00

Aportaciones para desastres naturales y contingencias climatológicas

\$ 50,000,000.00

Provisiones económicas y salariales \$  
93,403,955.00

Previsión para Contribución de Mejoras \$  
164,545,204.00

Previsión para Erogaciones Especiales \$  
68,300,000.00

ARTÍCULO 16.- Durante el ejercicio fiscal 2009 las transferencias a los Municipios del Estado, asciende a la cantidad de \$ 2'894,926,059.00 y se distribuirán conforme a las siguientes asignaciones estimadas:

a). Participaciones a los Municipios \$  
1'662,307,987.00

b). Fondos de Aportaciones del Ramo 33  
\$ 1'202,618,072.00

Que serán distribuidos de la siguiente manera:

- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal.  
\$ 672,703,276.00

- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.  
\$ 529,914,796.00

c). Fondo de apoyo Social.  
\$ 30,000,000.00



ARTÍCULO 17.- Para el ejercicio fiscal 2009, el monto de recursos destinados a cubrir las obligaciones financieras del Gobierno Estatal, asciende a la cantidad de \$ 164,304,589.00, que incluye los pagos por concepto de capital, intereses, comisiones, costo por coberturas y otros gastos.

ARTÍCULO 18.- Para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) se prevé una cantidad de \$ 42,972,132.00.

Título III: Del Ejercicio Presupuestario por Resultados y la Disciplina Presupuestal

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 19.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos de las disposiciones aplicables. En el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas aprobados en este Presupuesto.

ARTÍCULO 20.- Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los Organismos Públicos Autónomos y de las Dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades serán responsables de la administración por resultados. Para tal efecto, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, subprogramas, proyectos y/o procesos.

En los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, serán responsables de la administración por resultados los órganos de gobierno y los titulares de las áreas administrativas correspondientes.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones del presente Decreto deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, adicionalmente los sujetos señalados en el presente párrafo, serán responsables de vigilar que las disposiciones contenidas en el Manual de Normas y Políticas para el Ejercicio del Gasto 2009 sean cumplidas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 21.- Las Dependencias y Entidades no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, excepto cuando se trate de celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios; para lo cual se requerirá la autorización de la Secretaría, quien la otorgará siempre y cuando se demuestre que dichos contratos representan mejores términos y condiciones que el contrato por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal que autorice la Legislatura. En razón a lo anterior, el porcentaje que establece el artículo 31 de la Ley de la Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas será del 5% del importe establecido en el artículo 6 del presente Decreto.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría, en el ejercicio del Presupuesto, verificará que las dependencias y entidades de la Administración Pública no adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Decreto, el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto 2009 y los Acuerdos que al respecto emita la Secretaría o la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.



Serán causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias, de los Directores, Coordinadores o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública, los compromisos contraídos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo autorizará, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas autorizados a su cargo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 24.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 25.- Las Dependencias y Entidades, deberán hacer llegar a la Secretaría su propuesta de calendarización de los recursos autorizados en el presente Presupuesto, a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de 2009. La Secretaría analizará la propuesta presentada y determinará de acuerdo a las posibilidades de flujo de efectivo la procedencia y autorización de la misma, o bien, en caso necesario efectuará las adecuaciones correspondientes a la propuesta de calendarización y las dará a conocer a la Dependencia o Entidad correspondiente. En caso de que alguna Dependencia o Entidad no presente su propuesta de calendarización en el término señalado, la Secretaría estará facultada para efectuar la calendarización correspondiente.

La Secretaría tomando en cuenta los flujos de efectivo, así como las variaciones que se produzcan por situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará las adecuaciones a los calendarios de presupuesto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las actividades sustantivas y los programas prioritarios.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, enviarán su propuesta de calendario de ministraciones a la Secretaría dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2009. La Secretaría en la medida de la disponibilidad del flujo de efectivo autorizará o modificará dicho calendario, dándoselo a conocer a los Poderes u Organismos Autónomos de que se trate.

ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá suspender las ministraciones de recursos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;



II. Cuando no cumplan con al menos el 80% de las metas trimestrales de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en la ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Cuando las Entidades no remitan su informe de avance físico financiero a más tardar el día 10 del mes siguiente al trimestre referido, motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables;

V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones vigentes para el ejercicio del gasto público y conforme a las que emita la Secretaría en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 27.- Las Dependencias y Entidades que conforme a las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización y registro de éstos ante la Secretaría. Los fideicomisos se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

ARTÍCULO 28.- Las Dependencias y Entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y las disposiciones aplicables:

I. Los recursos se identificarán en una cuenta específica y deberán reportarse en los informes trimestrales;

II. Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, deberán incluir en los informes trimestrales los ingresos del periodo, incluyendo rendimientos financieros;

egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Secretaría. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

ARTÍCULO 29.- En caso de que las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, o con los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, ésta deberá recomendar que la Secretaría suspenda la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas.

ARTÍCULO 30.- Las Dependencias y Entidades que presidan fideicomisos públicos con la participación que corresponda al fiduciario, o que celebren mandatos o contratos análogos o que con cargo a sus presupuestos se hayan aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas a la Secretaría sobre el manejo de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 31.- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre del 2009 no podrán ejercerse, y por tanto, deberán reintegrarse a la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos, que representen compromisos de gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas y pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios; la documentación comprobatoria correspondiente podrá ser presentada con fecha posterior al cierre del ejercicio.

El Ejecutivo del Estado informará a la Legislatura de los montos presupuestales no devengados a que se refiere este Artículo, al presentar la Cuenta Pública correspondiente al año 2009.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en





este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Tratándose de recursos estatales, el importe reintegrado será destinado para otorgarle suficiencia presupuestal al ejercicio fiscal siguiente.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado por la Contraloría.

ARTÍCULO 32.- Según el origen de los recursos, se considerarán de ampliación presupuestal automática, en los casos siguientes:

I. Cuando provengan de una transferencia de recursos del Gobierno Federal, Municipal o de iniciativa privada, como consecuencia de la firma de un Convenio que prevea obligaciones, compromisos y programas específicos de la Dependencia o Entidad a la que se le asignen los recursos y ejecute las acciones motivo del convenio; y

II. Cuando se trate de ampliaciones presupuestales derivadas del cumplimiento de obligaciones establecidas en ley o que correspondan a sueldos, prestaciones sociales o de naturaleza análoga de los trabajadores.

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo autorizará las erogaciones adicionales, cuando los ingresos adicionales de aplicación no predeterminada no sobrepasen el 5% de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009. En caso de que el excedente sea superior a dicho porcentaje, pero no superior al 10%, deberá de informar a la Legislatura previo a su ejecución; y cuando sea superior al 10%, la Legislatura aprobará la propuesta del Ejecutivo.

En cualquier caso, el Ejecutivo informará trimestralmente a la Legislatura de los ingresos adicionales.

ARTÍCULO 34.- Los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con las Dependencias y Entidades de la Federación, Municipios, iniciativa

privada, y ciudadanos, que impliquen compromisos presupuestales estatales, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. La Secretaría podrá hacer los ajustes presupuestales a los diversos programas que sean convenidos para garantizar la estabilidad de las finanzas públicas;

II. La responsabilidad de recibir y transferir los recursos estará a cargo de la Secretaría;

III. La responsabilidad del correcto ejercicio de los recursos convenidos estará a cargo de las Dependencias y Entidades;

IV. La Secretaría queda facultada para decidir el destino de los rendimientos generados de los recursos aportados con motivo de los convenios, excepto cuándo en los mismos se establezca sus condiciones de aplicación;

V. Los recursos se deberán ejercer con base a programas, objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; y

VI. Los convenios deberán ser informados en la Cuenta Pública del ejercicio.

## Capítulo Segundo

### De los Servicios Personales.

ARTÍCULO 35.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

I. Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y de la Oficialía;

II. Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las Entidades;

III. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y de la

Oficialía, en su caso, del órgano de gobierno respectivo;

IV. Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría y la Oficialía, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas; por la misma para las Dependencias y, en el caso de las Entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente;

V. En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

VI. Queda prohibida la contratación de trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad y se cuente con la autorización de la Secretaría y de la Oficialía;

VII. No se autorizará el traspaso de recursos entre partidas del Capítulo de servicios personales, a excepción de que se cuente con la aprobación de la Secretaría, y

VIII. No se autorizarán transferencias a estas partidas del presupuesto destinado para gasto de inversión.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría conjuntamente con la Oficialía y con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 37.- Las Dependencias y Entidades no podrán crear nuevas plazas, nuevas categorías, ni podrán llevar a cabo traspasos de plazas si no es con la autorización de la Secretaría y de la Oficialía.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de la Oficialía podrá autorizar a las Dependencias y Entidades el pago

de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño de los servidores públicos, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera para el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 39.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán, en lo conducente, en el mismo sentido en los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos. Las autorizaciones y obligaciones estarán a cargo de sus órganos de gobierno, la aplicación y observación de las disposiciones será responsabilidad de las unidades administrativas correspondientes.

### Capítulo Tercero

#### De los Subsidios y Subvenciones.

ARTÍCULO 40.- Para fines del presente Decreto se entiende por Subsidio a los recursos destinados directa o indirectamente a apoyar la producción, consumo, educación, seguridad, motivar la producción, fomento a las actividades agropecuarias, industriales y de servicios, salud y bienestar de la población

Se le llama Transferencia a los recursos destinados a cubrir total o parcialmente los programas y actividades previstos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en sus Programas Operativos.

ARTÍCULO 41.- Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública podrán elaborar las reglas de operación de los programas estatales que se apliquen en el presente ejercicio fiscal, las cuales deberán ser entregadas a la Secretaría para su aprobación.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades se prevén en este Decreto.

Los titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la

ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que estos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reducir, suspender o terminar la ministración de los programas, subsidios y transferencias, cuando las Dependencias o Entidades no cumplan, con lo previsto en este Decreto.

Las Dependencias y Entidades que reciban recursos estatales de la Secretaría deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el Artículo 41 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Secretaría los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestales que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del Artículo 23 de este Decreto.

Los subsidios cuyos beneficiarios sean los Gobiernos Municipales se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a sus respectivos Ayuntamientos. Los subsidios cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a Municipios, se considerarán devengados hasta que sean identificados dichos beneficiarios y los recursos sean puestos a su disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reducir, suspender o terminar la ministración de los programas, subsidios y transferencias, cuando las Dependencias o Entidades no cumplan, con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 43.- Los Subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, propaganda, selectividad, oportunidad y temporalidad, para lo cual las

Dependencias y Entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipio. Se deberá de establecer su elegibilidad bajo criterios de equidad;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del proyecto. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menores ingresos y procurar la equidad entre regiones y comunidades, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV.- Procurar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

VII. Procurar la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Garantizar la oportunidad y temporalidad en su otorgamiento;



IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y

X. Remitir a la Secretaría un análisis sobre las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTÍCULO 44.- Las reglas de operación para la liberación de recursos del programa ex braceros para el presente ejercicio fiscal, deberán exceptuar a las personas que hayan sido previamente beneficiadas en los programas federales o estatales en esta materia.

La integración de los expedientes con los requisitos establecidos en las respectivas reglas de operación, serán recibidos en ventanillas abiertas en los períodos establecidos en las propias reglas y la asignación de los subsidios serán otorgados bajo el mecanismo de sorteos públicos.

ARTÍCULO 45.- El monto del subsidio otorgado a través de las reglas de operación para la liberación de recursos del programa de apoyo a deudores por concepto de energía eléctrica utilizada para pozos de riego agrícola, en ningún caso podrá exceder de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M. N.) por deudor.

ARTÍCULO 46.- Las reglas de operación para la liberación de recursos del programa de atención a adultos mayores para el presente ejercicio fiscal, deberán exceptuar a las personas que hayan o estén siendo beneficiadas en los programas federales o estatales en esta materia.

La integración de los expedientes con los requisitos establecidos en las respectivas reglas de operación serán recibidos en ventanillas abiertas en los períodos establecidos en las propias reglas y la asignación de los subsidios serán otorgados a personas que se encuentren en situación de desamparo, es decir, que no cuenten con ningún tipo de seguridad social o programas asistenciales de cualquier índole.

ARTÍCULO 47.- El subsidio previsto en el presente decreto para la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas por la

cantidad de \$3'000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M. N.) será destinado exclusivamente para la adquisición de equipo de micromedición y previo a la liberación del subsidio, el Consejo Directivo de la Junta deberá de modificar el Acuerdo que aprueba el Ajuste y Actualización de las tarifas de agua potable de JIAPAZ publicado en el suplemento al número 86 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 25 de Octubre del 2008, en el que se establecen los rangos de consumo de agua potable para la aplicación de las tarifas, modificación que tendrá por objeto de que rijan los rangos establecidos hasta antes de la vigencia del Acuerdo de referencia.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría, la SEPLADER, la Contraloría y la Oficialía, estarán facultadas para expedir conjuntamente los lineamientos, acuerdos y disposiciones que permitan la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal a que se refiere este Título.

#### Capítulo Cuarto

#### De las Adquisiciones

ARTÍCULO 49.- Para fines del presente Decreto se considera Adquisición a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las Dependencias y Entidades realicen con el fin de llevar a cabo sus actividades administrativas y productivas. Se incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria o equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción y la adquisición de inmuebles, incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Las adquisiciones deberán formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los afecten presupuestalmente.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, las



Dependencias y Entidades, así como la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento se ajustarán a los siguientes lineamientos:

I. Monto máximo por adquisición directa hasta \$500,000.00;

II. Monto máximo por invitación a cuando menos tres proveedores hasta \$1'000,000.00, y

III. De más de \$1'000,000.00 mediante licitación pública.

Los montos establecidos deberán de considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

#### Capítulo Quinto

##### De la Obra Pública

ARTÍCULO 51.- Se considera Obra Pública a las erogaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que las Dependencias y Entidades contraten con personas físicas o morales, necesarios para construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como el costo derivado de la realización de obras públicas por administración directa. Incluye todo tipo de adquisiciones de bienes y servicios relacionados con la obra pública, necesarios para su construcción, instalación, ampliación, rehabilitación, equipamiento, entre otros, así como las asignaciones para realizar estudios y proyectos de preinversión.

ARTÍCULO 52.- De conformidad con lo señalado por los Artículos 40, 44, 70 y 72 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Zacatecas, los montos máximos por asignación directa y por concurso que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el año 2009 para la ejecución de obra pública y de los servicios relacionados con la misma, se sujetarán a los lineamientos siguientes:

Para obra pública:

a).- Hasta \$1'200,000.00, por adjudicación directa;

b).- De más de \$1'200,000.00 hasta \$2'500,000.00, a través de invitación restringida a por lo menos tres contratistas; y

c).- De más de \$2'500,000.00 mediante convocatoria o licitación pública.

II.- Para servicios relacionados con las obras públicas:

a).- Hasta \$500,000.00 por adjudicación directa;

b).- De más de \$500,000.00 hasta \$1'000,000.00 a través de invitación restringida a por lo menos tres contratistas; y

c).- De más de \$1'000,000.00 mediante convocatoria o licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 53.- Los recursos derivados de los diferentes fondos federales para actos de control y fiscalización de conformidad con las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y lo establecido al respecto en la Ley Federal de Derechos, serán autorizados previamente por la Secretaría y ministrados conforme lo señalen las disposiciones aplicables.

#### Título IV: De la Información, la Evaluación y la Transparencia

##### Capítulo Primero

De la Evaluación Programática, el Control de Gestión y del Avance Financiero del Ejercicio Presupuestal.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría, en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Administración y Finanzas Públicas, operará un Sistema Integral de Información Financiera, para llevar a cabo el registro y seguimiento del ejercicio del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos. La propia Secretaría establecerá las





normas, criterios y lineamientos relativos a la organización, funcionamiento y requerimientos de dicho sistema.

Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de cumplir con los requerimientos de información que demande el sistema.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría es la encargada de mantener la estricta observancia de las normas contenidas en este Decreto, efectuando el seguimiento y la evaluación financiera del Gasto Público, sin perjuicio de las facultades que la Ley le confiere expresamente a la Contraloría.

ARTÍCULO 56.- La SEPLADER es la encargada de efectuar el seguimiento del avance y cumplimiento programático reportado por las Dependencias y Entidades, así como de su evaluación, sin perjuicio de las facultades que la Ley le confiere expresamente a la Contraloría.

En razón a lo anterior, la SEPLADER informará dichos resultados a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los quince días del mes siguiente al trimestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 57.- La Contraloría, en ejercicio de las facultades que en materia de control de gestión le confiere la Ley, examinará y verificará el cumplimiento por parte de las propias Dependencias y Entidades del ejercicio del gasto público, el cumplimiento de los programas, subprogramas y proyectos y su congruencia con el presente Decreto, para lo cual, tendrá amplias facultades, para vigilar que toda erogación con cargo al Presupuesto, esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando resulte que las erogaciones realizadas sean consideradas lesivas a los intereses del Estado.

ARTÍCULO 58.- El Instituto de la Mujer Zacatecana deberá verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las acciones y las metas que se hayan propuesto en materia de equidad de género, emitiendo en caso de ser necesario, las recomendaciones para que la

Secretaría aplique las medidas conducentes para aquellas Dependencias y Entidades omisas.

Las asignaciones presupuestales relacionadas con la equidad de género serán intransferibles, salvo que las transferencias sean dentro de los proyectos con perspectiva de género.

ARTÍCULO 59.- La inobservancia del presente Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

La Contraloría dispondrá lo conducente a fin de que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que en la materia se expidan; y en su caso, realizará recomendación a la Secretaría para que ésta suspenda la ministración de recursos a la Dependencia o Entidad de que se trate.

#### Capítulo Segundo

#### De la Transparencia.

ARTÍCULO 60.- Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 61.- Los titulares de las Entidades, así como los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, serán directamente responsables de la información presupuestal, financiera, programática y contable proporcionada a la Secretaría, a la SEPLADER, a la Oficialía y a la Contraloría para los efectos que señala la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de Enero del año 2009.

Artículo segundo.- Se abroga el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio





fiscal 2008, publicado en el Suplemento 2 al número 1042 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 29 de Diciembre del 2007.

Artículo tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo cuarto.- En el supuesto de que el Estado perciba recursos adicionales en razón de que se superen las metas recaudatorias en materia del Fondo General de Participaciones y el Fondo de Compensación a las diez Entidades Federativas con menos PIB, los mismos se asignaran en primer lugar en los siguientes rubros:

- a) Pavimentación y rehabilitación de carreteras alimentadoras;
- b) Rehabilitación de caminos rurales, y
- c) En General para obras de Infraestructura.

El Ejecutivo del Estado informará con corte trimestral a la Legislatura del Estado de su asignación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 107 del Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, y artículos transitorios incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 9 de diciembre del 2008.

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

